



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 418-2015/CC2**

**PRESENTADO POR
ANGELA MARIA MONTENEGRO COLÁN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

MATERIA : **DEBER DE IDONEIDAD**

ENTIDAD PÚBLICA : **INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

NUMERO DE EXPEDIENTE : **418-2015/CC2**

DENUNCIANTE : **CARMEN LAZO MIRANDA**

DENUNCIADO : **INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS
S.A.C.**

DATOS DE LA BACHILLER:

BACHILLER : **ANGELA MARIA MONTENEGRO
COLÁN**

CÓDIGO : **2012104353**

LIMA-PERÚ

2020

ÍNDICE

- I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO**
- II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**
- III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**
- IV. CONCLUSIONES**
- V. BIBLIOGRAFÍA**
- VI. ANEXOS**

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO. -

DENUNCIA ADMINISTRATIVA. -

El 15 de abril de 2015, la señora Carmen Lazo Miranda (en adelante, la señora Lazo) denunció a Innovaciones Educativas Galois S.A.C. (en adelante, El Colegio) ante la Comisión de Protección al Consumidor Sede Lima Sur N° 2, por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y solicitó lo siguiente: (i) la devolución de los importes pagados por el servicio educativo prestado en el año 2014; (ii) indemnización por daños y perjuicios; y, (iii) el pago de costas y costos del procedimiento.

HECHOS

La señora Lazo señaló que su menor hija, en el año 2014, cursó el nivel inicial de cinco (5) años en el colegio de la denunciada; sin embargo, El Colegio no cumplió con registrarla en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (en adelante, SIAGIE) del Ministerio de Educación, debido a que la menor no contaba con la edad requerida, lo que le generó falsas expectativas, en la medida que, a pesar de lo dispuesto por la norma, esto es la limitación cronológica en la inscripción de los alumnos en el nivel de educación inicial, el centro educativo matriculó a su menor hija, actuando fuera del margen de ley.

MEDIOS PROBATORIOS:

La señora Lazo presentó los siguientes medios probatorios:

- El comprobante de pago por concepto de preparación obligatoria para inicial de 5 años.
- El “Informe de Progreso” de su menor hija de fecha 17 de febrero de 2014.
- El comprobante de pago por concepto de matrícula para inicial de 5 años.
- La lista de útiles para inicial de 5 años.

- Los comprobantes de pago de los útiles escolares para inicial de 5 años.
- Boletas de venta emitidas por el denunciado por concepto de pensiones por el servicio de educación inicial de 5 años.
- Comprobantes de pago de las de pensiones por el servicio de educación inicial de 5 años.
- Contrato de movilidad escolar de fecha 1 de marzo de 2014.
- Recibo de pago por concepto de movilidad escolar.
- Recibos de pago por concepto de comedor.
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 02 de febrero de 2015.

ADMISIÓN A TRÁMITE. -

La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, mediante Resolución N° 1 del 8 de mayo de 2015, resolvió admitir a trámite la denuncia interpuesta por la señora Lazo contra El Colegio por la presunta infracción al deber de idoneidad (artículo 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código Protección y Defensa del Consumidor), imputando como hecho infractor que el proveedor denunciado no cumplió con registrar a su menor hija en el SIAGIE para el año lectivo 2014, pese a que curso el nivel inicial de 5 años. Asimismo, otorgó al denunciado un plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos.

DESCARGOS. -

Con fecha 18 de mayo de 2015, El Colegio, representada por su Gerente General, el señor Calos Percy Gálvez Castro, se apersonó al procedimiento y formuló sus descargos respecto a la infracción imputada.

HECHOS

- La hija de la denunciante estudió en otro centro educativo los grados iniciales de 3 y 4 años en el 2012 y 2013, respectivamente, habiendo sido registrada en el SIAGIE.
- En el año 2014, la denunciante matriculó a su hija en El Colegio para que curse el grado de inicial de 5 años, luego de haber pasado con éxito el ciclo de adaptación que estudió en el verano de ese año.
- Si bien el personal del Colegio verificó que la menor no cumplía con los requisitos establecidos por la norma (edad cronológica) aceptó matricularla pues no conocía el trámite que había realizado la denunciante para que su menor se encuentre registrada válidamente en el SIAGIE en los años anteriores.
- En el mes de abril de 2014, cuando el Colegio recibió la liberación del centro educativo de procedencia de la menor, intentó inscribirla en el SIAGIE; sin embargo, el sistema no lo permitió, hecho que fue informado a la denunciante y le solicitó que regularice el inconveniente presentado con el Ministerio de Educación.
- En atención a ello, la señora Lazo solicitó a la Unidad de Gestión Educativa (en adelante, la UGEL) una opinión sobre el impedimento en el registro; el mismo que fue absuelto mediante Oficio N° 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR.
- El referido oficio señala que la menor hija de la denunciante al haber cursado satisfactoriamente los estudios de educación inicial de 3 y 4 años, ha logrado las capacidades previstas para ser matriculada en el nivel inicial de 5 años del Colegio de su elección.
- En atención al oficio remitido, el Colegio solicitó a la UGEL un informe técnico, en tanto, el sistema no permitía registrar a su menor hija de la denunciante.

- Al no recibir una respuesta por parte de la UGEL, el 12 de setiembre de 2014, el Colegio remitió una carta a la denunciante comunicándole que procedería a inscribir a su menor en el aula de 4 años en tanto así lo permitía el SIAGIE.
- El 24 de noviembre del 2014, el Colegio recibió el informe técnico de la UGEL, el cual señala que la menor hija de la denunciante debía ser matriculada según su edad cronológica en el grado inicial de 4 años y no el de 5 años.
- El 25 de noviembre de 2014, el Colegio envió a la señora Lazo la información brindada por la UGEL 01, ante lo cual, recibieron la carta notarial del 5 de diciembre de 2019, mediante la cual la señora Lazo les solicita que su menor hija sea inscrita en el grado inicial de 5 años.
- La Comisión no es la autoridad competente para conocer la denuncia presentada por la señora Lazo sino el Ministerio de Educación.

MEDIOS PROBATORIOS

El Colegio presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia del Oficio N° 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR del 25 de junio de 2014.
- Copia de la Resolución Ministerial N° 622-2013-ED.
- Copia de la carta remitida a la interesada con fecha 12 de setiembre de 2014.
- Copia del Formulario Único de Trámites de fecha 03 de octubre de 2014.
- Copia del Informe N° 78-1014/DUGEL/AGI/SIAGIE del 24 de noviembre de 2014.
- Carta remitida por la denunciante al Colegio con fecha 5 de diciembre de 2014

RESOLUCIÓN FINAL N° 1799-2015/CC2-INDECOPI. -

En virtud de lo expuesto por ambas partes, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, el 7 de octubre de 2015, mediante Resolución Final N° 1799-2015/CC2 declaró fundada la denuncia presentada por la señora Lazo, por infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- El Indecopi es competente para pronunciarse respecto el presente caso, en tanto se sanciona la defraudación de las expectativas del consumidor y no el cumplimiento de las disposiciones de la ley general de educación.
- El Colegio matriculó a la menor hija de la denunciante, pese a conocer que por su edad no le correspondía cursar el grado inicial de 5 años, incumpliendo lo señalado por la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2014, lo que ocasionó que no pueda ser registrada en el SIAGIE.
- El Colegio como proveedor especializado en el servicio de educación está obligado a cumplir con el ordenamiento legal establecido por el sector educación, por lo que antes de matricular a la menor hija de la señora Lazo debió verificar que la misma cumpliera con la edad cronológica establecida.

Asimismo, en atención a lo señalado, el órgano colegiado resolvió lo siguiente:

- Sancionar al Colegio con una multa ascendente a 03 Unidades Impositivas Tributarias.
- Ordenar al Colegio como medida correctiva reparadora la devolución del monto pagado por la señora Lazo por concepto de matrícula y pensiones correspondientes al año 2014, previa acreditación de dichos pagos.

- Poner en conocimiento del Ministerios de Educación y Ministerio Público los actuados en el procedimiento, a fin de que, de considerarlo pertinente, adopten las medidas correspondientes dentro del ámbito de sus funciones.
- La inscripción del Colegio en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
- Ordenar el pago de las costas del presente procedimiento en favor de la señora Lazo.

RECURSO DE APELACIÓN. -

El 3 de noviembre de 2015, El Colegio interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final N° 1799-2015/CC2, alegando lo siguiente:

- El Indecopi no es el órgano competente para sancionar a los centros educativos privados.
- Que, la señora Lazo cuestionó la no inscripción de a su menor hija en el SIAGIE, pese a que le correspondía cursar y cursó efectivamente el nivel inicial de cinco (5) años en el periodo escolar 2014, sin embargo, la Comisión se pronunció respecto a un hecho diferente, referido a la matrícula de la menor en el nivel inicial de cinco (5) años, pese a que no contaba con la edad requerida para cursarlo.
- La UGEL y el SIAGIE no permitieron la inscripción de la menor en el grado de inicial de 5 años en el año 2014.
- Se accedió a matricular a la menor en el grado de inicial de 5 años, debido que no se tenía conocimiento de los trámites que estaba efectuando la denunciante para registrar a su menor hija en el SIAGIE, el cual permanece cerrado durante los primeros tres (3) meses del año.
- De no inscribir a la menor en el nivel de cinco (5) años, se le habría tenido que inscribir en el nivel de cuatro (4) años, pese a que existían documentos que acreditaban que había cumplido con finalizar dicho nivel de manera satisfactoria, habiendo incurrido igualmente a una infracción al Código.

- Los documentos presentados por la denunciante referidos a la culminación satisfactoria de los niveles de inicial de tres (3) y cuatro (4) años en otros centros educativos, daban cuenta que el SIAGIE sí permitía la inscripción de la menor en dichos niveles, pese a no contar con la edad cronológica correspondiente.
- La Comisión no requirió ningún informe al SIAGIE respecto del motivo por el cual permitió la inscripción de la menor en el nivel inicial de tres (3) y cuatro (4), pese a no tener la edad requerida para ello.
- No se podía ordenar, como medida correctiva, la devolución de la contraprestación económica (pensión y matrícula) de un servicio que ya había sido prestado.
- Existió mala fe de la denunciante.

RESOLUCIÓN N° 2334-2016/SPC-INDECOPI. -

Mediante Resolución N°2334-2016/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor declaró la nulidad de la Resolución Final N° 1799-2015/CC2 y la Resolución N° 1 de mayo de 2015, con la cual se realizó la imputación de cargos, ordenando a la primera instancia que efectúe una nueva imputación de cargos.

Los fundamentos de esta fueron los siguientes:

- El Indecopi es competente para pronunciarse respecto el presente caso, en tanto la controversia se encuentra referida a la presunta vulneración de derechos de los consumidores y no el cumplimiento de las disposiciones de la ley general de educación.
- La imputación de cargos, así como el pronunciamiento final emitido por la Comisión no resultan congruente con el hecho denunciado por la señora Lazo.
- El hecho denunciado estaba relacionado a las falsas expectativas generadas a la denunciante al haber matriculada a su menor hija en el nivel inicial de cinco (5) años, pese a no contar con la edad requerida, resultando la matrícula en indebida.

- La falta de inscripción en el SIAGIE es consecuencia del hecho denunciado.

NUEVA ADMISIÓN A TRÁMITE POR NULIDAD. -

Por Resolución N° 5 del 11 de noviembre de 2016, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, la Secretaria Técnica de la Comisión imputó como hecho infractor que El Colegio habría permitido la matrícula de la hija de la denunciada en el aula de 5 años en el periodo educativo 2014, pese a que no contaba con la edad cronológica para ello.

DESCARGOS. -

El 24 de noviembre de 2016, El Colegio presentó sus descargos, cuestionando la competencia del Indecopi, solicitando además que: (i) se declare infundada la denuncia y, (ii) el pago de costas y costos de la parte vencida.

Asimismo, El Colegio reiteró los alegatos presentados mediante escrito del 18 de mayo de 2015.

MEDIOS PROBATORIOS

El Colegio presentó los siguientes medios probatorios:

- Impresión de la pantalla del sistema SIAGIE que indica que no es posible inscribir a la menor.
- Ficha de matrícula 2013 y constancia de matrícula 2013 presentada por la denunciante.
- Acta de evaluación integral de la menor hija de la denunciante.
- Reporte de la matrícula en el SIAGIE al 2016.

RESOLUCIÓN FINAL N° 835-2017/CC2-INDECOPI. -

El 26 de mayo de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 declaró infundada la denuncia presentada por la señora Lazo, por infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- El Indecopi es competente para pronunciarse respecto el presente caso, en tanto, se sanciona la defraudación de las expectativas del consumidor y no el cumplimiento de las disposiciones de la ley general de educación.
- La UGEL 01 emitió conclusiones que se contraponen, informando inicialmente que el denunciado debía matricular a la menor hija de la denunciada en el grado inicial de 5 años en el periodo educativo de 2014; sin embargo, posteriormente indicó que la matrícula debía efectuarse según la edad cronológica de la menor.
- El Colegio accedió a matricular a la menor en el grado de inicial de 5 años, debido a que contaba con las inscripciones previas de la menor en el SIAGIE por los grados de inicial de 3 y 4 años durante el 2012 y 2013 correspondientemente, actuando en base a los principios de buena fe procedimental y de predictibilidad, los mismos que se encuentran regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

RECURSO DE APELACIÓN. -

El 27 de junio de 2017, la señora Lazo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final N° 835-2017/CC2, argumentando lo siguiente:

- La denunciada no le brindó un servicio idóneo, puesto que no cumplió con lo ofrecido respecto a la posibilidad de que su menor hija cursara sin inconvenientes el nivel inicial de 5 años, con el registro correspondiente.

- El Colegio no le informó que existía un inconveniente para realizar la matrícula de su hija en el nivel inicial de 5 años.
- El Colegio le generó falsas expectativas de que la matrícula de la menor no tendría inconveniente alguno; no obstante, al no realizar la inscripción de la matrícula en el SIAGIE, el servicio no cumplió con el propósito por el que su menor hija fue matriculada.
- Si bien la UGEL N° 01 opinó que la menor debía ser matriculada en el aula de 5 años, se entendía que ello debía ocurrir respetando la normativa vigente; pues, ninguno de los informes de la UGEL N° 01 señalaban que se tuviera que violar la ley educativa, no resultando en ese sentido, contradictorios los pronunciamientos de dicha autoridad.
- El Colegio no actuó de buena fe, pues recién puso en su conocimiento el impedimento de matricular a su hija, mediante carta del 12 de setiembre de 2014.

RESOLUCIÓN N° 3460-2017/SPC-INDECOPI. -

Finalmente, el 13 de diciembre de 2017, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, mediante Resolución N° 3460-2017/SPC-INDECOPI, revocó la Resolución Final N° 835-2017/CC2 emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, declarándola fundada.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- La Resolución Ministerial N° 622-2013-ED, que aprueba las “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2014 en la Educación Básica” establece que “La matrícula para los niños y niñas de 3 a 5 años se realiza de acuerdo a la edad cronológicamente cumplida el 31 de marzo”.
- En virtud del artículo 73 de Código de Protección y Defensa del Consumidor, los proveedores de servicios educativos tienen la obligación de asegurar la calidad en los servicios dentro de la normativa de la materia, entre ellas, realizar la matrícula de los menores de acuerdo con los requisitos establecidos y posteriormente, se pueda realizar la inscripción en el SIAGIE.

- El hecho que la menor hija de la denunciante haya sido inscrita en el SIAGIE en los años 2012 y 2013, no enerva la obligación del proveedor de verificar que la matrícula se efectúe de acuerdo con los requisitos señalados en la norma sectorial.
- Finalmente, las opiniones emitidas por la UGEL fueron conocidas por El Colegio, de forma posterior a la matrícula de la menor hija de la denunciante.

Asimismo, en atención a lo señalado, la Sala resolvió lo siguiente:

- Sancionar al Colegio con una (1) Unidad Impositiva Tributaria.
- Ordenar al Colegio como medida correctiva reparadora, la devolución del monto pagado por la interesada por concepto de matrícula y pensiones correspondientes al año 2014.
- Denegar el pedido de indemnización formulado por la denunciante.
- Ordenar el pago de las costas del presente procedimiento en favor de la señora Lazo.
- Ordenar a la Comisión remitir copia de dicha resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente.

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE. -

En el presente punto se abarcarán lo principales problemas jurídicos del expediente para lo cual, resulta conveniente recordar ciertos conceptos, tal como el de la Responsabilidad Administrativa, el cual ha sido desarrollada por Nagatome, Manuel (2017), de la siguiente manera:

“(...) La responsabilidad administrativa no es otra cosa que el pago de imposiciones pecuniarias a título de sanción o multa a un agente económico como consecuencia del incumplimiento de un deber y/o afectación de un bien jurídicamente tutelado.” (Pág. 204)

Asimismo, es preciso señalar que en el presente caso nos encontramos ante un procedimiento trilateral, cuyo concepto ha sido desarrollado por el autor Espinoza, Juan (2010), de la siguiente manera:

“(...) en el procedimiento administrativo de tutela del consumidor, este no solo obtiene una medida correctiva (situación que lo calificaría como trilateral), sino también el Indecopi puede imponer una multa al proveedor, lo cual también haría que este procedimiento sea, a la vez, sancionador.(...)En efecto, los procedimientos trilaterales son aquellos “en los que la Administración aparece decidiendo un conflicto de intereses entre dos o más sujetos de un conflicto jurídico-procesal de Derecho Administrativo.” (Pág. 304)

Finalmente, resulta oportuno señalar que el autor Durand, Julio (2006) ha desarrollado el Derecho del Consumidor, indicando lo siguiente:

“(...) El Derecho del Consumidor engloba en primer lugar las normas (leyes y reglamentos) que, al crear derechos específicos, protegen directamente al consumidor. Asimismo, abarca normas que tratan de asegurar la aplicación eficiente de estos mismos derechos, así como aquellos que aseguran su representación ante los órganos estatales con poder de decisión sobre el mercado. También son parte de este Derecho los mecanismos jurídicos que tratan de

racionalizar y dirigir el comportamiento de los consumidores, el Derecho del Consumidor no es en esencia solamente un cuerpo normativo de protección directa al consumidor, sino también aquellas reglas de racionalización del consumo como por ejemplo las normas de control de la producción y comercialización del alcohol y del tabaco, uso de cinturones de seguridad, seguridad eléctrica, etc., porque en ellas el estado interviene para beneficio e interés de la comunidad, aunque para algunos consumidores individuales estas normas les quiten soberanía en sus decisiones de consumo. ” (Pág. 110)

DEBER DE IDONEIDAD

El problema jurídico principal en el presente procedimiento es determinar si las actuaciones del Colegio, denunciadas por la señora Lazo, vulneraron el deber de idoneidad, previsto en los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala Especializada en Protección al Consumidor (2013) mediante Resolución N° 3438-2013/SPC- INDECOPI, ha desarrollado el concepto del deber de idoneidad de acuerdo con lo siguiente:

“(…) los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de comercializar sus productos y prestar sus servicios en las condiciones ofertadas o previsibles atendiendo a la naturaleza de los productos y servicios, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información puesta en conocimiento o al alcance del consumidor.” (Pág. 4)

Asimismo, en el ámbito doctrinal, Montoya, Hernando (2017) ha desarrollado el deber de idoneidad, de la siguiente forma:

“(…) la prestación de bienes y servicios, a fin de que el producto responda a las expectativas ofrecidas por el proveedor, para cumplir con los ofrecimientos efectuados y las expectativas del consumidor, con respecto a la calidad, uso, duración, origen, contenido y demás características de los productos o del servicio contratado. Lo sensato en este caso será pues que lo ofrecido responda a las

expectativas razonablemente creada en la mente del consumidor.” (Pág. 148)

En este punto, resulta importante señalar que la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 realizó una incorrecta imputación de cargos, por lo que la Sala Especializada en Protección al Consumidor declaró la nulidad de la Resolución N° 1 del 8 de mayo de 2015 y la Resolución Final N° 1799-2015/CC2, ordenando que se impute como presunta infracción el hecho referido a que El Colegio habría permitido la matrícula de la hija de la denunciante en el aula de inicial de 5 años en el periodo educativo 2014, pese a no contar con la edad cronológica.

Por otro lado, para poder analizar si el servicio educativo se brindó de forma idónea, es preciso señalar que la Sala Especializada en Protección al Consumidor (2018) mediante Resolución N° 005-2018/SPC-INDECOPI, ha señalado lo siguiente:

“(…) Por su parte, el artículo 73° del Código establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia. De acuerdo al referido artículo, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado, sino también al respeto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.” (Pág. 10)

De lo hasta aquí expuesto, podemos definir el deber de idoneidad como aquella correspondencia entre lo que un consumidor espera recibir y lo que efectivamente recibe, es decir aquella expectativa ofrecida por el proveedor a un consumidor de un servicio o producto, respecto del cumplimiento de los ofrecimientos efectuados en las condiciones ofertadas o correspondientes a su naturaleza.

Al respecto, podemos señalar que, para efectos del presente caso, la aplicación del deber de idoneidad recae en aquella expectativa de la interesada en que El Colegio, siendo un proveedor especializado en servicios educativos, realice el procedimiento de matrícula de la menor en cumplimiento de la normativa sectorial.

En ese sentido, cabe precisar que, si bien la menor pudo ser matriculada en los grados de inicial de 3 y 4 años sin observar la edad cronológica permitida. El Colegio no puede sustentar su accionar en una errada actuación de otras entidades educativas, que lo enerven de su obligación de cumplir con la normativa sectorial vigente.

Ahora bien, la Comisión señaló que El Colegio matriculó a la menor hija de la denunciante en el grado inicial de 5 años en el periodo 2014, actuando en base a los principios de buena fe procedimental y de predictibilidad; sin embargo, tal como estableció la Sala, no resulta posible sustentar que el accionar de la denunciada se encuentra amparada en los principios señalados, toda vez que las opiniones emitidas por la UGEL fueron conocidas por El Colegio, de forma posterior a la matrícula de la menor.

En esa línea, lo alegado por la denunciada no acredita la prestación idónea del servicio; por lo que, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, correspondía encontrar al Colegio responsable por infracción al deber de idoneidad, tipificado en los artículos 18 y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS. -

SOBRE LA RESOLUCIÓN N° 1799-2015/CC2-INDECOPI

Sobre esta resolución, es preciso señalar que, con fecha 07 de octubre de 2015, la Comisión de Protección al Consumidor declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Lazo contra El Colegio, por infracción al deber de idoneidad, previsto en los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 1, se advierte que la Comisión imputó el hecho referido a que El Colegio no habría cumplido con registrar a la menor hija de la denunciante en el SIAGIE para el año lectivo 2014, pese a que cursó el nivel inicial de 5 años, no obstante, de la revisión del escrito de denuncia, es posible advertir que dicha imputación corresponde a la consecuencia del hecho infractor denunciado, el mismo que se encontraba referido a que la institución educativo permitió la matrícula de la menor en el nivel de 5 años en el 2014, pese a no contar con la edad cronológica para hacerlo conforme a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 622-2013-ED, lo que trajo como consecuencia que no pueda inscribirlo en el SIAGIE, es decir, se efectuó una incorrecta imputación de cargos.

Asimismo, de la revisión del punto 25 de la resolución en cuestión se advierte que la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (2015) señaló lo siguiente

“En ese sentido, del análisis en conjunto de los medios probatorios citados, se observa que el Colegio permitió matrícula de la menor en el nivel de 5 años en el año 2014, pese a que no contaba con la edad cronológica para hacerlo conforme a lo establecido por la norma, lo que trajo como consecuencia que no pueda inscribirlo en el SIAGIE.” (Pág. 6)

Es decir, el órgano colegiado advirtió que existió un error en la imputación de cargo; sin embargo, no cumplió con declarar la nulidad de la Resolución mediante la cual admitió a trámite la denuncia, sino que optó por emitir un pronunciamiento final.

En esa línea de idea, la Comisión al advertir dicho defecto debió declarar la nulidad de la

Resolución N° 1 del 08 de mayo de 2015, mediante la cual se efectuó la imputación a fin de no dilatar el procedimiento, ello en virtud del numeral 1.3 de la Directiva N° 002-2001-TRI-INDECOPI (2001), el cual dispone que:

“(...) las Comisiones, Oficinas y Salas del Tribunal, podrán, de oficio o a solicitud de parte, declarar la nulidad de sus propios actos administrativos siempre que los mismos no sean actos definitivos que ponen fin a la instancia o que resuelvan de forma definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se están discutiendo en el procedimiento o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...).” (Pág. 2)

Cabe precisar que, la Comisión se encontraba facultada para declarar la nulidad de la Resolución N° 1 que admitió a trámite el procedimiento, toda vez que esta no ponía fin al procedimiento.

SOBRE LA RESOLUCIÓN N° 2334-2016/SPC-INDECOPI

Con fecha de 27 de junio de 2016 la Sala Especializada en Protección al Consumidor, mediante Resolución N°2334-2016/SPC-INDECOPI, declaró la nulidad de la Resolución N° 1 del 8 de mayo de 2015 y Resolución Final N° 1799-2015/CC2, ordenando a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 que efectúe una nueva imputación de cargos.

Al respecto, tal como señaló la Sala, correspondía declarar la nulidad de la resolución emitida por la Comisión, toda vez que existía una incongruencia entre la imputación de cargo y el hecho infractor denunciado por la señora Lazo.

En este punto resulta preciso señalar que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone como causal de nulidad del acto administrativo, la omisión o defecto de sus requisitos de validez.

Asimismo, el artículo 3.4 del referido cuerpo normativo establece como requisito de validez del acto administrativo que estos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, requisito que no fue cumplido por la Resolución Final N° 1799-2015/CC2.

SOBRE LA RESOLUCIÓN N° 835-2017/CC2-INDECOPI

El 26 de mayo de 2017, mediante la resolución en cuestión, la Comisión declaró infundada la denuncia presentada por la señora Lazo, por infracción al deber de idoneidad, previsto en los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Al respecto, el órgano colegiado consideró que El Colegio actuó de acuerdo con el principio de buena fe procedimental y predictibilidad, toda vez que, la señora Lazo presentó ante la denunciada los documentos que acreditaban que su menor hija fue inscrita en el SIAGIE, para el grado de inicial de 3 años durante el periodo 2012 y en inicial de 4 años durante el periodo 2013, siendo dichos documentos emitidos por el órgano rector.

En este punto, es preciso señalar que el artículo VI del Decreto Supremo N° 004-2019, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla los principios de buena fe procedimental y predictibilidad o de confianza legítima, señalando que:

“(..). 1.8. Principio de buena fe procedimental. -

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. –

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos (...)” (Pág. 3)

Por su parte, el artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (2010), establece que:

“(...) El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los

lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia (...)” (Pág. 31)

Asimismo, el artículo 104° del del Código de Protección y Defensa del Consumidor (2010), dispone que:

“(...) El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado (...)” (Pág. 42)

En esta línea, podemos concluir que, el hecho de que otra institución educativa haya podido matricular a la menor hija de la denunciante en inicial de 3 y 4 años durante los periodos 2012 y 2013 en contravención a la normativa sectorial, es decir, de forma indebida, no enerva la responsabilidad del proveedor de actuar de acuerdo a derecho, no correspondiendo dicha situación a una causa objetiva, justificada y no previsible que configure la ruptura del nexo causal.

Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que El Colegio cursó su primera comunicación a la UGEL recién el 03 de setiembre de 2014, es decir, cuando el año escolar se encontraba próximo a concluir, por lo que es posible advertir la falta de diligencia por parte de la institución educativa respecto a la situación de la menor, pese a las constantes comunicaciones que remitió la señora Lazo desde el 28 de abril de 2014.

Finalmente, hay que señalar que la Comisión debió encontrar responsable al Colegio por infracción al deber de idoneidad, toda vez que este, contravino lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SOBRE LA RESOLUCIÓN N° 3460-2017/SPC-INDECOPI

Respecto a la resolución en cuestión es preciso señalar que el 13 de diciembre de 2017, la Sala Especializada en Protección al Consumidor mediante Resolución N° 3460-2017/SPC-INDECOPI revocó la Resolución Final N° 835-2017/CC2, declarando fundada la denuncia

presentada por la señora Lazo por infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

La Sala, a efectos de resolver el presente caso, consideró que los argumentos descritos por la denunciada no la eximen de responsabilidad, toda vez que, consiste en un requisito indispensable para las instituciones educativas, efectuar las matrículas de los menores verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa correspondiente al sector educativo.

Al respecto, considero correcto lo resuelto por la Sala, ya que su pronunciamiento se encuentra debidamente motivado, sustentado en una correcta valoración de medios probatorios y conforme a la normativa vigente.

Asimismo, de conformidad con lo señalado por la Sala, al ser El Colegio un proveedor especializado en servicios educativos y, por tanto, conocedor de la norma sectorial, fue quien debió brindar dicho servicio de manera idónea, esto es, de acuerdo a lo establecido a la Resolución Ministerial N° 622-2013-ED del 20 de diciembre de 2013; sin embargo, no cumplió con ello.

Por otro lado, pensar que señalar o argumentar que otros proveedores hayan ofrecido un servicio en contravención a las normas emitidas en el sector educativo, no puede tomarse como un argumento válido que faculte a otras instituciones para realizar los mismos actos sin sanción alguna, ya que, estaríamos incentivando la contravención de nuestro ordenamiento jurídico.

IV. CONCLUSIONES. –

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir lo siguiente:

- La Comisión de Protección al Consumidor N° 2 mediante Resolución N° 1 de fecha 08 de mayo de 2015, efectuó una incorrecta imputación de cargos, conllevando a un pronunciamiento final que resultaba incongruente con el hecho denunciado, razón por la cual la Sala Especializada en Protección al Consumidor declaró la nulidad de dicha resolución final y de la imputación de cargos efectuada por el referido órgano colegiado.
- El 11 de noviembre de 2016, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 efectuó una nueva imputación de cargos y mediante Resolución N° 835-2017/CC2 del 26 de mayo de 2017, emitió un pronunciamiento final declarando infundada la denuncia presentada por la señora Lazo, argumentando que la institución educativa actuó de acuerdo al principio de buena fe procedimental y predictibilidad.
- Mediante Resolución Final N° 3460-2017/SPC-INDECOPI, la Sala revocó la resolución emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, declarando fundada la denuncia presentada por la señora Lazo, argumentando que, El Colegio debió brindar el servicio educativo en cumplimiento de la norma sectorial, lo que no ocurrió.
- La Comisión de Protección al Consumidor N° 2 y la Sala Especializada en Protección al Consumidor determinaron que el Indecopi resultaba competente para conocer el hecho materia de denuncia, toda vez que, este se encontraba referido a la defraudación de las expectativas del consumidor.
- El servicio educativo brindado por El Colegio no resulta ser idóneo, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Código, las instituciones educativas se encuentran obligadas en la prestación de sus servicios al cumplimiento de las normas sectoriales. En tal sentido, la errada actuación de estas no enerva la obligación de que las demás entidades actúen de acuerdo con la normativa vigente.

V. BIBLIOGRAFIA. –

1. Baca Oneto, Víctor Sebastián, “Protección al Consumidor”, Primera Edición, Lima, 2013.
2. Carbonell O’ Brien, Esteban, “Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor” Lima, 2015.
3. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Directiva N° 002-2001-TRI-INDECOPI, Lima, 2001.
4. Durand, J. (2006). Derecho del Consumidor. Análisis de su autonomía y nuevas perspectivas de desarrollo. Lima, Perú: Cultural Cuzco S.A.C.
5. Espinoza, Juan. (2010). Circulación de los modelos jurídicos de la responsabilidad civil en la tutela administrativa de los derechos del consumidor.
6. Guido Alpa, “Derecho del Consumidor”, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p.79.
7. Hernando Montoya Alberti, “Temas Actuales de Protección al Consumidor”, Revista Peruana de Derecho de la Empresa, Lima, 2017.
8. Kossuth Wieland, Alfred, “Protección al Consumidor”, Compendio de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Lima, 2006.
9. Morón, J., “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo”, Octava Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2009.
10. Nagatome Espinoza, Manuel, “Temas Actuales de Protección al Consumidor”, Revista Peruana de Derecho de la Empresa, Lima, 2017.
11. Sala Especializada en Protección al Consumidor, Resolución N° 3438-2013/SPC-INDECOPI. Expediente N° 516-2012/ILN-CPC, Lima, 2013.

12. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución N° 005-2018/SPC-INDECOPI. Expediente N° 028-2016/CPC-INDECOPI-TAC, Lima, 2018.
13. Stucchi López-Raygada, Pierino & Espinoza, Juan. (2004). La competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en su ejercicio de funciones de poder público. En Ley de Protección al Consumidor.

VI. ANEXOS. –

- Anexo N° 1 - Escrito de denuncia del 15 de abril de 2015.
- Anexo N° 2 - Escrito de descargos del 18 de mayo de 2015.
- Anexo N° 3 - Resolución Final N° 1799-2015/CC2 del 07 de octubre de 2015.
- Anexo N° 4 - Resolución Final N° 2334-2016/SPC del 27 de junio de 2016.
- Anexo N° 5 - Escrito de descargos del 23 de noviembre de 2016.
- Anexo N° 6 - Resolución Final N° 835-2017/CC2 del 26 de mayo de 2017.
- Anexo N° 7 - Resolución Final N° 3460-2017/SPC del 13 de diciembre de 2017.

Anexo N° 1

Escrito de denuncia del 15 de abril de 2015

051813

~~Indecopi~~
Indecopi
2015 ABR 15 DE 12:13
RECIBIDO
MESA DE PARTES

cc2
1

SUMILLA: INTERPONGO DENUNCIA POR
INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL
CONSUMIDOR (LEY N° 29571).

Encargado: G.S.P.
Fecha: 15/07/2015
Obs:

cc2 (se aplicó posible
compensación de DRS)

SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

CARMEN JANET LAZO MIRANDA, identificada con DNI N° 09686417, con domicilio real en la Avenida Separadora Industrial, Sector 1, Barrio 1, Cuarta Etapa, Manzana T, Lote 5, Urbanización Pachacamac, Distrito de Villa El Salvador, con Número de Teléfono Móvil 961007945 – 998282301; ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que, por mi propio derecho, al haber sido sujeto pasivo de una **PRESTACIÓN DE SERVICIO NO IDONEO**, por el presente escrito vengo a **DENUNCIAR POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR LEY N° 29571**, así como a **SOLICITAR SE ORDENE LA REPARACIÓN PARCIAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME A LO PRESCRITO POR LOS ARTÍCULOS 1.1.e, 1.1.i, 19, 97.d, 97.f, 100, 103, 114, 115.1.f, 116 DE LA CITADA LEY, CON ARREGLO A LO QUE ADELANTE EXPONGO denuncia que deberá entenderse en contra de INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C. (Institución Educativa Privada La Merced Kid), Sede Inicial Parque Industrial, Av. 6 de Agosto, Parcela 3A, Sub Parcela 2A, Fracción 5-6, Mz. E, Lt. 7, Agrupación Pachacamac, Villa El Salvador, Lima, con Número Telefónico 4931415.**

Conforme a los Fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer:

Indecopi COMISIÓN DE PROTECCIÓN
16 ABR 2015
Por: REQUERIDO

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Soy madre de la menor ROSE VILLAVICENCIO LAZO, nacida el 06 de Mayo del 2009.
2. Resulta que mi pequeña hija cursó satisfactoriamente el nivel de inicial de 04 años en el Año Lectivo 2013, aprobando todas las asignaturas y por consiguiente cuenta con registro de estudios y matrícula mediante el SIAGIE del nivel de inicial de 04 años.
3. Para el año Lectivo 2014 matriculé a mi pequeña hija en el nivel inicial de 05 años en **INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.** (Institución Educativa Privada La Merced Kid) cumpliendo antes con todos los requisitos que ordenó dicha Institución Educativa Privada.
4. Mi menor hija para poder matricularse en el nivel inicial de 05 años, aprobó satisfactoriamente la anticipada preparación obligatoria para inicial de 05 años que constaba de 06 (seis) semanas de asistencia a dicha institución educativa privada (**INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.**), con los consecuentes pagos para dicha preparación anticipada y obligatoria que fue en su momento.

Adicionalmente mi pequeña hija fue evaluada por el departamento de Psicología de dicha institución educativa, dando como resultado de dicha evaluación que mi hija estaba expedita para cursar el nivel inicial de 5 años en el año lectivo 2014 en su institución educativa (**INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.**)

5. Mi pequeña hija asistió puntualmente desde el primer día de clases, asignándole desde un primer momento y hasta culminar el año lectivo 2014 el aula de inicial de 05 años de nombre Perseverance; es decir mi pequeña hija inició y culminó su educación inicial de 05 años en la Institución Educativa Privada **INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.** (Institución Educativa Privada La Merced Kid).

6. La Institución Educativa Privada **INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.** (Institución Educativa Privada La Merced Kid), me solicitó la compra de útiles escolares, concernientes a inicial de 05 años, como son cuadernos, libros, uniformes y otros más, antes del inicio del año escolar, asimismo me exigió y pagué puntualmente en su oportunidad y en su momento las pensiones mensuales, cuotas, aportes y cuánto dinero me solicitaron, todo en interés de la educación de mi pequeña hija.
7. Mi pequeña hija ingresó a la Institución Educativa Privada **INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.** (Institución Educativa Privada La Merced Kid), mediante matrícula para el nivel inicial de 05 años, dando inicio en su momento y culminando sus clases del año lectivo 2014 en dicha institución educativa privada mencionada líneas arriba, sin que en su momento y hasta la fecha **NO CUMPLE CON REGISTRARLA Y MATRICULARLA EN EL SISTEMA DEL SIAGIE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN EL NIVEL DE INICIAL DE 05 AÑOS.**
8. **INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.** (Institución Educativa Privada La Merced Kid), **NO CUMPLIÓ EN SU MOMENTO CON REGISTRARLA Y MATRICULARLA EN EL SISTEMA DEL SIAGIE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN EL NIVEL DE INICIAL DE 05 AÑOS.**
9. Ante el incumplimiento por parte de **INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.**, de persistir en no matricular y registrarla a mi menor hija en el Sistema del SIAGIE del Ministerio de Educación en el nivel de inicial de 05 años correspondiente al año lectivo 2014 es que el día 14 de Enero del 2015 presenté un reclamo en la Oficina de Servicio al Ciudadano de INDECOPI, contra Innovaciones Educativas Galois S.A.C., a fin de convocar una Audiencia de Conciliación, la misma que se llevó a cabo el 02 de Febrero del 2015 a las 10:00 horas en las oficinas del INDECOPI, INICIADA LA Audiencia los representantes de

Innovaciones Educativas Galois S.A.C., indicaron en todo momento el no poder cumplir con registrarla y matricularla a mi menor hija en el Sistema del SIAGIE del Ministerio de Educación en el nivel de inicial de 05 años en el año lectivo del 2014.

Es decir dieron a entender explícitamente que dicha Institución Educativa Privada **INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.** (Institución Educativa Privada La Merced Kid) y sus representantes actuaron **VIOLANDO LA LEY EDUCATIVA Y EN CONSECUENCIA INFRINGIENDO Y DEFRAUDANDO LAS EXPECTATIVAS REALES QUE UN CONSUMIDOR DE BUENA FE TIENE CUANDO ACUDE A REQUERIR UN SERVICIO IDONEO.**

Siendo consecuente poder apreciar y denotando así que desde un principio ellos actuaron al margen de la ley educativa que a continuación reproduzco:

El numeral VII.II.I de la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2012 en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, aprobada por Resolución Ministerial N° 0622-2011-ED, estableció respecto a la Matrícula en Educación Inicial "1.1 La matrícula para niños y niñas de 0 a 5 años de edad se realiza de acuerdo a la edad cronológica al 31 de marzo del 2012". Por su parte, la Directiva N° 014-2012-MINEDU/VMGP "Normas y Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2013 en la Educación Básica", aprobada por Resolución Ministerial N° 0431-2012-ED, establece en su numeral 6.1.7.1 "Inicial - (...) En el caso de los niños y niñas de 3 a 5 años, se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo del 2013 (...)", indicando lo mismo en la Resolución Ministerial N° 0622-2013-ED "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2014.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor establece y tiene la finalidad de que los Consumidores accedan a servicios idóneos y que gocen de los derechos y mecanismos efectivos para su protección, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses.

Así tenemos lo siguiente:

ARTÍCULO 1.1.- En los términos establecidos por el presente Código los consumidores tienen los siguientes derechos:

1.1.e) Derecho a la Reparación o Reposición del producto, a una nueva ejecución del servicio, o en los casos previsto en el presente Código a la DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA, según las circunstancias.

1.1.i) Derecho a la Reparación y a la Indemnización por Daños y Perjuicios conforme a las disposiciones del presente Código y a la Normativa Civil sobre Materia.

ARTÍCULO 18.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función de lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función de la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

ARTÍCULO 19.- El Proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase en lo que corresponda.

ARTÍCULO 97.- Los consumidores tiene derecho a la reparación o reposición del producto, o a la **DEVOLUCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN PAGADA** en los siguientes casos:

97.D.- Cuando la entrega del producto o la prestación del servicio no se efectúe en su debida oportunidad y su ejecución no resulte útil para el consumidor.

97.F.- Cuando el producto o servicio no se adecue razonablemente a los términos de la oferta, promoción o publicidad.

ARTÍCULO 100.- El proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor está obligado a indemnizarlo de conformidad con las disposiciones del Código Civil en la Vía Jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las sanciones administrativas y medidas correctivas reparadoras y complementarias que se puedan imponer en aplicación de las disposiciones del presente código y otras normas complementarias de protección al consumidor.

ARTÍCULO 103.- La indemnización comprende todas las consecuencias causadas por el defecto, incluido el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

ARTÍCULO 114.- Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente código, el INDECOPI puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

ARTÍCULO 115.1.- Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por infracción administrativa a su estado anterior y puede consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

115.1.F.- Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes cuando la reparación, reposición o

cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.

ARTÍCULO 116.- Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y puedan ser entre otras, las siguientes:

116.e.- Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el INDECOPI, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.

En el presente caso el servicio que se me ofreció no fue idóneo, no se cumplió con las expectativas reales cuyas características no corresponden a las ofrecidas por Innovaciones Educativas Galois S.A.C., cuando acudí a matricular de buena fe a mi pequeña hija en el nivel inicial de 05 años en el Año Lectivo del 2014.

IV. DE LA REPARACIÓN PARCIAL EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA POR DAÑOS Y PERJUICIOS:

En tal sentido al amparo del Artículo 1.1.e y según lo permite el inciso d) del Artículo 97 y el Artículo 115.1.F de la Ley del Código de Protección y Defensa del Consumidor, justifico en este acápite mi **RECLAMACIÓN PARCIAL** a fin de que **INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C,** cumpla con devolver a la recurrente la suma pagada por concepto de contraprestación y sus consecuencias pecuarias que hayan derivado de la prestación no idónea del servicio educativo de nivel de 05 años en el año lectivo 2014 que se dio a mi pequeña hija, lo que repito **CONSTITUYE PARTE DE MI PETITORIO EN ESTA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.**

V. MEDIOS DE PRUEBA:

Que ofrezco como medios probatorios el mérito de los siguientes documentos:

1. Recibo de Pago N° 02137, que acredita el pago de la suma de S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de preparación obligatoria para inicial de 05 años que constaba de seis semanas.
2. Informe emitido por dicha Institución Educativa Privada de fecha 17 de Febrero del 2014 con relación al progreso de mi pequeña hija con relación a la preparación obligatoria de seis semanas para inicial de 05 años que recibe la denominación de **CREATIVE SUMMER – INFORME DE MI PROGRESO.**
3. Recibo N° 02138, que acredita el pago de la suma de S/. 335.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de matrícula para mi menor hija en inicial de 05 años en el año lectivo 2014.
4. Lista de útiles escolares con relación al año lectivo 2014 para inicial de 05 años.
5. Comprobante de pago de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años, que en su momento me requirieron en dicha institución educativa privada y que a continuación enumero y detallo:
 - 5.1 Comprobante de pago N° 001007481, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 13 de Febrero del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 304.63. (TRESCIENTOS CUATRO CON 63/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
 - 5.2 Comprobante de pago N° 001007589, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 17 de Febrero del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 349.00 (TRESCIENTOS

CUARENTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.

5.3 Comprobante de pago N° 001007591, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 17 de Febrero del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 71.49 (SETENTA Y UNO CON 49/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.

5.4 Comprobante de pago N° 003008525, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 18 de Febrero del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 14.50 (CATORCE CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.

5.5 Comprobante de pago N° 001007603, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 17 de Febrero del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 44.08 (CUARENTA Y CUATRO CON 08/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.

5.6 Comprobante de pago N° 002005057, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 04 de Marzo del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 46.45 (CUARENTA Y SEIS CON 45/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.

- 5.7 Comprobante de pago N° 003009435, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 04 de Marzo del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 50.00 (CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
- 5.8 Comprobante de pago N° 002006557, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 24 de Marzo del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 65.00 (SESENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
- 5.9 Comprobante de pago N° 002005389, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 07 de Marzo del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 106.97 (CIENTO SEIS CON 97/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
6. Boletas de venta emitidas por Innovaciones Educativas Galois S.A.C. con respecto de pagos de pensiones concernientes al servicio de educación inicial de 05 años que se le brindó a mi pequeña hija correspondientes a los meses del año lectivo 2014 de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
7. Comprobantes de pago respecto a pensiones de enseñanza para educación inicial de 05 años en el año lectivo 2014, pagos que en su momento fueron realizados mediante el Banco Continental (BBVA) de acuerdo a lo indicado por dicha institución educativa privada, con excepción del primer pago que realicé, es decir el primer pago que corresponde a la pensión del mes de marzo lo realicé en la propia institución educativa privada y que a continuación detallo y enumero:

- 7.1 Recibo de pago N° 25899 emitido por dicha institución educativa privada Innovaciones Educativas Galois S.A.C., de fecha 31 de **Marzo del 2014**, concerniente a la cancelación de la suma de **S/. 355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Pensión de Educación Inicial de 05 años del mes de marzo del 2014.
- 7.2 Comprobante de pago con Operación N° 00009725 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 29 de Abril del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de **S/. 355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Pensión de Educación Inicial de 05 años del mes de Abril del 2014.
- 7.3 Comprobante de pago con Operación N° 00010480 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 06 de Junio del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de **S/. 367.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Pensión de Educación Inicial de 05 años del mes de Mayo del 2014.
- 7.4 Comprobante de pago con Operación N° 00010701 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 26 de Junio del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de **S/. 355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Pensión de Educación Inicial de 05 años del mes de Junio del 2014.
- 7.5 Comprobante de pago con Operación N° 00011620 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 13 de Agosto del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de **S/. 367.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Pensión de Educación Inicial de 05 años del mes de Julio del 2014.

- 7.6 Comprobante de pago con Operación N° 00011468 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 04 de Agosto del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 367.00 **(TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Pensión de Educación Inicial de 05 años del mes de Julio del 2014.
- 7.7 Comprobante de pago con Operación N° 058745 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 19 de Agosto del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 355.00 **(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Pensión de Educación Inicial de 05 años del mes de Agosto del 2014.
- 7.8 Comprobante de pago con Operación N° 068850 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 19 de Setiembre del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 355.00 **(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Pensión de Educación Inicial de 05 años del mes de Setiembre del 2014.
- 7.9 Comprobante de pago con Operación N° 00012645 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 14 de Octubre del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 355.00 **(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Pensión de Educación Inicial de 05 años del mes de Octubre del 2014.
- 7.10 Comprobante de pago con Operación N° 00013218 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 13 de Noviembre del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 355.00 **(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de Pensión de Educación Inicial de 05 años del mes de Noviembre del 2014.

7.11 Comprobante de pago con Operación N° 002532 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 25 de Noviembre del 2014, concierne a la cancelación de la suma de S/. 355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de Pensión de Educación Inicial de 05 años del mes de Diciembre del 2014.

8. Contrato de servicio de movilidad escolar y autorización para el recojo de mi menor hija, celebrado con Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" con fecha 01 de Marzo del 2014.

9. Recibos de pago por concepto de servicio de movilidad escolar emitidos por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" que en su momento prestó el servicio de movilidad escolar a mi pequeña hija, por el cual me emitieron los siguientes recibos de pago que a continuación detallo:

9.1 Recibo de Pago N° 0433, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 04 de Abril del 2014, concierne a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de marzo del 2014.

9.2 Recibo de Pago N° 0441, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 04 de Abril del 2014, concierne a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Abril del 2014.

9.3 Recibo de Pago N° 0466, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 19 de Mayo del 2014, concierne a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Mayo del 2014.

- 9.4 Recibo de Pago N° 0489, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 11 de Junio del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Junio del 2014.
- 9.5 Recibo de Pago N° 0514, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 15 de Julio del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Julio del 2014.
- 9.6 Recibo de Pago N° 0543, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 18 de Agosto del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Agosto del 2014.
- 9.7 Recibo de Pago N° 0570, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 19 de Setiembre del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Setiembre del 2014.
- 9.8 Recibo de Pago N° 0602, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha Octubre del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Octubre del 2014.
- 9.9 Recibo de Pago N° 0633, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 18 de Noviembre del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON

00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Noviembre del 2014.

9.10 Recibo de Pago N° 0668, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha Diciembre del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Diciembre del 2014.

10. Algunos recibos de pago que aún conservo respecto al servicio de pensión o servicio de comedor para mi pequeña hija en todo el año lectivo 2014, pagos que fueron realizados en las instalaciones de dicha institución educativa privada y que a continuación paso a detallar:

10.1 Recibo de Pago N° 001125 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 10.00 (DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.

10.2 Recibo de Pago N° 00923 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.

10.3 Recibo de Pago N° 000787 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 6.50 (SEIS CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.

10.4 Recibo de Pago N° 000726 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 39.00 (TREINTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.

10.5 Recibo de Pago N° 007490 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 19.50

(DIECINUEVE CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.

- 10.6 Recibo de Pago N° 007751 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 23.00 (VEINTITRES CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.7 Recibo de Pago del 19 de Mayo del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 18.00 (DIECIOCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.8 Recibo de Pago del 29 de Abril del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 11.00 (ONCE CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.9 Recibo de Pago N° 007231 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 19.50 (DIECINUEVE CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.10 Recibo de Pago N° 006965 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 19.50 (DIECINUEVE CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.11 Recibo de Pago N° 003157 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.12 Recibo de Pago N° 0005670 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 19.50 (DIECINUEVE CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.

- 10.13 Recibo de Pago N° 000494 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.14 Recibo de Pago N° 007280 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.15 Recibo de Pago N° 000906 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.16 Recibo de Pago N° 000751 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.17 Recibo de Pago N° 000377 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.18 Recibo de Pago N° 000788 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 19.50 (DIECINUEVE CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.19 Recibo de Pago N° 000994 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 30.00 (TREINTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.20 Recibo de Pago N° 001484 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 30.00 (TREINTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.

- 10.21 Recibo de Pago N° 001798 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 23.50 (VEINTITRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.22 Recibo de Pago N° 001322 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 10.00 (DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.23 Recibo de Pago N° 001251 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 6.50 (SEIS CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.24 Recibo de Pago N° 002733 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.25 Recibo de Pago N° 001962 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
- 10.26 Recibo de Pago N° 001799 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
11. Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 02 de Febrero del 2015, llevado a cabo en las oficinas del INDECOPI, concerniente al Reclamo N° 00600-2015/SAC presentado en la Oficina del INDECOPI el día 14 de Enero del 2015 con respecto a que dicha institución educativa privada Innovaciones Educativas Galois S.A.C., no cumplió con ingresar ni matricular a mi menor hija en el Sistema del SIAGIE del Ministerio de Educación a pesar que mi pequeña hija habría culminado el nivel de inicial de 05 años satisfactoriamente en dicha institución educativa particular.

VI. ANEXOS:

Que, cumplo con acompañar a mi escrito de denuncia los siguientes anexos:

- 1.A.- La copia simple del DNI de la recurrente:
- 1.B.- Recibo de Pago N° 02137, que acredita el pago de la suma de S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de preparación obligatoria para inicial de 05 años que constaba de seis semanas.
- 1.C.- Informe emitido por dicha institución educativa privada de fecha 17 de Febrero del 2014 con relación al progreso de mi pequeña hija con relación a la preparación obligatoria de seis semanas para inicial de 05 años que recibe la denominación de **CREATIVE SUMMER – INFORME DE MI PROGRESO.**
- 1.D.- Recibo N° 02138, que acredita el pago de la suma de S/. 335.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de matrícula para mi menor hija en inicial de 05 años en el año lectivo 2014.
- 1.E.- Lista de útiles escolares con relación al año lectivo 2014 para inicial de 05 años.
- 1.F.- Comprobante de pago de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años, que en su momento me requirieron en dicha institución educativa privada y que a continuación enumero y detallo:
 1. Comprobante de Pago N° 001007481, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 13 de Febrero del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 304.63 (TRESCIENTOS CUATRO CON 63/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
 2. Comprobante de Pago N° 001007589, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 17 de Febrero del 2014, concernientes a

la cancelación de la suma de S/. 349.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.

3. Comprobante de Pago N° 001007591, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 17 de Febrero del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 71.49 (SETENTA Y UNO CON 49/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
4. Comprobante de Pago N° 003008525, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 18 de Febrero del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 14.50 (CATORCE CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
5. Comprobante de Pago N° 001007603, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 17 de Febrero del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 44.08 (CUARENTA Y CUATRO CON 08/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
6. Comprobante de Pago N° 002005057, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 04 de Marzo del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 46.45 (CUARENTA Y SEIS CON 45/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.

7. Comprobante de Pago N° 003009435, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 04 de Marzo del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 50.00 (CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
 8. Comprobante de Pago N° 002006557, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 24 de Marzo del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 65.00 (SESENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
 9. Comprobante de Pago N° 002005389, emitido por Almacenes Andinos S.A.C., de fecha 07 de Marzo del 2014, concernientes a la cancelación de la suma de S/. 106.97 (CIENTO SEIS CON 97/100 NUEVOS SOLES) por concepto de compras de útiles escolares para educación inicial de 05 años que en su momento me pidieron por parte de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
- 1.G.- Boletas de venta emitidas por Innovaciones Educativas Galois S.A.C., con respecto de pagos de pensiones concernientes al servicio de educación inicial de 05 años que se le brindó a mi pequeña hija correspondientes a los meses del año lectivo 2014 de Junio, Julio, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
- 1.H.- Comprobantes de pago respecto a pensiones de enseñanza para educación inicial de 05 años en el año lectivo 2014, pagos que en su momento fueron realizados mediante el Banco Continental (BBVA) de acuerdo a lo indicado por dicha institución educativa privada, con excepción del primer pago que realicé ; es decir el primer pago que corresponde a la pensión del mes de marzo lo realicé en la propia institución educativa privada y que a continuación detallo y enumero:

1. Recibo de Pago N° 25899 emitido por dicha institución educativa privada Innovaciones Educativas Galois S.A.C., de fecha 31 de Marzo del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de **S/. 355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pensión de educación inicial de 05 años del mes de marzo del 2014.
2. Comprobante de Pago con Operación N° 00009725 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 29 de Abril del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de **S/. 355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pensión de educación inicial de 05 años del mes de Abril del 2014.
3. Comprobante de Pago con Operación N° 00010480 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 06 de Junio del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de **S/. 367.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pensión de educación inicial de 05 años del mes de Mayo del 2014.
4. Comprobante de Pago con Operación N° 00010701 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 26 de Junio del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de **S/. 355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pensión de educación inicial de 05 años del mes de Junio del 2014.
5. Comprobante de Pago con Operación N° 00011620 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 13 de Agosto del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de **S/. 367.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pensión de educación inicial de 05 años del mes de Julio del 2014.

6. Comprobante de Pago con Operación N° 00011468 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 29 de Abril del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 367.00 **(TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pensión de educación inicial de 05 años del mes de Julio del 2014.
7. Comprobante de Pago con Operación N° 058745 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 19 de Agosto del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 355.00 **(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pensión de educación inicial de 05 años del mes de Agosto del 2014.
8. Comprobante de Pago con Operación N° 068850 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 19 de Agosto del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 355.00 **(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pensión de educación inicial de 05 años del mes de Setiembre del 2014.
9. Comprobante de Pago con Operación N° 00012645 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 14 de Octubre del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 355.00 **(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pensión de educación inicial de 05 años del mes de Octubre del 2014.
10. Comprobante de Pago con Operación N° 00013218 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 13 de Noviembre del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 355.00 **(TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pensión de educación inicial de 05 años del mes de Noviembre del 2014.

11. Comprobante de Pago con Operación N° 002532 emitido por el Banco Continental (BBVA), de fecha 25 de Noviembre del 2014, concierne a la cancelación de la suma de S/. 355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de pensión de educación inicial de 05 años del mes de Diciembre del 2014.

1.I.- Contrato de Servicio de Movilidad Escolar y Autorización para el recojo de mi menor hija, celebrado con Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" con fecha 01 de Marzo del 2014.

1.J.- Recibo de pago por concepto de servicio de movilidad escolar emitidos por movilidad escolar "MARISOL LANDA" que en su momento prestó el servicio de movilidad escolar a mi pequeña hija, por el cual me emitieron los siguientes recibos de pago que a continuación detallo:

1. Recibo de Pago N° 0433, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 04 de Abril del 2014, concierne a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de marzo del 2014.

2. Recibo de Pago N° 0441, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 04 de Abril del 2014, concierne a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Abril del 2014.

3. Recibo de Pago N° 0466, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 19 de Mayo del 2014, concierne a la cancelación de la suma de S/. 85.00

(OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Mayo del 2014.

4. Recibo de Pago N° 0489, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 11 de Junio del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Junio del 2014.
5. Recibo de Pago N° 0514, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 15 de Julio del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Julio del 2014.
6. Recibo de Pago N° 0543, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 18 de Agosto del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Agosto del 2014.
7. Recibo de Pago N° 0570, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 19 de Setiembre del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Setiembre del 2014.
8. Recibo de Pago N° 0602, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha Octubre del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Octubre del 2014.

9. Recibo de Pago N° 0633, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha 18 de Noviembre del 2014, concierne a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Noviembre del 2014.
10. Recibo de Pago N° 0668, emitido por Movilidad Escolar "MARISOL LANDA" de fecha Diciembre del 2014, concierne a la cancelación de la suma de S/. 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de movilidad escolar del mes de Diciembre del 2014.
- 1.K.- Algunos recibos de pago que aún conservo respecto al servicio de pensión o servicio de comedor para mi pequeña hija en todo el año lectivo 2014, pagos que fueron realizados en las instalaciones de dicha institución educativa privada y que a continuación paso a detallar:
 1. Recibo de Pago N° 001125 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concierne a la cancelación de la suma de S/. 10.00 (DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
 2. Recibo de Pago N° 00923 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concierne a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES) por concepto de comedor.
 3. Recibo de Pago N° 000787 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concierne a la cancelación de la suma de S/. 6.50 (SEIS CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.

4. Recibo de Pago N° 000726 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 39.00 (TREINTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
5. Recibo de Pago N° 007490 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 19.50 (DIECINUEVE CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
6. Recibo de Pago N° 007751 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 23.00 (VEINTITRES CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
7. Recibo de Pago del 19 de Mayo del 20145, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 18.00 (DIECIOCHO CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
8. Recibo de Pago del 29 de Abril del 2014, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 11.00 (ONCE CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
9. Recibo de Pago N° 007231 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 19.50 (DIECINUEVE CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor. -
10. Recibo de Pago N° 006965 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 19.50 (DIECINUEVE CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
11. Recibo de Pago N° 003157 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50

(TRES CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.

12. **Recibo de Pago N° 0005670 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial**, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.

13. **Recibo de Pago N° 000494 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial**, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.

14. **Recibo de Pago N° 007280 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial**, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.

15. **Recibo de Pago N° 000906 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial**, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.

16. **Recibo de Pago N° 000751 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial**, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.

17. **Recibo de Pago N° 000377 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial**, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.

18. Recibo de Pago N° 000788 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 19.50 (DIECINUEVE CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
19. Recibo de Pago N° 000994 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 30.00 (TREINTA CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
20. Recibo de Pago N° 001484 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 30.00 (TREINTA CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
21. Recibo de Pago N° 001798 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 23.50 (VEINTITRES CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
22. Recibo de Pago N° 001322 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 10.00 (DIEZ CON 00/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
23. Recibo de Pago N° 001251 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 6.50 (SEIS CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
24. Recibo de Pago N° 002733 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.
25. Recibo de Pago N° 001962 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50

(TRES CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.

26. Recibo de Pago N° 001799 de Corporación Alimenticia del Sur Inicial, concerniente a la cancelación de la suma de S/. 3.50 (TRES CON 50/100 NUEVO SOLES) por concepto de comedor.

1.L.- Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 02 de Febrero del 2015, llevada a cabo en las oficinas del INDECOPI, concerniente al Reclamo N° 00600-2015/SAC presentado en la Oficina de INDECOPI el día 14 de Enero del 2015 con respecto a que dicha institución educativa privada Innovaciones Educativas Galois S.A.C. no cumplió con ingresar ni matricular a mi menor hija en el Sistema del SIAGIE del Ministerio de Educación a pesar que mi pequeña hija habría culminado el nivel de inicial de 05 años satisfactoriamente en dicha institución educativa particular.

1.LL.- Formato pre impreso de datos generales de la denuncia informativa.

1.M.- Formato pre impreso de la solicitud de medidas correctivas reparadoras y complementarias y costas y costos.

1.N.- Comprobante de pago de la tasa por concepto de interposición de denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI.

1.Ñ.- Copia simple de la Ley Educativa como es la Resolución Ministerial del Ministerio de Educación N° 0622-2013-ED.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase usted señor Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, tener por presentada la siguiente denuncia contra Innovaciones Educativas Galois S.A.C., y tramitarla conforme a Ley, declarándola fundada en su oportunidad por considerarse como NO

IDONEO EL SERVICIO PRESTADO A LA RECURRENTE, CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA) Y MEDIDAS CORRECTIVAS, SIN PERJUICIO DE LAS INDEMNIZACIONES DE CARÁCTER CIVIL Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERA LUGAR; CON EXPRESA CONDENA DE COSTOS Y COSTAS DE ESTE PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS QUE DEBERÁ EL INDECOPI APLICAR, A FIN DE CONTRIBUIR A INCENTIVAR A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EDUCATIVOS PARTICULARES PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESTAR SERVICIOS ADECUADOS, RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS.

PRIMER OTROSÍ DIGO:

Que al amparo de lo dispuesto por el Artículo 115.1 de la Ley N° 29571, Código de Protección y de Defensa del Consumidor, solicito a esta Comisión imponga las medidas correctivas reparadoras y complementarias y costas y costos peticionadas según formato adjunto: Anexo 1-M.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO:


A la fecha me he visto obligado a matricularla a mi pequeña hija en otra institución educativa más seria y respetuosa del derecho a la educación y el derecho a la dignidad, en la que a la fecha se encuentra cursando nuevamente el nivel de 05 años del año lectivo 2015.

Lima, 14 de Abril del 2015



CARMEN JANET LAZO MIRANDA
DNI N° 09686417

1-B

 IEP
La Merced
INICIAL

Av. 6 de Agosto, Parcela 3A, Sub Parcela 2A Fracción 5, 6
Mz. E L1-7, Agrupación Pachacamac, V.E.S.
Telf. 493-1415

Recibo N° 02137

Recibi de: Villa Vicencio Lazo Rose

La Suma de: trescientos con 00/100 nuevos s/

por concepto de: Vacaciones 01/01/2013

V.E.S. de: 18 Dic 2013 del 201

DOCUMENTO INTERNO PARA CONTROL ADMINISTRATIVO

LA MERCED KIDS

Tesorería

S/ 300.00

1-C

34



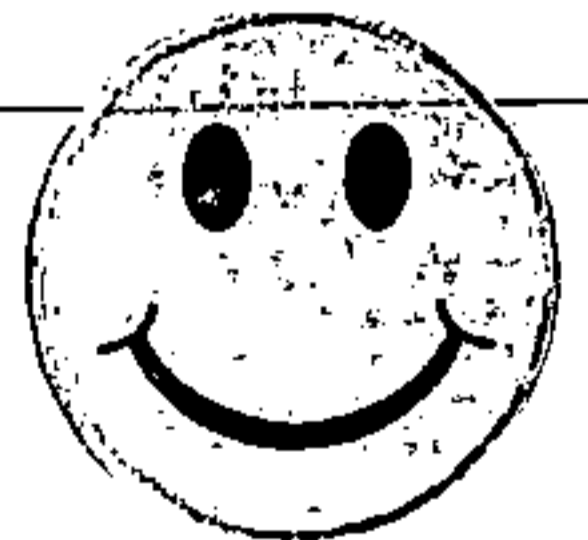
CREATIVE SUMMER

IEP "NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED"

Villa El Salvador, 17 de febrero de 2014

INFORME DE MIS PROGRESO

Edad: 5 años	Apellido y Nombres: VILLAVICENCIO LAZO, Rose		
ÁREAS DE DESARROLLO	INDICADORES	ESCALA DE PROGRESO	
		C Conseguido	EP En Proceso
COMUNICACIÓN	Recita una poesía corta	X	
	Menciona la cantidad de palabras que contiene una frase u oración corta		X
	Menciona la cantidad de sílabas que compone una palabra		X
	Identifica palabras largas y palabras cortas	X	
	Reconoce la utilidad de un texto instructivo: receta	X	
	Identifica y copia su nombre	X	
	Escribe palabras respetando la secuencia vocálica		X
MATEMÁTICA	Agrupar utilizando 2 criterios.	X	
	Relaciona numerales con cantidades hasta el 5	X	
	Verbaliza cuantificadores muchos-pocos	X	
	Descompone números hasta el 3		X
	Verbaliza cuantificadores: más que, menos que al comparar agrupaciones		X
	Coloca objetos delante-detrás en relación a su cuerpo	X	
	Menciona formas geométricas: círculo, cuadrado, triángulo, rectángulo	X	
PERSONAL SOCIAL	Practica normas de convivencia establecidas en el aula	X	
	Traza líneas curvas y circulares	X	
	Recorta	X	
	Salta obstáculos	X	
	Lanzamientos hacia delante – hacia atrás – hacia un punto fijo	X	
	Coge correctamente el lápiz	X	
CIENCIA	Menciona cuidados que realiza de su cuerpo.	X	
	Nombra algunos animales marinos	X	
	Reconoce 2 utilidades del agua		X
	Menciona las transformaciones del agua según temperatura		X
OBSERVACIONES	Bien Rose, felicito tu desenvolvimiento al trabajar y también tu participación activa en clase, sólo recuerda que debemos seguir trabajando y practicando la conciencia fonológica.		



Control de asistencia	SEMANAS					
	1	2	3	4	5	6
Número de asistencia	3	3	3	3	2	3
Número de inasistencia	0	0	0	0	1	0
Números de tardanzas	0	0	0	0	0	0



INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA:
"Nuestra Señora de la Merced"

Ingrid Hernández Flores
SUB DIRECTORA


SUBDIRECCION NIVEL INICIAL
Lic. Ingrid Hernández



Ana Katherine Cáceres A.
Lic. Elencado

TUTORA DE AULA
Lic. Ana Cáceres

1-D

 **I.E.P. "La Merced" INICIAL**

Av. 6 de Agosto, Parcela 3A - Sub Parcela 2A Fracción 5 - 6
Mz. E Lt. 7, Agrupación Pachacamac - V.E.S.
Telf. 493-1415

SI. 335.00

Recibo N° 02138

Recibí de Villa Uranio Loro Rose

La Suma de Trecientos treinta y cinco con 00/100

por concepto de Reserva CA Natural 2014
aula País

V.E.S. de del 201... 18 DIC 2013

DOCUMENTO INTERNO PARA CONTROL ADMINISTRATIVO

I.E.P. LA MERCED KIDS

Tesorería



IEP "NUESTRA SEÑORA DE
LA MERCED"

Lista de Útiles Escolares 2014

5 años

- 50 hojas bond A4 de 80 gr.
- 2 aros de plástico de 20 cm de diámetro aproximadamente
- 01 instrumento musical (tambor de madera, cascabel, maracas, triángulo o xilófono)

MATERIALES DE ASEO:

- ✓ 01 bolsa de aseo con el logo del colegio que contenga: 01 peine, 01 toalla pequeña institucional y 01 colonia pequeña.
- ✓ 01 muda completa (pantalón de buzo rojo, polo amarillo, trusa, medias), en una caja de zapatos forrada de color: "rojo".
- ✓ 01 polo color amarillo de adulto en desuso (artes plásticas)
- ✓ 01 individual pequeño (enviar en la lonchera todos los días)

MATERIALES DE USO COMÚN: (entregar en recepción)

- ~~X~~ 02 m. de microporoso (diferentes texturas) ~~2.00~~
- ~~X~~ 1m de corospúm 7.00
- ~~X~~ 04 cartulinas Premium canson 1.50
- ~~X~~ 03 cintas de embalaje transparente 1.50
- ~~X~~ 02 limpiatipos 3.00
- ~~X~~ 12 barra de silicona delgada 5.00 X 5
- ~~X~~ 01 goma con dispensador de 250 gr. 3.50
- ~~X~~ 01 silicona líquida 250 gr. 6.50
- ~~X~~ 05 pliegos de papel crepé 0.80 c/u
- ~~X~~ 04 pliegos de papel seda 0.30 c/u
- ~~X~~ 04 pliegos de papel metálico
- ~~X~~ 04 pliegos de papel arco iris
- ~~X~~ 03 témperas 250 gr. (colores variados) 4.00 → 0.50
- ~~X~~ 25 platos descartables de tecnopor pequeños.
- ~~X~~ 01 jabón líquido 7.00 5.50
- ~~X~~ 01 docena de paliglobos
- ~~X~~ 03 pintura APU. 2.50 c/u
- ~~X~~ 25 bolsas de celofán pequeñas (37x25 cm)
- ~~X~~ 03 unid. de paños WETEX o TASK (Multiuso - súper absorbentes) 5.00

Botiquín: 01 alcohol medicinal 500ml

Los libros de lectura del plan lector se adquirirá uno por trimestre, ya que nuestros pequeños lectores recibirán mensualmente los libros de Plan Lector en calidad de préstamos a través de nuestra Red de bibliotecas.

"El estudio no es una obligación sino una oportunidad para lograr el éxito"



IEP "NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED"

Lista de Útiles Escolares 2014

5 años

Inicio de Clases
05
Marzo

MATERIALES DEL ESTUDIANTE:

LIBROS

- Aprestamiento CHIQUIPENZA 5 AÑOS - Editorial Trinidad . 179
- Inglés: Hat's On 3 Edit. Macmillan (Student book y workbook)
- Matemática Singapur: Pensar sin Límites.
- ✓ Plan lector: "La lata maraca/ La familia Palillo" - Editorial SM
- ✓ "Los dibujos en piedra de los Wari" - Editorial SM

CUADERNOS Y FÓLDERES

- ✓ 01 cuaderno Triple renglón A4 amarillo - Grafomotricidad 5.00
- ✓ 01 cuaderno cuadrimax 1x1 ROJO - Pensamiento lógico - Método Singapur. 01 cuadernos Decroy A-4(01 AZUL - comunicación)
- ✓ 01 cuaderno plan lector Ayllu color lila (Prod. Textos) 7.00
- ✓ 01 cuaderno cuadriculado A5 forrado con papel regalo
- ✓ 01 Pioner de 25 mm de dos anillos forrado con vinifan. 10.00
- ✓ 01 Fólter doble tapa fastener gusanito color blanco (evaluaciones) 7.00
- ✓ 01 Fólter doble tapa fastener gusanito color azul (Inglés) 7.00
- F ✓ 01 Fólter plastificado de color rojo (Plan Lector) 4.80

MATERIALES DE TRABAJO

- 02 Sketch book blanco oficio (no anillado) 6.50
- 01 Sketch book de colores
- 01 Cartuchera con nombre que contenga: 01 caja de lápices delgados x 12 unid., 01 tajador doble con depósito para lápiz delgado, 02 borrador blanco grande y 01 goma en barra grande.
- ✓ 01 block A4 arco iris 4.50
- ✓ 01 tijera escolar 7.00
- ✓ 02 micas A4 0.50
- ✓ 03 plumones de pizarra (colores surtidos) 2.00
- ✓ 01 estuche de plumones delgados x 12 unid. 4.50
- ✓ 01 cajas de colores largos delgados x 12 unid. 4.50
- ✓ 01 pincel #6
- ✓ 01 punzón 3.50
- ✓ 01 plancha de tecnopor para punzar o tabla para punzar (color variado) 4.00
- ✓ 02 estuche de plumones gruesos x 10 unid. N°47 (Tutoría e Inglés) 8.30
- ✓ 01 docena de taps sin stickers
- ✓ 01 docena de ganchos de plástico. 1.20
- ✓ 01 rompecabezas (30 a 50 piezas)
- F ✓ 01 táper transparente de plástico #6 rectangular con nombre 14.50
- F ✓ 02 láminas de stickers (01 decorativos y 01 de caritas) 1.20
- ✓ 01 caja de plastilina jumbo 3.50
- ✓ 01 pote o caja de plastilina de neón 2.50 11.00 12.00
- ✓ 02 Cerámica ultra ligera x 5 unidades (01 granulada y 01 normal)
- ✓ 1/4 de diamantina 6.00
- ✓ 01 placa de radiografía en desuso
- F ✓ 01 Taper con letras móviles de goma (Abecedario en mayúsculas) 9.00
- F ✓ 01 docena de gemas (piedras preciosas)
- ✓ 01 juego didáctico. Sugerencias: encaje, construcción, dominós de imágenes, de números, set de animales (salvajes, dinosaurios, insectos, de granja), etc.



1 - E

37



IEP "NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED"

Información Importante

Sede Inicial

Estimado padre de familia, por medio de la presente hacemos de su conocimiento las actividades con la que iniciaremos en año escolar 2014

1. "CONOCIÉNDONOS"

Para un buen inicio del año escolar 2014 es indispensable conocernos previamente, así favorecemos el proceso de adaptación. Por ello, su asistencia y la de su niño(a) es muy importante. Además se hará entrega del carnet de recojo y el fotocheck de identificación.

Fecha: Sábado 01 de marzo

Horario: De 9:00 am. a 12:00 m

Lugar: Sede Inicial

2. RECEPCIÓN DE ÚTILES ESCOLARES

MATERIALES	LUGAR DE ENTREGA	FECHAS Y HORARIOS
De uso común	Recepción/ Secretaria	Del miércoles al viernes 07 de marzo 2:30 p.m. - 4:00 p.m.
Del estudiante	aula	Sábado 08 de marzo: 8:30 a.m. - 11:30 a.m

3. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO EDUCATIVO:

EDAD	DÍA y HORA	LUGAR
2 y 3 AÑOS	25 Febrero - 6:00 pm	SEDE INICIAL
4 y 5 AÑOS.	26 Febrero - 6:00 pm	PARQUE INDUSTRIAL

4. HORARIO DE PRIMERA SEMANA:

EDAD	FECHA Y HORARIO		
	3 y 4 de Marzo	5, 6 y 7 de Marzo	A partir del lunes 10
2 AÑOS	9:00 a 11:00	9:00 a 12:00 m.	Horario normal
3 AÑOS	8:30 a 11:00	8:30 a 12:30 pm.	
4 y 5 AÑOS	NO ASISTEN	8:00 a 1:30 pm.	

5. LONCHERAS Y ALMUERZOS: La concesionaria "Corporación Alimenticia del Sur -INTIKILLA", ofrece menús y loncheras nutritivas y balanceadas para nuestros estudiantes, supervisados por una nutricionista. Para hacer uso del servicio, usted debe realizar sus pagos por adelantado en la Cta. Cte en soles 194-1594001-0-19 del BCP o en la administración de cada sede en el siguiente horario:

Lunes a Viernes : 7.30 a.m. - 9:00 a.m.

Sábado: 8.30 a.m. - 11.30 a.m.

6. UNIFORME: A partir del primer día de clases, utilizar :

Uniforme de verano: Marzo a Mayo/ Diciembre

Uniforme de invierno: Fines de mayo a Octubre

7. PUNTUALIDAD: Les recordamos que los niños deben llegar minutos antes de la hora de inicio de clases para no considerarle tardanza. Prever con sus moviidades particulares.

EDAD	HORA DE INICIO DE CLASES
2 AÑOS	9:00 am.
3 AÑOS	8:30 a.m.
4 AÑOS	8:00 a.m
5 AÑOS	8:00 a.m

RECUERDE:

- ✓ Forrar los cuadernos con vinifan y se debe visualizar: hoja de respeto y carátula. Evitar colocar adornos y stickers. Así como retirar los distractores y stickers de los cuadernos.
- ✓ Colocar nombre y apellidos a todos y cada uno de los materiales.
- ✓ Enviar todos los útiles del alumno dentro de una caja de cartón con tapa y nombre del estudiante.
- ✓ La mochila que usará es con asas y NO RUEDAS.

I-F

ALMACENES ANDINOS SAC

Sector 2 Grupo9 Mz.K Lt.17 V.E.S
 Telf: 287-5775 S.T. USAFIKA11110417
 R.U.C. 20514844951

Numero de autorizacion : 0023845039003
 Fecha : 13/02/2014 Hora : 15:58:25
 Mq.Reg : Caja01 Tck : 001007481
 I/C,P/H,ALM : 101008101//001-144726
 Yero/Cajero(a) : Caja001/DCORDOVA

5601031	UND	1	11.50	11.50
Ceramica Ultralight Neon 5x14				
0801004	UND	1	9.90	9.90
Pioneer A-4 Barbie 2/ Anillos				
56010010	UND	1	14.99	14.99
Maiz Magico (CJ x 100 GR) - KP				
203002	DOC	1	1.20	1.20
Ganchos de Plastico de Argolla				
5203002	DOC	1	1.20	1.20
Ganchos de Plastico de Argolla				
04020001	UND	1	5.99	5.99
Folder Oficio D/T Blanco C/gus				
4102008	UND	1	7.50	7.50
Plastilina Jumbo NEON x 12 uni				
710201	UND	1	4.50	4.50
SKETCHBOOK ARCO IRIS X30HJS (T				
5205004	UND	1	1.50	1.50
Individual Simple				
5601032	UND	1	9.99	9.99
Ceramica Granulight 5x20 Basic				
4305002	RS00	1	11.00	11.00
Papel bond fotocopia A-4 de 75				
5504035	UND	1	9.99	9.99
Rompec.Los Animales x30P - Cra				
2808001	UND	1	6.99	6.99
Quaderno de Produccion de Text				
710201	UND	1	4.50	4.50
SKETCHBOOK ARCO IRIS X30HJS (T				
2806010	UND	2	5.90	11.80
SketchBook - 20 hojas Navarre				
1102014	UND	1	2.00	2.00
Estuche Geometrico Cristal x 2				
27010001	UND	1	1.99	1.99
Jajador Plast. Clock - STAND				
5208003	UND	1	2.00	2.00
Taps de colores x 20 Unidades				
2805038	UND	1	5.00	5.00
Cuad A4 Premium Triple Renglon				
2814153	UND	1	5.00	5.00
Cuad A4 Inicial 1x1 Kinder Boo				
2810010	UND	1	5.00	5.00
Cuad A4 Premium Decroly Cosida				
3901018	UND	1	4.49	4.49
Colores Largos Triangular x 12				
4502140	UND	1	8.90	8.90
Plumon Grueso VK 47 Est. x 10				
5225002	UND	1	10.00	10.00
Bolsa de globos Nj 9 x 100 uni				
4502016	UND	1	4.50	4.50
Plumones x 12 Fiesta 45 + Stic				
3801120	UND	1	2.50	2.50
Goma Escolar x 250 gr - Vik				
3803003	UND	1	6.00	6.00
Silicona Liquida x 250 ml - Ar				
2302050	UND	1	1.99	1.99
Lapiz Grafito 2B Blist x 5 - F				
2302101	UND	1	5.99	5.99
Lapiz Amarillo x 12 uni - ARTE				
52122003	UND	3	2.50	7.50
Silicona Delgada Blist, x5				
0601007	UND	2	0.50	1.00
Funda Portapapel A4 Clasic (MI				
4502140	UND	1	8.90	8.90
Plumon Grueso Est. x 10				
4102011	UND	1	4.50	4.50

Plastilina Jumbo Neón x 12 un				
3901005	UND	1	5.50	5.50
Colores Largos Cuadr. Tablas x				
2802016	UND	1	1.50	1.50
Quaderno Cuadr. A-5 Nj				
3802024	UND	1	6.99	6.99
Stic en Barra x40 - UHU				
4502001	UND	1	2.50	2.50
Plumon p/pizarra Acrilica Rojo				
4502002	UND	1	2.50	2.50
Plumon p/pizarra Acrilica Azu				
4502003	UND	1	2.50	2.50
Plumon p/pizarra Acrilica Negr				
3802024	UND	1	6.99	6.99
Stic en Barra x40 - UHU				
4501024	UND	1	21.99	21.99
Resaltador Boss Mini Ghost Eli				
5224008	UND	1	6.00	6.00
Diamantina bolsa 1/4 colores v				
4201042	UND	1	1.00	1.00
Tempera Clasica 30 ml x Unid A				
4202007	UND	1	1.20	1.20
Tempera Puppy Neon x 1 unid -				
4201065	UND	1	1.00	1.00
Tempera Clasica 30 ml x Unid C				
5218001	UND	3	2.50	7.50
Frasco de Aju. Escarchado				
1401020	UND	1	6.99	6.99
Corrospum 1 pt Azul Marino				
4308011	UND	2	0.30	0.60
Papel Seda Morado				
4308001	UND	2	0.30	0.60
Papel Seda Rojo				
4310011	UND	1	1.50	1.50
Cartulina Violeta - SABIPAL				
4310082	UND	1	1.50	1.50
Cartulina Amarillo Canario - S				
4310048	UND	1	1.50	1.50
Cartulina Azul Marino - SABIPA				
4310075	UND	1	1.50	1.50
Cartulina Lima - SABIPAL				
43060033	UND	1	4.99	4.99
Microporoso Carrugado Doble Ro				
4401090	UND	1	4.49	4.49
Microporoso Esfera Fucsia 1/2P				
4307018	UND	1	1.00	1.00
Papel Crepe - Azul - KP				
4307035	UND	1	1.00	1.00
Papel Crepe Violeta - KP				
4307037	UND	1	1.00	1.00
Papel Crepe Verde Limon - KP				
4307022	UND	1	1.00	1.00
Papel Crepe (Amarillo) - KP				
4307023	UND	1	1.00	1.00
Papel Crepe (Naranja) - KP				
880101	UND	1	3.99	3.99
TABLA DE PUNZADO A4 - CREATIVO				
0402004	UND	1	4.99	4.99
Folder A4 D/Tapa c/gusano. (Sur				

Total S/. 304.63
 Efectivo S/. 305.00
 Vuelto S/. 0.37

Visite : www.utilesayllu.com
 ** CLIENTE ** 13/02/2014 - 15:58:25

UNA VEZ SALIDA LA MERCADERIA NO HAY
 LUGAR A RECLAMO

ALMACENES ANDINOS SAC

Sector 2 Grupo9 Mz.K Lt.17 V.E.S
Telf: 287-5775 S.T. USAFIKA11110417
R.U.C. 20514844951

Numero de autorizacion : 0023845039003
Fecha : 17/02/2014 Hora : 11:50:19
Maq.Reg : Caja01 Tck : 001007589
I/C,P/M,ALM : 101008210//001-144999
Term/Cajero(a) : Caja001/DCORDOVA

TX45004	UND	1	157.00	157.00
CHQUIPENZA - EDIT. MAR				
TX42051	UND	1	80.00	80.00
HATS ON ACTIVITY BOOK (W/CD+S				
TX42050	UND	1	50.00	50.00
HATS ON ACTIVITY BOOK 3. - MAC				
TX020011	UND	1	60.00	60.00
Matematicas B- E atos Metodo				

Total	S/.	349.00
Efectivo	S/.	400.00
Vuelto	S/.	51.00

Visite : www.utilesayllu.com
** CLIENTE ** 17/02/2014 - 11:50:19

UNA VEZ SALIDA LA MERCADERIA NO HAY
LUGAR A RECLAMO

ALMACENES ANDINOS SAC

Sector 2 Grupo9 Mz.K Lt.17 V.E.S
Telf: 287-5775 S.T. USAFIKA11110417
R.U.C. 20514844951

Numero de autorizacion : 0023845039003
Fecha : 17/02/2014 Hora : 12:06:05
Maq.Reg : Caja01 Tck : 001007591
I/C,P/M,ALM : 101008212//001-145002
Term/Cajero(a) : Caja001/DCORDOVA

4503141	UND	1	5.49	5.49
Plumon 4216 (1N,1R) - FABER CA				
UND40010	UND	1	8.00	8.00
Media BLANCA Unisex T/2-5 - TE				
UND40010	UND	1	8.00	8.00
Media BLANCA Unisex T/2-5 - TE				
UND5006	UND	1	25.00	25.00
Palo Amarillo Escolar T/06				
UND5006	UND	1	25.00	25.00
Palo Amarillo Escolar T/06				

Total	S/.	71.49
Efectivo	S/.	75.00
Vuelto	S/.	3.51

Visite : www.utilesayllu.com
** CLIENTE ** 17/02/2014 - 12:06:05

UNA VEZ SALIDA LA MERCADERIA NO HAY
LUGAR A RECLAMO

1-F

40

ALMACENES ANDINOS SAC

Sector 2 Grupo 9 Mz.K Lt.17 V.E.S
Telf: 287-5775 S.T. USAFIKA11110416
R.U.C. 20514844951

Numero de autorizacion : 0023845039003
Fecha : 18/02/2014 Hora : 19:00:37
Maq.Reg : Caja03 Tck : 003009525
I/C,P/M,ALM : 103009005//001-145293
Term/Cajero(a) : CajaM003/EHERRERA

5207010	UND	1	1,00	1,00
Pelotas de Trapo				
5226001	UND	1	2,00	2,00
PALICLOROS X 20 UNIDADES.				
4327008	UND	1	5,00	5,00
Papel de Resaca				
4340001	UND	1	1,50	1,50
Papel Metalico				
4340001	UND	1	1,50	1,50
Papel Metalico 63cm x Int - PL				
4340003	UND	1	1,50	1,50
Papel Metalico 63cm x Int - VE				
4340003	UND	1	1,50	1,50
Papel Metalico 63cm x Int - VE				
0601007	UND	1	0,50	0,50
Funda Portapapel A4 Classic (MI				

Total	S/.	14,50
Efectivo	S/.	50,00
Vuelto	S/.	35,50

Visite : www.utilesy11u.com
** CLIENTE ** 18/02/2014 - 19:00:37

UNA VEZ SALIDA LA MERCADERIA NO HAY
LUGAR A RECLAMO

ALMACENES ANDINOS SAC

Sector 2 Grupo 9 Mz.K Lt.17 V.E.S
Telf: 287-5775 S.T. USAFIKA11110417
R.U.C. 20514844951

Numero de autorizacion : 0023845039003
Fecha : 17/02/2014 Hora : 13:22:00
Maq.Reg : Caja01 Tck : 001007403
I/C,P/M,ALM : 101008224//001-145020
Term/Cajero(a) : CajaM001/DCORDOVA

0502060	UND	1	4,99	4,99
Forro Autoadh.CONTAC 0.45 x 1.				
4313003	UND	1	13,99	13,99
Paños Humedos x 700ml Refi				
7001040	UND	1	2,60	2,60
Aros N8 20 x 2				
5005015	UND	1	1,50	4,50
Cinta Embalaje A2J(303) Trasp				
5255001	UND	1	14,50	14,50
Taper rectan N8 6 - Rey				
5401001	UND	1	3,50	3,50
Punzon de Madera Verde - Lion				

Total	S/.	44,08
Efectivo	S/.	100,10
Vuelto	S/.	56,02

Visite : www.utilesy11u.com
** CLIENTE ** 17/02/2014 - 13:22:00

UNA VEZ SALIDA LA MERCADERIA NO HAY
LUGAR A RECLAMO

1-F

41

ALMACENES ANDINOS SAC

Sector 2 Grupo9 Mz.K Lt.17 V.E.S
Telf: 287-5775 S.T. USAFIKA11110415
R.U.C. 20314844951

Numero de autorizacion : 0023845039003
Fecha : 04/03/2014 Hora : 13:13:30
Maq.Reg : Caja02 Tck : 002005057
I/C,P/N,ALM :102005329//001-148272
Term/Cajero(a) : CajaM002/SSANCHEZ

UN1407	UND	1	2,99	2,99
PROMOCION DE MEDIAS				
UN1407	UND	1	2,99	2,99
PROMOCION DE MEDIAS				
UN1407	UND	1	2,99	2,99
PROMOCION DE MEDIAS				
UN0302	UND	1	14,99	14,99
PROMOCION DE CAMISAS UNISEX				
UN1604	UND	1	19,99	19,99
PROMOCION DE CASACA BUZO				
521901	UND	1	2,50	2,50
TANGRAM 7 PZA (TACJUEDIO17) -				

Total	46,45
Financiado	100,00
Saldo	53,55

Visite : www.utilesayllu.com

** CLIENTE ** 04/03/2014 - 13:13:30

UNA VEZ SALIDA LA MERCADERIA NO HAY LUGAR A RECLAMO

ALMACENES ANDINOS SAC

Sector 2 Grupo9 Mz.K Lt.17 V.E.S
Telf: 287-5775 S.T. USAFIKA11110415
R.U.C. 20314844951

Numero de autorizacion : 0023845039003
Fecha : 04/03/2014 Hora : 13:46:13
Maq.Reg : Caja03 Tck : 003009435
I/C,P/N,ALM :103009947//001-148292
Term/Cajero(a) : CajaM003/LSANCHEZ

UN47006 UND 1 50,00 50,00
Falda Short de Verano T/6 La K

Total	S/.	50,00
Efectivo	S/.	50,00

Visite : www.utilesayllu.com

** CLIENTE ** 04/03/2014 - 13:46:13

UNA VEZ SALIDA LA MERCADERIA NO HAY LUGAR A RECLAMO

REVISADO
SEGURIDAD WLU
 ** CLIENTE ** 07/03/2014 17:36:26
 LUBAR A RECLAMO

Total S/. 106,97
 Efectivo S/. 110,00
 Vuelto S/. 3,03

Cartulina PREMIUM Blanca - 50x	431007	UND	1,00	1,00
Papel Arco Iris Fosfores. 50 x	4317047	UND	1,00	1,00
Papel Arco Iris Fosfores. 50 x	4317046	UND	1,00	1,00
Papel Arco Iris Fosfores. 50 x	4317044	UND	1,00	1,00
Papel Arco Iris Fosfores. 50 x	4317044	UND	1,00	1,00
SKETCHBOOK ARCO IRIS X30HS (T	710201	UND	1,00	1,00
Folder A4 D/Tapa c/gusano (sur	0402004	UND	4,99	4,99
TEMPERA FLUORESCENTE AMARANJAD	4205005	UND	6,99	6,99
Tempera Violeta x 250 ml - CRE	4201086	UND	5,00	5,00
TEMPERA FLUORESCENTE AMARILLA	4205001	UND	6,99	6,99
LA LEGENDA DE LOS DIBUJOS EN P	TX1404	UND	33,00	33,00
LA FAMILIA PALILO / LA LATA M	TX1405	UND	39,00	39,00

ALMACENES ANDINOS SAC
 Sector 2 Grupo Mz.K Lt.17 U.E.S
 Telf: 287-5775 S.T. USAFIKAI1110415
 R.U.C. 20514844951
 Numero de autorizacion : 0023845039003
 Fecha : 07/03/2014 Hora : 17:36:26
 Mag.Reg : Cajad Tck : 002005389
 I/C,P/M,ALM : 102005675//001-149386
 Term/Cajero(a) : Cajam002/LSANCHEZ

UNA VEZ SALIDA LA MERCADERIA NO HAY
 ** CLIENTE ** 24/03/2014 11:03:54
 Visite : www.dilibsaxwlu.com
 Total S/. 65,00
 Efectivo S/. 100,00
 Vuelto S/. 35,00

UN3201 UND 1 65,00 65,00
 Uniforme de Karate T/00
 Nro. de autorizacion : 0023845039003
 Fecha : 24/03/2014 Hora : 11:03:54
 Mag.Reg : Cajad Tck : 002006557
 I/C,P/M,ALM : 102006879//001-152192
 Term/Cajero(a) : Cajam002/LSANCHEZ

REVISADO
SEGURIDAD WLU SAC
 ALMACENES ANDINOS SAC

J-F

1-6



1-6
I.E.P. "LA MERCED KID"
R.D. N° 03080-2006-DRELM
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.
Hoyada Alta Mza. G1 Lote 7
Parcela 3A V.E.S. - Lima - Telf.: 493-1415

R.U.C. 20510931433
BOLETA DE VENTA
001-0045645

43

Señor(es): VILLAVICENCIO LAZO, Rose
INIC. 5 AÑOS PERSEVERANCE

Fecha: 001-0045645
30-06-14

POR CONCEPTO DE	IMPORTE
PENSIÓN JUNIO 2014 CANCELADO I.E.P. LA MERCED KID	355.00
TOTAL 355.00	

LATIN DESING S.A.C. • R.U.C.: 20512573917 • Tel.: 459-4386
Aut. SUNAT : 8035039023 , Serie : 0001, del 40,001 al 50,000 FI: 13 - 01 - 2011

ADQUIRENTE O USUARIO.

Vertical text on the left margin of the second receipt.



I.E.P. "LA MERCED KID"
R.D. N° 03080-2006-DRELM
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.
Hoyada Alta Mza. G1 Lote 7
Parcela 3A V.E.S. - Lima - Telf.: 493-1415

R.U.C. 20510931433
BOLETA DE VENTA
001-0046056

Señor(es): VILLAVICENCIO LAZO, Rose
INIC. 5 AÑOS PERSEVERANCE

Fecha: 001-0046056
31-07-14

POR CONCEPTO DE	IMPORTE
PENSIÓN JULIO 2014 MORA CANCELADO I.E.P. LA MERCED KIDS	355.00 12.00
TOTAL 367.00	

LATIN DESING S.A.C. • R.U.C.: 20512573917 • Tel.: 459-4386
Aut. SUNAT : 8035039023 , Serie : 0001, del 40,001 al 50,000 FI: 13 - 01 - 2011

ADQUIRENTE O USUARIO.



I.E.P. "LA MERCED KID"
R.D. N° 03080-2006-DRELM
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.
Hoyada Alta Mza. G1 Lote 7
Parcela 3A V.E.S. - Lima - Telf.: 493-1415

R.U.C. 20510931433
BOLETA DE VENTA
001-0046255

Señor(es): VILLAVICENCIO LAZO, Rose
INIC. 5 AÑOS PERSEVERANCE

Fecha: 001-0046255
28-07-14

POR CONCEPTO DE	IMPORTE
PENSIÓN AGOSTO 2014 CANCELADO I.E.P. LA MERCED KIDS	355.00
TOTAL 355.00	

LATIN DESING S.A.C. • R.U.C.: 20512573917 • Tel.: 459-4386
Aut. SUNAT : 8035039023 , Serie : 0001, del 40,001 al 50,000 FI: 13 - 01 - 2011

ADQUIRENTE O USUARIO.



I.E.P.
"LA MERCED KID"
 R.D. N° 03080-2006-DRELM
 INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.
 Hoyada Alta Mza. G1 Lote 7
 Parcela 3A V.E.S. - Lima - Telf.: 493-1415

1-6

R.U.C. 20510931433
BOLETA DE VENTA
001- 0046565

Señor(es): **VILLAVICENCIO LAZO, Rosa**
 INIC. 5 AÑOS PERSEVERANCE

Fecha: 30-09-14

POR CONCEPTO DE	IMPORTE
PENSIÓN SEPTIEMBRE 2014 CANCELADO I.E.P. LA MERCED KID <small>F.P.: 18-09-14</small>	355.00
<small>LATIN DESING S.A.C. • R.U.C.: 20512573917 • Tel.: 459-4386 Aut. SUNAT : 8035039023 , Serie : 0001, del 40,001 al 50,000 FI : 13 - 01 - 2011</small>	TOTAL 355.00
ADQUIRENTE O USUARIO	



I.E.P.
"LA MERCED KID"
 R.D. N° 03080-2006-DRELM
 INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.
 Hoyada Alta Mza. G1 Lote 7
 Parcela 3A V.E.S. - Lima - Telf.: 493-1415

R.U.C. 20510931433
BOLETA DE VENTA
001- 0046867

Señor(es): **VILLAVICENCIO LAZO, Rosa**
 INIC. 6 AÑOS PERSEVERANCE

Fecha: 31-10-14

POR CONCEPTO DE	IMPORTE
PENSIÓN OCTUBRE 2014 CANCELADO I.E.P. LA MERCED KID <small>F.P.: 14-10-14</small>	355.00
<small>LATIN DESING S.A.C. • R.U.C.: 20512573917 • Tel.: 459-4386 Aut. SUNAT : 8035039023 , Serie : 0001, del 40,001 al 50,000 FI : 13 - 01 - 2011</small>	TOTAL 355.00
ADQUIRENTE O USUARIO	



IEP.
"LA MERCED KID"
 R.D. N° 03080-2006-DRELM
 INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.
 Hoyada Alta Mza. G1 Lote 7
 Parcela 3A V.E.S. - Lima - Telf.: 493-1415

R.U.C. 20510931433
BOLETA DE VENTA
 001- 0047170

Señor(es): VILLAVICENCIO LAZO, Rose
 INIC. 6 AÑOS PERSEVERANCE

Fecha: 28-11-14

POR CONCEPTO DE	IMPORTE
PENSIÓN NOVIEMBRE 2014 CANCELADO I.E.P. LA MERCED KID F.P.: 15-11-14	355.00
TOTAL	355.00

ADQUIRENTE O USUARIO

LATIN DESING S.A.C. • R.U.C.: 20512573917 • Tel.: 459-4386
 Aut. SUNAT : 8035039023 Serie : 0001, del 40,001 al 50,000 FI : 13 - 01 -2011



IEP.
"LA MERCED KID"
 R.D. N° 03080-2006-DRELM
 INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.
 Hoyada Alta Mza. G1 Lote 7
 Parcela 3A V.E.S. - Lima - Telf.: 493-1415

R.U.C. 20510931433
BOLETA DE VENTA
 001- 0047185

Señor(es): VILLAVICENCIO LAZO, Rose
 INIC. 6 AÑOS PERSEVERANCE

Fecha: 28-11-14

POR CONCEPTO DE	IMPORTE
PENSIÓN DICIEMBRE 2014 CANCELADO I.E.P. LA MERCED KID F.P.: 22-11-14	355.00
TOTAL	355.00

ADQUIRENTE O USUARIO

LATIN DESING S.A.C. • R.U.C.: 20512573917 • Tel.: 459-4386
 Aut. SUNAT : 8035039023 Serie : 0001, del 40,001 al 50,000 FI : 13 - 01 -2011

1-H

CODIGO ALUMNO
20102016



INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA
"La Merced Kids"
R.D. N° 3080-08 UGELDI
VILLA EL SALVADOR
Av. 6 de Agosto Mz. G1, Ll. 7 Parcela 3AV.E.S.
Tel. 493-1415

N° INTERNO
25899

1-H

46

Alumno(a): VILLAVICENCIO LAZO, ROSE
 Nivel: III°E Grado: 5 AÑOS Sección: PERSEVERANTE I-05-21 Fecha:

CODIGO	CANT.	CONCEPTO	IMPORTE
UUT2U	1	PENSION MARZO 2014	355.00
CANCELADO 31 MAR 2014 I.E.P LA MERCED KID			
REG. DE CAJA:		ELECTIVO	IMPORTE A PAGAR S/.
CAJERO(A):			355.00
MENSAJE AL ALUMNO:			

FORNULARIOS PERUVIANOS S.A.C. - R.U.C. 20100327264 - TEL.F. 476-1177

DOCUMENTO DE USO INTERNO NO VALIDO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

BBVA CONTINENTAL SERVIC. RECAUDACION 06-06-14
 OFIC: 0323 EMISORA: COLE LA MERCED PI. INIC/PRI: SEC
 CONVENIO: 0011-001-0000907-907 HORA : 15.28

REF.: 220132616
 DOC.: 20140603PENSIEN MAYO 2014
 DESC: F.VCTO.: 2014-06-03
 NOMB: VILLAVICENCIO LAZO ROSE
 F.PA: VALOR EFECTIVO

IMPORTE	S/.	355.00
MORA	S/.	12.00
SUB TOTAL	S/.	367.00
COMISION BANCO	S/.	0.00
CANCELACION TOTAL	S/.	367.00

CLAVE: RC70/8221/P017054 /00010480/15:28

BBVA CONTINENTAL SERVIC. RECAUDACION 29-04-14
 OFIC: 0323 EMISORA: COLE LA MERCED PI. INIC/PRI: SEC
 CONVENIO: 0011-001-0000907-907 HORA : 12.45

REF.: 220132616
 DOC.: 20140503PENSIEN ABRIL 2014
 DESC: F.VCTO.: 2014-05-03
 NOMB: VILLAVICENCIO LAZO ROSE
 F.PA: VALOR EFECTIVO

IMPORTE	S/.	355.00
MORA	S/.	0.00
SUB TOTAL	S/.	355.00
COMISION BANCO	S/.	0.00
CANCELACION TOTAL	S/.	355.00

CLAVE: RC70/8221/P017054 /00009725/12:45

BBVA CONTINENTAL SERVIC. RECAUDACION 13-08-14
OFIC: 0323 EHSORA: COLE LA MERCED PI.INIC/PRI.SEC
CONVENIO: 0011-001-0000907-907 HORA : 10.27

REF.: 220132616
DOC.: 20140803PENSISH JULIO 2014
DESC: F.UCTO.: 2014-08-03
NOMB: VILLAVICENCIO LAZO ROSE
F.PA: VALOR EFECTIVO

IMPORTE	S/.	355.00
MORA	S/.	12.00
SUB TOTAL	S/.	367.00
COMISION BANCO	S/.	0.00
CANCELACION TOTAL	S/.	367.00

CLAVE: RC70/8Z21/P017054 /00011620/10:27

BBVA CONTINENTAL SERVIC. RECAUDACION 26-06-14
OFIC: 0323 EHSORA: COLE LA MERCED PI.INIC/PRI.SEC
CONVENIO: 0011-001-0000907-907 HORA : 10.24

REF.: 220132616
DOC.: 20140703PENSISH JUNIO 2014
DESC: F.UCTO.: 2014-07-03
NOMB: VILLAVICENCIO LAZO ROSE
F.PA: VALOR EFECTIVO

IMPORTE	S/.	355.00
MORA	S/.	0.00
SUB TOTAL	S/.	355.00
COMISION BANCO	S/.	0.00
CANCELACION TOTAL	S/.	355.00

CLAVE: RC70/8Z23/P016144 /00010701/10:24

BBVA - BANCO CONTINENTAL 19/08/14
RUC 20101098924 10:47:34
AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055 - LIMA
COMERCIO: EL SASTRESILLO VALIENTE
OPERACION: 058745

PAGO DE RECAUDO COLEGIO LA MERCED INI PR

PAGO
CODIGO DEL ALUMNO : 220132616
CLIENTE : VILLAVICENCIO LAZO RO
IMPORTE DEUDA : S/. 355.00
COMISION : S/. 0.00
MORA : S/. 0.00
IMPORTE RECIBIDO : S/. 355.00

FORMA DE PAGO: EFECTIVO
IMPORTE CARGO : 0.00
CARGO POR LA OPERACION: 0.00

Aplica Redondeo Circular 002-2011-BCRP.

CLAVE VALIDACION : 0102-000011671
COD. USUARIO : 808090000090669
LINEA DE ATENCION AL CLIENTE : 01-5950000

CLIENTE
070001

BBVA CONTINENTAL SERVIC. RECAUDACION 04-08-14
OFIC: 0323 EHSORA: COLE LA MERCED PI.INIC/PRI.SEC
CONVENIO: 0011-001-0000907-907 HORA : 17.11

REF.: 220132616
DOC.: 20140803PENSISH JULIO 2014
DESC: F.UCTO.: 2014-08-03
NOMB: VILLAVICENCIO LAZO ROSE
F.PA: VALOR EFECTIVO

IMPORTE	S/.	355.00
MORA	S/.	12.00
SUB TOTAL	S/.	367.00
COMISION BANCO	S/.	0.00
CANCELACION TOTAL	S/.	367.00

CLAVE: RC70/8Z24/P021183 /00011468/17:11

BBVA - BANCO CONTINENTAL 19/09/14
RUC 20101098924 11:38:42
AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055 - LIMA
COMERCIO: EL SASTRESILLO VALIENTE
OPERACION: 068850

PAGO DE RECAUDO COLEGIO LA MERCED INI PR

PAGO
CODIGO DEL ALUMNO : 220132616
CLIENTE : VILLAVICENCIO LAZO RO
IMPORTE DEUDA : S/. 355.00
COMISION : S/. 0.00
MORA : S/. 0.00
IMPORTE RECIBIDO : S/. 355.00

FORMA DE PAGO: EFECTIVO
IMPORTE CARGO : 0.00
CARGO POR LA OPERACION: 0.00

Aplica Redondeo Circular 002-2011-BCRP.

CLAVE VALIDACION : 0102-000012218
COD. USUARIO : 808090000090669
LINEA DE ATENCION AL CLIENTE : 01-5950000

CLIENTE
070001

BBVA CONTINENTAL SERVIC. RECAUDACION 14-10-14
OFIC: 0323 EHSORA: COLE LA MERCED PI.INIC/PRI.SEC
CONVENIO: 0011-001-0000907-907 HORA : 11.22

REF.: 220132616
DOC.: 20141103PENSISH OCTUBRE 2014
DESC: F.UCTO.: 2014-11-03
NOMB: VILLAVICENCIO LAZO ROSE
F.PA: VALOR EFECTIVO

IMPORTE	S/.	355.00
MORA	S/.	0.00
SUB TOTAL	S/.	355.00
COMISION BANCO	S/.	0.00
CANCELACION TOTAL	S/.	355.00

CLAVE: RC70/8Z22/P016144 /00012645/11:22

1-H

BBVA - BANCO CONTINENTAL 25/11/14
RUC 20101098924 11:51:49
AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055 - LIMA
COMERCIO: SASTRERIA ROCOSA
OPERACION: 002532

PAGO DE RECALDO : COLEGIO LA MERCED INI PR

PAGO
CODIGO DEL ALUMNO : 220132616
CLIENTE : VILLAVICENCIO LAZO RO
IMPORTE DEUDA : S/. 355.00
COMISION : S/. 0.00
MORA : S/. 0.00
IMPORTE RECIBIDO : S/. 355.00

FORMA DE PAGO: EFECTIVO
IMPORTE CARGO : 0.00
CARGO POR LA OPERACION: 0.00

Aplica Redondeo Circular 002-2011-BCRP

CLAVE VALIDACION : 0101-0000013319
COD. USUARIO : 8080900000128097
LINEA DE ATENCION AL CLIENTE : 01-5950000

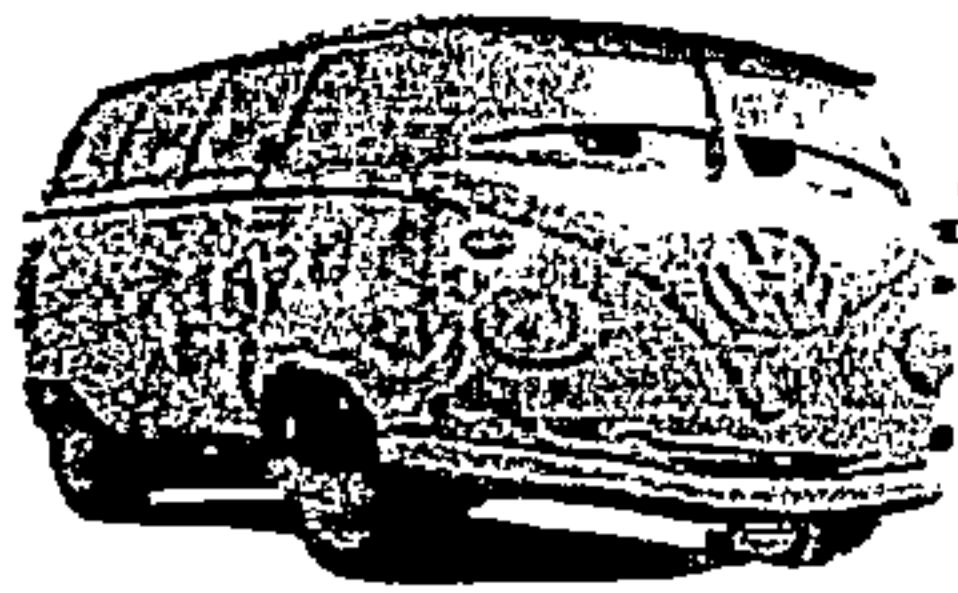
CLIENTE

BBVA CONTINENTAL SERVIC. RECAUDACION 13-11-14
OFIC: 0323 EMISORA: COLE LA MERCED PI. INIC/PRI SEC
CONVENIO: 0011-001-0000907-907 MORA : 10.49

REF.: 220132616
DOC.: 20141203PENSISN NOVIEMBRE 2014
DESC: F.VCTO.: 2014-12-03
NOMB: VILLAVICENCIO LAZO ROSE
F.PA: VALOR EFECTIVO

IMPORTE	S/.	355.00
MORA	S/.	0.00
SUB TOTAL	S/.	355.00
COMISION BANCO	S/.	0.00
CANCELACION TOTAL	S/.	355.00

CLAVE: RC70/8223/P018128 /00013218/10:49



MOVILIDAD ESCOLAR

49

FLASH CAR

CONTRATO DE SERVICIO DE MOVILIDAD ESCOLAR

Yo CARMEN I LAZO MIRANDA Identificada (o) con DNI
 N° 09686417 Domiciliado (a) en UETO B.1 Sd1. N27. ITS. me
 Comprometo a cumplir el Contrato de Marzo a Diciembre con el pago de la movilidad
 Escolar de mi menor hijo (a) Rose Villavicencio Lazo Del Nivel Inicial 5 años de
 La movilidad de la señora Marisol Landa De La Cruz con DNI N° 10229783, domiciliada en
 El Sector 3, Grupo 9, Mz D, Lote 11, siendo la suma acordada de S/. 7.85 Cada mes,
 Como se detalla a continuación:

1. Los pagos son por adelantado los tres primeros días de cada mes en curso.
2. Los pagos son completos de marzo a diciembre, sin excepción.
3. En caso de cambio de domicilio se modificara la tarifa según la zona.
4. El transporte de la movilidad escolar es exclusivamente para los niños.
5. Los padres de familia serán responsables de que su hijo estén listos a la hora de recojo que previamente establezca con el transportista.
6. Todo reclamo o sugerencias que el padre de familia tenga sobre el servicio de movilidad escolar, lo hará directamente con la persona que le preste servicio. Ya que somos un servicio particular é independiente.
7. Otros Horarios no están contemplados en el servicio de movilidad.
8. Como servicio de movilidad escolar, nos comprometemos a cumplir con el traslado de su menor hijo(a). De su domicilio al colegio y viceversa de manera puntual todo el año escolar, sin excepción alguna, asimismo de brindarles un servicio de calidad, comodidad, seguridad y respeto.
9. El padre de familia declara haber recibido información detallada sobre las condiciones del servicio de movilidad escolar que ha solicitado, en el resumen Mencionado líneas arriba, para la cual firman ambas partes en señal de conformidad

Villa El Salvador 01 De Marzo del 2014

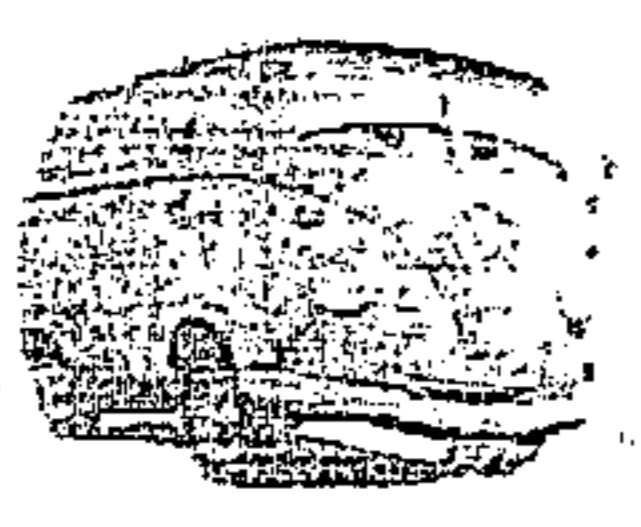
[Signature] -10229783.

CARMEN I. LAZO M.

Movilidad escolar
 Sra. Marisol Landa De La Cruz
 Telf. 2590196
 Cel: 997385981/ 997495563
 Nextel: 646*7556

Padre o Apoderado
 DNI N° 09686417
 Telf. 998282301
 Cel. 983472144

1-1



MOVILIDAD ESCOLAR FLASH CAR

AUTORIZACION PARA EL RECOJO SU MENOR HIJO

Yo CARMEN LAZO Miranda

En mi condición de PADRE o MADRE de mi menor ROSE

VILLANICENCIO LAZO Alumno de la I.E.P. "La Merced"

Cursando Educación Inicial 05 años Mediante el presente

AUTORIZO a la Sra. MARISOL LANDA DE LA CRUZ con D.N.I Nº 10229783,

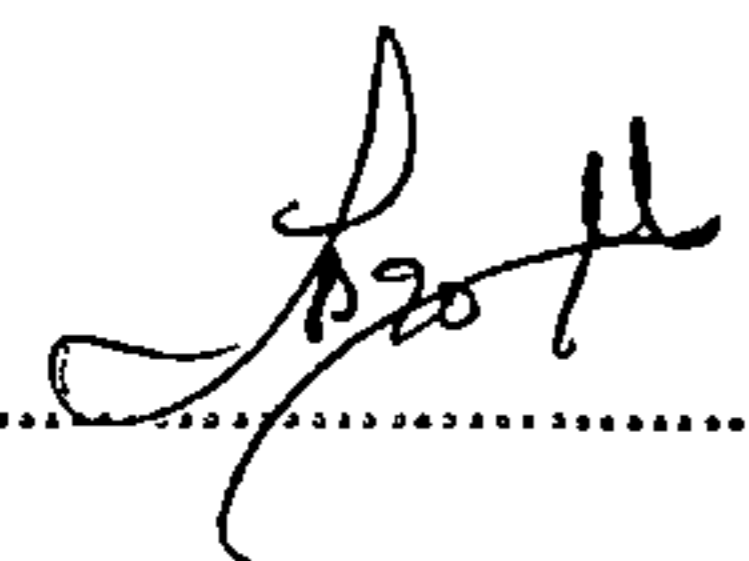
Con domicilio en Set 3, Grp 9, Mz D, Lot 11 V.E.S. Para el recojo de

Movilidad de mi menor hijo, en el vehículo ASIA TOPIC de

Placa Nº RIE-096, el cual reúne las condiciones requeridas para

Brindar este servicio, los cuales declaro conocer y estar conforme.

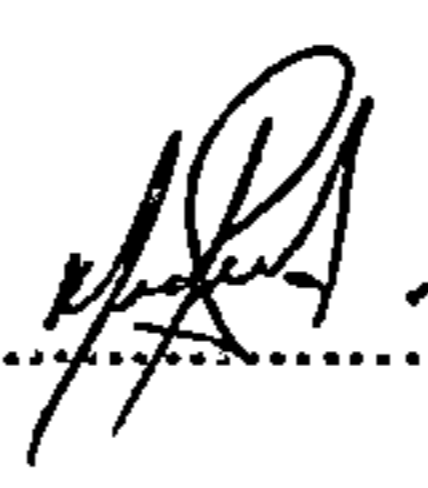
Villa El Salvador 01 de MARZO del 2014.



FIRMA DEL PADRE O MADRE

NOMBRE CARMEN J.

Lazo Miranda

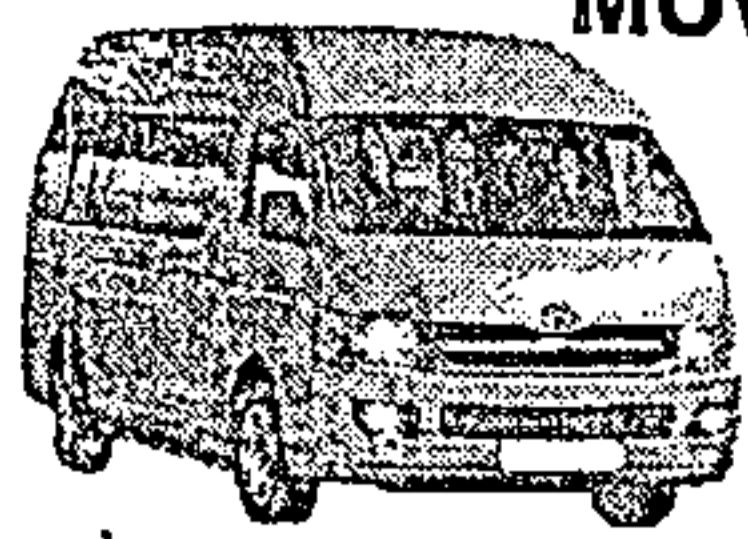


FIRMA DEL RESPONSABLE

NOMBRE Marisol Landa de Cruz

.....

1-1



MOVILIDAD ESCOLAR "Marisol Landa" S/.

SERVICIO EXCLUSIVO

Seguridad ~ Puntualidad ~ Seriedad

Sector 3 Grupo 9 Mz. D Lote 11 - V.E.S. Telf.: 259-0196 Cel.: 99738-5981 / 99749-5563

RECIBO

Nº 0433

Recibí del Sr. (a): Carmen Lozo M.

La Cantidad de: 75.00 N. 5

Por Concepto de: MOVILIDAD ESCOLAR Marzo Inicial

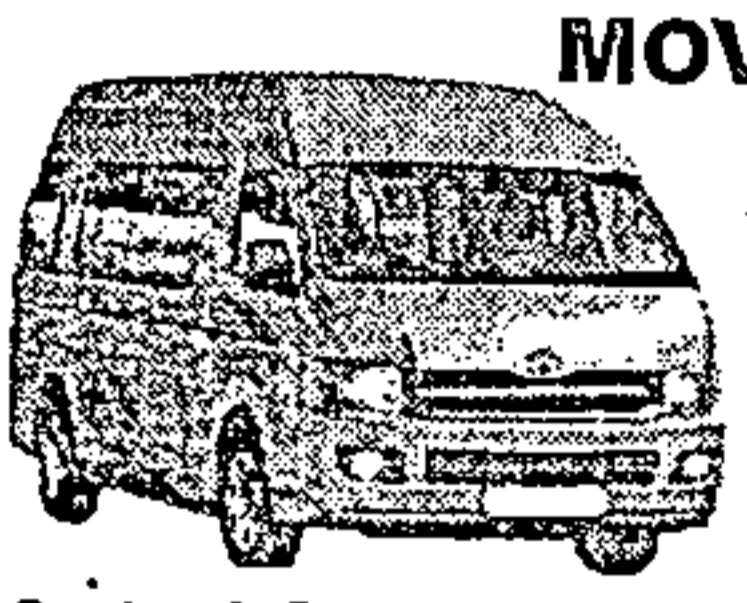
- Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiemb., Octubre, Noviem., Diciemb.

Alumno: Rose Villavicencio L. Sección: II

Fecha: 10-04-14

NOTA: Los pagos se efectuarán durante los 5 primeros días de cada mes

FIRMA Y SELLO



MOVILIDAD ESCOLAR "Marisol Landa" S/.

SERVICIO EXCLUSIVO

Seguridad ~ Puntualidad ~ Seriedad

Sector 3 Grupo 9 Mz. D Lote 11 - V.E.S. Telf.: 259-0196 Cel.: 99738-5981 / 99749-5563

RECIBO

Nº 0441

Recibí del Sr. (a): Carmen Lozo M.

La Cantidad de: 85.00 N. 5

Por Concepto de: MOVILIDAD ESCOLAR Abril Inicial

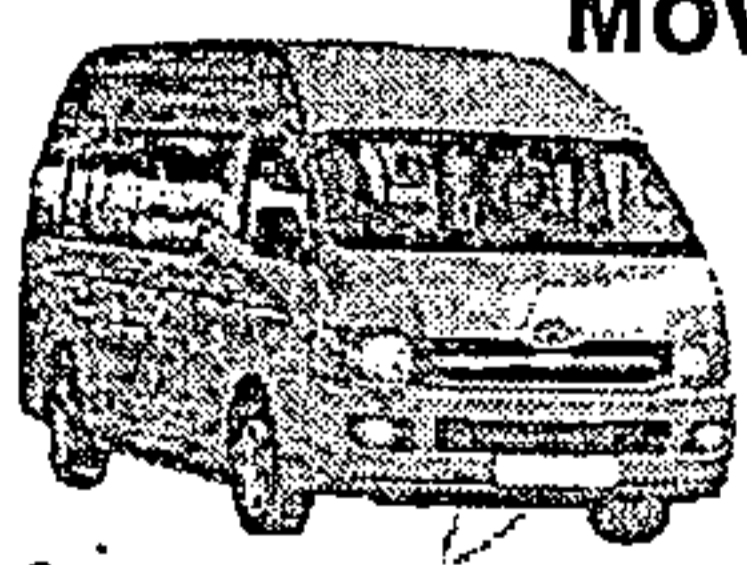
- Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiemb., Octubre, Noviem., Diciemb.

Alumno: Rose Villavicencio L. Sección: II

Fecha: 1-04-14

NOTA: Los pagos se efectuarán durante los 5 primeros días de cada mes

FIRMA Y SELLO



MOVILIDAD ESCOLAR "Marisol Landa" S/.

SERVICIO EXCLUSIVO

Seguridad ~ Puntualidad ~ Seriedad

Sector 3 Grupo 9 Mz. D Lote 11 - V.E.S. Telf.: 259-0196 Cel.: 99738-5981 / 99749-5563

RECIBO

Nº 0466

Recibí del Sr. (a): Carmen Lozo M.

La Cantidad de: 85.00

Por Concepto de: MOVILIDAD ESCOLAR Mayo Inicial

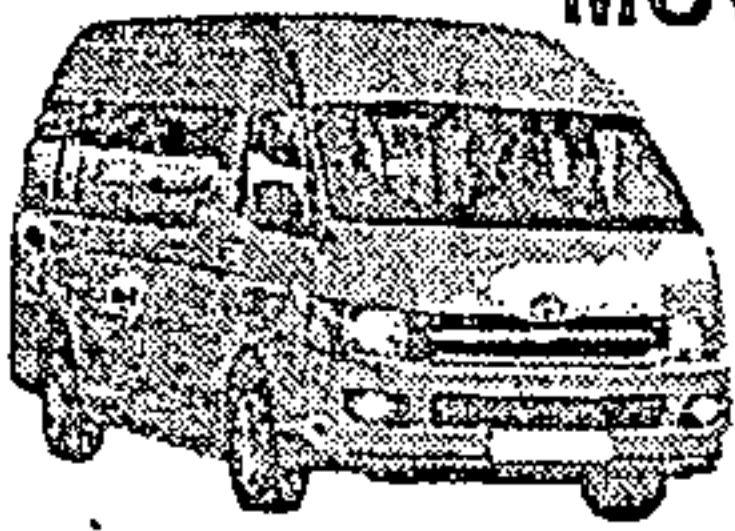
- Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiemb., Octubre, Noviem., Diciemb.

Alumno: Rose Villavicencio L. Sección: II

Fecha: 19-05-14

NOTA: Los pagos se efectuarán durante los 5 primeros días de cada mes

FIRMA Y SELLO



MOVILIDAD ESCOLAR

"Marisol Landa" S/.

SERVICIO EXCLUSIVO

Seguridad ~ Puntualidad ~ Seriedad

Sector 3 Grupo 9 Mz. D Lote 11 - V.E.S. Telf.: 259-0196 Cel.: 99738-5981 / 99749-5563

[Stamp]

RECIBO

Nº 0489

Recibí del Sr. (a): Carmen Lozano

La Cantidad de: 85.00

Por Concepto de: MOVILIDAD ESCOLAR Junio Trimestral

Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Setiemb. Octubre Noviem. Diciemb.

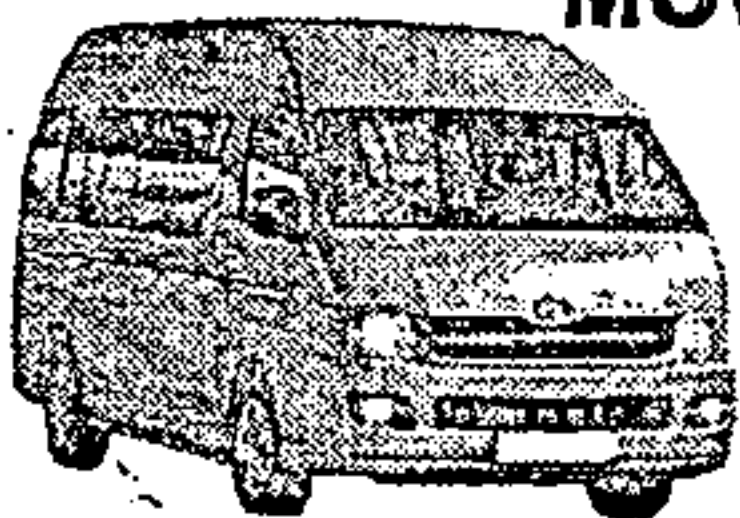
Alumno: Rose Villavicencio Sección: 5

Fecha: 11-06-14

OTA: Los pagos se efectuarán durante los primeros días de cada mes

[Signature] FIRMA Y SELLO

1-2



MOVILIDAD ESCOLAR

"Marisol Landa" S/.

SERVICIO EXCLUSIVO

Seguridad ~ Puntualidad ~ Seriedad

Sector 3 Grupo 9 Mz. D Lote 11 - V.E.S. Telf.: 259-0196 Cel.: 99738-5981 / 99749-5563

[Stamp]

RECIBO

Nº 0514

Recibí del Sr. (a): Carmen Lozano

La Cantidad de: 85.00

Por Concepto de: MOVILIDAD ESCOLAR Julio Trimestral

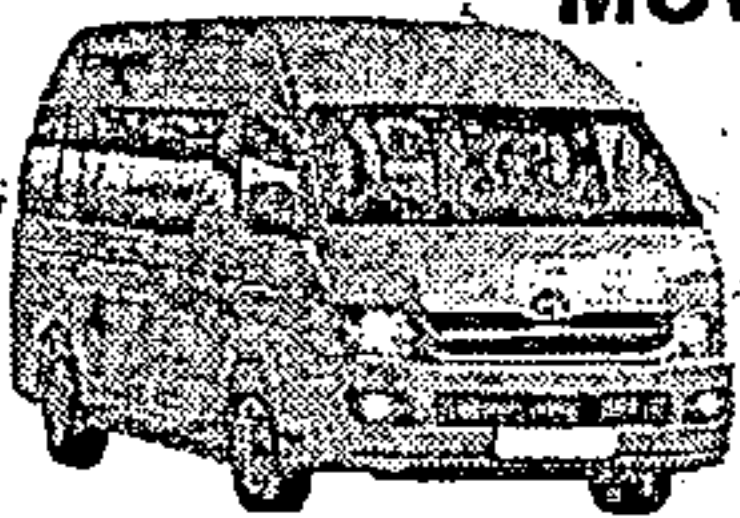
Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Setiemb. Octubre Noviem. Diciemb.

Alumno: Rose Villavicencio Sección: 5

Fecha: 15-07-14

NOTA: Los pagos se efectuarán durante los 5 primeros días de cada mes

[Signature] FIRMA Y SELLO



MOVILIDAD ESCOLAR

"Marisol Landa" S/.

SERVICIO EXCLUSIVO

Seguridad ~ Puntualidad ~ Seriedad

Sector 3 Grupo 9 Mz. D Lote 11 - V.E.S. Telf.: 259-0196 Cel.: 99738-5981 / 99749-5563

[Stamp]

RECIBO

Nº 0543

Recibí del Sr. (a): Carmen Lozano

La Cantidad de: 85.00

Por Concepto de: MOVILIDAD ESCOLAR Agosto Trimestral

Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Setiemb. Octubre Noviem. Diciemb.

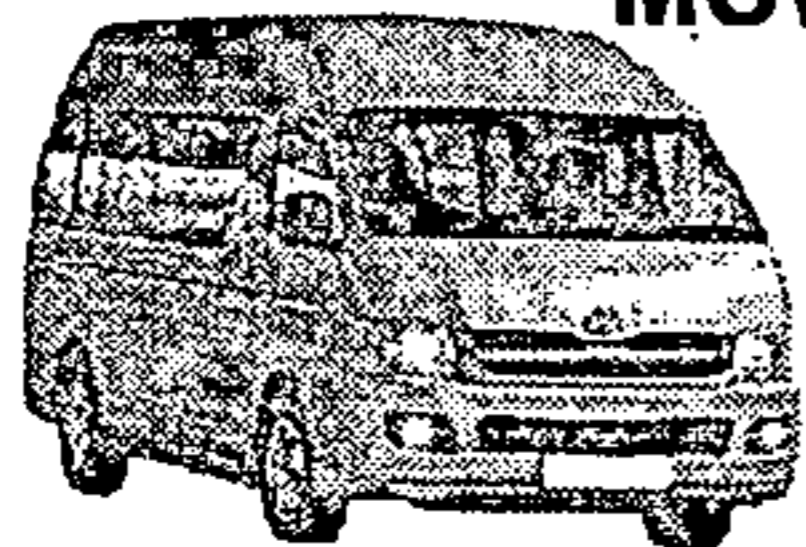
Alumno: Rose Villavicencio Sección: 5

Fecha: 18-8-14

OTA: Los pagos se efectuarán durante los primeros días de cada mes

[Signature] FIRMA Y SELLO

53
1-1



MOVILIDAD ESCOLAR "Marisol Landa" S/.

SERVICIO EXCLUSIVO

Seguridad ~ Puntualidad ~ Seriedad

[Stamp]

RECIBO

Sector 3 Grupo 9 Mz. D Lote 11 - V.E.S. Telf.: 259-0196 Cel.: 99738-5981 / 99749-5563

Nº 0570

Recibí del Sr. (a): Carmen IAZO M.

La Cantidad de: 85.00 U.S.

Por Concepto de: MOVILIDAD ESCOLAR Setiembre

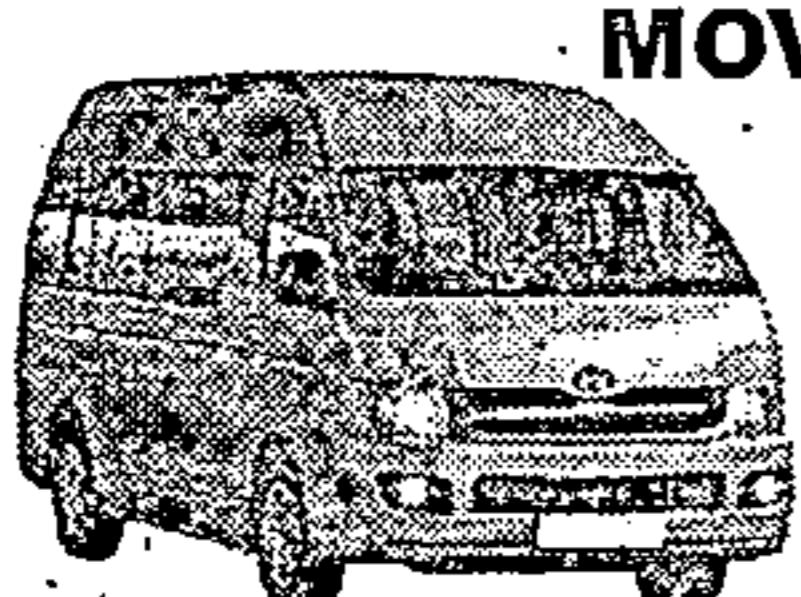
Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Setiemb. Octubre Noviem. Diciemb.

Alumno: Rose Villavicencio Sección: th

Fecha: 19-9-14

OTA: Los pagos se efectuarán durante los primeros días de cada mes

[Signature]
FIRMA Y SELLO



MOVILIDAD ESCOLAR "Marisol Landa" S/.

SERVICIO EXCLUSIVO

Seguridad ~ Puntualidad ~ Seriedad

[Stamp]

RECIBO

Sector 3 Grupo 9 Mz. D Lote 11 - V.E.S., Telf.: 259-0196 Cel.: 99738-5981 / 99749-5563

Nº 0602

Recibí del Sr. (a): Carmen Loza M.

La Cantidad de: 3.00 U.S.

Por Concepto de: MOVILIDAD ESCOLAR Octubre

Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Setiemb.

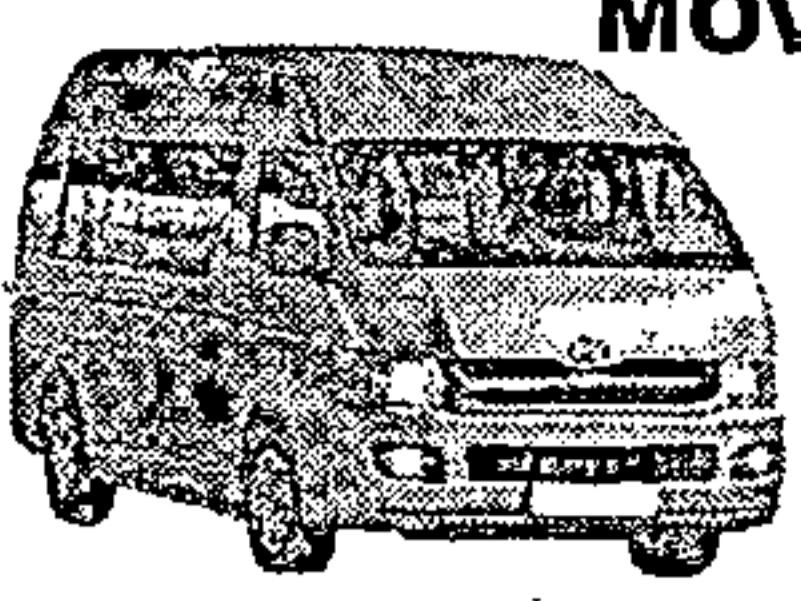
Alumno: [Illegible]

Fecha: [Illegible]

OTA: Los pagos se efectuarán durante los primeros días de cada mes

FIRMA Y SELLO

1-J



MOVILIDAD ESCOLAR "Marisol Landa" S/

SERVICIO EXCLUSIVO

Seguridad ~ Puntualidad ~ Seriedad

RECIBO

Sector 3 Grupo 9 Mz. D Lote 11 - V.E.S. Telf.: 259-0196 Cel.: 99738-5981 / 99749-5563

Nº 0633

Recibí del Sr. (a): Carmen Lozo Miranda

La Cantidad de: Q 85.00 n.s

Por Concepto de: MOVILIDAD ESCOLAR Noviembre tricolor

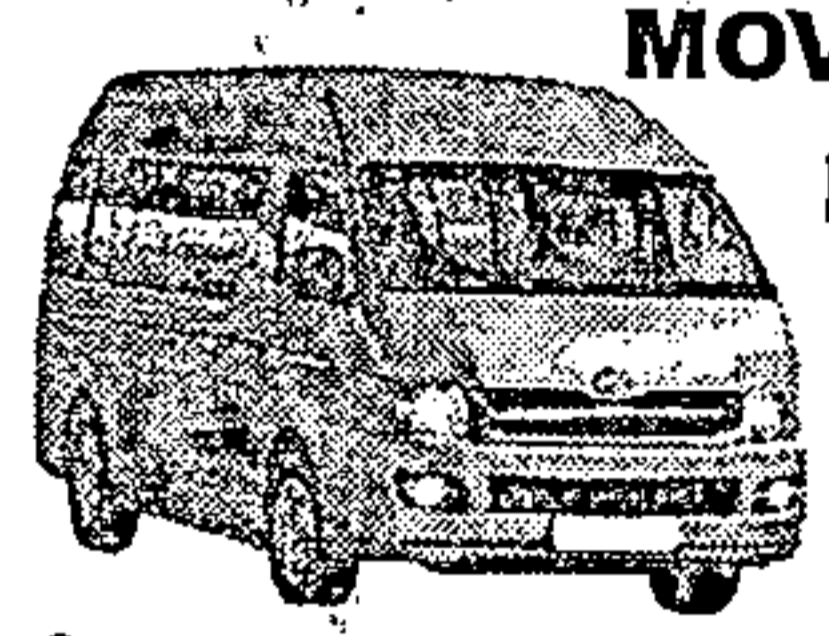
Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Setiembre Octubre Noviembre Diciembre

Alumno: Rosa Villavicencio Lozo Sección: IV

Fecha: 18-11-14

NOTA: Los pagos se efectuarán durante los 5 primeros días de cada mes

FIRMA Y SELLO



MOVILIDAD ESCOLAR "Marisol Landa" S/

SERVICIO EXCLUSIVO

Seguridad ~ Puntualidad ~ Seriedad

RECIBO

Sector 3 Grupo 9 Mz. D Lote 11 - V.E.S. Telf.: 259-0196 Cel.: 99738-5981 / 99749-5563

Nº 0668

Recibí del Sr. (a): Carmen Lozo Miranda

La Cantidad de: Q 85.00 n.s

Por Concepto de: MOVILIDAD ESCOLAR Diciembre tricolor

Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Setiembre Octubre Noviembre Diciembre

Alumno: Rosa Villavicencio Lozo Sección: 5 años

Fecha: 17-14

NOTA: Los pagos se efectuarán durante los primeros días de cada mes

FIRMA Y SELLO

1-K

55

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

Nombre: Victoria S/ 10.-
 Nivel: MIA
 Sección:
 Fecha: 1/1

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 001125

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

Nombre: Rose S/ 3.50
 Nivel: Villa Nueva
 Sección:
 Fecha: 16/4/14

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 000923

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

Nombre: Rose S/ 6.50
 Nivel: Villa Nueva
 Sección:
 Fecha: 1/1

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 000787

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR SECUNDARIA SUPERIOR
 Av. Los Artesanos Mz. VILLI-2B Parcela 3A
 Hoyada Alta - Villa El Salvador telf. 3-797-0011

Nombre: Rose S/ 37.00
 Nivel: Villa Nueva
 Sección:
 Fecha: 1/1

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 000726

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

Nombre: Rose S/ 19.50
 Nivel: Villa Nueva
 Sección:
 Fecha: 1/1

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 007490

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

Nombre: Villalba S/ 23.00
 Nivel: Villa Nueva
 Sección:
 Fecha: 1/1

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 007721

RECIBO 18.00

RECIBÍ DE: Rose
 LA CANTIDAD DE: Dieciocho soles
 POR: Teatro

19 de 18 del 201 4

CANCELADO
18 MAY 2014
I.E.P. LA MERCED

Recibi Conforme

RECIBO 11.00

RECIBÍ DE: Rose
 LA CANTIDAD DE: once soles
 POR: Teatro

29 de 4 del 201 4

CANCELADO
29 ABR 2014
I.E.P. LA MERCED

Recibi Conforme

* MIA *

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

INTIKILLA

Nombre: Rosa SI: 19-50

Nivel: Villavieja

Sección: 0825

Fecha: 1/11/14

CONSUMO PARA

L	M	M	J	V
✓		✓		✓

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 007231

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

INTIKILLA

Nombre: María SI: 19-50

Nivel: Jayas

Sección: 20 Desevencia

Fecha: 20/11/14

CONSUMO PARA

L	M	M	J	V
✓		✓		✓

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 006965

56

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

INTIKILLA

Nombre: Rosa SI: 3-50

Nivel: 0825

Sección: 0825

Fecha: 1/11/14

CONSUMO PARA

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 003157

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

INTIKILLA

Nombre: Villavieja SI: 19-50

Nivel: 0825

Sección: 0825

Fecha: 1/11/14

CONSUMO PARA

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 0005670

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

INTIKILLA

Nombre: Rosa SI: 3-50

Nivel: 0825

Sección: 0825

Fecha: 1/11/14

CONSUMO PARA

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 000494

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

INTIKILLA

Nombre: Rosa SI: 3-50

Nivel: 0825

Sección: 0825

Fecha: 1/11/14

CONSUMO PARA

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 007280

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

INTIKILLA

Nombre: Rosa SI: 3-50

Nivel: Villavieja

Sección: 0825

Fecha: 1/11/14

CONSUMO PARA

L	M	M	J	V
✓				

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 000906

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

INTIKILLA

Nombre: Rosa SI: 3-50

Nivel: Villavieja

Sección: 0825

Fecha: 1/11/14

CONSUMO PARA

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 000751

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. telf. 493-1415

INTIKILLA

Nombre: Villavieja SI: 3-50

Nivel: 0825

Sección: 0825

Fecha: 1/11/14

CONSUMO PARA

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO ADMINISTRATIVO
 Nº 000377

1-K

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. Telf. 493-1415

INTIKILLA

SI: **19.50**

Nombre: *Rox*

Nivel: *V. Villaverde*

Sección: *2014*

Fecha: *11 JUN 2014*

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO-ADMINISTRATIVO
 Nº 000788

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. Telf. 493-1415

INTIKILLA

SI: **30.00**

Nombre: *Villaverde*

Nivel: *03 Villaverde*

Sección: *2014*

Fecha: *11 JUN 2014*

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO-ADMINISTRATIVO
 Nº 000994

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. Telf. 493-1415

INTIKILLA

SI: **13.00**

Nombre: *V. Villaverde*

Nivel: *2 Villaverde*

Sección:

Fecha: *11 JUN 2014*

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO-ADMINISTRATIVO
 Nº 001484

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. Telf. 493-1415

INTIKILLA

SI: **23.50**

Nombre: *Rox*

Nivel: *Villaverde*

Sección: *2014*

Fecha: *11 JUN 2014*

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO-ADMINISTRATIVO
 Nº 001798

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. Telf. 493-1415

INTIKILLA

SI: **10.00**

Nombre: *Villaverde*

Nivel:

Sección:

Fecha: *11 JUN 2014*

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO-ADMINISTRATIVO
 Nº 001322

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. Telf. 493-1415

INTIKILLA

SI: **6.50**

Nombre: *Rox*

Nivel: *V. Villaverde*

Sección:

Fecha: *28 JUN 2014*

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO-ADMINISTRATIVO
 Nº 001251

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. Telf. 493-1415

INTIKILLA

SI: **3.00**

Nombre: *Villaverde*

Nivel: *100*

Sección: *COMBIBO*

Fecha: *11 JUN 2014*

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO-ADMINISTRATIVO
 Nº 002733

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. Telf. 493-1415

INTIKILLA

SI: **3.00**

Nombre: *Villaverde*

Nivel: *100*

Sección: *COMBIBO*

Fecha: *11 JUN 2014*

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO-ADMINISTRATIVO
 Nº 001962

CORPORACIÓN ALIMENTICIA DEL SUR INICIAL
 Av. 6 de Agosto Mz. G1, Lt. 7 Parcela 3A
 Ollada Alta - V.E.S. Telf. 493-1415

INTIKILLA

SI: **3.50**

Nombre: *Rox*

Nivel: *Villaverde*

Sección: *Combinado*

Fecha: *11 JUN 2014*

L	M	M	J	V

DOCUMENTO INTERNO-ADMINISTRATIVO
 Nº 001799

INDECOPI

Servicio de Atención al
Ciudadano - SAC1-L
Servicio de Atención al Ciudadano

FECHA : 2015-01-14

HORA : 14:57:17

INDECOPI-SEDE CENTRAL

N° DE RECLAMO	: 2015 - 00600	Fecha de Recepción	: 2015-01-14
Responsable	SOTELO ORMACHEA, PAOLA	Hora de Recepción	: 14:34:42
Correo Electrónico	psotelo@indecopi.gob.pe	Vía de presentación	: PERSONAL
Teléfono	224-7777	Estado	: TRAMITE
Seguimiento de reclamo	http://sistemas.indecopi.gob.pe/ConsultaReclamos/		

DATOS DEL RECLAMANTE

Apellidos y Nombres	: LAZO MIRANDA CARMEN JANET	Sexo	: F	Edad	: 46
Tipo de documento	: DNI	Nro. Doc.	: 09686417		
Actividad	: COMERCIANTE				
Domicilio	: AV. SEPARADORA INDUSTRIAL MZ. T LT. 5 URB.PACHACAMAC BARRIO 1 SECTOR 1 CUARTA ETAPA - (REF. ENTRE SEPARADORA INDUSTRIAL Y AV. 200 MILLAS) (VILLA EL SALVADOR , LIMA, LIMA)	País	: PERU		
Teléfono	: 961007945 - 828*2301	E-mail	:		

DATOS DEL RECLAMADO

Razón Social	: INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SAC		
Domicilio	: PAR 3A SUBPARC 2A FRAC 5- MZA. E2 LOTE. 7 Z.I. AGRUPAMIENTO PACHACAMAC (FIN DEL TREN ELECTRICO) LIMA - LIMA - VILLA EL SALVADOR (VILLA EL SALVADOR , LIMA, LIMA)	E-mail	:
Teléfono	: 4931415		

DATOS DEL HECHO

Fecha de Ocurrencia	: 2014-04-29	Ciudad	: VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
CIU	Producto/Servicio	Motivo del Reclamo	
Enseñanza primaria	SERVICIOS	IDONEIDAD	
Rubro Económico	: SERVICIOS EDUCATIVOS Y ART. DE EDUCACION	Tipo	: OTROS
Valor / Cuantía S/.	:	Valor / Cuantía \$.	:
Tipo doc. probatorio	: OTROS	Doc. probatorio	: s/n

DETALLE DEL RECLAMO

USUARIA MANIFIESTA SER MADRE DE FAMILIA DE LA MENOR ROSE VILLAVICENCIO LAZO, QUIÉN SEÑALA HABRÍA CURSADO ESTUDIO DE NIVEL INICIAL 05 AÑOS DURANTE EL AÑO 2014, EN EL ESTABLECIMIENTO DEL PROVEEDOR UBICADO EN HOYADA ALTA MZA. G1 LOTE 7 PARCELA 3ª - VILLA EL SALVADOR. PRECISA QUE HABRÍA MATRICULADO A LA MENOR SEGÚN LOS REQUERIMIENTOS PLANTEADOS POR EL MISMO COLEGIO, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE SE LE HABRÍA SOLICITADO. ES EL CASO QUE, EN EL MES DE ABRIL 2014 HABRÍA SOLICITADO AL COLEGIO UNA CONSTANCIA DE MATRÍCULA MEDIANTE EL SISTEMA SIAGIE, DEBIDO A QUE HABRÍA DECIDIDO MATRICULAR A LA MENOR EN UN COLEGIO DISTINTO EN EL SIGUIENTE AÑO, SIENDO ESTA CONSTANCIA UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE LE ESTARÍAN SOLICITANDO EN EL NUEVO COLEGIO. AL RESPECTO, RECLAMA QUE A LA FECHA EL COLEGIO RECLAMADO NO HABRÍA INGRESADO NI MATRICULADO A LA MENOR EN EL SISTEMA SIAGIE, A PESAR DE QUE ÉSTA HABRÍA CURSADO EL AÑO SATISFACTORIAMENTE. SEÑALA QUE DESDE EL MES DE ABRIL 2014 VIENE PRESENTANDO DIVERSOS RECLAMOS POR ESCRITO AL COLEGIO, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA RESUELTO EL PROBLEMA, PERJUDICANDO LA EDUCACIÓN DE LA MENOR. USUARIA SOLICITA SE CUMPLA CON REGISTRAR Y/O MATRICULAR A LA MENOR EN EL SISTEMA SIAGIE TAL COMO SE LE HABRÍA INDICADO AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA, A FIN DE CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS.

REQUERIMIENTO DEL RECLAMANTE

USUARIA SOLICITA SE CUMPLA CON REGISTRAR Y/O MATRICULAR A LA MENOR EN EL SISTEMA SIAGIE TAL COMO SE LE HABRÍA INDICADO AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA

 Cartilla Informativa

F-SAC-01/2D

1-L

Servicio de Atención al Ciudadano
Central Telefónica: 224-7777
e-mail: psotelo@indecopi.gob.pe

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CARTA N° 001328-2015/GEG-SAC-INDECOPI

Lima, 19 de enero de 2015

Señora
CARMEN JANET LAZO MIRANDA
Av. Separadora Industrial Mz. T, Lt. 5, Urb. Pachacamac
Barrio 1, Sector 1, Cuarta Etapa
(Ref.: Entre Separadora Industrial y Av. 200 Millas)
(Teléfono: 961007945)
Villa El Salvador.-

Reclamo N° 00600-2015/SAC

Referencia: Citación a audiencia de conciliación

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted, con relación al reclamo que presentó, el 14 de enero de 2015, contra Innovaciones Educativas Galois S.A.C., a fin de convocarla a una **Audiencia de Conciliación**, la misma que se llevará a cabo el **02 de febrero de 2015, a las 10:00 horas**, en las oficinas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ) situadas en calle La Prosa N° 104, San Borja.

En ese sentido, para acudir a la diligencia deberá presentar el original de su documento de identidad y en caso usted no pueda asistir, podrá designar un representante, quien deberá presentar original y copia del poder de representación con facultades especiales para conciliar y firma legalizada del poderdante ante notario (carta poder simple).

Por otro lado, cabe precisar de manera adicional, que para su asistencia deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ En caso la persona que asista a la diligencia sea iletrada o tenga alguna limitación física que le impida firmar o imprimir su huella digital en el acta, deberá acercarse con un acompañante a fin de que éste actúe como testigo a ruego.
- ✓ Asimismo, de tratarse de personas sordo-ciegas, deberán comunicarnos ello, directamente o a través de un tercero, con tres (3) días hábiles de anticipación, a fin de brindarles las facilidades del caso y coordinar su atención con un intérprete.

El objetivo de esta reunión es facilitar, mediante el intercambio de información, de sus expectativas y preferencias, un acuerdo encontrado por ustedes: el consumidor y el proveedor; teniendo como conductor y guía a un funcionario del INDECOPÍ, quien les brindará información respecto de los derechos y deberes de ambas partes; intervendrá en la búsqueda de alternativas de solución, registrará el acuerdo, si lo hubiera y velará por el cumplimiento del mismo mediante su seguimiento (ver cartilla adjunta).

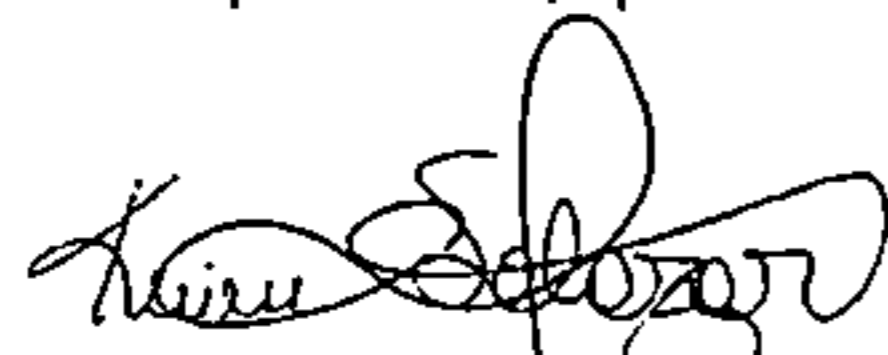
Es muy importante mencionarle que esta audiencia podría ser muy **beneficiosa** para Ud. ya que entre sus ventajas estarían la pronta solución del caso en cuestión, así como el evitar el inicio de un trámite administrativo y sus costos. Asimismo, debemos señalar que en caso no acuda a dicha diligencia, procederemos al archivo de su reclamo; sin embargo, si Ud. informa de su inasistencia como mínimo con dos (2) días hábiles antes de la fecha de la reunión, a través de una comunicación personal, telefónica, por escrito o mediante un correo electrónico psotelo@indecopi.gob.pe, procederemos a convocar a una segunda citación para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Agradeceremos que, en caso logre una solución directa con el proveedor reclamado, nos confirme ello a efectos de proceder con la conclusión inmediata de su reclamo.

Para mayor información sobre el particular, usted podrá comunicarse con la señorita Paola Sotelo Ormachea, a través del correo electrónico psotelo@indecopi.gob.pe, o acercándose a nuestras oficinas o por medio de nuestra central telefónica 224-7777 a través de nuestros asesores. Asimismo, podrá hacer seguimiento al reclamo presentado a través de nuestra página web:

<http://sistemas.indecopi.gob.pe/consultareclamos>

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración que le merezca la presente.

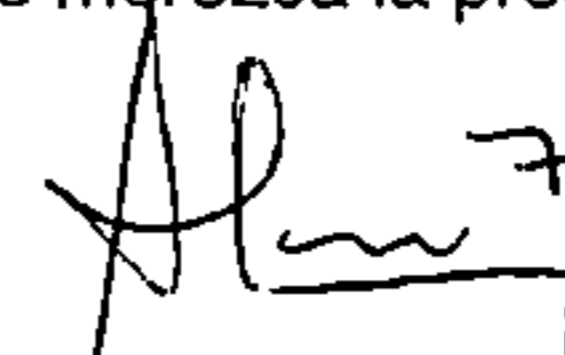


Karim Salazar Vásquez

Jefa del Servicio de Atención al Ciudadano –
INDECOPÍ

Adj. Cartilla Informativa.
KSV/ps

Atentamente,



Paola Sotelo Ormachea
Servicio de Atención al Ciudadano
INDECOPÍ

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (no acuerdo)

Reclamo N° 00600 – 2015/SAC

En la ciudad de Lima, siendo las 10:00 horas del 02 de febrero de 2015, se presentó la señora Carmen Janet Lazo Miranda, identificada con D.N.I N° 09686417, con domicilio en Av. Separadora Industrial Mz. T, Lt. 5, Urb. Pachacamac Barrio Nro. 1, Sector 1, Cuarta Etapa, Villa El Salvador y el señor Edgar Fernando Salas Saravia, identificado con D.N.I N° 42149019, en representación de Innovaciones Educativas Galois S.A.C., con domicilio en Par 3A, Suparc 2A, Frac 5 – Mza. E2, Lt. 7, Z.I. Agrupamiento Pachacamac, Villa El Salvador; a fin de llevar a cabo la presente diligencia.

Iniciada la reunión, las partes intercambiaron sus puntos de vista con relación al inconveniente presentado.


No obstante lo señalado, las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que se procedió a levantar la presente acta.

Finalmente, el señor Edgar Fernando Salas Saravia, en representación de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. se compromete a presentar los documentos que acreditan su representación, en un plazo no mayor de dos días hábiles.

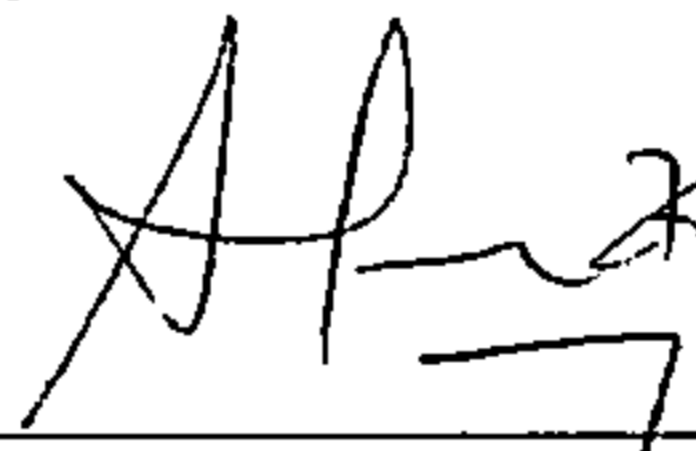
Siendo las 10:40 horas, luego que las partes leyeron la presente acta, la firmaron en señal de conformidad.



Carmen Janet Lazo Miranda
Reclamante



Innovaciones Educativas Galois S.A.C.
Edgar Fernando Salas Saravia
Reclamado



Paola Sotelo Ormachea
INDECOPI

1-LL

ADVERTENCIA: Deberá adjuntarse al presente documento un escrito señalando de manera clara, ordenada y detallada los hechos de la denuncia. El presente documento no constituye un formato de denuncia.

DATOS GENERALES DE LA DENUNCIA INFORMATIVA

1. DATOS DEL INTERESADO / DENUNCIANTE¹: (si fuera más de uno, solicitar y llenar el Anexo I y marcar recuadro con una "X"):

Nombre completo si es persona natural o nombre exacto de la razón social si es persona jurídica

CARMEN JANET LAZO MIRANDA

DNI ó Número de RUC

09686417

Teléfonos

961007945 - 998282301

Domicilio donde hacer llegar las notificaciones (incluir referencias de la ubicación del domicilio)

 AV. SEPARADORA INDUSTRIAL, SECTOR 1, BARRIO 1, CUARTA ETAPA, MARZANA T, CTE. S, URBANIZACIÓN PACHACAMAC, DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR
 (REFERENCIA ENTRE AV. SEPARADORA INDUSTRIAL CON AV. 200 MILLAS)

2. DATOS DEL PROVEEDOR DENUNCIADO: (si fuera más de uno, solicitar y llenar el Anexo I y marcar recuadro con una "X"):

Nombre completo si es persona natural o nombre exacto de la razón social vigente si es una persona jurídica

INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C

Nombres completos y número de DNI del representante legal

Domicilio cierto donde hacer llegar las notificaciones (Indicar el domicilio actual, bajo apercibimiento que la denuncia sea declarada inadmisibles) así como referencias del domicilio.

SEDE INICIAL PARAJE INDUSTRIAL, AV. 6 DE AGOSTO PARCELA 3A, SUB PARCELA 2A, FRACCIÓN S-6, M.L.E, C.T. 7, AGROPACCIÓN PACHACAMAC, VILLA EL SALVADOR - LIMA

Dirección de correo electrónico

Teléfonos

4931415

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN OBLIGATORIAMENTE PARA TODAS LAS DENUNCIAS

Escrito de denuncia		Comprobante de pago de la tasa (1)	
Formato de solicitud de medidas correctivas y de costas y costos (F-CPC-03), así como el formato de postulación de procedimiento		Si el interesado es Persona Jurídica: Poderes del representante, documentos que acrediten su existencia y R.U.C.	
Si el interesado es una Asociación: Copia simple de la escritura pública de su estatuto, Declaración jurada de encontrarse inscrita en el INDECOPÍ y si la denuncia es por un interés individual, los documentos que acrediten que el/los representado/s es/son miembro/s de ella.			

¹ La denominación "Interesado" será aplicable en los casos en que las presuntas infracciones cometidas por el proveedor hayan sido efectuadas a partir de la entrada en vigencia del Código de Protección y Defensa del Consumidor (2 de octubre de 2010). Asimismo, la denominación "Denunciante" será aplicable en aquellos casos de presuntas infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia del referido código.

² El pago de tasa se realiza en las cajas del Indecopi o se puede realizar el depósito de la tasa en los siguientes bancos:

Banco de Crédito	:	193-1161125-0-34
Banco Scotiabank	:	000-0186511
Banco de la Nación	:	000-282545



Indecopi

INSTITUTO NACIONAL
DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

1-LL

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
SEDE CENTRAL

Declaro bajo juramento que los datos consignados en este documento y que los documentos adjuntos son verdaderos.

Ciudad LIMA, fecha 14 de ABRIL de 2015.

[Firma]

09686417

Firma y número de Documento Nacional de Identidad
del interesado / denunciante o del representante

SOLICITUD DE MEDIDAS CORRECTIVAS REPARADORAS Y
COMPLEMENTARIAS Y COSTAS Y COSTOS

1 - M

62

MODELO A

EMPLEAR EN CASOS DE PRESUNTAS INFRACCIONES COMETIDAS A PARTIR DE LA
ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR
(2 DE OCTUBRE DE 2010)

1. ¿Desea usted solicitar medidas correctivas¹ reparadoras²?

SÍ

NO

Si su respuesta fue Sí ¿qué medidas correctivas solicita? (Deberán presentarse los documentos que acrediten las consecuencias patrimoniales derivadas de la infracción cometida por el proveedor)

SOLICITO LAS SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA REPARADORA:
ART. 115.1.F QUE SEÑALA, DEVOLVER LA CONTRAPRESTACION PAGADA
POR EL CONSUMIDOR, MAS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES,
CUANDO LA REPARACION, REPOSICION, O CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION U OBLIGACION,
SEGUN SEA EL CASO, NO RESULTE POSIBLE O NO SEA RAZONABLE SEGUN LAS
CIRCUNSTANCIAS.

1 LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 114.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

2 LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.

115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.

115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.

115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad hará obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

1-M

I-M.

**SOLICITUD DE MEDIDAS CORRECTIVAS REPARADORAS Y
COMPLEMENTARIAS Y COSTAS Y COSTOS**

Solicita de manera acumulativa la medida correctiva consignada en el literal h)?

si solicito LA MEDIDA CORRECTIVA del ART. 115.1.h

2. ¿Desea usted solicitar medidas correctivas complementarias³?

SI

NO

Si su respuesta fue Sí ¿qué medidas correctivas solicita?

ARTICULO 116. e. - PUBLICACION DE AVISOS RECTIFICATORIOS O INFORMATIVOS EN LA FORMA QUE DETERMINE EL INDECOPÍ, TOMANDO EN CONSIDERACION LOS MEDIOS QUE RESULTEN IDONEOS PARA REVERTIR LOS EFECTOS QUE EL ACTO OBJETO DE SANCION HA OCASIONADO.

ARTICULO 116. f. - CUALQUIER OTRA MEDIDA CORRECTIVA QUE TENGA EL OBJETO DE REVERTIR LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA INFRACTORA O EVITAR QUE ESTA SE PRODUZCA NUEVAMENTE EN EL FUTURO.

3. ¿Desea usted solicitar costas y costos⁴?

SI

NO

Lozano
Firma del Interesado

³ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
 - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.

- ⁴ Costas.- El pago efectuado por concepto de presentar la denuncia y demás gastos realizados en el procedimiento, tales como pericias e inspecciones.
Costos.- Pago de los honorarios profesionales del abogado.
En ambos supuestos, el consumidor deberá acreditar con documentó indubitable haber incurrido en dichos gastos.

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

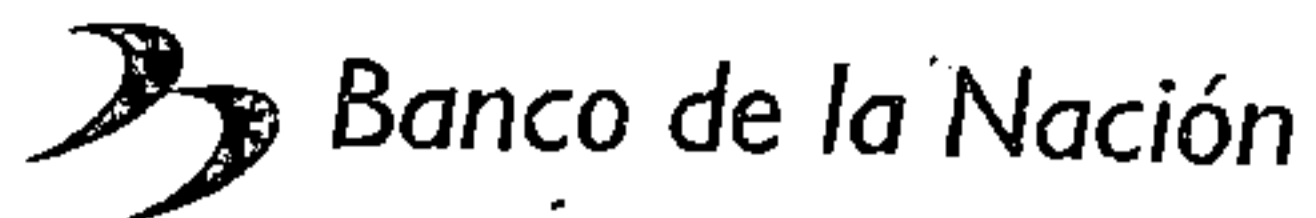
Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

1-N

63



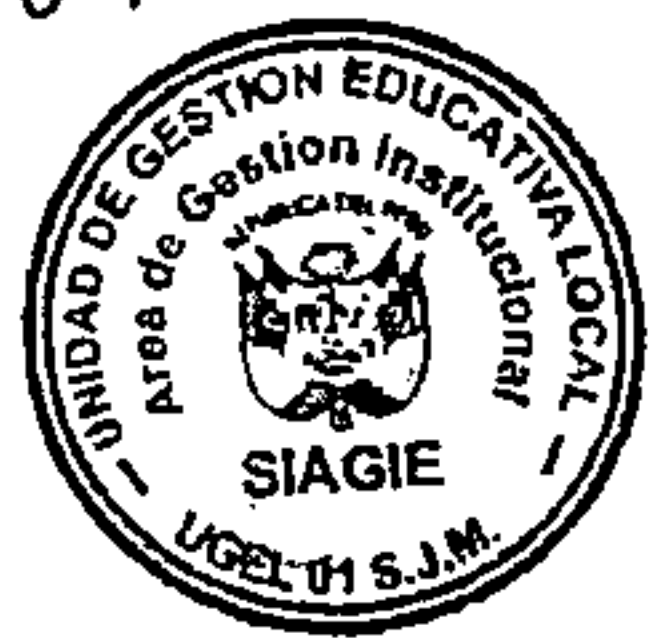
DEPOSITO EN EFECTIVO CTA. CTE. MN
F.P.:13/04/2015

CUENTA : 00-000-282545
TITULAR : INDECOPI - RDR - D.S.195-2001-EF
IMPORTE : S/. *****36.00
COMISION : S/. *****0.00
ITF C/CTA: S/. *****0.00

DEPOSITANTE :
LAZO MIRANDA CARMEN JANET
DNI 09686417
0684850 0700 0700 0061 15:54
289100207 **48904254-L** CLIENTE
Banco de la Nación Banco de la Nación



FN



Resolución Ministerial No. 0622-2013-ED

Lima, 20 DIC. 2013

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación, Ley N° 28044, en adelante la Ley, tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora; rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

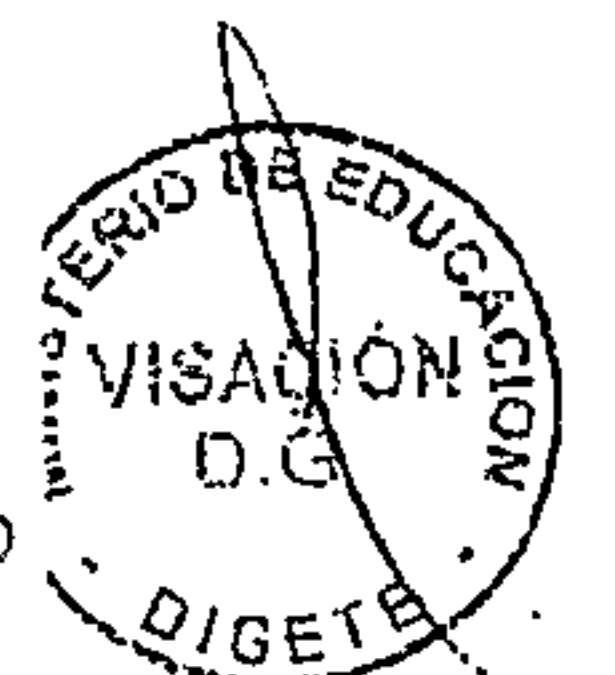
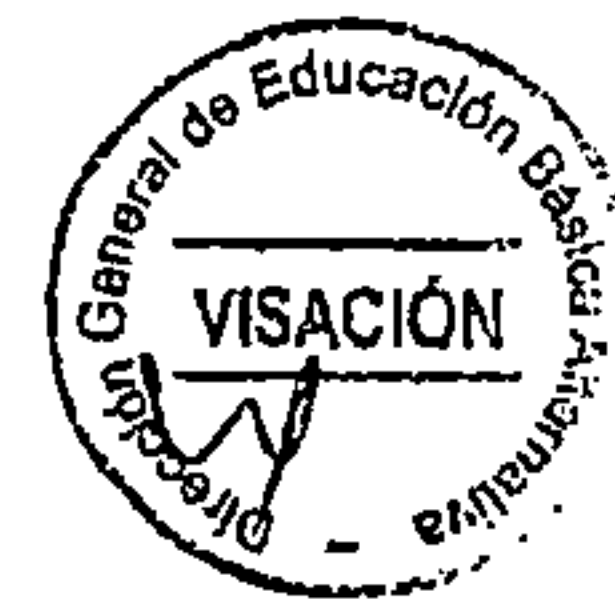
Que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 80 de la Ley señala entre otras funciones del Ministerio de Educación, definir, dirigir, regular y evaluar, en coordinación con las regiones, la política educativa y pedagógica nacional y establecer políticas específicas de equidad;

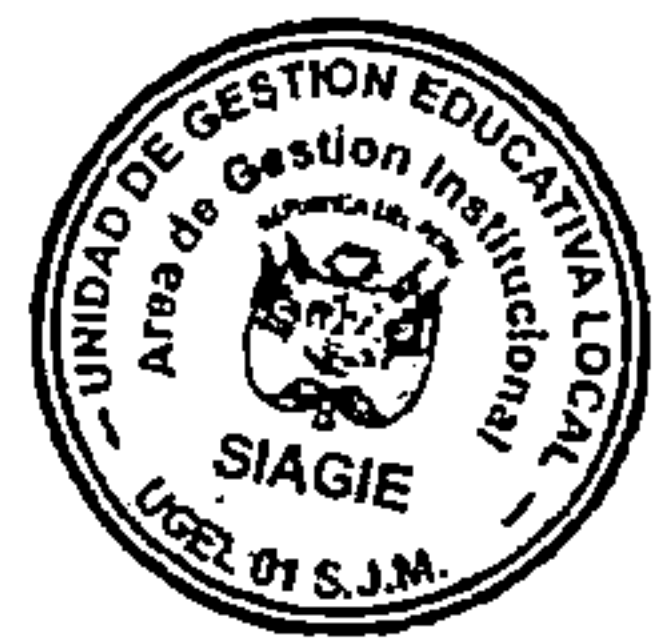
Que, las actividades educativas en el Año Escolar 2014 deben desarrollarse dentro del marco establecido en la Ley, sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED;

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 092-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDIE, la Norma Técnica denominada "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2014 en la Educación Básica" contribuirá a orientar las acciones a desarrollar en las Instituciones Educativas públicas de los distintos niveles, formas y modalidades del Sistema Educativo a nivel nacional; así como, al acompañamiento de las instancias de gestión educativa descentralizada para garantizar la mejora de los niveles de los logros de aprendizaje en los y las estudiantes, cuya formulación responde a la normatividad vigente, la Movilización por la Transformación de la Educación y los compromisos e indicadores de gestión;

Que, agrega el referido informe que, dicho documento normativo se ha elaborado en base a un proceso de consulta a nivel de diferentes unidades orgánicas del Ministerio de Educación y cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Educación Básica Regular, la Dirección de Educación Inicial, la Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, la Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe y Rural, la Dirección General de Desarrollo de las Instituciones Educativas, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, la Dirección de Alfabetización, la Dirección General de Educación Básica Especial, la Dirección General de Tecnologías Educativas, la Dirección General de Desarrollo Docente, la Dirección de Educación Comunitaria y Ambiental, la Dirección de Tutoría y



1-N

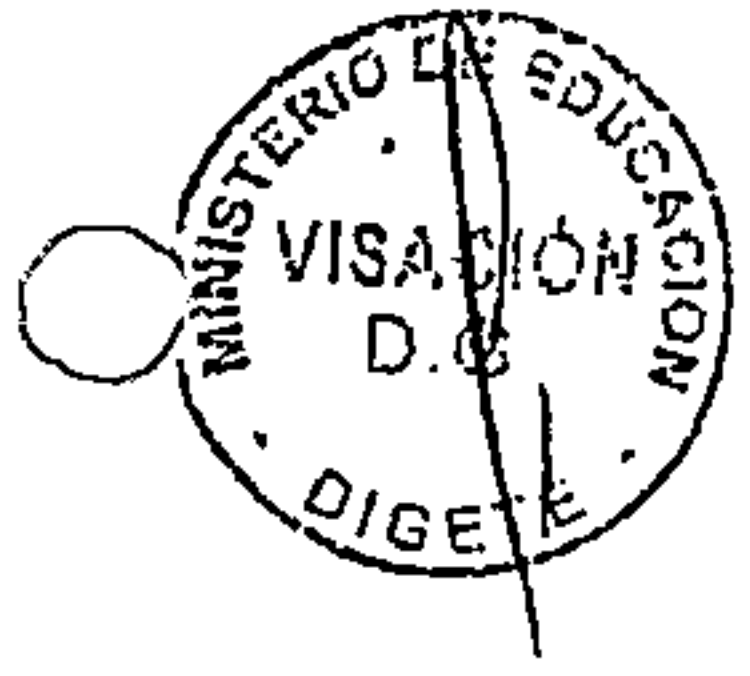


Orientación Educativa, la Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte, la Oficina de Coordinación Regional, la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación, la Oficina General de Comunicación Social y Participación Ciudadana, la Secretaría de Planificación Estratégica, la Unidad de Presupuesto, la Unidad de Estadística Educativa, la Oficina General de Administración, la Unidad de Personal y la Unidad de Abastecimiento;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED; y, en la Resolución Ministerial N° 0520-2013-ED, que aprueba la Directiva N° 023-2013-MINEDU/SG-OAJ, denominada "Elaboración, aprobación y tramitación de Dispositivos Normativos y Actos Resolutivos en el Ministerio de Educación";

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2014 en la Educación Básica", la misma que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación publique la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.minedu.gob.pe/>).



Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
JAIME SAAVEDRA CHANDUVI
Ministro de Educación











1-N

0622-2013-ED

"NORMAS Y ORIENTACIONES PARA EL DESARROLLO DEL AÑO ESCOLAR 2014 EN LA EDUCACIÓN BÁSICA - ANEXOS"

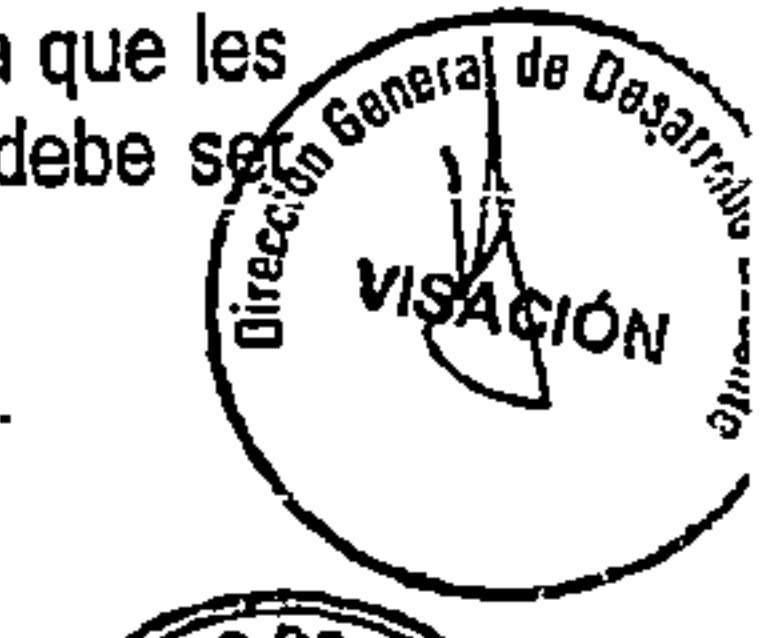


Anexo 3 ORIENTACIONES PARA LA MATRÍCULA ESCOLAR POR NIVEL Y MODALIDAD

- La matrícula y los traslados se efectúan de conformidad con los "Lineamientos para el proceso de Matrícula Escolar en las IE públicas de Educación Básica" aprobado por la R.M.N°0516-2007-ED.
- Los estudiantes deben presentar DNI o pasaporte además de control de vacunas para la matrícula. De no contar con alguno de estos documentos, esto se debe regularizar a más tardar al finalizar el primer semestre del año escolar. El equipo directivo debe orientar a las familias para la obtención de los documentos mencionados ante RENIEC y el Centro de Salud de su localidad, en coordinación con la Defensoría Escolar del Niño y del Adolescente, si la hubiere.
- En concordancia con la Ley N° 26549 y su modificatoria Ley N° 27665 Ley de Centros Educativos Privados, las instituciones educativas privadas deben brindar información sobre las condiciones pedagógicas e institucionales a las que se ajustará la prestación del servicio educativo durante el año escolar y las responsabilidades que asumen las familias, lo que será registrado en un documento suscrito por el padre o madre de familia y la dirección de la institución.
- La atención a estudiantes con necesidades especiales en Instituciones Educativas públicas y privadas, se rige por la Ley N° 29973: "Ley General de la Persona con Discapacidad".
- Todas las instituciones educativas tanto de gestión pública como privada, en todos los niveles y modalidades, reservan al menos dos vacantes por aula para estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad (leve o moderada). El director de la institución educativa solicita apoyo al Servicio de Apoyo y Asesoramiento a las Necesidades Educativas Especiales - SAANE de su jurisdicción a fin de garantizar la atención educativa pertinente. La institución educativa podrá incluir a 10 o más estudiantes con discapacidad, siempre y cuando garantice un docente especializado sin aula a cargo para la orientación y acompañamiento a dichos estudiantes, docentes de aula y familias.
- Los estudiantes con discapacidad matriculados en los diferentes niveles y modalidades, deben participar en todas las actividades con los mismos derechos y deberes que los demás estudiantes. La matrícula del estudiante con discapacidad se realiza teniendo en cuenta la edad cronológica establecida para cada grado considerando la permanencia de dos años en un grado, por única vez, en el nivel. Es responsabilidad del equipo directivo regularizar su historial escolar. La matrícula del estudiante con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad no está condicionada a la presentación de documentos o requisito alguno. Se debe garantizar que el aula con estudiantes con discapacidad tenga una carga de estudiantes menor a lo establecida para el nivel educativo.
- En las instituciones educativas públicas no es obligatorio el uso del uniforme escolar. Las instituciones educativas privadas se rigen de acuerdo a su reglamento interno.

Educación Inicial

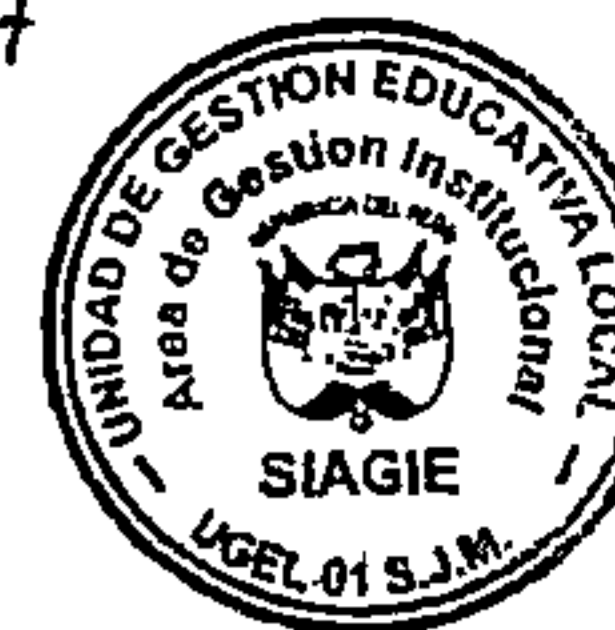
- La matrícula para los niños y niñas del ciclo I y II, se realiza de manera flexible en cualquier época del año de acuerdo a la necesidad de las familias y de los niños, ubicándolos en los grupos de edad que corresponda. Los niños y niñas que cumplen 3 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática al ciclo II.
- La matrícula para los niños y niñas de 3 a 5 años se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo. Los niños que cumplen 6 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática al primer grado de la Educación Primaria.
- Los procesos de matrícula y traslado podrán realizarse hasta el tercer período escolar a fin de garantizar el registro de los niños y niñas en el SIAGIE y puedan ser presentados en las nóminas adicionales a la instancia correspondiente.
- El Director de la Institución Educativa Escolarizada y/o Profesora Coordinadora a cargo de la Institución No Escolarizada son los responsables de registrar la matrícula de los niños y las niñas en la nómina que les corresponde según su edad cronológica, la misma que a los 60 días de iniciado el año escolar debe ser publicada en un lugar visible de la IE y/ o del aula.



1-N

67

0622-2013-ED



"NORMAS Y ORIENTACIONES PARA EL DESARROLLO DEL AÑO ESCOLAR 2014 EN LA EDUCACIÓN BÁSICA - ANEXOS"

- En los procesos de admisión, ingreso y/o matrícula a las instituciones educativas públicas o privadas en el nivel inicial y primer grado de primaria no se puede evaluar a los niños, ni solicitar evaluaciones externas, o formatos específicos a ser llenados por las instituciones educativas de procedencia.
- En el caso que la institución educativa privada tenga un mayor número de postulantes que vacantes, la institución educativa podrá establecer criterios de priorización para la selección de las familias a admitir, que no impliquen evaluación de los niños, salvo el caso de necesidades educativas especiales. Esta priorización es ponderada internamente por cada institución educativa. Puede incluir aspectos que garanticen un adecuado compromiso entre familia y escuela para la educación de los niños, como el tener hermanos en la misma institución educativa, coincidencia declarada o demostrable de la línea axiológica de las familias con la de la institución educativa, identificación de la familia con el proyecto educativo de la institución educativa, compromiso de los padres de participar en la educación de los hijos, equidad de género en colegios mixtos, ser hijos de ex alumnos de la misma institución educativa, comportamiento de los padres acorde con las normas y compromisos institucionales u otros que sean intrínsecos a sus objetivos institucionales en consonancia con su visión y misión. También puede considerar mecanismos de selección aleatorios como el orden de llegada o el sorteo.
- En el proceso de admisión se reservarán al menos dos vacantes por aula para niños con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad leve o moderada (ver numeral 6.2.2 de la directiva).
- El proceso de admisión que sigan las Instituciones educativas privadas consta de las siguientes etapas, en todas las cuales se valora la buena fe de las partes:

1. Información

- La institución educativa debe brindar a los padres interesados en inscribir a sus hijos la información pertinente sobre el ideario, valores, misión, visión, principios pedagógicos, normas de vida de la institución educativa, número de vacantes con las que cuenta, de manera que las familias puedan elegir la institución educativa para sus hijos con conocimiento, buscando aquella que se ajuste más a sus necesidades y características. La información puede ser brindada a través de charlas, visitas guiadas con la participación de los hijos, si los padres así lo deciden, página web de la institución educativa, entre otros.

2. Entrevista a padres

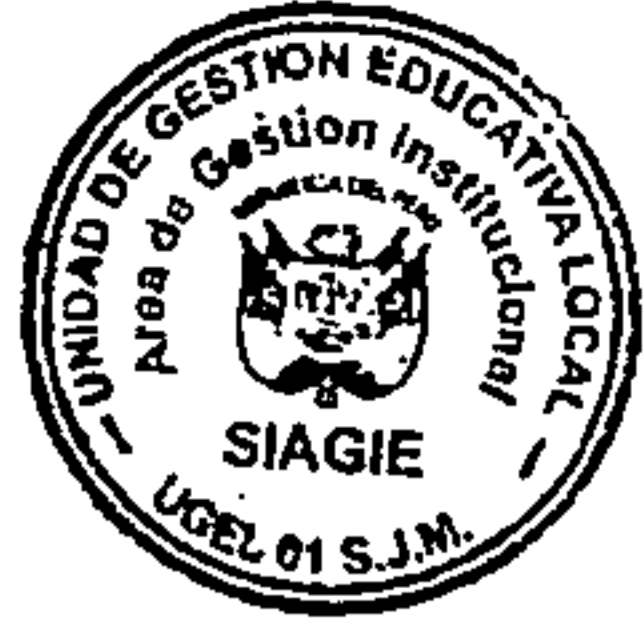
- Una vez informados, los padres solicitan una vacante para su hijo o hija y pasan a la etapa de la entrevista con los responsables designados por la institución educativa para dicho fin. Es la oportunidad para conocerse y aclarar las dudas sobre la información y compromisos a asumir.
- Los padres, al solicitar una vacante, tienen la responsabilidad de informar sobre la posible existencia de necesidades educativas especiales del niño a fin de asegurar una atención educativa que le sea pertinente. Si postulan a instituciones educativas bilingües, donde el 50 por ciento del proceso de enseñanza-aprendizaje se realiza en una lengua extranjera diferente a la del niño, tienen la responsabilidad de informar sobre la posible existencia de dificultades en el desarrollo del lenguaje a fin de asegurar que su hijo/a esté en las mejores condiciones para iniciar el proceso educativo en dicho sistema.
- En caso del que el padre o tutor informe que el niño o niña tiene una necesidad educativa especial asociada a discapacidad, o presenta dificultades en el desarrollo del lenguaje (para el caso señalado), la institución educativa podrá efectuar una evaluación especializada para conocer las características de atención que se requieren, contando para ello con autorización expresa de los padres de familia.

3. Selección

- Se realizará de acuerdo a los criterios de priorización establecidos por la institución educativa.
- Una vez que la institución educativa resuelve y anuncia qué niños y niñas serán admitidos, los padres deberán completar el proceso administrativo exigible para concluir la admisión y dejar al niño o niña apto para la matrícula. De no completarlo en los plazos pre-anunciados por la institución educativa se declara la pérdida de la vacante.

4. Contacto con los niños admitidos





"NORMAS Y ORIENTACIONES PARA EL DESARROLLO DEL AÑO ESCOLAR 2014 EN LA EDUCACIÓN BÁSICA - ANEXOS"

- o Una vez admitidos, las instituciones educativas pueden desarrollar actividades para conocer a los niños y así planificar la manera más adecuada de organizar las clases en función de sus características, y definir la conformación de las diversas aulas. Estas actividades se ajustarán a la propuesta pedagógica de educación inicial, siendo la observación el principal medio de recojo de información. Si luego de estas actividades se requiere brindar orientaciones a algunas familias para un mejor acompañamiento al niño en su proceso de adaptación o integración a la nueva institución educativa se recomienda, de ser el caso, que éstas se realicen de manera coordinada con la institución educativa de procedencia del niño.

- En caso se identificara que hubiera niños/as que tienen necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad no declaradas por los padres, la institución educativa podrá anular la admisión al tener cubiertos los dos cupos como mínimo por aula reservados para esta población.

Educación Primaria

- La matrícula para el primer grado de educación primaria de educación básica regular se realizará considerando a los niños y niñas que durante el 2013 fueron matriculados en inicial de cinco años para lo cual deben presentar la ficha única de matrícula y el código del alumno.
- La matrícula de los alumnos que ingresan por primera vez a la educación básica regular, en el primer grado de primaria y que no proceden de ningún sistema escolarizado deberá tener en cuenta las siguientes condiciones; la presencia del tutor o padres y contar con acta de nacimiento o documento de identidad. En el caso que no tenga ningún documento, prima el derecho del niño o niña siendo acogido en la institución y el proceso de matrícula queda en vías de regularización; siempre y cuando el estudiante cumpla seis años de edad hasta el 31 de marzo de 2014.

Con la finalidad de asegurar una transición adecuada entre los niveles de educación primaria y secundaria, las IIEE de primaria, sean integradas o no, deben ofrecer información a las familias y estudiantes de la matrícula en la IIEE secundaria más próxima, facilitando el proceso de matrícula.

Educación Secundaria

- La matrícula en el primer grado de educación secundaria, presencial, de alternancia o a distancia, procede con la presentación de la Ficha Única de Matrícula, el documento nacional de identidad (DNI) y el Certificado de Estudios que acredite haber aprobado el sexto grado de educación primaria. Para los adolescentes con discapacidad la certificación requerida contiene los criterios específicos concordantes con las adaptaciones curriculares pertinentes.
- En caso de acceder al nivel mediante prueba de ubicación o convalidación de estudios, se hará constar expresamente.
- La matrícula de segundo a quinto grado procede con un área o taller pendiente de aprobación. La institución educativa durante el año lectivo, implementará un Programa de Recuperación Pedagógica para ofrecer al estudiante oportunidades de evaluación del área o taller pendiente de aprobación.

Educación Básica Alternativa

- La matrícula o ratificación se realiza antes de iniciar cada periodo promocional. Los CEBA podrán establecer hasta dos periodos promocionales nuevos durante el año lectivo garantizando el cumplimiento de horas pedagógicas. En periodos promocionales consecutivos, deberá preverse un descanso no menor a treinta días para los estudiantes y organizar el siguiente periodo.

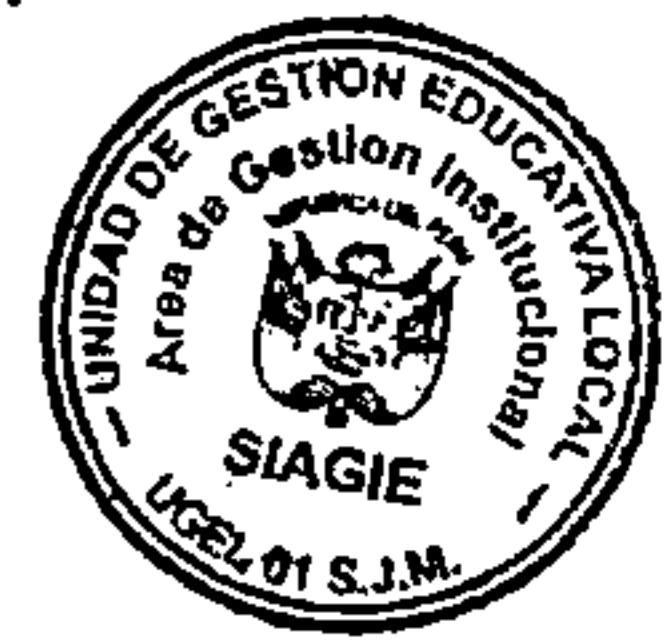
Para abrir una sección, deben matricularse como mínimo, 20 estudiantes en ámbitos urbanos o 15 estudiantes en ámbitos rurales o de fronteras por ciclo en inicial e intermedio y por grado en el ciclo avanzado. Los CEBA públicos que no cuentan con metas de atención en los centros de referencia, deben abrir secciones en periféricos con la carga docente mínima, dando cuenta a la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente. Los jóvenes y adultos que no acrediten escolaridad serán matriculados en el grado de estudio que resulte de la aplicación de la prueba de ubicación.

La matrícula para el ciclo inicial e intermedio, en cualquiera de los grados, se inicia a partir de los 14 años de edad. Según lo establece el art. 67° del DS. 011-2012-ED. La matrícula en el ciclo avanzado, es a partir de:



1-N

0622-2013-ED



"NORMAS Y ORIENTACIONES PARA EL DESARROLLO DEL AÑO ESCOLAR 2014 EN LA EDUCACIÓN BÁSICA - ANEXOS"

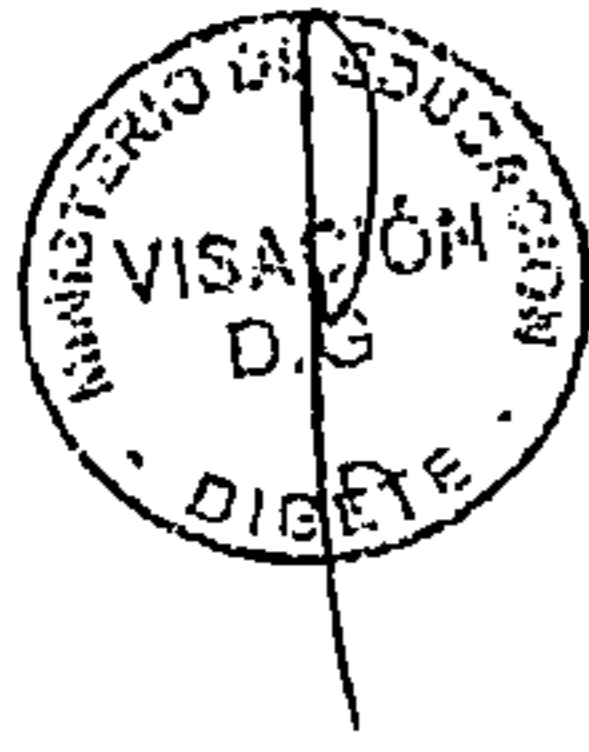
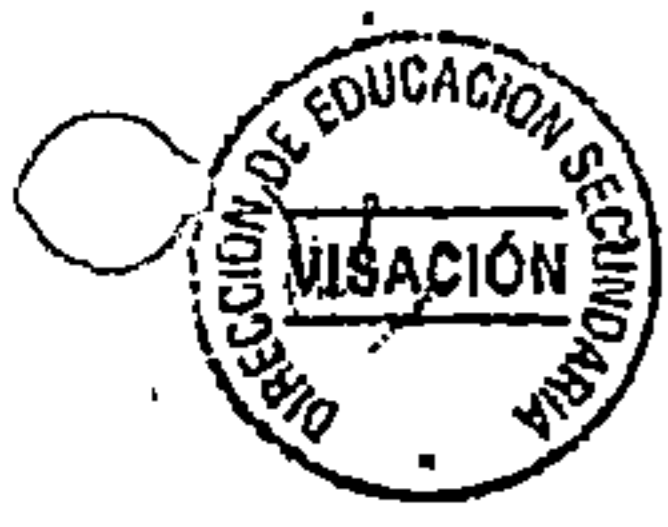
15 años de edad para el 1er. grado, 16 años de edad para el 2do grado, 17 años de edad para el 3er. grado y 18 años de edad para el 4to grado.

- Los estudiantes que fueron matriculados en el Programa de Educación Básica Alternativa de Niños y Adolescentes (PEBANA), antes de la dación del DS N° 011-2012-ED, pueden continuar sus estudios en la modalidad hasta concluir su Educación Básica.

Educación Básica Especial

- Los estudiantes con discapacidad severa y multi-discapacidad son matriculados en centros de educación básica especial CEBE, en los niveles de inicial y primaria, tomando en cuenta la edad normativa de los niveles y modalidades correspondientes.

Los niños y niñas menores de tres años con discapacidad o en riesgo de adquirirlo son matriculados en los programas de intervención temprana PRITE. La matrícula se efectúa en cualquier mes del año.



70

MS Indecopi

2015 ABR 15 PM 12:14

RECIBIDO
MESA DE PARTES



INC RUC : 20133840533
Calle De La Prosa 104-San Borja-Lima
Tel.: 224-7800 Fax : 224-0348

Voucher Nro. : 995-0000087605 2015-04-15
Req.Reg.istro.: 291112029600210 12:07:47
Cajero : FIORELLA ZAMBRANO ARCE
Ruc : 10096864171
Nombre : LAZO HIRANDA CARMEN JANET
Doc. Pago : 289100203
DE

LA NACION 2015-04

-13
Direccion : SECTOR 2 AZA. H LOTE. 17 GRU.
9 (SUBLOTE 17, AV. JORGE
CHAVEZ) LI

Glaca :

890 DENUNCIA POR INFRACC. NORMAS PROT
ECC. CONEUA.

1	*	36.00	36.00
		SUB TOTAL 5/.	36.00
		IGV 18 : 5/.	0.00
		TOTAL 5/.	36.00

VERIFIQUE DATOS DEL COMPROBANTE DE PAGO
NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI DEVOLUCIONES

Anexo N° 2

Escrito de descargos del 18 de mayo de 2015

Indecopi

Exp: 418 - 2015/CC2
Sumilla: Presento descargos

068344

Folio:

410000180

Copias:

CEZ General

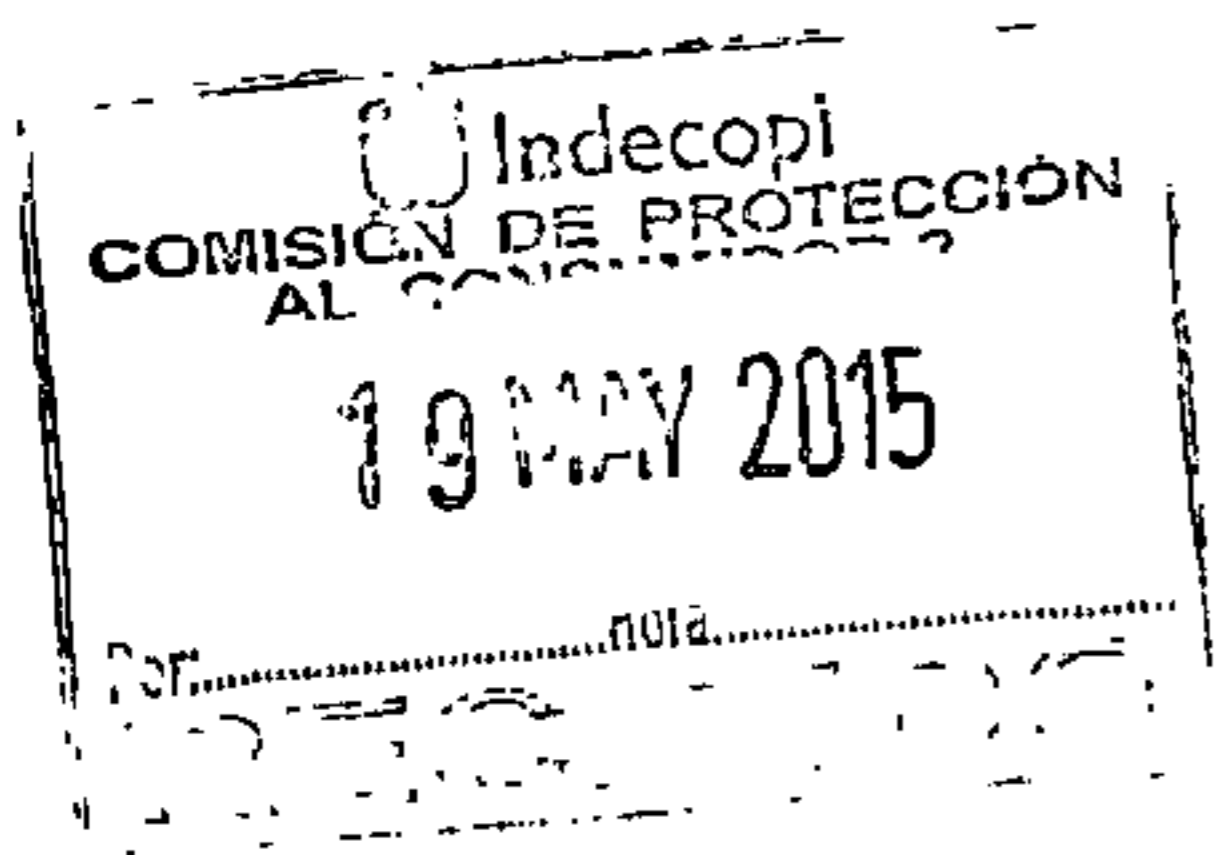
2015 MAY 18 PM 2 20
A LA COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR NÚMERO DOS DEL INDECOPI

RECIBIDO

UNIDAD DE TRAMITE

DOCUMENTARIO

INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C. identificada con RUC 20510931433 ubicado en Parcela 3A SubParcela 2A Fracción 5 Agrupamiento Pachacamac, distrito de Villa El Salvador, debidamente representada por su Gerente General **CARLOS PERCY GALVEZ CASTRO** con domicilio procesal en Parcela 3A SubParcela 2A Fracción 5 Agrupamiento Pachacamac, distrito de Villa El Salvador, en los seguidos sobre presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, con Carmen Janet Lazo Miranda, a ustedes decimos:



Que, habiendo recibido la Resolución Número uno del expediente de la referencia en el que imputa a mí representada lo siguiente:

“Primero: Admitir a trámite la denuncia de fecha de 15 de abril de 2015, presentada por la señora Carmen Janet Lazo Miranda en contra de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto el denunciado no habría cumplido con registrar a la menor hija de la denunciante en el SIAGE para el año lectivo 2014, pese a que cursó el nivel inicial de 5 años.”

Negando tajantemente la imputación realizada y advirtiendo que la denunciante ha omitido una serie de información relevante para el presente caso, cumplimos con poner en conocimiento de la Comisión lo siguiente:

I. FUNDAMENTO DE HECHOS

1. La denunciante ingreso a su menor hija a nuestro centro educativo como ella misma lo menciona, con los logros adquiridos de grados de 3 y 4

años, es decir, se encontraba registrada ya en el sistema SIAGIE¹ desde los 3 años y había realizado con éxito los grados mencionados. Ella cumplía 5 años el 6 de mayo de 2014².

2. Es decir, la menor llegó cumpliendo todos los requisitos para iniciar el grado de 5 años como la misma señora lo menciona. Como no tiene por qué ser de conocimiento de la Comisión, el SIAGIE permanece cerrado (o sin opción de registrar inscripción) durante los tres primeros meses del año, con lo que, aceptamos a la menor para el ciclo de adaptación aunque nos dimos cuenta que no cumplía con los requisitos establecidos por la norma para poderse inscribir en el sistema, pero siendo nuestra institución respetuosa de las normas, cumplimos con aceptarla pues no conocíamos el trámite que había realizado la denunciante para que su menor hija se encuentre registrada válidamente pero tampoco teníamos porque objetarlo.

3. Es así que la menor cursó el ciclo de adaptación y luego estuvo lista para participar dentro del salón de 5 años y por lo tanto fue así aceptada para integrar el mencionado salón y fue así matriculada en nuestro centro educativo.

4. Sin embargo y en el mes de abril del año 2014, cuando recibimos la liberación del colegio de procedencia y cuando intentamos inscribir en el SIAGIE a la menor hija de la denunciante, el sistema no lo permitía, es decir, no es que el centro educativo no haya querido que así sea, sino que el sistema del Ministerio de Educación no lo permitía y fue así que se lo comunicamos a la denunciante.

¹ El SIAGIE es el aplicativo informático que el Ministerio de Educación pone a disposición de las instituciones educativas públicas y privadas a nivel nacional a fin que gestionen la información de los procesos de matrícula, asistencia y evaluación de estudiantes.

² Cabe mencionar que según la Ley de la materia la matrícula se realiza a edad cronológica cumplida hasta el 31 de marzo. Es decir que si alguien cumple el 5 de abril 4 años solo puede matricularse en el salón de 3 años (edad que tenía hasta el 31 de marzo).

5. Es así, que con conocimiento de ello, se le solicita a la denunciante regularizar este tema en el Ministerio de Educación. Es por esto que la señora presenta ante la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL 01 una solicitud en la cual solicita una opinión sobre la matrícula que no se puede realizar y se le responde con el oficio N° 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR (ANEXO 1 – D) en el que se menciona lo siguiente:

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, y así mismo manifestarle, que mi despacho, ha tomado conocimiento del informe de la especialista de educación inicial, la niña Rose Villavicencio Lazo ha culminado sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, logrando las capacidades previstas, para su continuidad debe ser matriculada en inicial de 5 años en la institución educativa de su libre elección. (Subrayado es nuestro)

6. Como se puede apreciar, del oficio mencionado, firmado por el Director de la UGEL encargado, el señor Juan Carlos Li Quispe, la alumna debió poder ser matriculada en el SIAGIE, sin embargo al intentar matricularla nuevamente el sistema daba como error la matrícula de la alumna. Esto debido a que la matrícula en el SIAGIE solicita que se cumplan los requisitos establecidos en la RM N° 622-2013-ED (ANEXO 1-E) que dice:

“Anexo 3

Educación Inicial

- La matrícula de los niños de 3 a 5 años se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo. Los niños que cumplen 6 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática al primer grado de primaria.” (El subrayado es nuestro)

7. Por ello y ante el oficio que ya se había emitido por la UGEL, solicitamos información al personal de SIAGIE en el Ministerio de Educación para ver porque no podíamos matricular a la alumna a pesar de que existía el oficio obtenido por la madre de familia y ellos nos comunicaron que deberíamos obtener el INFORME TÉCNICO que se realizó para obtener ese oficio y así lo solicitamos a la UGEL.
8. Todo ello se le comunicó a la hoy denunciante con una carta enviada a la madre de familia con fecha 12 de setiembre de 2014 (ANEXO 1 – F) es decir, la sra. Lazo tomó conocimiento de la información que nosotros le íbamos alcanzando a lo largo de todo el proceso y el centro educativo siempre cumplió no solo con informarle sino incluso cumplió con la solicitud de la señora de retrasar la inscripción hasta que ella obtenga los documentos que se requerían.
9. Lamentablemente y ya habiendo transcurrido un tiempo muy largo tuvimos que, en la misma carta del 12 de setiembre de 2014, comunicar que no podíamos esperar más tiempo y procederíamos a inscribir a su menor hija en el aula de 4 años como nos si nos lo permitía el sistema.
10. Sin embargo y ante el requerimiento de los padres de familia, continuamos solicitando opinión de la UGEL 01 a quien se le solicitó, con Formulario Único de Trámite (FUT), la opinión técnica respectiva sobre este caso. Esto fue presentado el 3 de octubre de 2014 (ANEXO 1 – G).
11. El 24 de noviembre, por fin el centro educativo obtiene opinión técnica del de la UGEL 01 y nos entregan el informe N° 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGIE donde se nos indica que la alumna ROSE VILLAVICENCIO LAZO debe ser matriculada según su edad cronológica, es decir, que le correspondería que sea matriculada en la edad de 4 años y no de 5 años con lo solicitaban sus padres (ANEXO 1 – H)

12. Con esa respuesta, el 25 de noviembre enviamos una carta a la señora Lazo (hoy denunciante) donde le comunicamos lo sucedido y le damos la respuesta de la UGEL 01, en ella mencionamos que procederemos a acatar lo mencionado en la opinión técnica de la UGEL 01 y matricularemos a su menor hija en el salón de 4 años.
13. Con fecha 5 de diciembre la señora Lazo nos envía una carta notarial donde nos exige no inscribir a su hija en el salón que le correspondía sino que nos abstengamos de realizar cualquier acción al respecto.
(ANEXO 1 – I)

“PRIMER OTRO SI DIGO: Hago presente que me estoy dirigiendo a la UGEL a fin de que en base al informe N° 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGIE del 17 de noviembre y estando al oficio N° 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de junio de 2014, emitan la Resolución Directoral correspondiente resolviendo el caso de mi hija, mientras tanto solicito que bajo responsabilidad, se abstengan de tomar cualquier acción en contra de mi menor hija, reservando las acciones administrativas, civiles y penales en defensa del derecho a la educación, la integridad emocional e intelectual y el libre desarrollo de la personalidad de mi menor hija.”

14. Es así que luego de un par de cartas notariales más, la señora Lazo decide empezar una denuncia sin sentido al centro educativo como si fuera nuestra responsabilidad las decisiones que se han tomado a nivel de Ministerio de Educación o UGEL 01, lo que termina en esta denuncia sin fundamento pues nuestro centro educativo a estado presto a ayudar siempre al padre de familia con sus requerimientos pero nunca al margen de la Ley y menos de lo establecido por las entidades competentes.

SOBRE LA COMPETENCIA DE INDECOPI EN EL PRESENTE CASO:

15. Sin perjuicio de lo mencionado y la defensa realizada, consideramos que la imputación realizada no vendría a ser competencia del Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual, más aun este tipo imputaciones se encuentran reguladas en la Ley N° 26549 (Ley de los Centros Educativos Privados) donde se establece que:

“Artículo 13.- El Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley General de Educación.”

16. Es decir que ya se encuentra regulada cualquier tipo supervisión del funcionamiento del mismo a solicitud de parte o de oficio. Asimismo, se ha establecido en diversa jurisprudencia del INDECOPI, en cuanto a normas sectoriales:

“Por excepción establecida en norma expresa de rango legal, únicamente pueden entenderse aquellas disposiciones contenidas en las leyes, u otras normas de igual jerarquía, que señalen que una entidad administrativa, distinta a la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, será competente para sancionar presuntas infracciones (a la Ley de Protección al Consumidor) que puedan cometerse en las relaciones de consumo que se presenten en un sector específico” Resolución N° 0277-1999/TDCINDECOPI

17. Esto también en la misma regulación actual de Protección al Consumidor, ya que el Código indica que:

Artículo 105.- Autoridad competente

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. (Subrayado es nuestro)

18. Por eso es importante constatar que la Ley General de Educación (28044) menciona que solo por aquella ley:

“Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. (Subrayado es nuestro)

19. Así también, se encuentra establecido dentro de la mencionada Ley de Centro Educativos Privados, Ley 26549:

Artículo 1.- La presente Ley regula las actividades de los centros y programas educativos privados. No es materia de la presente ley la regulación de las actividades de los Institutos y Escuelas Superiores y Universidades.

20. Según las normas mencionadas, como puede verificar la Comisión, existe una competencia ya establecida en caso de sanciones por las

normas referentes a temas educativos, por ello, las sanciones provenientes de este tipo de imputaciones podrían promover la doble sanción. Todo ello conforme lo ha establecido ya la Sala de Defensa de la Competencia:

Resolución N° 1232-2011/SC2-INDECOPI

"El elemento sistemático permite interpretar la ley atendiendo a sus conexiones con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, en un ejercicio sistémico. A través de este método, el sentido de la ley es deducido de la posición en la que se sitúa la norma a interpretar en relación con el conjunto del sistema jurídico. Este método de interpretación cobra especial relevancia para la distribución de competencias entre las distintas entidades de la administración pública, pues la norma que es fuente de la competencia no puede ser interpretada aisladamente, sino que su sentido debe ser encontrado sin obviar las competencias atribuidas a otros organismos protegiendo de esta forma la unidad del sistema jurídico." (Subrayado nuestro)

21. Asimismo, y refiriéndose expresamente a la doble imputación que podría provocar una doble sanción también se ha manifestado la Sala en la mencionada Resolución, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo:

"La actividad sancionadora del Indecopi como autoridad de consumo puede discurrir en ambos ámbitos, decir, tanto ex ante como luego de que los intereses del consumidor han resultado lesionados. Sin embargo, en el ámbito ex ante donde la intervención está destinada a prevenir que un daño se produzca, debe tenerse presente que la competencia del Indecopi recae sobre una finalidad: "la protección de los consumidores", que materialmente puede concretarse en distintos ámbitos, donde es posible que ya exista una autoridad sectorial que sancione el

asunto puesto en conocimiento del Indecopi, con la misma finalidad de protección de los consumidores.

En ese caso, la aplicación conjunta de la regulación sectorial y del Decreto Legislativo 716 supondría para el administrado una doble intervención del Estado por un mismo hecho y fundamento, lo que se traduciría en una vulneración al principio del non bis in idem.

Por ello, ante una posible concurrencia de competencias en el ámbito preventivo, es necesario que la Comisión verifique, antes de cualquier intervención, si el objetivo de garantizar la protección al consumidor ya se logra mediante la regulación sectorial cuya fiscalización ha sido encargada a otra autoridad, de modo que no se justifique la aplicación del Decreto Legislativo 716 ni tampoco la intervención de la Comisión. Ello, por el principio jurídico, según el cual la norma especial prima sobre la norma general. El Decreto Legislativo 716 es la norma general que cede en su aplicación en cuanto a la competencia del Indecopi, cuando una norma legal especial referida a un sector específico asigna el tema a otra entidad."

22. Es decir, que según lo manifestado por la Sala en su oportunidad, tanto para el caso de Farmacias, reguladas por la Ley General de Salud, como para transporte de pasajeros por vía terrestre, donde es la SUTRAN la competente para sancionar a esas empresas, de igual modo, no se puede sancionar por cargos ya establecidos en las normas correspondientes del Ministerio de Educación a los centros educativos particulares que son regulados por dicho Ministerio.

SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SOLICITADAS:

23. Nos causa extrañeza que la denunciante solicite ahora que se le restablezcan los pagos realizados a lo largo del año cuando el servicio fue EFECTIVAMENTE BRINDADO es decir, cumpliendo con todos los

requisitos que exige la Ley y fue ella misma y el padre de la menor quienes solicitaron al colegio NO INSCRIBIR EN EL SIAGIE correctamente a su hija, conforme hemos probado a lo largo de estos descargos.

24. Es decir que ahora quieren trasladar su propia responsabilidad a nuestra institución, como si nosotros hubiéramos querido la menor curse un año sin estar inscrita en el SIAGIE.
25. Si el servicio no hubiera sido correctamente brindado, acaso la madre o el padre de familia hubiera cumplido con cancelar todas las boletas de pago que adjunta a la presente denuncia.

SOBRE LA MALA FE DE LA DENUNCIANTE:

26. No podemos dejar de mencionar que la denunciante ha omitido toda la participación de nuestra institución educativa solo sosteniendo a lo largo de su denuncia que el centro educativo no cumplió con inscribir a su menor hija y no menciona todas las solicitudes que se han enviado y que son de conocimiento de la propia denunciante pues se le iba informando de cada uno de ellos.
27. Ello debe ser tomado en cuenta al momento de resolver la presente denuncia por lo que solicitamos que los costos y gastos generados por esta denuncia sean restituidos a nuestra institución en la resolución final.

Por lo expuesto:

Solicitamos a La Comisión declarar infundada la demanda con costas y costos de la parte vencida.

II. MEDIOS PROBATORIOS:

- a. Oficio 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR del 25 de junio de 2014 tramitado por la denunciante donde se comunica que la alumna podía ser matriculada en el salón de 5 años pero está firmado por el Director

Encargado. Motivo tal vez por el que al final ese solo oficio no permite inscribir a la alumna en el SIAGIE.

- b. La RM N° 622-2013-ED donde se establecen todas las condiciones para inscribir a los alumnos en el sistema del SIAGIE.
- c. Carta enviada el 12 de setiembre de 2014 donde se le comunica a la denunciante que no podíamos esperar más y que tendríamos que matricular a su hija en el salón de 4 años y no el de 5 años como solicitaba la denunciante.
- d. Copia del formulario y su ingreso a trámite el 3 de octubre de 2014, donde se demuestra que hemos intentado varias veces que la UGEL01 se manifieste respecto a la inscripción en el SIAGIE de la alumna hija de la denunciante.
- e. Informe N° 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGIE donde la UGEL 01 nos responde que solo se puede matricular a la alumna en el salón de 4 años y no de 5 años debido s que su edad cronológica al momento de la matricula era de 4 años.
- f. Carta notarial de fecha 5 de diciembre enviada por la denunciante donde lejos de aceptar lo decidido por la UGEL 01, nos amenaza con entablarnos todo tipo de juicios si inscribimos a su menor hija conforme ha decidido esa instancia.
- g. La declaración que deberá emitir la UGEL 01 sobre el presente caso, a quien deberá notificársele a Jr Los Ángeles S/N Pamplona Baja San Juan de Miraflores - Lima.

III. ANEXOS:

- 1-A.- Documento que acredita inscripción en registros públicos.
- 1-B.- Facultades de representación del representante legal.
- 1-C.- Documentos que acreditan inscripción en SUNAT
- 1-D.- Oficio 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR del 25 de junio de 2014.
- 1-E.- Copia de la RM N° 622-2013-ED

000091

1-F.- Carta enviada por nuestro centro educativo a la denunciante el 12 de setiembre de 2014.

1-G.- Copia del formulario FUT y su ingreso a trámite el 3 de octubre de 2014.

1-H.- Copia del Informe N° 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGIE

1-I.- Carta notarial de fecha 5 de diciembre enviada por la denunciante.

PRIMER OTROSI DIGO: Que solicitamos a la Comisión la participación del representante de la UGEL 01 para que aclare lo referente a cualquier falta que pueda haber cometido nuestra institución educativa con el padre de familia. Asimismo para aclarar cualquier duda que le suscite a la fecha a la denunciante.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que solicitamos a la Comisión ordene el pago de costas y costos a la denunciante en caso su denuncia sea declarada infundada pues esta denuncia linda con la denuncia maliciosa e irroga gastos y costos al centro educativo que no tendría por qué afrontar puesto que todo se le ha explicado a la denunciante en su oportunidad.

Lunes 18 de mayo de 2015

INNOVACIONES EDUCATIVAS
GALOIS S.A.C.
Carlos P. Galvez Castro
Gerente General

A. Hans Escondro Reinoso
Reg. S.L. N° 45689



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11757339

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
I.E.GALOIS S.A.C.**

000009
LEONOR BELEN GUEVARA SANCHEZ
CAJERO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 16/05/2005 otorgada ante NOTARIO CACERES OTOYA LORENA en la ciudad de LIMA.

SOCIOS FUNDADORES Y APORTES :

1. **ESVILDE ALVINA REINOSO HUERTA.**-Peruana, divorciada, empresaria, suscribe 1,500 acciones.
2. **CARLOS PERCY GALVEZ CASTRO.**-Peruano, soltero, empresario, suscribe 1,500 acciones.

OBJETO (art.2 del estatuto): Dedicarse a brindar servicios educativos en general y demás actividades afines y conexas, ...podrá crear, promover, adquirir, transferir, arrendar, gravar con derechos reales, etc, instituciones educativas de nivel inicial, primaria y secundaria de menores y adultos, centros de educación no escolarizados, academias de preparación pre-universitaria, institutos de educación superior, universidades y otras instituciones educativas privadas similares.

INICIO DE LAS OPERACIONES SOCIALES : Fecha del pacto social (28/04/2005).

DURACIÓN : Indefinida.

DOMICILIO : Lima, pudiendo establecer sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero.

CAPITAL SOCIAL : S/. 75,000.00 Nuevos Soles, dividido en 3,000 acciones nominativas de S/.25.00 nuevos soles cada una, pagado totalmente.

RÉGIMEN DE LA JUNTA GENERAL :

Convocatoria. La convocatoria de la junta general se realiza conforme el art. 245° de la L.G.S.

Quórum y adopción de acuerdos de la junta general. El Quórum y adopción de acuerdos es conforme a los Arts. 125°, 126° y 127° de la Ley General de Sociedades.

La Junta Obligatoria Anual se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses sgtes. a la terminación del ejercicio económico con el objeto de pronunciarse sobre la gestión y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiera; elegir cuando corresponda a los miembros de la Gerencia y fijar su retribución; designar o delegar en la Gerencia la designación de los auditores externos, cuando corresponda, y; resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria. A la Junta General le compete remover a los miembros de la Gerencia; modificar el estatuto; aumentar o reducir el capital social; emitir obligaciones; acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el 50% del capital de la sociedad; disponer investigaciones y auditorías especiales; acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y, resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

LA SOCIEDAD NO TENDRÁ DIRECTORIO.

REGIMEN DE LA GERENCIA : La junta general de accionistas puede designar uno o más gerentes.

Facultades : SEGUN EL ART.8° DEL ESTATUTO SOCIAL.-EL GERENTE GENERAL está facultado a sola firma para la ejecución de todo acto y/o contrato correspondientes al objeto de la sociedad, pudiendo asimismo realizar los siguientes actos:


B) Dirigir las operaciones comerciales, administrativas y de ejecución de las operaciones sociales que se efectúen.

COPIA Certificada al pago
No existen Titulos Pendientes y/o Pendientes de Inscripcion

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/03/2015 10:00:46 Página 1 de 5
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

Zona Registral N° IX - Sede Lima
Unidad de Administración y Finanzas
TESORERÍA - Villa El Salvador
12 MAR. 2015 65
ENTREGADO
CAJA PUBLICIDAD

000093

 **SUNARP**
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11757339

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
I.E.GALOIS S.A.C.**

- C) Organizar el régimen interno de la sociedad, usar el sello de la misma,...
 - D) ordenar cobros, pagos y otorgar recibos y cancelaciones.
 - F) Girar cheques ya sea sobre saldos deudores o acreedores,...
 - I) Realizar cualquier operación bancaria, inclusive la apertura, retiro y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro,...
 - J) Efectuar cobros de giros y transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos.
 - K) Celebrar contratos de compraventa, hipoteca, prenda, promesa de compraventa y/o opciones pudiendo vender y/o comprar bienes inmuebles y/o muebles,...
 - L) Celebrar contratos de préstamo, mutuo, arrendamiento, dación en pago, fianza, cesión de derechos y de posición contractual; tanto en manera activa como pasiva, para la adquisición, disposición y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles,...
 - M) Prestar aval y otorgar fianza a nombre de la sociedad a favor de sí mismo y/o de terceros; así como constituir prenda o hipoteca o gravar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles de la sociedad,...
 - N) Celebrar contratos de crédito en general,...
 - O) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades judiciales ya sea ante el fuero civil, penal, laboral, gozando de las facultades generales del mandato y las señaladas en los arts. 74, 75, 77 y 436 del CPC.
 - Q) Otorgar, delegar y/o sustituir, parcial o totalmente estos poderes en las personas que considere conveniente y reasumirlos o revocarlos cuando lo estime necesario.
- El Gerente General podrá realizar todos los actos necesarios para la administración de la sociedad salvo las facultades reservadas a la junta general de accionistas.

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACION DE UTILIDADES : Según los Arts. 221° y siguientes de la L.G.S.

RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD : Según los Arts. 407° al 420° de la L.G.S.

GERENTE GENERAL : CARLOS PERCY GALVEZ CASTRO con DNI 19187810, quien gozará de todas las facultades contenidas en el art. 8 del estatuto.

El título fue presentado el 23/05/2005 a las 03:34:48 PM horas, bajo el N° 2005-00246315 del TomoDiario 0462.Derechos S/ 281.00 con Recibo(s) Numero(s) 00003184-63 -LIMA, 24 de Mayo de 2005.-cct*

Carolina

Dra. NONKA BOWANKE CARLOS LATORRE
Registrador Público
OREC

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Tomo
 A Horario 08:00 AM
 No hay Títulos Suspendingidos y/o Pendientes de Inscripción

LEONOR BELÉN GUEVARA SANCHEZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/03/2015 10:00:46 Página 2 de 5
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendingidos

000097

SUNARP
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
 OFICINA REGISTRAL LIMA
 N° Partida: 11757339

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
 INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
 I.E.GALOIS S.A.C.**

LEONOR BELEN GUEVARA SANCHEZ
 CAJERO - CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
 B00001

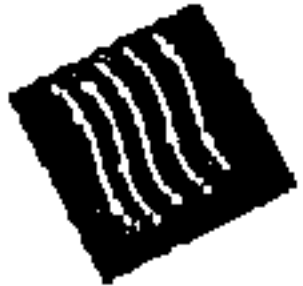
Por ESCRITURA PÚBLICA del 30/10/2009 otorgada ante Notario de Lima LORENA DEL PILAR CACERES OTOYA y junta general del 21/09/2009 se acordò aumentar el capital en la suma de S/.110,000.00 por capitalización de creditos y se modificò el articulo siguiente:
ARTICULO 3°.- El capital es de S/.185,000.00 representado por 7,400 acciones de S/.25.00 cada una, suscritas y pagadas.- *Libro de Actas N° 01, legalizado el 16/06/2005, ante Notario de Lima Lorena Caceres Otoyá, bajo el N° 23840.*- El título fue presentado el 06/11/2009 a las 04:29:23 PM horas, bajo el N° 2009-09791827 del Tomo Diario 0493. Derechos cobrados S/.339.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00009412-65-00009570-65.- Lima, 12 de Noviembre del 2009.

JAYME JAVIER VASQUEZ VILLAR
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
No hay Títulos Sin Inscripciones y/o Pendientes
A Horas : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/03/2015 10:00:46 Página 3 de 5
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

000095

 SUNARP <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11757339
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA I.E.GALOIS S.A.C.


REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00001

APODERADO

Por Junta General del 29/09/2012 se acordó: **DESIGNAR AL GERENTE GENERAL EL SEÑOR CARLOS PERCY GÁLVEZ CASTRO**, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 19187810, PARA QUE, EN FORMA INDIVIDUAL Y A SOLA FIRMA, PUEDA SUSCRIBIR MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS Y/O SOCIEDADES YA SEAN CIVILES O MERCANTILES, PUDIENDO APORTAR DINERO EN EFECTIVO, BIENES NO DINERARIOS, BIENES MUEBLES; REPRESENTARLOS CON VOZ Y VOTO EN LAS JUNTAS DE SOCIOS Y/O ACCIONISTAS DE LAS MISMAS, MEDIANTE EL CUAL LA COMPAÑÍA TENGA LA TITULARIDAD DE ACCIONES Y/O PARTICIPACIONES EN LAS EMPRESAS QUE SE CONSTITUYAN, PUDIENDO TOMAR ACUERDOS DE MODIFICACIÓN DE SOCIEDADES, ESTATUTOS, AUMENTO Y/O REDUCCIONES DE CAPITAL, EN LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, ETC.; REALIZANDO DE ESTA MANERA LOS ACTOS PROPIOS AL GIRO DE LA SOCIEDAD Y POR TANTO CUMPLIR CON LOS FINES DEL OBJETO SOCIAL.

Así consta en las copias certificadas otorgadas el 09/10/2012, ante el Notario de Lima Lorena Caceres Otoya.
 Libro de Actas N° 01 (folios 12-13) legalizado el 16/06/2005 por el Notario de Lima Lorena Caceres Otoya con el registro N° 22840.

El título fue presentado el 10/10/2012 a las 03:41:58 PM horas, bajo el N° 2012-0091024 del Fono Diario 0492. Derechos cobrados S/. 22.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 0001600-64-Lima, 23 de Octubre de 2012.


 GUILLERMO ISIDORO HERNANDEZ RAMOS
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 LEONOR BELÉN GUEVARA VÁNCHEZ
 CAJERO - CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/03/2015 10:00:46 Página 4 de 5
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

000096



ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11757339

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
I.E.GALOIS S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00002

AUMENTO DE CAPITAL.-

POR ESCRITURA PUBLICA DEL 14/11/2013 OTORGADA ANTE EL NOTARIO LORENA CACERES OTOYA EN LA CIUDAD DE LIMA Y POR JUNTA DEL 14/12/2012 SE ACORDO:

1.- AUMENTAR EL CAPITAL EN S/.420,050.00 MEDIANTE LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES Y APORTES DINERARIOS, MODIFICANDOSE EL SIGUIENTE ARTICULO DEL ESTATUTO:

ARTICULO 3°.- EL CAPITAL SOCIAL ES DE S/.605,050.00 REPRESENTADO POR 24,202 ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/.25.00 CADA UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.

.....
FOLIOS 14-16 DEL LIBRO DE ACTAS N° 1 LEGALIZADO EL 16/06/2005 ANTE NOTARIO LORENA CACERES OTOYA CON REGISTRO N° 22840.-

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 24/02/2014 A LAS 02:42:34 PM HORAS, BAJO EL N° 2014-00192226 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/. 269.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00003174-65 00004135-65 DEVOLUCIÓN(ES) DE TÍTULO(S) ANTERIOR(ES) 2013-01111643. LIMA, 13 DE MARZO DE 2014.

Mery Luz Mendoza Gabez
MERY LUZ MENDOZA GABEZ
Registrador Público
Zona Registral N° IX Sede Lima

Copia Certificada
No hay Títulos Suspendidos
A Horas: 8:00 AM
Sin Inscripción Pendientes de Inscripción

LEONARDO GUEVARA SANCHEZ
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/03/2015 10:00:46 Página 5 de 5
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



000097

**FICHA RUC : 20510931433
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SAC**

Número de Transacción : 112362833

CIR - Constancia de Información Registrada

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social	: INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SAC
Tipo de Contribuyente	: 39-SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Fecha de Inscripción	: 04/06/2005
Fecha de Inicio de Actividades	: 04/06/2005
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0023 - INTENDENCIA LIMA
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO
Emisor electrónico desde	: -
Comprobantes electrónicos	: -

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: LA MERCED
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 80107 - ENSEÑANZA PRIMARIA
Actividad Económica Secundaria 1	: 80210- ENSEÑANZA SECUNDARIA FORMACION GRAL.
Actividad Económica Secundaria 2	: 80309- ENSEÑANZA SUPERIOR
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: 1 - 4931415
Teléfono Fijo 2	: 1 - 2875775
Teléfono Móvil 1	: - - 993553626
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: bryce.galvez@nslm.edu.pe
Correo Electrónico 2	: -

Domicilio Fiscal

Departamento	: LIMA
Provincia	: LIMA
Distrito	: VILLA EL SALVADOR
Tipo y Nombre Zona	: Z.I. AGRUPAMIENTO PACHACAMAC
Tipo y Nombre Vía	: ---- PAR 3A SUBPARC 2A FRAC 5-
Nro	: -
Km	: -
Mz	: E2
Lote	: 7
Dpto	: -
Interior	: -
Otras Referencias	: FIN DEL TREN ELECTRICO
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: ALQUILADO

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP	: 24/05/2005
Número de Partida Registral	: 11757339
Tomo/Ficha	: -
Folio	: -
Asiento	: -
Origen del Capital	: NACIONAL
País de Origen del Capital	: -

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Exoneración	
			Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	04/06/2005	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	04/06/2005	-	-	-
IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	01/03/2014	X	31/12/2012	31/12/2012
RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	01/08/2010	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	01/06/2005	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/06/2005	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/03/2006	-	-	-

Representantes Legales					
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -19187810	GALVEZ CASTRO CARLOS PERCY	GERENTE GENERAL	20/09/1968	16/05/2005	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo	
	---- SECTOR 1 ---- GRUPO 26 Mz J Lote 21	LIMA LIMA VILLA EL SALVADOR	- - -	-	

Otras Personas Vinculadas						
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -19187810	GALVEZ CASTRO CARLOS PERCY	SOCIO	20/09/1968	16/05/2005	-	50.000000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo		
	- - -	- - -	- - -	-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -10492209	REINOSO HUERTA ESVIDE ALVINA	SOCIO	20/05/1962	16/05/2005	-	50.000000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo		
	- - -	- - -	- - -	-		

Establecimientos Anexos						
Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond.Legal
0001	AGENCIA	-	LIMA LIMA VILLA EL SALVADOR	ASOC HOYADA ALTA 3-A Mz H1 Lote 10	AL FINAL DEL TREN ELECTRICO	ALQUILADO

Importante

Descentralización de Servicios : Hemos puesto a su disposición los Centros de Servicios al Contribuyente, ubicados en los siguientes distritos : Callao, Lima Cercado, Comas, San Isidro, San Martín, y Santa Anita, donde podrá realizar sus Trámites o Consultas con mayor rapidez y comodidad

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

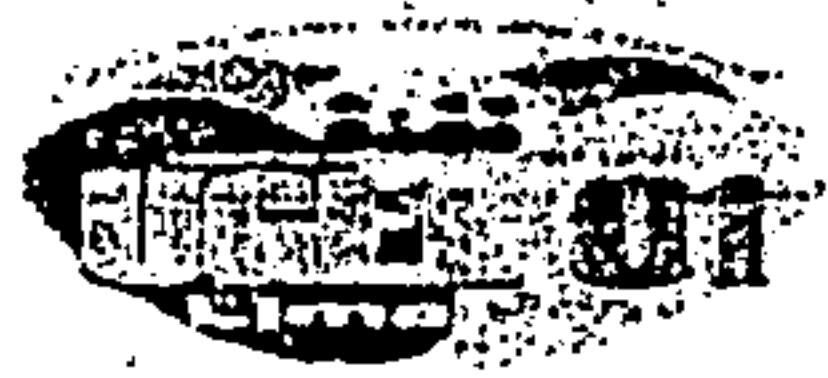
DEPENDENCIA SUNAT

Fecha: 18/05/2015

Hora: 10:48

000099





000100

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

San Juan de Miraflores, 25 JUN. 2014

4742
OFICIO N° -2014/ DUGEL01/ AGP/EEBR

Informe N° 928-2014-
Minedu/DUGEL 01-
AGP.

Señora:
Carmen Janet Lazo Miranda.

Presente.-

ASUNTO : Opinión sobre matrícula 5 años.

REF. : Expediente N° 0049943.

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, y así mismo manifestarle, que mi despacho, ha tomado conocimiento del informe de la especialista de educación inicial, la niña Rose Villavicencio Lazo ha culminado sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, logrando las capacidades previstas, para su continuidad debe ser matriculada en inicial de 5 años, en la Institución Educativa de su libre elección.

Es propicia la oportunidad, para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Ing. JUAN CARLOS LIQUISPE
DIRECTOR (e) DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
SAN JUAN DE MIRAFLORES



000101



Resolución Ministerial No. 0622-2013-ED

Lima, 20 DIC. 2013

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación, Ley N° 28044, en adelante la Ley, tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora; rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

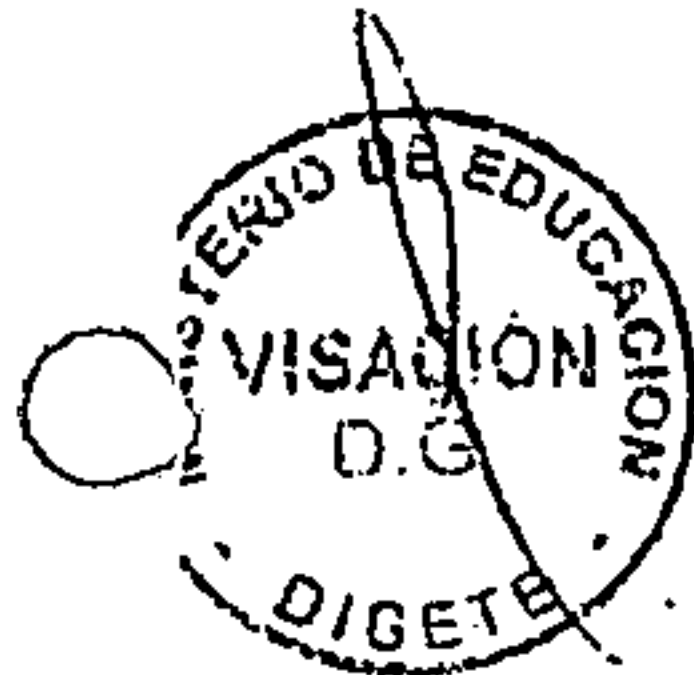
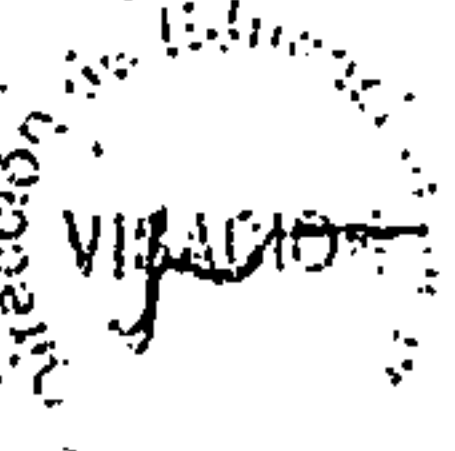
Que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 80 de la Ley señala entre otras funciones del Ministerio de Educación, definir, dirigir, regular y evaluar, en coordinación con las regiones, la política educativa y pedagógica nacional y establecer políticas específicas de equidad;

Que, las actividades educativas en el Año Escolar 2014 deben desarrollarse dentro del marco establecido en la Ley, sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED;

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 092-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDIE, la Norma Técnica denominada "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2014 en la Educación Básica" contribuirá a orientar las acciones a desarrollar en las Instituciones Educativas públicas de los distintos niveles, formas y modalidades del Sistema Educativo a nivel nacional; así como, al acompañamiento de las instancias de gestión educativa descentralizada para garantizar la mejora de los niveles de los logros de aprendizaje en los y las estudiantes, cuya formulación responde a la normatividad vigente, la Movilización por la Transformación de la Educación y los compromisos e indicadores de gestión; -

Que, agrega el referido informe que, dicho documento normativo se ha elaborado en base a un proceso de consulta a nivel de diferentes unidades orgánicas del Ministerio de Educación y cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Educación Básica Regular, la Dirección de Educación Inicial, la Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, la Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe y Rural, la Dirección General de Desarrollo de las Instituciones Educativas, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, la Dirección de Alfabetización, la Dirección General de Educación Básica Especial, la Dirección General de Tecnologías Educativas, la Dirección General de Desarrollo Docente, la Dirección de Educación Comunitaria y Ambiental, la Dirección de Tutoría y



000102



Orientación Educativa, la Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte, la Oficina de Coordinación Regional, la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación, la Oficina General de Comunicación Social y Participación Ciudadana, la Secretaría de Planificación Estratégica, la Unidad de Presupuesto, la Unidad de Estadística Educativa, la Oficina General de Administración, la Unidad de Personal y la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED; y, en la Resolución Ministerial N° 0520-2013-ED, que aprueba la Directiva N° 023-2013-MINEDU/SG-OAJ, denominada "Elaboración, aprobación y tramitación de Dispositivos Normativos y Actos Resolutivos en el Ministerio de Educación";

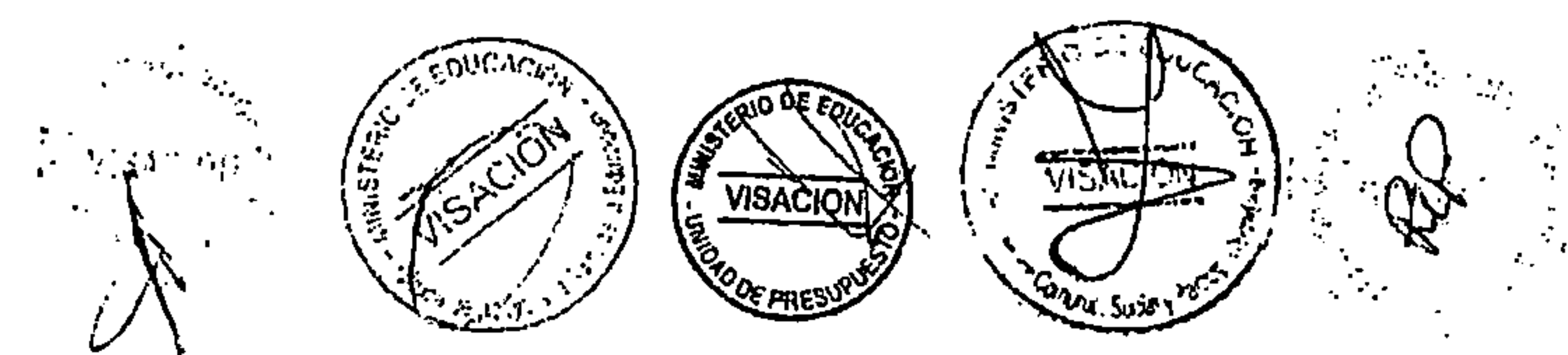
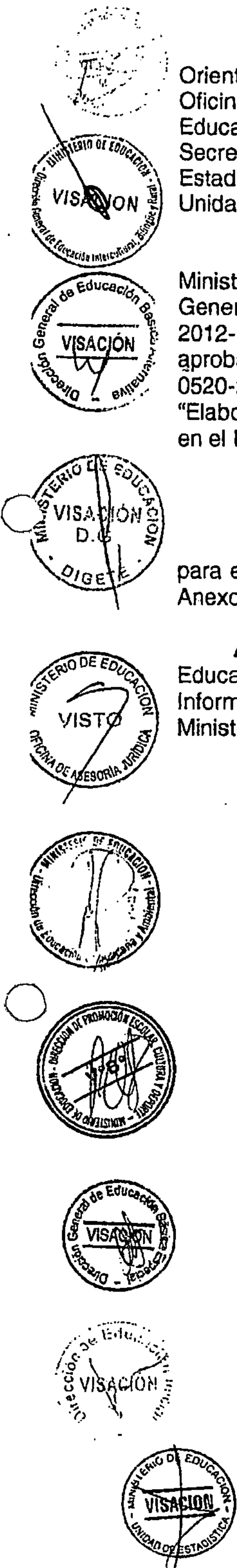
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2014 en la Educación Básica", la misma que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación publique la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.minedu.gob.pe/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación





Anexo 3 ORIENTACIONES PARA LA MATRÍCULA ESCOLAR POR NIVEL Y MODALIDAD

- La matrícula y los traslados se efectúan de conformidad con los "Lineamientos para el proceso de Matrícula Escolar en las IE públicas de Educación Básica" aprobado por la R.M. N° 0516-2007-ED.
- Los estudiantes deben presentar DNI o pasaporte además de control de vacunas para la matrícula. De no contar con alguno de estos documentos, esto se debe regularizar a más tardar al finalizar el primer semestre del año escolar. El equipo directivo debe orientar a las familias para la obtención de los documentos mencionados ante RENIEC y el Centro de Salud de su localidad, en coordinación con la Defensoría Escolar del Niño y del Adolescente, si la hubiere.
- En concordancia con la Ley N° 26549 y su modificatoria Ley N° 27665 Ley de Centros Educativos Privados, las instituciones educativas privadas deben brindar información sobre las condiciones pedagógicas e institucionales a las que se ajustará la prestación del servicio educativo durante el año escolar y las responsabilidades que asumen las familias, lo que será registrado en un documento suscrito por el padre o madre de familia y la dirección de la institución.
- La atención a estudiantes con necesidades especiales en Instituciones Educativas públicas y privadas, se rige por la Ley N° 29973: "Ley General de la Persona con Discapacidad".
- Todas las instituciones educativas tanto de gestión pública como privada, en todos los niveles y modalidades, reservan al menos dos vacantes por aula para estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad (leve o moderada). El director de la institución educativa solicita apoyo al Servicio de Apoyo y Asesoramiento a las Necesidades Educativas Especiales – SAANE de su jurisdicción a fin de garantizar la atención educativa pertinente. La institución educativa podrá incluir a 10 o más estudiantes con discapacidad, siempre y cuando garantice un docente especializado sin aula a cargo para la orientación y acompañamiento a dichos estudiantes, docentes de aula y familias.
- Los estudiantes con discapacidad matriculados en los diferentes niveles y modalidades, deben participar en todas las actividades con los mismos derechos y deberes que los demás estudiantes. La matrícula del estudiante con discapacidad se realiza teniendo en cuenta la edad cronológica establecida para cada grado considerando la permanencia de dos años en un grado, por única vez, en el nivel. Es responsabilidad del equipo directivo regularizar su historial escolar. La matrícula del estudiante con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad no está condicionada a la presentación de documentos o requisito alguno. Se debe garantizar que el aula con estudiantes con discapacidad tenga una carga de estudiantes menor a lo establecida para el nivel educativo.
- En las instituciones educativas públicas no es obligatorio el uso del uniforme escolar. Las instituciones educativas privadas se rigen de acuerdo a su reglamento interno.

Educación Inicial

- La matrícula para los niños y niñas del ciclo I y II, se realiza de manera flexible en cualquier época del año de acuerdo a la necesidad de las familias y de los niños, ubicándolos en los grupos de edad que corresponda. Los niños y niñas que cumplen 3 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática al ciclo II.
- La matrícula para los niños y niñas de 3 a 5 años se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo. Los niños que cumplen 6 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática al primer grado de la Educación Primaria.
- Los procesos de matrícula y traslado podrán realizarse hasta el tercer período escolar a fin de garantizar el registro de los niños y niñas en el SIAGIE y puedan ser presentados en las nóminas adicionales a la instancia correspondiente.
- El Director de la Institución Educativa Escolarizada y/o Profesora Coordinadora a cargo de la Institución No Escolarizada son los responsables de registrar la matrícula de los niños y las niñas en la nómina que les corresponde según su edad cronológica, la misma que a los 60 días de iniciado el año escolar debe ser publicada en un lugar visible de la IE y/ o del aula.



- En los procesos de admisión, ingreso y/o matrícula a las instituciones educativas públicas o privadas en el nivel inicial y primer grado de primaria no se puede evaluar a los niños, ni solicitar evaluaciones externas, o formatos específicos a ser llenados por las instituciones educativas de procedencia.
- En el caso que la institución educativa privada tenga un mayor número de postulantes que vacantes, la institución educativa podrá establecer criterios de priorización para la selección de las familias a admitir, que no impliquen evaluación de los niños, salvo el caso de necesidades educativas especiales. Esta priorización es ponderada internamente por cada institución educativa. Puede incluir aspectos que garanticen un adecuado compromiso entre familia y escuela para la educación de los niños, como el tener hermanos en la misma institución educativa, coincidencia declarada o demostrable de la línea axiológica de las familias con la de la institución educativa, identificación de la familia con el proyecto educativo de la institución educativa, compromiso de los padres de participar en la educación de los hijos, equidad de género en colegios mixtos, ser hijos de ex alumnos de la misma institución educativa, comportamiento de los padres acorde con las normas y compromisos institucionales u otros que sean intrínsecos a sus objetivos institucionales en consonancia con su visión y misión. También puede considerar mecanismos de selección aleatorios como el orden de llegada o el sorteo.
- En el proceso de admisión se reservarán al menos dos vacantes por aula para niños con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad leve o moderada (ver numeral 6.2.2 de la directiva).
- El proceso de admisión que sigan las instituciones educativas privadas consta de las siguientes etapas, en todas las cuales se valora la buena fe de las partes:

1. Información

- La institución educativa debe brindar a los padres interesados en inscribir a sus hijos la información pertinente sobre el ideario, valores, misión, visión, principios pedagógicos, normas de vida de la institución educativa, número de vacantes con las que cuenta, de manera que las familias puedan elegir la institución educativa para sus hijos con conocimiento, buscando aquella que se ajuste más a sus necesidades y características. La información puede ser brindada a través de charlas, visitas guiadas con la participación de los hijos, si los padres así lo deciden, página web de la institución educativa, entre otros.

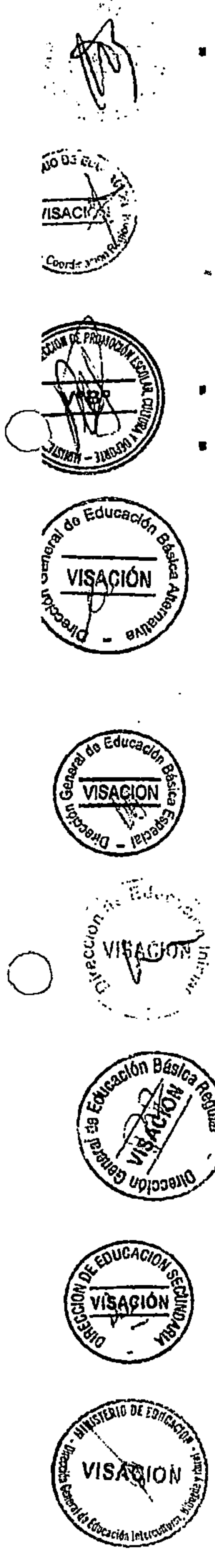
2. Entrevista a padres

- Una vez informados, los padres solicitan una vacante para su hijo o hija y pasan a la etapa de la entrevista con los responsables designados por la institución educativa para dicho fin. Es la oportunidad para conocerse y aclarar las dudas sobre la información y compromisos a asumir.
- Los padres, al solicitar una vacante, tienen la responsabilidad de informar sobre la posible existencia de necesidades educativas especiales del niño a fin de asegurar una atención educativa que le sea pertinente. Si postulan a instituciones educativas bilingües, donde el 50 por ciento del proceso de enseñanza-aprendizaje se realiza en una lengua extranjera diferente a la del niño, tienen la responsabilidad de informar sobre la posible existencia de dificultades en el desarrollo del lenguaje a fin de asegurar que su hijo/a esté en las mejores condiciones para iniciar el proceso educativo en dicho sistema.
- En caso del que el padre o tutor informe que el niño o niña tiene una necesidad educativa especial asociada a discapacidad, o presenta dificultades en el desarrollo del lenguaje (para el caso señalado), la institución educativa podrá efectuar una evaluación especializada para conocer las características de atención que se requieren, contando para ello con autorización expresa de los padres de familia.

3. Selección

- Se realizará de acuerdo a los criterios de priorización establecidos por la institución educativa.
- Una vez que la institución educativa resuelve y anuncia qué niños y niñas serán admitidos, los padres deberán completar el proceso administrativo exigible para concluir la admisión y dejar al niño o niña apto para la matrícula. De no completarlo en los plazos pre-anunciados por la institución educativa se declara la pérdida de la vacante.

4. Contacto con los niños admitidos





- o Una vez admitidos, las instituciones educativas pueden desarrollar actividades para conocer a los niños y así planificar la manera más adecuada de organizar las clases en función de sus características, y definir la conformación de las diversas aulas. Estas actividades se ajustarán a la propuesta pedagógica de educación inicial, siendo la observación el principal medio de recojo de información. Si luego de estas actividades se requiere brindar orientaciones a algunas familias para un mejor acompañamiento al niño en su proceso de adaptación o integración a la nueva institución educativa se recomienda, de ser el caso, que éstas se realicen de manera coordinada con la institución educativa de procedencia del niño.

- En caso se identificara que hubiera niños/as que tienen necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad no declaradas por los padres, la institución educativa podrá anular la admisión al tener cubiertos los dos cupos como mínimo por aula reservados para esta población.

Educación Primaria

- La matrícula para el primer grado de educación primaria de educación básica regular se realizará considerando a los niños y niñas que durante el 2013 fueron matriculados en inicial de cinco años para lo cual deben presentar la ficha única de matrícula y el código del alumno.
- La matrícula de los alumnos que ingresan por primera vez a la educación básica regular, en el primer grado de primaria y que no proceden de ningún sistema escolarizado deberá tener en cuenta las siguientes condiciones; la presencia del tutor o padres y contar con acta de nacimiento o documento de identidad. En el caso que no tenga ningún documento, prima el derecho del niño o niña siendo acogido en la institución y el proceso de matrícula queda en vías de regularización; siempre y cuando el estudiante cumpla seis años de edad hasta el 31 de marzo de 2014.
- Con la finalidad de asegurar una transición adecuada entre los niveles de educación primaria y secundaria, las IIEE de primaria, sean integradas o no, deben ofrecer información a las familias y estudiantes de la matrícula en la IIEE secundaria más próxima, facilitando el proceso de matrícula.

Educación Secundaria

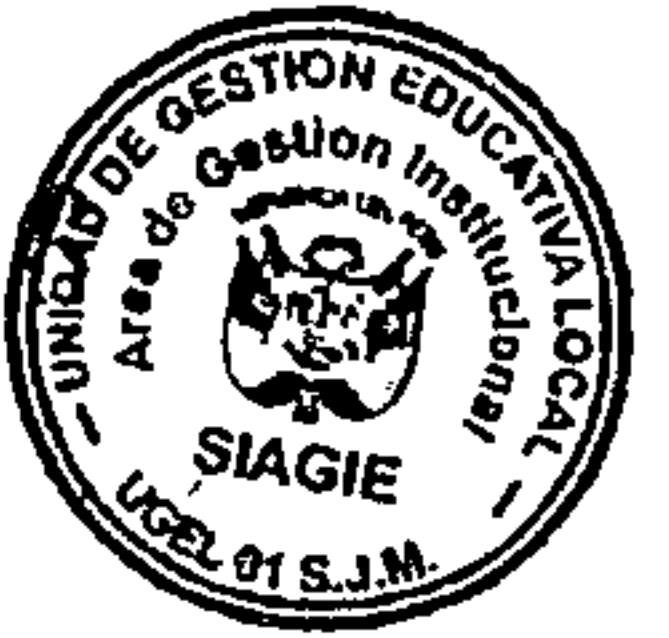
- La matrícula en el primer grado de educación secundaria, presencial, de alternancia o a distancia, procede con la presentación de la Ficha Única de Matrícula, el documento nacional de identidad (DNI) y el Certificado de Estudios que acredite haber aprobado el sexto grado de educación primaria. Para los adolescentes con discapacidad la certificación requerida contiene los criterios específicos concordantes con las adaptaciones curriculares pertinentes.
- En caso de acceder al nivel mediante prueba de ubicación o convalidación de estudios, se hará constar expresamente.
- La matrícula de segundo a quinto grado procede con un área o taller pendiente de aprobación.
- La institución educativa durante el año lectivo, implementará un Programa de Recuperación Pedagógica para ofrecer al estudiante oportunidades de evaluación del área o taller pendiente de aprobación.

Educación Básica Alternativa

- La matrícula o ratificación se realiza antes de iniciar cada período promocional. Los CEBA podrán establecer hasta dos períodos promocionales nuevos durante el año lectivo garantizando el cumplimiento de horas pedagógicas. En períodos promocionales consecutivos, deberá preverse un descanso no menor a treinta días para los estudiantes y organizar el siguiente período.
- Para abrir una sección, deben matricularse como mínimo, 20 estudiantes en ámbitos urbanos o 15 estudiantes en ámbitos rurales o de fronteras por ciclo en inicial e intermedio y por grado en el ciclo avanzado. Los CEBA públicos que no cuentan con metas de atención en los centros de referencia, deben abrir secciones en periféricos con la carga docente mínima, dando cuenta a la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente. Los jóvenes y adultos que no acrediten escolaridad serán matriculados en el grado de estudio que resulte de la aplicación de la prueba de ubicación.
- La matrícula para el ciclo inicial e intermedio, en cualquiera de los grados, se inicia a partir de los 14 años de edad. Según lo establece el art. 67° del DS. 011-2012-ED. La matrícula en el ciclo avanzado, es a partir de:



0622-2013-ED 00010



"NORMAS Y ORIENTACIONES PARA EL DESARROLLO DEL AÑO ESCOLAR 2014 EN LA EDUCACIÓN BÁSICA - ANEXOS"

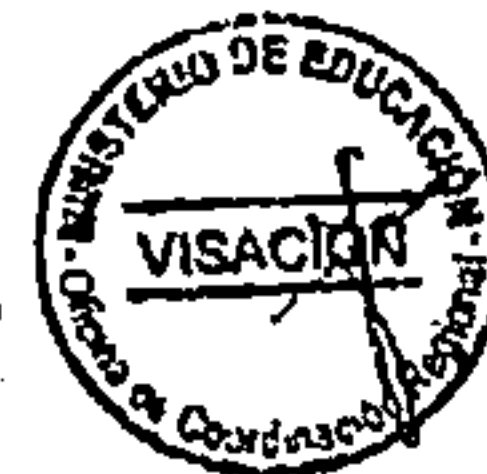
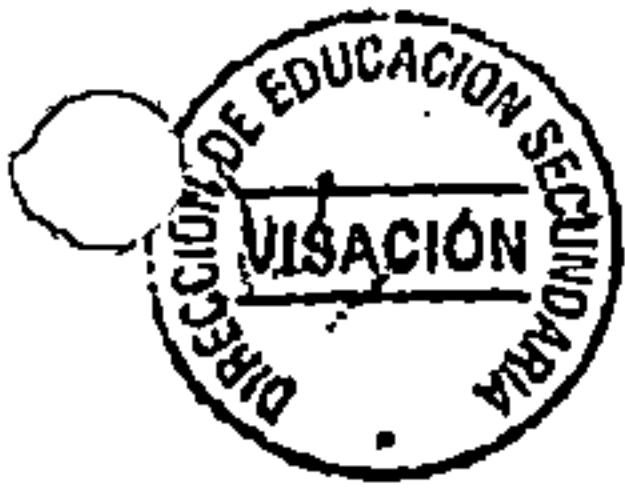
15 años de edad para el 1er. grado, 16 años de edad para el 2do grado, 17 años de edad para el 3er. grado y 18 años de edad para el 4to grado.

- Los estudiantes que fueron matriculados en el Programa de Educación Básica Alternativa de Niños y Adolescentes (PEBANA), antes de la dación del DS N° 011-2012-ED, pueden continuar sus estudios en la modalidad hasta concluir su Educación Básica.

Educación Básica Especial

- Los estudiantes con discapacidad severa y multi-discapacidad son matriculados en centros de educación básica especial CEBE, en los niveles de inicial y primaria, tomando en cuenta la edad normativa de los niveles y modalidades correspondientes.

Los niños y niñas menores de tres años con discapacidad o en riesgo de adquirirlo son matriculados en los programas de intervención temprana PRITE. La matrícula se efectúa en cualquier mes del año.





Villa El Salvador, 12 de Setiembre de 2014

Señora
CARMEN JANET LAZO MIRANDA
Presente.-

De nuestra consideración:

Por medio de la presente le informamos de las gestiones realizadas por nuestra institución con respecto al impedimento de la matrícula de su menor hija Rose Villavicencio Lazo en el Nivel Inicial de 5 años.

- En el mes de abril siguiendo los procedimientos del Ministerio de Educación, nosotros procedimos a realizar la matrícula en el sistema SIAGIE y dicho sistema no lo permitía porque la edad no era la correspondiente; ante esta situación se le puso en conocimiento lo sucedido.
- Ante estos inconvenientes nuestra Subdirectora conversó con Ud. respecto al impedimento de la matrícula de su niña, quedando que después de las vacaciones del mes de mayo la niña continuaría con sus estudios en el aula de 4 años según su edad. Sin embargo Ud. se apersonó a la institución después de las vacaciones y nos dijo que se había acercado a la Ugel 01 y que habían quedado en darle una respuesta y que por favor nosotros la dejemos todavía en el aula de 5 años, comprometiéndose a traer un documento que respalde lo dicho.
- En el mes de junio, efectivamente nos trae el Oficio N° 4742-2014 de la Ugel 01 donde indica que de acuerdo al informe revisado por la Ugel 01, la niña Rose Villavicencio Lazo puede ser matriculada en el aula de 5 años.
- Quisimos matricularla en el sistema de SIAGIE en 5 años pero dicho sistema no lo permitía, ante la imposibilidad, nos acercamos a consultar al Ministerio de Educación y nos indicaron que la Ugel 01 debe enviar el Informe Técnico con el que basaron para dar respuesta al Oficio 4742-2014. Lo solicitaron con N° Tíket 0632157 - SIAGIE.
- Habiendo ya sobrepasado el plazo de la presentación de nóminas y ante la negativa de la Ugel 01 de entregar dicho informe nos vemos en la obligación de matricular a su niña en el aula de 4 años de acuerdo a la edad que le corresponde según el Ministerio de Educación.

Esperando su comprensión y apoyo, nos despedimos de Ud.

Atentamente,



[Handwritten signature]

Lic. Mercedes Valencia Castro.
Subdirección.

[Handwritten signature]
 15/09/14

PERU	UCEL HON SAN JUAN DE MARAFLORES
------	---------------------------------

MESA DE PARTES

Al Excmo. Sr. Presidente del Poder Judicial de Maraflores

Fecha: 08/10/2014 Hora: 08:12 a.m.

Expediente: MPT2014-EXT-0101584

Remite a: OSVALDO REINOSO HUERTAS

DNICE: 10492303

Tpo Documento: EXPEDIENTE

Folios: 3

Nro de Doc:

Consultar sobre el trámite en el E-mail: 7191830

Via Internet al: www.uceh101.org.pe y haga clic en:

SINAD

Registrado POR: NPL BANU

FORMULARIO ÚNICO DE TRAMITES (FUT)
RM N° 0445-2012-ED
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

000109
UGEL 07 SJM
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

I.- RESUMEN DE SU PEDIDO:

Solicitó Opinión Técnica

FOLIO N°

II.- DEPENDENCIA O AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE:

Oficina SIAGIE

III.- DATOS DEL SOLICITANTE:

Persona Natural

Apellido Paterno: Reinos Apellido Materno: Huerte Nombres: Esuilde

Persona Jurídica:

Razón Social:

Tipo de Documento:

DNI: 10492205 RUC: C.E.

IV.- DIRECCIÓN:

TIPO DE VIA: Avenida: Jirón: Calle: Pasaje: Carretera: Prolongación: Símbolo

Nombre de la vía: Sector 1 bp 26 H2 J Lt 22

N° de Inmueble: Block: Interior: Piso: Mz: Lote: Km: Sector:

Zona:

Urbanización: Pueblo Joven: Unidad Vecinal: Conjunto Habitacional: Asentamiento Humano:
Cooperativa: Residencial: Zona Industrial: Centro Poblado: Caserío:
Asociación: Grupo: Fundo: Otros (especificar):

Nombre de zona: Panadero Los Angeles

Referencia:

Departamento: June Provincia: June Distrito: Villa El Salvador

Teléfonos: 292-1460 Autorizo se me notifique al siguiente correo electrónico: esuilde.reinos@nslm.edu.pe

DECLARO que los datos presentados en el presente formulario los realizo con carácter de DECLARACION JURADA

V.- FUNDAMENTACION DEL PEDIDO:

Solicitó opinión técnica respecto al caso de la niña Rose Villavicencio Lazo con DNI: 61801275 ya que cursó el Nivel Inicial de 3-4 años, con códigos del educando 70000061801275 registrada y matriculada en el sistema SIAGIE en los años 2012 y 2013.

Mediante oficio N° 4742-2014/DUGEL indica que puede ser matriculada en el Nivel Inicial de 5 años pero el sistema SIAGIE no lo permite...

VI.- DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

- ✓ Copie del Oficio N° 4742-2014/DUGEL 07/SGP/EEBE
- ✓ DNI de niña Rose Villavicencio Lazo

VES - 03-10-14

LUGAR Y FECHA


FIRMA DEL USUARIO



PERÚ

Ministerio
de EducaciónArea de Informática
SIAGIE

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

000110

San Juan de Miraflores, 21 NOV. 2014

OFICIO N° ⁹⁰⁷⁰ - 2014/DUGEL01/AGI/SIAGIE

Sra.
REINOSO HUERTA ESVILDE

PRESENTE.

ASUNTO : ACUSO RESPUESTA
REF. : EXP. N° 101584 - 2014

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al Expediente N°101584-2014, mediante el cual solicita Opinión Técnica para matricular a la menor Villavicencio Lazo Rose en 5 años en el 2014; Al respecto debo hacer de su conocimiento que a través del INFORME N° 078-2014/DUGEL01/AGI/SIAGIE, se remite lo solicitado, el mismo que se adjunta.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Bdel



Lic. LUCY ESTHER BARRERA MACHADO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
SAN JUAN DE MIRAFLORES

JCLQ/JAGI
JECA/ESIAGIE



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

000111

INFORME N° 078. 2014/DUGEL01/AGI/SIAGIE

A : JUAN CARLOS LI QUISPE
Jefe de Área de Gestión Institucional

DE : JORGE EDUARDO CUYA ADRIANO
Especialista SIAGIE UGEL 01

ASUNTO : OPINIÓN TÉCNICA

REFERENCIA : Expediente N°101584-2014

FECHA : 17 de noviembre de 2014

Me es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia debo informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

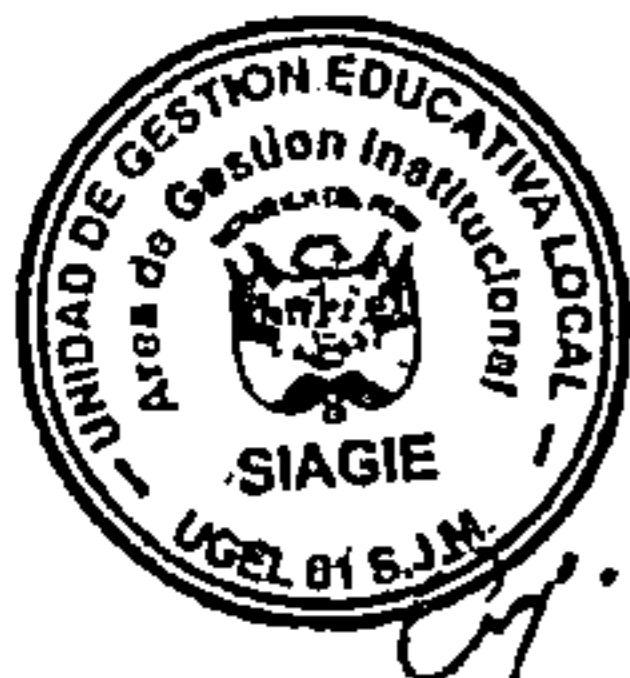
- 1.1. Expediente N°101584-2014
- 1.2. Oficio N° 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR

2. BASES LEGALES:

- 2.1. Resolución Ministerial N° 0622-2013-ED
- 2.2. Directiva N° 014-2012-MINEDU/VMGP "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2013 en la Educación Básica"

3. ANALISIS:

3.1. Sobre el Expediente N° 101584 -2014, donde se solicita Opinión Técnica para matricular a la menor VILLAVICENCIO LAZO ROSE en 5 años en el 2014, debo manifestar lo siguiente: Que habiendo revisado la base de datos en el Utilitario Mesa de Ayuda, se constató que la estudiante **VILLAVICENCIO LAZO ROSE, DNI 61801275** con fecha de nacimiento **06 de mayo de 2009**, cuenta con registro de estudio y matrícula siguiente:



AÑO	I.E.	GRADO	SECCIÓN	SITUACION FINAL
2012	JESUS NAZARENO	3 AÑOS	A	APROBADO
2013	MAHATMA GANDHI	4 AÑOS	A	APROBADO



PERU

Ministerio
de Educación



Area de Informática
SIAGIE



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

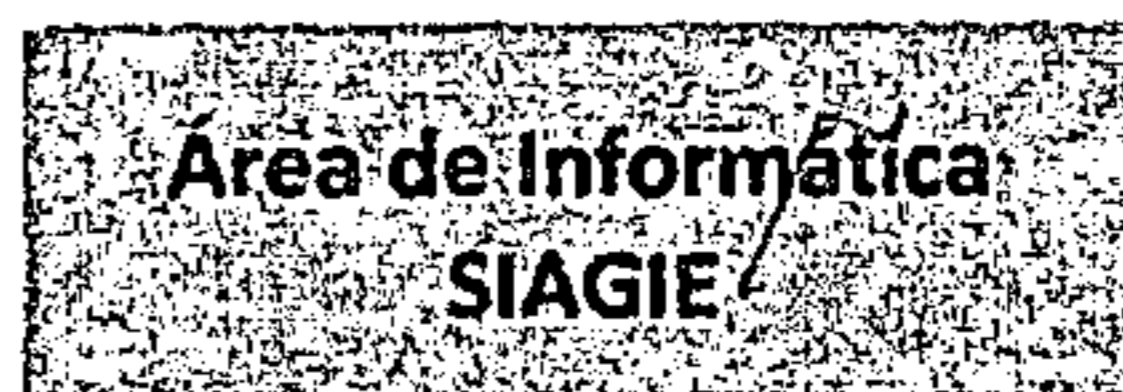
000112

- 3.2. De lo mencionado del cuadro anterior, muestra que la estudiante fue matriculada en el años 2012 en aula de 3 años sección "A" y el 2013 en aula de 4 años sección "A", con situación final APROBADO en ambos años.
- 3.3. Por otro lado la UGEL 01 emitió un Oficio N° 4742-2014DUGEL01/AGP/EEBR, manifestando que la estudiante culminó sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, logrando capacidades previstas, para su continuidad debe ser matriculada en inicial de 5 años.
- 3.4. De lo mencionado del párrafo anterior, la estudiante culminó 3 y 4 años satisfactoriamente, lo cual debe ser matriculada en 5 años, según su edad cronológica y en el año que le corresponda, basándose a las normativas vigentes.
- 3.5. Cabe mencionar, la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2014 en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, Aprobada por Resolución Ministerial N° 0622-2013-ED, estableció en el numeral 8 Anexo 3: "Orientaciones para la Matrícula Escolar por Nivel y Modalidad" – Educación Inicial – "(...) La matrícula para niños y niñas de 3 a 5 se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo. (...)".
- 3.6. Por su parte, la Directiva N° 014-2012-MINEDU/VMGP "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2013 en la Educación Básica", Aprobada por Resolución Ministerial N° 0431-2012-ED, establece en su numeral 6.1.7.1 "Inicial – (...) En el caso de los niños y niñas de 3 a 5 años, se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo de 2013. (...)".

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. Del análisis precedente, se concluye que la menor culminó 3 y 4 años satisfactoriamente y debe ser matriculada en 5 años, según su edad cronológica y en el año que le corresponda, basándose a las normativas vigentes.





"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

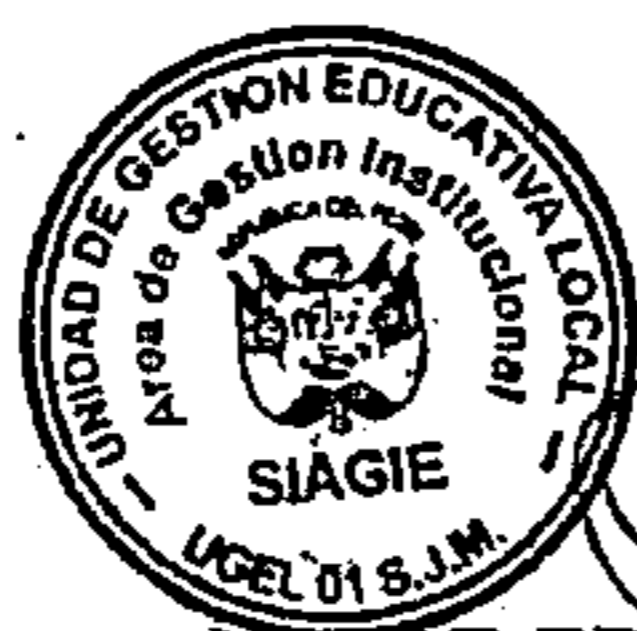
000113

5. RECOMENDACIONES:

5.1. Recomendar a la Directora de la Institución Educativa Privada "La Merced Kid" matricular a los estudiantes, en cumplimiento a lo estipulado en la "Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2014". Sensibilizar a los padres de familia en matricular a sus menores hijos, según su edad cronológica y año que le correspondiente, basándose a las normativas vigentes.

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

Atentamente,



Jorge E. Cuya Adriano

JORGE EDUARDO CUYA ADRIANO
ESPECIALISTA SIAGIE
UGEL N° 01 - SJM



...///

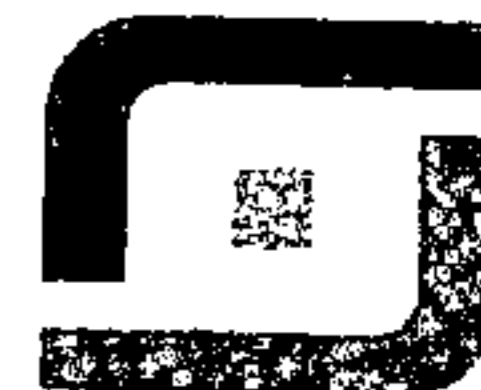


PERÚ

Ministerio
de Educación



Area de Informática
SIAGIE



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

000114

///...

A LA DIRECTORA DE LA UGEL N° 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES

El Jefe del Área de Gestión Institucional, ha revisado y aprueba el presente informe, por lo que se permite sugerir a vuestro despacho, continúe el trámite correspondiente.

San Juan de Miraflores, 17 de noviembre del 2014.



Anexos:

R.M. N° 0622-2013-ED: Anexo: 03

CARTA NOTARIAL N° 16114

MARIA ANTONIA LA PUENTE
 C.E.S.-F. P. 13, MZ P. L. 3
 TELF: 268-1103 TEL-FAX: 267-9111
 FECHA: 05 DIC. 2014
RECIBIDO
 CPAL: B. MARSA

CARTA NOTARIAL

Villa el Salvador, 4 de diciembre del 2014

Señora Sub Directora de la Institución Educativa Privada

"La Merced Kid"

Licenciada MERCEDES VALENCIA CASTRO.-

SEDE PARQUE INDUSTRIAL: Av. 6 de Agosto, Parcela 3ª, Sub Parcela 2ª

Fracción 5-6, Mz E , Lote 7

Distrito de Villa el Salvador.-

De mi consideración.

DOCUMENTO NO REACTADO
 EN ESTA NOTARIA

Doy respuesta a su carta notarial de fecha 25 de Noviembre, de la siguiente forma:

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Soy madre de la menor ROSE VILLAVICENCIO LAZO, nacida el 6 de mayo de 2009 y que a la fecha tiene 5 (cinco) años de edad cumplidos.

2.- Resulta que a fin de velar por la educación de mi menor hija elegí junto con su padre matricularla en la Institución Educativa Particular Mahatma Gandhi, la matriculé en el nivel inicial de 4 años que curso en el año lectivo 2013, aprobando todas las asignaturas.

3.- Para el año 2014 se matriculó en el nivel inicial de 05 (cinco) años, cumpliendo con todos los requisitos que ordenó la mencionada institución educativa Particular "Nuestra Señora de la Merced".

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
 EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
 ART 103 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

3.- Mi menor hija para matricularse en el nivel inicial de 5(cinco) años, aprobó satisfactoriamente la preparación obligatoria para inicial de 05 años que constaba de 06 (seis) semanas de asistencia a dicha institución educativa privada, con los consecuentes pagos.

Adicionalmente mi hija fue evaluada por el Departamento de Psicología de dicha institución educativa dando como resultado de dicha evaluación que mi hija estaba expedita para cursar el nivel inicial de 05 años.

4.- Mi hija asistió puntualmente desde el primer día de clases, asignándole desde un primer momento el aula inicial de 05 (cinco) años de nombre Peseverance.

5.- La institución educativa educativa Particular "Nuestra Señora de la Merced", me solicitó la compra de los útiles escolares, concernientes a inicial de 5 (cinco) años, como son cuadernos libros, y otros más antes del inicio del año escolar, asimismo me exigió y pagué puntualmente las pensiones mensuales, cuotas, aporte y cuanto dinero me solicitaban, todo en interés de la educación de mi menor hija.

6.- El 28 de abril del presente año solicité al mencionado Colegio una Constancia de matrícula mediante el SIAGE, Sistema, con la finalidad de separar la matrícula de mi hija para el siguiente año en OTRA INSTITUCION EDUCATIVA, .

7.- Ante dicha Petición su institución me respondió que el SIAGE NO LE PERMITIA realizar la matrícula, por lo tanto procederían a bajar a mi hija de nivel educativo, a inicial de 04 añosw.

8.- Sin embargo para perpetrar esa degradación no tenían en cuenta que mi hija ya había aprobado el nivel inicial de 04 años, debidamente registrada en el SIAGE, por lo que esa intención constituía UN IMPOSIBLE JURIDICO y un atentado gravísimo contra el DERECHO A LA EDUCACION PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE por la Carta Magna y la LEGISLACION EDUCATIVA, Y QUE INCLUSIVE DE CONSUMARSE PODIA CONSTITUIR GRAVE INFRACCION ADMINISTRATIVA Y DELITO PENAL, por lo que me reservo el derecho de accionar en dicha vías legales en DEFENSA DE LOS DERECHOS DE MI MENOR HIJA QUE PRETENDEN SER CONCULCADOS POR SU INSTITUCION.

9.- Ante esta situación acudía a la UGEL, cuya máxima autoridad el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local NO.- 01 San Juan de Miraflores, emitió el oficio NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014, ACTO ADMINISTRATIVO FIRME en el cual se dispone textualmente:

DOCUMENTO NO REDACTADO.
EN ESTA NOTARIA

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
ART. 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

"...mi despacho ha tomado conocimiento del Informe de la especialista de educación inicial, la niña ROSE VILLAVICENCIO LAZO, ha culminado sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, logrando las capacidades previstas, para su continuidad debe ser matriculada en Inicial de 5 años, en la institución educativa de su libre elección"

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA CARTA NOTARIAL DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2014.-

- He recibido las cartas informativas del 12 de Setiembre y del 03 de octubre, en la cual me dan a conocer la situación de la matrícula de mi menor hija y de las acciones que estaban realizando para finalizar el proceso de matrícula en el nivel inicial del año lectivo 2014.

- No han realizado el seguimiento estricto de las solicitudes presentadas a la UGEL, sobre la situación de mi menor hija, YA QUE HAN OBVIADO referirse al mi solicitud y al Oficio NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014, ACTO ADMINISTRATIVO FIRME en el cual se dispone textualmente:

"...mi despacho ha tomado conocimiento del informe de la especialista de educación inicial, la niña ROSE VILLAVICENCIO LAZO, ha culminado sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, logrando las capacidades previstas, para su continuidad debe ser matriculada en inicial de 5 años, en la institución educativa de su libre elección"

- Afirman que según FUT No.- 0166252 del 30 de agosto del 2014, presentado ante el Ministerio de Educación solicitaron la matrícula en el nivel inicial de 5 años de mi hija, según Oficio No.- NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014 y la regularización en el sistema SIAGE.

Sin embargo NO ME INFORMAN EL RESULTADO DE ESTA GESTION, que sería lo correcto.

-Señalan que el 22 de octubre del 2014, recibieron respuesta por Internet del Ministerio de Educación en el cual les indican que las matrículas del nivel inicial son de acuerdo a la edad cronológica, considerando la edad cumplida al 31 de marzo y concluyen que por tal motivo no se puede realizar la matrícula de la niña en 5 años por no tener la edad cronológica correspondiente.

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

Sin embargo NO ENVIAN COPIA DE LA RESPUESTA QUE INDICAN, y sólo Adjunta la Resolución Ministerial No.- 0622-2013- ED del 20 de diciembre del 2013.

ESTA NORMA JURIDICA DE CARÁCTER GENERICO y no se refiere al caso específico y concreto de mi menor hija, por lo que en éste caso debe aplicarse lo ordenado por la UGEN EN su Oficio No.- NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014, regularizando la matricula de mi hija en el nivel inicial de 5 años en el sistema SIAGE en el año 2014.

-Citan que el 24 de Noviembre han recibido el informe No.- 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGE en la que les indican que mi hija debe sr matriculada según su edad cronológica, cumplida al 31 de marzo, según la Resolución Ministerial No.- 0622-2013- ED del 20 de diciembre del 2013.

-Finalmente nos informan que habiendo sobrepasado el plazo de presentación de las nóminas y mediante nómina adicional y en cumplimiento del informe No.- 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGE, del 17 de noviembre del PROCEDERAN A MATRICULAR A MI HIJA ROSE VILLAVICENCIO LAZO en el nivel inicial de 04 años de acuerdo a la edad cronológica.

Esa decisión es INCORRECTA Y EL VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACION de mi menor hija, además :

PRIMERO: El informe No.- 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGE, del 17 de noviembre, NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO FIRME, NO ES VINCULANTE NI DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, es SOLO UNA OPINION dirigida al JEFE DEL AREA DE GESTION INSTUCIONAL DE LA UGEL, autoridad que debe DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO: Uds. Están realizando una interpretación incorrecta del informe No.- 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGE, del 17 de noviembre, NO HAN TENIDO EN CUENTA que en el punto 3. ANALISIS, su autor el Especialista JORGE EDUARDO CUYA ADRIANO, señala en el punto 3.1,

Que mi hija ha aprobado sus estudios de INICIAL DE 3 AÑOS E INICIAL DE 4 AÑOS y está registrada en el SISTEMA SIAGE.

En el punto 3.4.- El informante señala que la estudiante culminó inicial de 3 y 4 años y que DEBE SER MATRICULADA EN 5 AÑOS, según su edad cronológica, (Se entiende para el año 2014) y en el año que le corresponde.

PRETENDER BAJARLA DE AÑO A INICIAL DE 4 AÑOS ES UN IMPOSIBLE JURIDICO constituye además grave infracción administrativa y tendría relevancia penal pasible de ser denunciada por mi parte.

TERCERO: Es más en el punto 4. CONCLUSIONES el informante reitera que mi hija en el 2014 debe ser matriculado en inicial de 5 años y en las RECOMENDACIONES DICE LO MISMO.

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Declaración de los derechos de niño

Convención sobre los derechos del niño.

Artz. 1, 2 incs. 1 y 2. 4, 13, 55 de la Constitución vigente.

Código del Niño y del Adolescente.

Ley de Procedimiento administrativo General 27444, arts. 1 al 7, Acto administrativo.

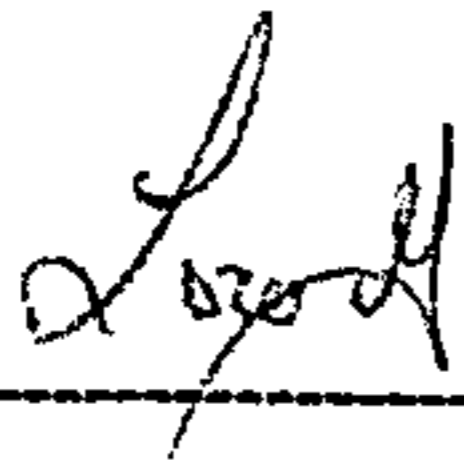
IV.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.-

1-A. – Copia de mi DNI

1-B.- Oficio No.- NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014,

PRIMER OTRO SI DIGO.- Hago presente que me estoy dirigiendo a la UGEL a fin de que en base al informe No.- 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGE, del 17 de noviembre, y estando al Oficio No.- NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014, emitan la RESOLUCION DIRECTORAL CORRESPONDIENTE RESOLVIENDO EL CASO DE MI HIJA, mientras tanto SOLICITO QUE BAJO RESPONSABILIDAD, se ABSTENGAN DE TOMAR CUALQUIER ACCION EN CONTRA DE MI MENOR HIJA, reservando las acciones administrativas, civiles y penales en defensa del DERECHO A LA EDUCACION, LA INTEGRIDAD EMOCIONAL E INTELECTUAL Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE MI MENOR HIJA.

Atentamente



CARMEN JANET LAZO MIRANDA

DNI No.- 09686417

Domicilio real en la Avenida Separadora Industrial, Sector 1, Barrio 1,
IV Etapa, Manzana T, Lote 5, Urbanización Pachacamac, distrito de Villa el
Salvador,

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

EL NO. DE OTRO SI DIGO. DEBE SER LA MISMA QUE LA DE LA VERDAD SOBRE
EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016”

000121

San Juan de Miraflores, 25 JUN. 2014

4742
OFICIO N° -2014/ DUGEL01/ AGP/EEBR

Señora:
Carmen Janet Lazo Miranda.

- Presente. -

ASUNTO : Opinión sobre matrícula 5 años.

REF. : Expediente N° 0049943.

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, y así mismo manifestarle, que mi despacho, ha tomado conocimiento del informe de la especialista de educación inicial, la niña Rose Villavicencio Lazo ha culminado sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, logrando las capacidades previstas, para su continuidad debe ser matriculada en inicial de 5 años, en la Institución Educativa de su libre elección.

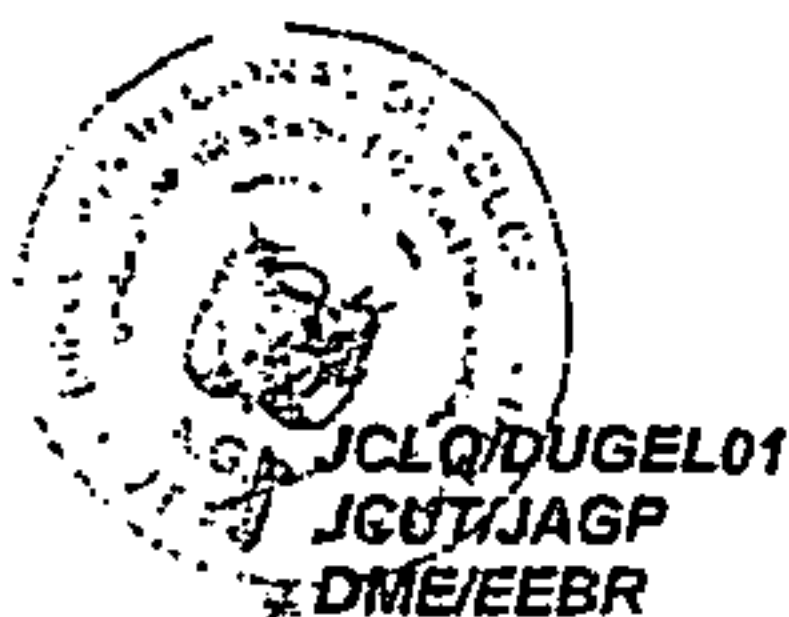
Es propicia la oportunidad, para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



J. Liquispe
Ing. JUAN CARLOS LI QUISPE

DIRECTOR (e) DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
SAN JUAN DE MIRAFLORES



Anexo N° 3

Resolución Final N° 1799-2015/CC2 del 07 de octubre de 2015



Presidencia
del Consejo de Ministros



00128

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
SEDE CENTRAL

LO TESTADO
NO VALE

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2

RESOLUCIÓN FINAL N° 1799-2015/CC2

PROCEDENCIA : LIMA
DENUNCIANTE : CARMEN LAZO MIRANDA (LA SEÑORA LAZO)
DENUNCIADA : INNOVACIONES GALOIS S.A.C. (EL COLEGIO)
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
IDONEIDAD
MEDIDAS CORRECTIVAS
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
MULTA
COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA PRIMARIA

Lima, 7 de octubre de 2015

ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2015, la señora Lazo denunció al Colegio¹ por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor² (en adelante, el Código), señalando que:
 - (i) Su menor hija, en el año 2014, cursó el nivel inicial de 5 años en el colegio del denunciado;
 - (ii) sin embargo, Innovaciones Educativas no cumplió con registrarla en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) del Ministerio de Educación;
 - (iii) en atención a lo señalado, tuvo que matricular a su hija en otra institución en el año 2015, en donde se encuentra cursando nuevamente el nivel inicial de 5 años.
2. La denunciante solicitó:
 - (i) Devolución de los importes cancelados al denunciado por el servicio educativo prestado en el año 2014;
 - (ii) indemnización por daños y perjuicios; y,
 - (iii) el pago de las costas y costos del presente procedimiento.

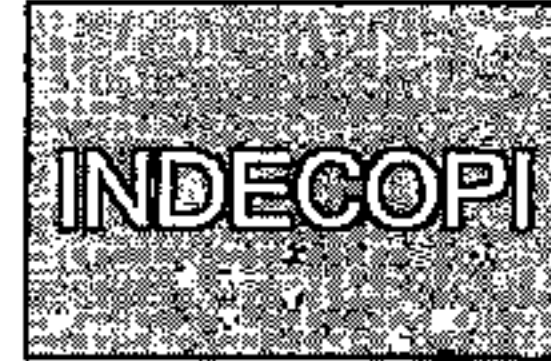
¹ RUC N° 20510931433, promotora del Colegio "La Merced Kid".

² LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.

Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo. Los demás casos, se seguirán tramitando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (vigente entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de octubre de 2010), en el Decreto Supremo N° 039-2000/ITINCI (vigente hasta el 26 de junio de 2008) y Decreto Legislativo N° 1045 (vigente entre el 27 de junio de 2008 y el 30 de enero de 2009).



Presidencia
del Consejo de Ministros



00129

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
SEDE CENTRAL

LOTESTA
NO VALE

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2

3. Mediante Resolución N° 1 del 8 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) resolvió lo siguiente:

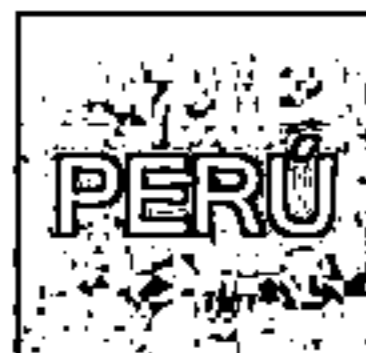
PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de abril de 2015, presentada por la señora Carmen Janet Lazo Miranda en contra de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto el denunciado no habría cumplido con registrar a la menor hija de la denunciante en el SIAGIE para el año lectivo 2014, pese a que cursó el nivel inicial de 5 años.

4. El 18 de mayo del 2015, el Colegio presentó sus descargos y señaló lo siguiente:
- (i) La hija de la denunciante estudió en otro centro educativo los grados de 3 y 4 años en el 2012 y 2013, respectivamente, habiendo sido registrada en el SIAGIE;
 - (ii) en el año 2014, la denunciante matriculó a su hija en el Colegio para curse el grado de inicial de 5 años, luego de haber pasado con éxito el ciclo de adaptación que estudió en el verano de ese año;
 - (iii) si bien verificó que la menor no cumplía con los requisitos establecidos por la norma (edad cronológica) aceptó matricularla pues no conocía el trámite que había realizado la denunciante para que su menor se encuentre registrada válidamente en el SIAGIE en los años anteriores;
 - (iv) en el mes de abril del 2015, cuando recibió la liberación del centro educativo de procedencia de la menor, intentó inscribirla en el SIAGIE; sin embargo, el sistema no lo permitió, hecho que fue informado a la denunciante y le solicitó que regularice el inconveniente presentado con el Ministerio de Educación;
 - (v) en atención a ello, la señora Lazo solicitó a la Unidad de Gestión Educativa (UGEL) una opinión sobre el impedimento en el registro; el mismo que fue absuelto mediante Oficio N° 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR;
 - (vi) el referido oficio señala que la menor hija de la denunciante al haber cursado satisfactoriamente los estudios de educación inicial de 3 y 4 años, ha logrado las capacidades previstas para ser matriculada en el nivel inicial de 5 años del Colegio de su elección;
 - (vii) en atención al oficio remitido, solicitó a la UGEL un informe técnico, en tanto, el sistema no permitía registrar a la menor hija de la denunciante;
 - (viii) al no recibir una respuesta por parte de la UGEL, el 12 de setiembre del 2014, remitió una carta a la denunciante comunicándole que procedería a inscribir a su menor en el aula de 4 años en tanto así lo permitía el SIAGIE;
 - (ix) el 24 de noviembre del 2014, el Colegio recibió el informe técnico de la UGEL, el cual señala que la menor hija de la denunciante debía ser matriculada según su edad cronológica, es decir, que le correspondía ser matriculada en el aula de 4 años y no de 5 años.

ANÁLISIS

Cuestión previa: sobre la competencia de la Comisión

5. El Colegio señaló que la Comisión no sería competente para evaluar la denuncia presentada por la señora Lazo, en tanto, es el Ministerio de Educación quien supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos



Presidencia
del Consejo de Ministros



00130

LO TESTADO
NO VALE

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2

competentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la ley general de educación.

6. Sobre el particular, este Colegiado considera necesario destacar que en el caso de los servicios educativos, al ser éstos regulados y, por ende, las condiciones que deben cumplir se encuentran definidas normativamente, lo mínimo que espera un consumidor es que al contratar la prestación de dichos servicios, éstos se brinden cumpliendo con el marco legal vigente. Si bien lo que se sanciona en estos casos no es el incumplimiento de la legislación sectorial, sino la defraudación de expectativas del consumidor, el marco legal aplicable es la protección de los intereses económicos del consumidor, parámetro al cual debe recurrir al Indecopi para verificar una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.
7. El Indecopi es el único órgano administrativo competente a nivel nacional para conocer presuntas infracciones a dicha norma que puedan presentarse en todos los sectores de consumo, salvo excepción establecida en "*norma expresa de rango legal*", siendo que para que las disposiciones contenidas en el Código sean de aplicación al presente caso, deben configurarse dos supuestos:
 - (i) La existencia de una relación de consumo entre el proveedor y el consumidor o destinatario final del mismo, es decir, la existencia de un producto o servicio prestado a cambio de una retribución económica; y,
 - (ii) la inexistencia de una norma especial de rango legal que otorgue competencia a un órgano distinto a la Comisión, respecto a los supuestos contemplados en el Código.
8. En cuanto al primer supuesto, ha quedado acreditado que el Colegio brinda servicios educativos a cambio de una retribución económica. Respecto del segundo supuesto, en el caso de servicios educativos aun cuando exista un ente rector, como es el Ministerio de Educación, la competencia del Indecopi ha sido reconocida expresamente por las propias normas sectoriales correspondientes a estos servicios. Así, el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, dispone que son de aplicación a las instituciones educativas particulares las disposiciones del Código y demás disposiciones legales que garanticen la protección de los usuarios.
9. Por ello, corresponde desestimar la alegación de falta de competencia formulada por el Colegio.

Sobre el deber de idoneidad

10. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa el consumidor, o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la

M-CPC-05/1A

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Presidencia
del Consejo de MinistrosCOMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2

presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor³.

11. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.
12. La señora Lazo manifestó que el Colegio no cumplió con registrar a su menor hija en el SIAGIE para el año 2014, pese a que cursó el nivel inicial de 5 años.
13. Obra en calidad de medios probatorios, comprobantes de pago emitidos a nombre del Colegio por concepto de pensiones durante el año 2014⁴, un informe de los

³ Los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor señalan que:

Artículo 18°.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al Consumidor.

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda."

A criterio de la Comisión, la norma reseñada establece un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

En materia de idoneidad, se tiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperaría un consumidor, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados. Además, lo que el consumidor espera recibir depende de la información brindada por el proveedor. Por ello, al momento de analizar la idoneidad del producto o servicio se debe tener en cuenta lo ofrecido por este último y la información brindada.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *iuris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (y que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud.

⁴ Ver a fojas 43 a 48 del expediente.



Presidencia
del Consejo de Ministros



00132

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

LO TESTADO
NO VALE

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2

progresos de la menor en el aula de 5 años⁵, lista de útiles entregada a la denunciante para el año 2014 correspondiente al aula de 5 años⁶.

14. De los citados medios probatorios se desprende que en efecto la menor hija de la denunciante fue inscrita en el Colegio para cursar el grado inicial de 5 años en el año 2014.
15. Por su parte, el Colegio señaló que si bien verificó que la menor no cumplía con los requisitos establecidos por la norma (edad cronológica) aceptó matricularla en el año 2014 para el grado inicial de 5 años pues no conocía el trámite que había realizado la denunciante para que su menor se encuentre registrada válidamente en el SIAGIE en los años anteriores (2012 y 2013).
16. De lo señalado se observa, que el Colegio conocía que la menor hija de la denunciante por su edad cronológica no le correspondía cursar el grado inicial de 5 años; sin embargo permitió que continuara con el proceso de matrícula; asimismo, de lo citado se puede inferir que el Colegio tenía conocimiento que al no cumplir con dicho requisito (edad cronológica) la menor no podría ser registrada en el SIAGIE.
17. Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 0622-2013-ED del 20 de diciembre de 2013, se aprobó la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2014 (en adelante, la Directiva), la misma que en su anexo 3, sobre la Educación inicial establece lo siguiente:

"La matrícula para los niños y niñas del ciclo I y II, se realiza de manera flexible en cualquier época del año de acuerdo a la necesidad de las familias y de los niños, ubicándolos en los grupos de edad que corresponda.

Los niños y niñas que cumplen 3 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática al ciclo II

La matrícula para los niños y niñas de 3 a 5 años se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo. (Subrayado nuestro).

18. Conforme se observa la Directiva establece que la matrícula de niños en el nivel inicial de 3 a 5 años se realizaría de acuerdo con la edad cronológica que tengan los menores al 31 de marzo de cada año; con lo cual el Colegio debía cumplir, bajo responsabilidad, lo establecido por el sector educación.
19. Cabe precisar que la hija de la denunciante nació el 6 de mayo del 2009; lo cual nos permite deducir que al 31 de marzo del 2014 aún tenía 4 años de edad.
20. En ese sentido, cuando la menor fue matriculada en el año 2014 para cursar el nivel inicial de 5 años, ésta cronológicamente aún no podía acceder a dicho grado pues cumplía los 5 años el 6 de mayo de 2014; pese a ello, el Colegio accedió a matricularla incumpliendo lo establecido por la norma de la materia.

⁵ Ver a fojas 34 del expediente.

⁶ Ver a fojas 36 del expediente.

Presidencia
del Consejo de MinistrosCOMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2

21. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el Colegio pese a tener la obligación de cumplir con lo establecido por el sector educación, matriculó a la menor hija de la señora Lazo en un grado del nivel inicial que no le correspondía.
22. Por otro lado, debemos señalar que obra en el expediente como medio probatorio el Oficio N° 4742-2014/DUGEL.01/AGP/EEBR del 25 de junio de 2014, a través de la cual la UGEL, a solicitud de la denunciante, le informó que su menor hija al haber cursado satisfactoriamente los estudios de educación inicial de 3 y 4 años, había logrado las capacidades previstas para ser matriculada en el nivel inicial de 5 años del Colegio de su elección.
23. No obstante, en el medida que el Colegio no podía registrar a la menor en el SIAGIE y en atención al Oficio N° 4742-2014/DUGEL.01/AGP/EEBR antes citado, solicitó a la UGEL un informe técnico para poder registrar a la menor en el SIAGIE, en el nivel inicial de 5 años. En atención a ello, mediante Informe técnico 078-2014/DUGEL01/AGI/SIAGIE del 17 de noviembre de 2014, el señor Jorge Eduardo Cuya Adriano, especialista SIAGIE UGEL 01, señaló lo siguiente:

"Cabe mencionar, la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2014 en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, Aprobada por Resolución Ministerial N° 0622-2013/ED, estableció en el numeral 8 Anexo 3:

"Orientaciones para la Matrícula Escolar Nivel y Modalidad"- Educación Inicial- "La Matrícula para niños y niñas de 3 a 5 se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo (...)" Por su parte, la Directiva N° 014-2012-MINEDU/VMGP "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2013 en la Educación Básica, Aprobada por Resolución Ministerial N° 0431-2012-ED, establece en su numeral 6.1.7.1 "Inicial- (...) En el caso de los niños y niñas de 3 a 5 años, se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo del 2013 (...)"

4. CONCLUSIONES

Del análisis precedente, se concluye que la menor culminó 3 y 4 años satisfactoriamente y debe ser matriculada en 5 años, según su edad cronológica y en el año que le corresponda, basándose a las normativas vigentes" (Lo subrayado es nuestro)

24. Del citado medio probatorio se desprende que la UGEL luego de evaluar el caso de la hija de la denunciante concluyó que la misma debía ser matriculada según su edad cronológica y en el año que le correspondía.
25. En ese sentido, del análisis en conjunto de los medios probatorios citados, se observa que el Colegio permitió la matrícula de la menor hija de la denunciante en el nivel inicial de 5 años en el año 2014, pese a que no cumplía la edad cronológica conforme lo establece la norma de la materia, lo que trajo como consecuencia que no puede ser registrada en el SIAGIE.
26. Cabe señalar que el Colegio como proveedor especializado en el servicio de educación está obligado a cumplir con el ordenamiento legal establecido por el sector educación, por lo que antes de matricular a la menor hija de la señora Lazo debió verificar que la misma cumpliera con la edad cronológica establecida.
27. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.



Presidencia
del Consejo de Ministros



00134

LO TESTADO
NO VALE

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2

De las medidas correctivas

28. Los artículos 114°, 115° y 116° del Código establecen la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas reparadoras que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y las medidas correctivas complementarias que tengan por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.
29. En el presente caso, ha quedado acreditado que el Colegio permitió la matrícula de la de la denunciante en el nivel inicial de 5 años pese a que no le correspondía dicho grado de acuerdo a su fecha de nacimiento; lo cual trajo como consecuencia que no pudiera registrarla en dicho nivel.
30. La señora Lazo solicitó en su denuncia: (i) la devolución de los importes cancelados por el servicio educativo prestado en el año 2014; y, (ii) una indemnización por daños y perjuicios.
31. En atención a lo señalado, la Comisión considera que corresponde imponer como medida correctiva que, en el plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, el Colegio cumpla con devolver a la denunciante el total de los montos pagados por conceptos de matrícula y pensiones correspondientes al año 2014, previa acreditación del pago efectuado por dichos conceptos.
32. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios solicitada, ésta Comisión considera que no corresponde otorgarla, puesto que conforme al Artículo 115°.7 del Código deberá solicitarlo en la vía judicial o arbitral correspondiente.
33. De incumplirse la medida correctiva ordenada por la Comisión, la denunciante deberá remitir un escrito al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N° 1 del INDECOPI (en adelante, el OPS N°1) comunicando el hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 125° del Código de Protección y Defensa del Consumidor⁷, vigente desde el 2 de octubre de 2010. Si el OPS N° 1 verifica el incumplimiento podrá imponer a las denunciadas una sanción⁸.

7

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 125°.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor

(...) Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y liquidación de costas y costos. (...)

8

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 117°.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

M-CPC-05/1A

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Presidencia
del Consejo de MinistrosCOMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2

Graduación de la sanción

34. Habiéndose verificado la existencia de la infracción administrativa cometida por el Colegio, corresponde determinar a continuación la sanción a imponerse por la misma. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
35. El artículo 112° del Código establece que para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, entre otros⁹.
- (i) Sobre el incumplimiento de registrar a la menor hija de la denunciante en el SIAGIE para el año electivo 2014
36. En el presente caso, la Comisión ha considerado para graduar la sanción lo siguiente:
- **Daño al consumidor:** se ha evidenciado el daño generado a la menor hija de la denunciante en la medida que el Colegio, pese a ser un proveedor especializado en el servicio de educación y que está obligado a cumplir con los dispositivos que regulan el sector educación, permitió la matrícula de la menor pese a que por su edad no le correspondía cursar el grado de 5 años del nivel inicial; hecho que trajo como consecuencia que no pudiera registrarla en el SIAGIE.
 - **Daño al mercado:** se ha producido daño al mercado en la medida que cualquier entidad que brinda servicios de educación particular puede perder credibilidad y confianza, pues los consumidores podrían considerar que es una práctica común que procedan a matricular a los menores en grados distintos a los que corresponde, incumpliendo la norma de la materia; hecho que traería como consecuencia que no puedan registrarlos en el SIAGIE.
 - **Probabilidad de detección:** la probabilidad de detección es alta, pues la denunciante al tomar conocimiento del hecho infractor tendrá los incentivos suficientes para reclamar este hecho ante la autoridad administrativa.

9

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**Artículo 112° Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
 2. La probabilidad de detección de la infracción.
 3. El daño resultante de la infracción.
 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.
- (...)

Presidencia
del Consejo de MinistrosCOMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2

37. Considerando los factores de graduación señalados y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, se estima pertinente imponer al Colegio una multa ascendente a tres (03) UIT.

De las costas y costos del procedimiento

38. El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI¹⁰, dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubieran incurrido la parte denunciante o el INDECOPI.
39. En la medida que ha quedado acreditada la infracción cometida por el Colegio, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, el denunciado deberá cumplir en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, con pagar a la señora Lazo las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/.36,00¹¹.
40. Sin perjuicio de ello y de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos ante el ORPS N° 1.

RESUELVE

PRIMERO: declarar fundada la denuncia presentada por la señora Carmen Janet Lazo Miranda en contra de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. por infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que el proveedor denunciado no habría cumplido con registrar la menor hija de la denunciante en el Siagie en el año 2014, pese a que cursó el nivel inicial de 5 años.

SEGUNDO: ordenar a Innovaciones Educativas Galois S.A.C. como medida correctiva reparadora que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente, cumpla con devolver a la señora Carmen Janet Lazo Miranda el monto que pagó por concepto de matrícula y pensiones correspondiente al año 2014, previa acreditación del pago efectuado por la denunciante.

TERCERO: Sancionar a Innovaciones Educativas Galois S.A.C. con una multa ascendente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias¹², la misma que será rebajada

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**
Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.

¹¹ Tasa correspondiente al derecho de presentación de la denuncia.

¹² Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

Presidencia
del Consejo de MinistrosCOMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2

en 25% si cancela el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹³.

CUARTO: informar a las partes que se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación y Ministerio Público los actuados en el presente procedimiento, a fin de que, de considerarlo pertinente, adopte las medidas correspondientes dentro del ámbito de su competencia.

QUINTO: disponer la inscripción de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹⁴.

SEXTO: ordenar a Innovaciones Educativas Galois S.A.C. que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con pagar a la denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/. 36,00; sin perjuicio de ello, y de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

SEPTIMO: informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación¹⁵. Cabe señalar

¹³ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 113°.- Cálculo y rebaja del monto de la multa

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

¹⁴ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.

¹⁵ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2

que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida¹⁶.

Con la intervención de los señores Comisionados: Srta. María Luisa Egúsqiza Mori, Sra. Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Sr. Javier Cavero- Egúsqiza Zariquiey, y Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos.

MARIA LUISA EGÚSQIZA MORI
Presidenta

"Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado."

16

LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

M-CPC-05/1A

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anexo N° 4

Resolución Final N° 2334-2016/SPC del 27 de junio de 2016



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2334-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 418-2015/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -
SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : CARMEN LAZO MIRANDA

DENUNCIADA : INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.

MATERIA : IDONEIDAD

ACTIVIDAD : ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución 1 y de la Resolución 1799-2015/CC2, emitidas por la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2, que imputó y se pronunció respectivamente, sobre la conducta referida a que Innovaciones Educativas Galois S.A.C. no registró en el SIAGIE a la menor hija de la señora Carmen Lazo Miranda en el año lectivo 2014, al configurar ésta una consecuencia de la conducta principal denunciada, circunscrita a la presunta matrícula de la menor en el nivel inicial de cinco (5) años, pese a que no contaba con la edad requerida para cursarlo. En consecuencia, se ordena al mencionado órgano resolutorio que realice una nueva imputación de cargos y emita un nuevo pronunciamiento, en atención a lo expuesto en la presente resolución.*

Lima, 27 de junio de 2016

ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2015, la señora Carmen Lazo Miranda (en adelante, la señora Lazo) denunció a Innovaciones Educativas Galois S.A.C.¹ (en adelante, Innovaciones Educativas) ante la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor² (en adelante, el Código), señalando que:
 - (i) Su menor hija, en el año 2014, cursó el nivel inicial de cinco (5) años en el colegio de la denunciada; sin embargo, Innovaciones Educativas no cumplió con registrarla en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (en adelante, SIAGIE) del Ministerio de Educación;

¹ RUC: 20510931433. Domicilio fiscal: Pa. 3A, Subparc. 2A, Frac. 5 - Mza. E2, Lote 7, Z.I. Agrupamiento Pachacamac (fin del tren eléctrico), Lima, Lima - Villa EL Salvador, según la información obtenida en www.sunat.gob.pe.

² Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado el 02 de septiembre de 2010 mediante Ley 29571.



- (ii) en atención a lo señalado, tuvo que matricular a su hija en otra institución en el año 2015, en donde se encontraba cursando nuevamente el nivel inicial de cinco (5) años; y,
- (iii) la denunciada le generó falsas expectativas, en la medida que, pese a que la norma disponía una limitación cronológica en la inscripción de los alumnos en el nivel de educación inicial, el centro educativo matriculó a su menor hija, actuando al margen de la ley.
2. Adicionalmente, la denunciante solicitó: (i) la devolución de los importes cancelados a la denunciada por el servicio educativo prestado en el año 2014; (ii) una indemnización por daños y perjuicios; y, (iii) el pago de las costas y costos del procedimiento.
3. Mediante Resolución 1 del 8 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO:** Admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de abril de 2015, presentada por la señora Carmen Janet Lazo Miranda en contra de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto el denunciado no habría cumplido con registrar a la menor hija de la denunciante en el SIAGIE para el año lectivo 2014, pese a que cursó el nivel inicial de 5 años.”*

4. El 18 de mayo del 2015, el Colegio presentó sus descargos y señaló lo siguiente:
- (i) En los periodos 2012 y 2013, la hija de la denunciante estudió en otro centro educativo el nivel inicial de tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente, habiendo sido registrada en el SIAGIE;
- (ii) en el año 2014, matriculó a la hija de la denunciante en su centro educativo para que curse el nivel inicial de cinco (5) años, luego de haber pasado con éxito el ciclo de adaptación que estudió en el verano;
- (iii) si bien verificó que la menor no cumplía con los requisitos establecidos por la norma (edad cronológica) aceptó matricularla, pues desconocía el trámite que había realizado la denunciante para que su hija se encontrara registrada válidamente en el SIAGIE, en los años anteriores;
- (iv) en el mes de abril del 2014, cuando recibió la liberación del centro educativo de procedencia de la menor, intentó inscribirla en el SIAGIE; sin embargo, el sistema no lo permitió, hecho que fue informado a la denunciante solicitándole que regularice el inconveniente presentado con el Ministerio de Educación;



- (v) en atención a ello, la señora Lazo solicitó a la Unidad de Gestión Educativa (en adelante, UGEL) una opinión sobre el impedimento en el registro; el mismo que fue absuelto mediante Oficio 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR y que señalaba que la menor hija de la denunciante, al haber cursado satisfactoriamente los estudios de educación inicial de tres (3) y cuatro (4) años, había logrado las capacidades previstas para ser matriculada en el nivel inicial de cinco (5) años del colegio de su elección;
- (vi) en atención al oficio remitido, solicitó a la UGEL un informe técnico, en tanto el sistema no permitía registrar a la menor hija de la denunciante; sin embargo, al no recibir una respuesta, el 12 de setiembre del 2014, remitió una carta a la denunciante comunicándole que procedería a inscribir a su menor en el aula de cuatro (4) años en tanto así lo permitía el SIAGIE; y,
- (vii) el 24 de noviembre del 2014, el Colegio recibió el informe técnico de la UGEL, en el cual se señalaba que la menor hija de la denunciante debía ser matriculada según su edad cronológica, es decir, que le correspondía ser matriculada en el aula de cuatro (4) años y no de cinco (5) años.
5. Mediante Resolución 1799-2015/CC2 del 7 de octubre de 2015, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra Innovaciones Educativas, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, toda vez que permitió la inscripción de la menor hija de la denunciante en el nivel inicial de cinco (5) años, pese a que no contaba con la edad requerida para cursarlo, lo que conllevó que no pudiera ser registrada en el SIAGIE; sancionándola con una multa de 3 UIT;
- (ii) ordenó, como medida correctiva, que Innovaciones Educativas, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de notificada la resolución, cumpla con devolver a la señora Lazo los montos cancelados por conceptos de matrícula y pensiones de enseñanza correspondientes al periodo educativo 2014, previa acreditación del pago efectuado por la denunciante;
- (iii) dispuso la inscripción de la denunciada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi; y,
- (iv) condenó a Innovaciones Educativas al pago de costas y costos del procedimiento.
6. El 3 de noviembre de 2015, Innovaciones Educativas apeló la Resolución 1799-2015/CC2, señalando lo siguiente:



- (i) Era el Ministerio de Educación y no el Indecopi, el órgano competente para sancionar a los centros educativos privados;
- (ii) la Comisión resolvió sobre un hecho diferente al denunciado por la señora Lazo, en la medida que la sancionó porque permitió la inscripción de la menor hija de la denunciante en el nivel inicial de cinco (5) años (pese a que no contaba con la edad requerida para cursarlo), cuando la denunciante había señalado expresamente que su denuncia estaba dirigida a cuestionar que, aun cuando a su menor hija le correspondía cursar y cursó efectivamente el nivel inicial de cinco (5) años en el periodo escolar 2014, no se le inscribió en el SIAGIE;
- (iii) la Comisión partió de una falsa premisa, consistente en que no se registró a la menor hija de la denunciante, debido a que el centro educativo no quiso; cuando lo cierto era que, pese a realizar todas las gestiones necesarias, fue la UGEL y el SIAGIE los que no permitieron la inscripción;
- (iv) la propia UGEL indicó que la menor cursó satisfactoriamente el nivel inicial de tres (3) y cuatro (4) años, logrando las capacidades para ser matriculada en el nivel de cinco (5) años;
- (v) el SIAGIE permanecía cerrado durante los primeros tres (3) meses del año, momento en el que se aceptó a la menor al nivel de adaptación, pese a percatarse de que no cumplía con los requisitos para ser inscrita en el SIAGIE, puesto que no tenían conocimiento de los trámites que estaba efectuando la denunciante para registrar a su menor hija;
- (vi) de no inscribirla en el nivel de cinco (5) años, hubieran tenido que inscribirla en el nivel de cuatro (4) años, pese a que existían documentos que acreditaban que había cumplido con finalizar dicho nivel de manera satisfactoria, por lo que, en cualquier caso, se hubiera encontrado en una infracción al Código;
- (vii) los documentos presentados por la denunciante referidos a la culminación satisfactoria de los niveles de inicial de tres (3) y cuatro (4) años en otros centros educativos, daban cuenta que el SIAGIE sí permitía la inscripción de la menor en dichos niveles, pese a no contar con la edad cronológica correspondiente;
- (viii) la Comisión no requirió ningún informe al SIAGIE respecto del motivo por el cual permitió la inscripción de la menor en el nivel inicial de tres (3) y cuatro (4), pese a no tener la edad requerida para ello;
- (ix) no se podía ordenar, como medida correctiva, la devolución de la contraprestación económica (pensión y matrícula) de un servicio que ya había sido prestado; y,
- (x) evidenció la mala fe de la denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2334-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 418-2015/CC2

7. Mediante Resolución 3 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró consentida la Resolución 1799-2015/CC2; sin embargo, en la medida que se verificó que la denunciada presentó el respectivo recurso de apelación dentro del plazo legal establecido para ello, mediante Resolución 4 del 8 de enero de 2016, se resolvió dejar sin efecto la Resolución 3 y conceder el recurso de apelación de la denunciada.
8. Con fecha 26 de mayo de 2016, la señora Lazo presentó un escrito mediante el cual adjuntó: (i) la Carta de Conclusión 323-2015-DP/OD-LIMA-SUR, emitido por la Defensoría del Pueblo; y, (ii) el Informe 124-2015/D.UGEL01/J.AGP/ABOG, emitido por el abogado del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL N° 01.

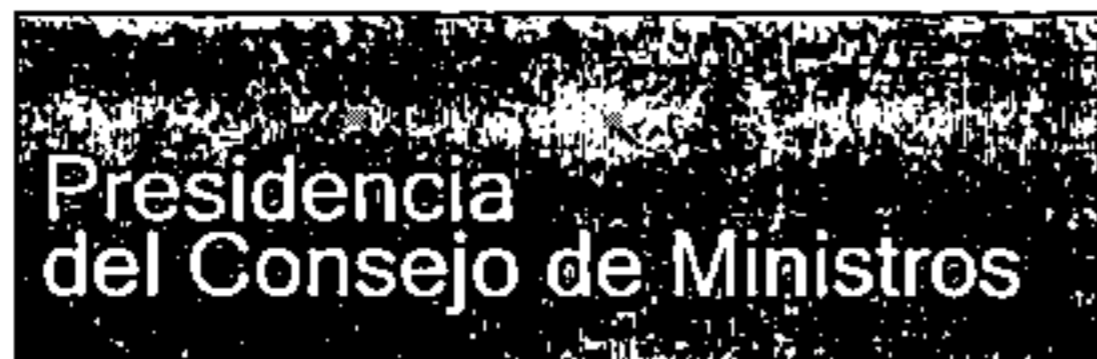
ANÁLISIS

Cuestión previa: sobre la competencia del Indecopi para conocer el hecho materia de denuncia

9. En su recurso de apelación, Innovaciones Educativas alegó que era el Ministerio de Educación y no el Indecopi, el órgano competente para sancionar a los centros educativos privados.
10. Sobre el particular, en el derecho público - que rige el accionar del Estado - la ley asigna y delimita las competencias de sus órganos en resguardo de la libertad y derechos de los ciudadanos, de tal forma que las competencias públicas deban contar siempre con una norma legal que le señale su campo atributivo.
11. El límite impuesto por el Principio de Legalidad³ al ejercicio de las competencias administrativas, se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 61°.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, LPAG), establece

³ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.(...)

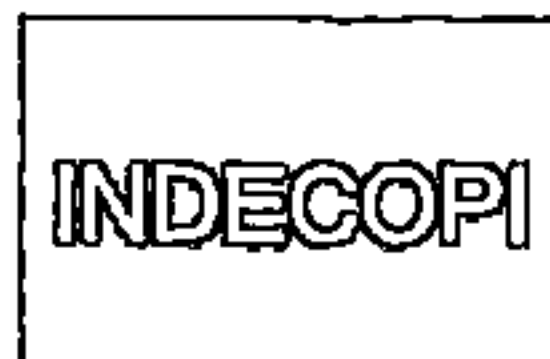
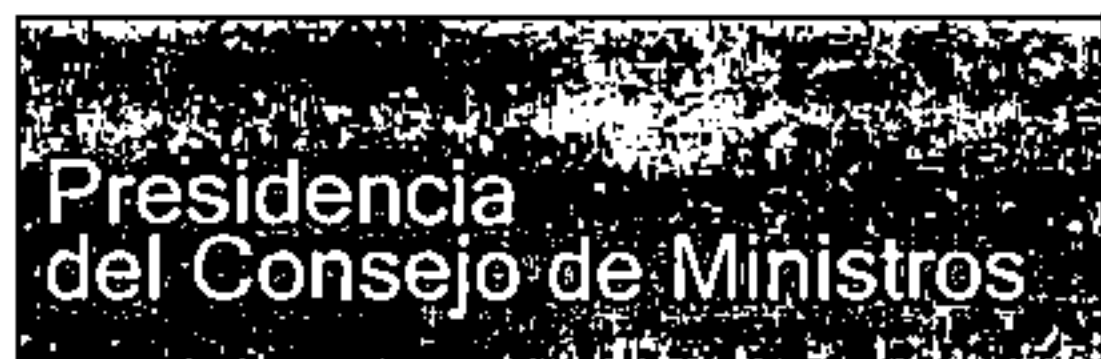
⁴ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 61°.- Fuente de Competencia Administrativa
61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
(...)



que la competencia de las entidades públicas tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.

12. En materia de protección al consumidor, el artículo 105° del Código⁵ dispone que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
13. Conforme a lo dispuesto en el Código y el Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Comisión y esta Sala en segunda instancia, son competentes para velar por el cumplimiento del Código y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores tanto por la falta de idoneidad de los bienes y servicios, discriminación en el consumo, así como por aquellos actos que complementen o sustituyan los anteriores.
14. Cabe indicar que la protección de los derechos de los consumidores no constituye un mandato originario del Código -cuya supervisión y vigilancia ha sido confiada al Indecopi- sino de la Constitución Política del Perú. En vista de ello, a fin de garantizar una efectiva protección de los derechos constitucionales del consumidor, deberá hacerse un análisis en conjunto, de las normas que regulan un sector en particular, de acuerdo al tipo de servicio prestado.
15. En ese sentido, la competencia del Indecopi se verá restringida a favor de la autoridad sectorial sólo cuando se asigne a ésta supuestos, específicos y expresos.
16. En materia de servicios educativos, el artículo 13° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, citado por la denunciada en su recurso de apelación, establece que el Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de

⁵ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 105°.- Autoridad Competente. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
(...).



oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la mencionada Ley y de la Ley General de Educación; asimismo, el artículo 17° del indicado cuerpo normativo señala que los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en este, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, **sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.**

17. En tal sentido, de la lectura de las normas citadas precedentemente, se advierte que la norma sectorial no ha reservado competencia exclusiva al Ministerio de Educación para conocer aquellos casos en que se afecten derechos de consumidores (como lo sería la expectativa de todo consumidor de contratar un servicio educativo idóneo, en el cual el proveedor (centro educativo) no solo preste el servicio contratado, sino que, además, conozca y cumpla con todas las exigencias necesarias a efectos de asegurar la correcta prestación del servicio. Por lo tanto, el Indecopi es competente para conocer dichos supuestos, toda vez que los mismos conllevarían a la prestación de un servicio no idóneo al consumidor.
18. Es preciso señalar que, si bien en el caso de los centros educativos privados, existe un ente rector como es el Ministerio de Educación que tiene por objeto realizar labores de supervisión y control en los centros educativos, pudiendo emitir diversos pronunciamientos en el ejercicio de sus funciones; lo cierto es que de producirse alguna controversia referida al servicio educativo brindado por los centros educativos privados, por la vulneración de los derechos de los consumidores, como en el presente caso, es el Indecopi quien cuenta con facultad normativa para atender este tipo de controversias e imponer sanciones, si se acredita la comisión de una infracción a las normas en materia de protección al consumidor.
19. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar el alegato esgrimido por la denunciada en relación con la falta de competencia del Indecopi para conocer el hecho denunciado por la señora Lazo.

Sobre la imputación de cargos

20. En su recurso de apelación, Innovaciones Educativas señaló que la Comisión resolvió sobre un hecho diferente al denunciado por la señora Lazo, en la medida que la sancionó porque permitió la inscripción de la menor hija de la denunciante en el nivel inicial de cinco (5) años (pese a que no contaba con la edad requerida para cursarlo), cuando la denunciante había señalado expresamente que su denuncia estaba dirigida a cuestionar que, aun cuando



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2334-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 418-2015/CC2

a su menor hija le correspondía cursar y cursó efectivamente el nivel inicial de cinco (5) años en el periodo escolar 2014, no se le inscribió en el SIAGIE.

21. Sobre el particular, el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, LPAG), establece como causales de nulidad del acto administrativo, la omisión o defecto de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra el procedimiento regular que debe preceder la emisión del acto.
22. El artículo 3°.4 de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos, el que estos se encuentren debidamente motivados⁷.
23. En el presente caso, mediante Resolución 1, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por la señora Lazo contra Innovaciones Educativas en atención a la siguiente imputación de cargos:

“PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de abril de 2015, presentada por la señora Carmen Janet Lazo Miranda en contra de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto el denunciado no habría cumplido con registrar a la menor hija de la denunciante en el SIAGIE para el año lectivo 2014, pese a que cursó el nivel inicial de 5 años.”

24. Por Resolución 1799-2015/CC2, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Lazo contra Innovaciones Educativas.
25. Al respecto, de la lectura de la imputación de cargos efectuada y del pronunciamiento final de la Comisión, esta Sala advierte una incongruencia entre los hechos imputados a título de cargo.

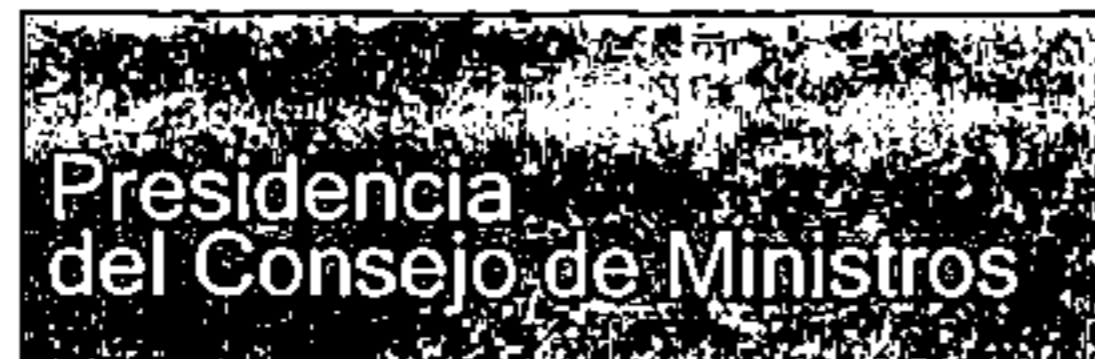
⁶ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10°.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁷ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

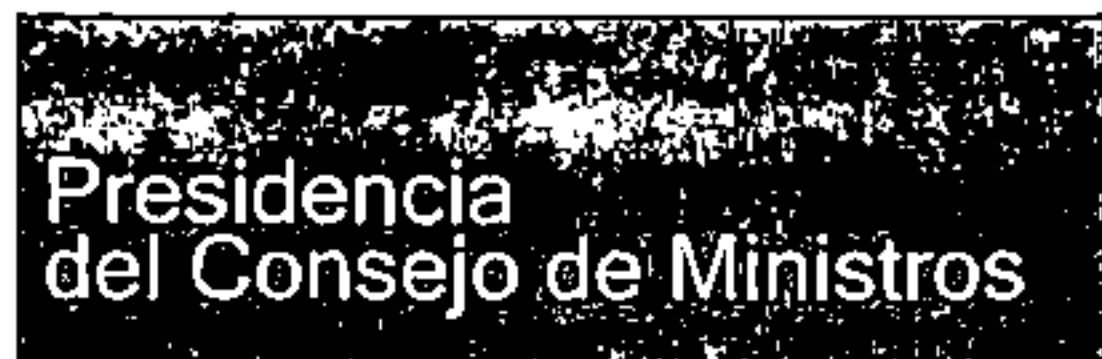
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



26. En efecto, de la revisión de la denuncia de la señora Lazo se evidencia que, si bien se cuestionó que la denunciada no cumplió con registrar a su mejor hija en el SIAGIE en el año 2014, pese a que cursó el nivel inicial de cinco (5) años en dicho periodo escolar, también denunció que Innovaciones Educativas le generó falsas expectativas al haber matriculado a su menor hija en el nivel de cinco (5) años, pese a que no contaba con la edad requerida para ello, por lo que dicha matrícula resultaba indebida.
27. Cabe añadir que, en dicho supuesto, si Innovaciones Educativas hubiera registrado a la menor ante el SIAGIE en el nivel inicial de cinco (5) años para el periodo escolar 2014, dicho registro hubiera sido erróneo, toda vez que la referida matrícula habría resultado indebida.
28. Por lo tanto, tomando en cuenta que la exigencia a la denunciada de que efectuara un registro en el SIAGIE, dependía de que se haya efectuado, previamente, una correcta matrícula del menor en el periodo educativo 2014, se verifica que esta última conducta constituye el hecho principal denunciado, por lo que correspondía que la Comisión imputara y analizara únicamente la misma, siendo que, precisamente, a consecuencia de la supuesta matrícula incorrecta, no habría podido registrar al menor en dicho sistema.
29. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 1 y de la Resolución 1799-2015/CC2, que imputó y se pronunció, respectivamente, sobre la conducta referida a que la denunciada no registró en el SIAGIE a la menor hija de la señora Lazo en el año lectivo 2014, al configurar ésta una consecuencia de la conducta principal denunciada, circunscrita a la presunta matrícula de la menor en el nivel inicial de cinco (5) años, pese a que no contaba con la edad requerida para cursarlo. Asimismo, corresponde ordenar a la Comisión que realice una nueva imputación de cargos y emita un nuevo pronunciamiento, en atención a lo expuesto en la presente resolución.
30. Teniendo en consideración lo anterior, se dejan sin efecto la multa de 3 UIT, la medida correctiva ordenada, la inscripción de la denunciada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y su condena al pago de costas y costos del procedimiento.
31. Finalmente, tomando en cuenta que se ha determinado la nulidad de la Resolución 1799-2015/CC2, carece de objeto que esta Sala se pronuncie sobre los demás argumentos esgrimidos por la denunciada en su apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución 1 del 8 de mayo de 2015 y de la Resolución 1799-2015/CC2 del 7 de octubre de 2015, emitidas por la Comisión de



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2334-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 418-2015/CC2

Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2, que imputó y se pronunció respectivamente, sobre la conducta referida a que Innovaciones Educativas Galois S.A.C. no registró en el SIAGIE a la menor hija de la señora Carmen Lazo Miranda en el año lectivo 2014, al configurar ésta una consecuencia de la conducta principal denunciada, circunscrita a la presunta matrícula de la menor en el nivel inicial de cinco (5) años, pese a que no contaba con la edad requerida para cursarlo. En consecuencia, se ordena al mencionado órgano resolutorio que realice una nueva imputación de cargos y emita un nuevo pronunciamiento, en atención a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución 1799-2015/CC2 en el extremo que sancionó a Innovaciones Educativas Galois S.A.C. con una multa de 3 UIT, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución 1799-2015/CC2 en el extremo que ordenó, como medida correctiva, que Innovaciones Educativas Galois S.A.C., en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de notificada la resolución, cumpla con devolver a la señora Carmen Lazo Miranda los montos cancelados por conceptos de matrícula y pensiones de enseñanza correspondientes al periodo educativo 2014, previa acreditación del pago efectuado por la denunciante.

CUARTO: Dejar sin efecto la Resolución 1799-2015/CC2 en el extremo que dispuso la inscripción de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

QUINTO: Dejar sin efecto la Resolución 1799-2015/CC2 en el extremo que condenó a Innovaciones Educativas Galois S.A.C. al pago de costas y costos del procedimiento.


Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda y Paola Liliana Lobatón Fuchs.


JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente

Anexo N° 5

Escrito de descargos del 23 de noviembre de 2016

Folio: 41 + Copias 0

 Indecopi

000231

Exp: 418 - 2015/CC2

24 NOV. 2015

Sumilla: Presento descargos

2015 NOV 23 PM 4: 31

CC2

RECIBIDO

A LA COMISION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR NÚMERO DOS DEL INDECOPI

165877

INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C. identificada con RUC 20510931433 Debidamente representada por su Gerente General **CARLOS PERCY GALVEZ CASTRO** en los seguidos sobre presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, con Carmen Janet Lazo Miranda, a ustedes decimos:

Que, habiendo recibido la Resolución Número cinco del expediente de la referencia en el que imputa a mí representada lo siguiente:

"Primero: Admitir a trámite la denuncia de fecha de 15 de abril de 2015, presentada por la señora Carmen Janet Lazo Miranda en contra de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto el denunciado proveedor denunciado (sic) habría permitido la matrícula de la hija de la denunciante en el aula de 5 años en el periodo educativo 2014, pese a que no contaba con la edad cronológica para ello."

Si bien se aceptó la matrícula de la menor en el centro educativo, fue el sistema del SIAGIE el que no permitió su inscripción regular a pesar de que la menor venía con todos los aprendizajes cumplidos en 3 y 4 años y registrada en SIAGIE, por lo que le correspondía cursar 5 años. Después de las solicitudes negadas, se comunicó a la denunciante que no se podría hacer la inscripción en 5 años y que según el SIAGIE le correspondía inscribirla en 4 años, cosa que no permitió. El colegio cumplió con ejercer las acciones correspondientes para la inscripción adecuada de la menor, como se podrá ver de los descargos siguientes:

I. FUNDAMENTO DE HECHOS

1. Cabe mencionar que para efectos de la presente imputación, la Sala ha decidido que se varíe la imputación inicial hecha por la Comisión y se consigne otra imputación que, sin embargo, se encuentra directamente vinculada a la primera, por lo que muchos de los argumentos iniciales deberán ser igualmente resueltos en esta oportunidad.
2. La denunciante inscribió en nuestro centro educativo a su menor hija como ella misma menciona, con los logros adquiridos de grados de tres y cuatro años, es decir, se encontraba registrada ya en el sistema SIAGIE¹ desde los 3 años y había realizado con éxito los grados mencionados. Ella cumplía 5 años el 6 de mayo de 2014².
3. Cabe mencionar que todo el problema por el que no se pudo inscribir adecuadamente a la menor fue porque el sistema no nos permitió inscribir a la menor en el SIAGIE (ANEXO 1-D), es decir, que el problema no salió del centro educativo sino de un hecho de tercero que no se pudo corregir conforme se podrá apreciar de lo que se explicará en los argumentos siguientes.
4. La menor llegó cumpliendo todos los requisitos para iniciar el grado de 5 años como la misma señora lo menciona. Como no tiene por qué ser de conocimiento de la Comisión, el SIAGIE permanece cerrado (o sin opción de registrar inscripción) durante los tres primeros meses del año, con lo que, aceptamos a la menor para el ciclo de adaptación aunque nos dimos cuenta que no cumplía con los requisitos establecidos por la norma para poderse inscribir en el sistema, pero siendo nuestra institución respetuosa de las autoridades (en este caso

¹ El SIAGIE es el aplicativo informático que el Ministerio de Educación pone a disposición de las instituciones educativas públicas y privadas a nivel nacional a fin que gestionen la información de los procesos de matrícula, asistencia y evaluación de estudiantes.

² Cabe mencionar que según la Ley de la materia la matrícula se realiza a edad cronológica cumplida hasta el 31 de marzo. Es decir que si alguien cumple el 5 de abril 4 años solo puede matricularse en el salón de 3 años (edad que tenía hasta el 31 de marzo).

MINEDU que había autorizado la inscripción de la menor en el sistema los dos años anteriores), cumplimos con aceptarla pues no conocíamos el trámite que había realizado la denunciante para que su menor hija se encuentre registrada válidamente pero tampoco teníamos porque objetarlo.

5. Para aclarar la situación, presentamos a La Comisión la FICHA DE MATRICULA que fue presentada por la denunciante para poder inscribir a su hija. En ella se demuestra que la menor estuvo inscrita en el colegio Jesús Nazareno en el año 2012 (en el salón de 3 años) y Mahatma Gandhi en el año 2013 (en el salón de 4 años). Es decir, cuando la señora se presenta, con los documentos necesarios a la matrícula, nosotros no pudimos verificar si iba a poder inscribirse en el SIAGIE (se abría 2 meses después) pero entendíamos que ya había cursado así los dos años anteriores, por lo que era lógico que su matrícula sería aceptada. (ANEXO 1 – E) por si fuera poco, presentamos el acta de evaluación integral de la menor donde se puede comprobar que había cumplido con lograr los aprendizajes que se establecieron para el aula de 4 años. (ANEXO 1 – F)
6. Es así que la menor cursó el ciclo de adaptación y luego estuvo lista para participar dentro del salón de 5 años y por lo tanto fue así aceptada para integrar el mencionado salón y fue así matriculada en nuestro centro educativo.
7. Sin embargo y en el mes de abril del año 2014, cuando recibimos la liberación en el sistema del colegio de procedencia y cuando intentamos inscribir en el SIAGIE a la menor hija de la denunciante, el sistema no lo permitía, es decir, no es que el centro educativo no haya querido que así sea, sino que el sistema del Ministerio de Educación no lo permitía y fue así que se lo comunicamos a la denunciante.
8. Es así, que con conocimiento de ello, se le solicita a la denunciante regularizar este tema en el Ministerio de Educación. Es por esto que la

señora presenta ante la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL 01 una solicitud en la cual solicita una opinión sobre la matrícula que no se puede realizar y se le responde con el oficio N° 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR (ANEXO 1 – G) en el que se menciona lo siguiente:

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, y así mismo manifestarle, que mi despacho, ha tomado conocimiento del informe de la especialista de educación inicial, la niña Rose Villavicencio Lazo ha culminado sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, logrando las capacidades previstas, para su continuidad debe ser matriculada en inicial de 5 años en la institución educativa de su libre elección. (El subrayado y la negrita son nuestros)

9. Como se puede apreciar, del oficio mencionado, firmado por el Director de la UGEL encargado, el señor Juan Carlos Li Quispe, la alumna debió poder ser matriculada en el SIAGIE, sin embargo al intentar matricularla nuevamente el sistema daba como error la matrícula de la alumna. Esto debido a que la matrícula en el SIAGIE solicita que se cumplan los requisitos establecidos en la RM N° 622-2013-ED (ANEXO 1-H) que dice:

“Anexo 3

Educación Inicial

- La matrícula de los niños de 3 a 5 años se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo. Los niños que cumplen 6 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática al primer grado de primaria.” (El subrayado es nuestro)

10. Por ello y ante el oficio que ya se había emitido por la UGEL, solicitamos información al personal de SIAGIE en el Ministerio de Educación para ver porque no podíamos matricular a la alumna a pesar de que existía el

oficio obtenido por la madre de familia y ellos nos comunicaron que deberíamos obtener el INFORME TÉCNICO que se realizó para obtener ese oficio y así lo solicitamos a la UGEL.

11. Todo ello se le comunicó a la hoy denunciante con una carta enviada a la madre de familia con fecha 12 de setiembre de 2014 (ANEXO 1 – I) es decir, la Sra. Lazo tomó conocimiento de la información que nosotros le íbamos alcanzando a lo largo de todo el proceso y el centro educativo siempre cumplió no solo con informarle sino incluso cumplió con la solicitud de la señora de retrasar la inscripción hasta que ella obtenga los documentos que se requerían.
12. Lamentablemente y ya habiendo transcurrido un tiempo muy largo tuvimos que, en la misma carta del 12 de setiembre de 2014, comunicar que no podíamos esperar más tiempo y procederíamos a inscribir a su menor hija en el aula de 4 años como si nos lo permitía el sistema.
13. Sin embargo y ante el requerimiento de los padres de familia, continuamos solicitando opinión de la UGEL 01 a quien se le solicitó, con Formulario Único de Trámite (FUT), la opinión técnica respectiva sobre este caso. Esto fue presentado el 3 de octubre de 2014 (ANEXO 1 – J).
14. El 24 de noviembre, por fin el centro educativo obtiene opinión técnica del de la UGEL 01 y nos entregan el informe N° 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGIE donde se nos indica que la alumna ROSE VILLAVICENCIO LAZO debe ser matriculada según su edad cronológica, es decir, que le correspondería que sea matriculada en la edad de 4 años y no de 5 años con lo solicitaban sus padres (ANEXO 1 – K)
15. Con esa respuesta, el 25 de noviembre enviamos una carta a la señora Lazo (hoy denunciante) donde le comunicamos lo sucedido y le damos la respuesta de la UGEL 01, en ella mencionamos que procederemos a

NO VALE
000235

acatar lo mencionado en la opinión técnica de la UGEL 01 y matricularemos a su menor hija en el salón de 4 años.

000236

16. Con fecha 5 de diciembre la señora Lazo nos envía una carta notarial donde nos exige no inscribir a su hija en el salón que le correspondía sino que nos abstengamos de realizar cualquier acción al respecto. (ANEXO 1 – L)

“PRIMER OTRO SI DIGO: Hago presente que me estoy dirigiendo a la UGEL a fin de que en base al informe N° 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGIE del 17 de noviembre y estando al oficio N° 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de junio de 2014, emitan la Resolución Directoral correspondiente resolviendo el caso de mi hija, mientras tanto solicito que bajo responsabilidad, se abstengan de tomar cualquier acción en contra de mi menor hija, reservando las acciones administrativas, civiles y penales en defensa del derecho a la educación, la integridad emocional e intelectual y el libre desarrollo de la personalidad de mi menor hija.”

17. Es así que luego de un par de cartas notariales más, la señora Lazo decide empezar una denuncia sin sentido al centro educativo como si fuera nuestra responsabilidad las decisiones que se han tomado a nivel de Ministerio de Educación o UGEL 01, lo que termina en esta denuncia sin fundamento pues nuestro centro educativo a estado presto a ayudar siempre al padre de familia con sus requerimientos pero nunca al margen de la Ley y menos de lo establecido por las entidades competentes.

18. Es importante mencionar también, que de no haber aceptado la matrícula de la menor, habiendo ella cumplido con todos los requisitos solicitados para inscribirse, ahora no estaríamos discutiendo este tema en el presente expediente, sino tendríamos una denuncia por algún tipo

000236
NO VALE

LO TESTADO
NO VALE
000237

de discriminación, ya que no habría motivo real para no admitirla dentro del plantel.

19. Por otro lado es importante mencionar que ante la negativa del sistema y del MINEDU de no poder inscribir a la menor en el salón de 5 años, quisimos inscribirla en el salón de 4 años conforme lo solicitaba el sistema y fue la hoy denunciante quien se negó a ello, es decir, el centro educativo no solo cumplió con hacer las gestiones que solicitaba la denunciante para poder inscribirla en el salón de 5 años sino además le dio la posibilidad de inscribirla según su edad. En este caso el centro educativo no ha vulnerado el código de consumo pues en todo momento el centro educativo se ha hecho responsable de la matrícula de la menor dándole a su señora madre todas las posibilidades existentes. (ANEXO 1-M)

SOBRE LA COMPETENCIA DE INDECOPI EN EL PRESENTE CASO:

20. Sin perjuicio de lo mencionado y la defensa realizada, consideramos que la imputación realizada no vendría a ser competencia del Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual, más aun este tipo imputaciones se encuentran reguladas en la Ley N° 26549 (Ley de los Centros Educativos Privados) donde se establece que:

“Artículo 13.- El Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley General de Educación.”

21. Es decir que ya se encuentra regulada cualquier tipo supervisión del funcionamiento del mismo a solicitud de parte o de oficio. Asimismo, se ha establecido en diversa jurisprudencia del INDECOPI, en cuanto a normas sectoriales:

"Por excepción establecida en norma expresa de rango legal, únicamente pueden entenderse aquellas disposiciones contenidas en las leyes, u otras normas de igual jerarquía, que señalen que una entidad administrativa, distinta a la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, será competente para sancionar presuntas infracciones (a la Ley de Protección al Consumidor) que puedan cometerse en las relaciones de consumo que se presenten en un sector específico" Resolución N° 0277-1999/TDCINDECOPI

22. Esto también en la misma regulación actual de Protección al Consumidor, ya que el Código indica que:

Artículo 105.- Autoridad competente

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. (Subrayado es nuestro)

23. Por eso es importante constatar que la Ley General de Educación (28044) menciona que solo por aquella ley:

"Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y

responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

(Subrayado es nuestro)

24. Así también, se encuentra establecido dentro de la mencionada Ley de Centro Educativos Privados, Ley 26549:

***Artículo 1.-** La presente Ley regula las actividades de los centros y programas educativos privados. No es materia de la presente ley la regulación de las actividades de los Institutos y Escuelas Superiores y Universidades.*

25. Según las normas mencionadas, como puede verificar la Comisión, existe una competencia ya establecida en caso de sanciones por las normas referentes a temas educativos, por ello, las sanciones provenientes de este tipo de imputaciones podrían promover la doble sanción. Todo ello conforme lo ha establecido ya la Sala de Defensa de la Competencia:

Resolución N° 1232-2011/SC2-INDECOPI

“El elemento sistemático permite interpretar la ley atendiendo a sus conexiones con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, en un ejercicio sistémico. A través de este método, el sentido de la ley es deducido de la posición en la que se sitúa la norma a interpretar en relación con el conjunto del sistema jurídico. Este método de interpretación cobra especial relevancia para la distribución de competencias entre las distintas entidades de la administración pública, pues la norma que es fuente de la competencia no puede ser interpretada aisladamente, sino que su sentido debe ser encontrado sin obviar las competencias atribuidas a otros organismos protegiendo de esta forma la unidad del sistema jurídico.” (Subrayado nuestro)

0002330
NO VALE

26. Asimismo, y refiriéndose expresamente a la doble imputación que podría provocar una doble sanción también se ha manifestado la Sala en la mencionada Resolución, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo:

000240

“La actividad sancionadora del Indecopi como autoridad de consumo puede discurrir en ambos ámbitos, decir, tanto ex ante como luego de que los intereses del consumidor han resultado lesionados. Sin embargo, en el ámbito ex ante donde la intervención está destinada a prevenir que un daño se produzca, debe tenerse presente que la competencia del Indecopi recae sobre una finalidad: “la protección de los consumidores”, que materialmente puede concretarse en distintos ámbitos, donde es posible que ya exista una autoridad sectorial que sancione el asunto puesto en conocimiento del Indecopi, con la misma finalidad de protección de los consumidores.

En ese caso, la aplicación conjunta de la regulación sectorial y del Decreto Legislativo 716 supondría para el administrado una doble intervención del Estado por un mismo hecho y fundamento, lo que se traduciría en una vulneración al principio del non bis in idem.

Por ello, ante una posible concurrencia de competencias en el ámbito preventivo, es necesario que la Comisión verifique, antes de cualquier intervención, si el objetivo de garantizar la protección al consumidor ya se logra mediante la regulación sectorial cuya fiscalización ha sido encargada a otra autoridad, de modo que no se justifique la aplicación del Decreto Legislativo 716 ni tampoco la intervención de la Comisión. Ello, por el principio jurídico, según el cual la norma especial prima sobre la norma general. El Decreto Legislativo 716 es la norma general que cede en su aplicación en cuanto a la competencia del Indecopi, cuando una norma legal especial referida a un sector específico asigna el tema a otra entidad.”

LO TARIADO
000241

27. Es decir, que según lo manifestado por la Sala en su oportunidad, tanto para el caso de Farmacias, reguladas por la Ley General de Salud, como para transporte de pasajeros por vía terrestre, donde es la SUTRAN la competente para sancionar a esas empresas, de igual modo, no se puede sancionar por cargos ya establecidos en las normas correspondientes del Ministerio de Educación a los centros educativos particulares que son regulados por dicho Ministerio.

28. Lo mencionado es tan importante que incluso a lo largo del proceso de reclamo de la señora Lazo dentro del colegio, se han cruzado diversas comunicaciones con el órgano rector (MINEDU) para evaluar la participación de la menor. De encontrar algo irregular, es el MINEDU quién debe proceder a la investigación que es de su competencia.

SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SOLICITADAS:

29. Nos causa extrañeza que la denunciante solicite ahora que se le restablezcan los pagos realizados a lo largo del año cuando el servicio fue EFECTIVAMENTE BRINDADO es decir, cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley y fue ella misma y el padre de la menor quienes solicitaron al colegio NO INSCRIBIR EN EL SIAGIE correctamente a su hija, conforme hemos probado a lo largo de estos descargos.

30. Es decir que ahora quieren trasladar su propia responsabilidad a nuestra institución, como si nosotros hubiéramos querido que la menor curse un año sin estar inscrita en el SIAGIE.

31. Si el servicio no hubiera sido correctamente brindado, acaso la madre o el padre de familia hubiera cumplido con cancelar todas las boletas de pago que adjunta a la presente denuncia.

SOBRE LA MALA FE DE LA DENUNCIANTE:

32. No podemos dejar de mencionar que la denunciante ha omitido toda la participación de nuestra institución educativa solo sosteniendo a lo largo de su denuncia que el centro educativo no cumplió con inscribir a su menor hija y no menciona todas las solicitudes que se han enviado y que son de conocimiento de la propia denunciante pues se le iba informando de cada uno de ellos.

33. Ello debe ser tomado en cuenta al momento de resolver la presente denuncia por lo que solicitamos que los costos y gastos generados por esta denuncia sean restituidos a nuestra institución en la resolución final.

SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA COMISIÓN QUE NO HA SIDO INVOCADA EN LA DENUNCIA.

34. De la lectura de la denuncia presentada por la señora Lazo Miranda, en ningún momento se consigna la solicitud de que se impute al colegio el incumplimiento en el sentido que la Comisión lo ha hecho. Como se puede verificar de la denuncia, su solicitud en el centro educativo fue que se inscriba a la menor AUNQUE ELLA SABIA QUE NO SE CUMPLIA EL REQUISITO ESTABLECIDO, pues como se ha explicado, la menor venia ya de realizar dos años escolares en otras instituciones educativas. Es decir, la denunciante no podría haber querido que no se le matricule en el centro educativo sino todo lo contrario.

35. Por ello, consideramos que la Comisión no ha hecho una debida imputación pues debió en todo caso hacer la imputación de oficio (conforme a las reglas establecidas para ello) y no de la forma en la que lo ha realizado, motivo por el cual debe ser esta imputación declarada nula o improcedente.

0002420
NO VALE

Por lo expuesto:

Solicitamos a La Comisión declarar infundada la demanda con costas y costos de la parte vencida.

000243

II. MEDIOS PROBATORIOS:

- a. Oficio 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR del 25 de junio de 2014 tramitado por la denunciante donde se comunica que la alumna podía ser matriculada en el salón de 5 años pero está firmado por el Director Encargado. Motivo tal vez por el que al final ese solo oficio no permite inscribir a la alumna en el SIAGIE.
- b. La RM N° 622-2013-ED donde se establecen todas las condiciones para inscribir a los alumnos en el sistema del SIAGIE.
- c. Carta enviada el 12 de setiembre de 2014 donde se le comunica a la denunciante que no podíamos esperar más y que tendríamos que matricular a su hija en el salón de 4 años y no el de 5 años como solicitaba la denunciante.
- d. Copia del formulario y su ingreso a trámite el 3 de octubre de 2014, donde se demuestra que hemos intentado varias veces que la UGEL01 se manifieste respecto a la inscripción en el SIAGIE de la alumna hija de la denunciante.
- e. Informe N° 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGIE donde la UGEL 01 nos responde que solo se puede matricular a la alumna en el salón de 4 años y no de 5 años debido a que su edad cronológica al momento de la matrícula era de 4 años.
- f. Carta notarial de fecha 5 de diciembre enviada por la denunciante donde lejos de aceptar lo decidido por la UGEL 01, nos amenaza con entablarnos todo tipo de juicios si inscribimos a su menor hija conforme ha decidido esa instancia.
- g. La declaración que deberá emitir la UGEL 01 sobre el presente caso, a quien deberá notificársele a Jr. Los Ángeles S/N Pamplona Baja San Juan de Miraflores - Lima.
- h. Impresión de la pantalla del sistema SIAGIE que indica que no se le puede inscribir a la menor. Como se ha mencionado a lo largo del

000243
NO VALE

presente escrito, nosotros hemos querido cumplir con todo lo necesario para que la menor permanezca inscrita conforme lo solicitaron sus padres y conforme a su inscripción anterior en otros centros educativos donde rindió los años anteriores.

- i. Ficha de matrícula presentada por la denunciante en la que se puede apreciar que la menor estuvo inscrita los dos años anteriores a la inscripción en nuestro centro educativo, por lo que se podía verificar que la menor se presentó cumpliendo con todos los requisitos para la inscripción en cualquier centro educativo.
- j. Reporte de las matriculas de la menor que actualmente se encuentran en el SIAGIE, con ello se puede comprobar que la señora a pesar de lo que reclamó al colegio, nunca se le pudo realizar el cambio y tuvo que cursar el año conforme a su edad cronológica conforme lo advirtió nuestro centro educativo en su oportunidad.



III. ANEXOS:

- 1-A.- Documento que acredita inscripción en registros públicos.
- 1-B.- Facultades de representación del representante legal.
- 1-C.- Documentos que acreditan inscripción en SUNAT
- 1-D.- Impresión de la pantalla del sistema SIAGIE que indica que no se le puede inscribir a la menor.
- 1-E.- Ficha de matrícula 2013 y Constancia de matrícula 2013 presentada por la denunciante.
- 1-F.- Acta de evaluación integral de la menor hija de la denunciante.
- 1-G.- Oficio 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR del 25 de junio de 2014.
- 1-H.- Copia de la RM N° 622-2013-ED
- 1-I.- Carta enviada por nuestro centro educativo a la denunciante el 12 de setiembre de 2014.

LO TARJADO
000245

1-J.- Copia del formulario FUT y su ingreso a trámite el 3 de octubre de 2014.

1-K.- Copia del Informe N° 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGIE

000245

1-L.- Carta notarial de fecha 5 de diciembre enviada por la denunciante.

1-M.-Reporte de las matriculas de la menor que actualmente se encuentran en el SIAGIE.

PRIMER OTROSI DIGO: Que solicitamos a la Comisión la participación del representante de la UGEL 01 para que aclare lo referente a cualquier falta que pueda haber cometido nuestra institución educativa con el padre de familia. Asimismo para aclarar cualquier duda que le suscite a la fecha a la denunciante.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que solicitamos a la Comisión ordene el pago de costas y costos a la denunciante en caso su denuncia sea declarada infundada pues esta denuncia linda con la denuncia maliciosa e irroga gastos y costos al centro educativo que no tendría por qué afrontar puesto que todo se le ha explicado a la denunciante en su oportunidad.

Lunes 21 de noviembre de 2016


A. Mans Escudero Reinoso
Reg. C.A.L. N° 45689

INNOVACIONES EDUCATIVAS
GALOIS S.A.C.

Carlos P. Galvez Castro
Gerente General



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de Lima

ANEXO 1-A
1-B
000246
000246
NO VALE

Publicidad N° 2016-05219250
04/10/2016 09:16:39

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11757339 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, consta registrado y vigente el **PODER** a favor de GALVEZ CASTRO CARLOS PERCY, identificado con D.N.I N° 19187810 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: A0001
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:
SEGÚN FACULTADES OTORGADAS EN LOS ASIENTO A00001 Y C00001 DE LA PARTIDA QUE SE ADJUNTA.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
SEGÚN LO QUE SE CONSIGNA EN LA PARTIDA.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
NINGUNO.

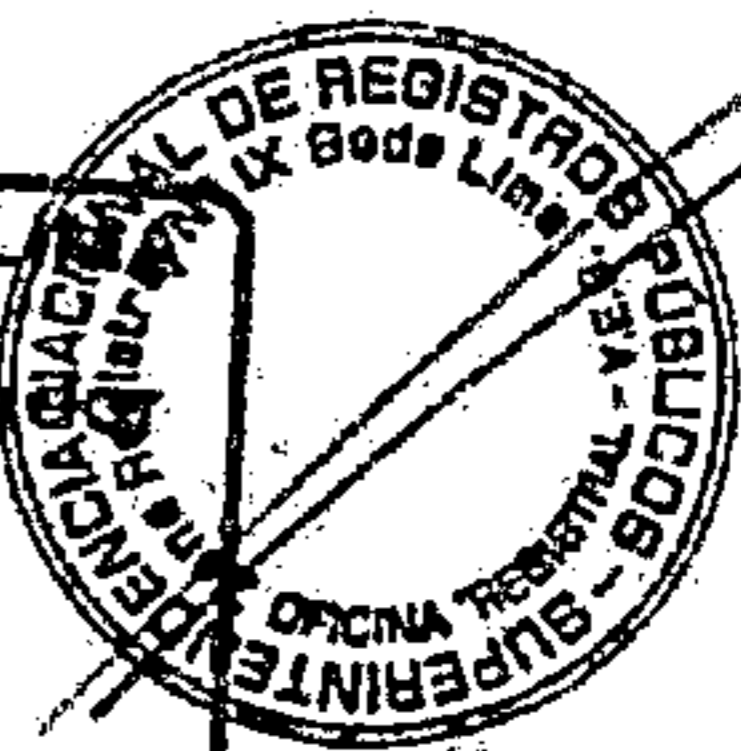
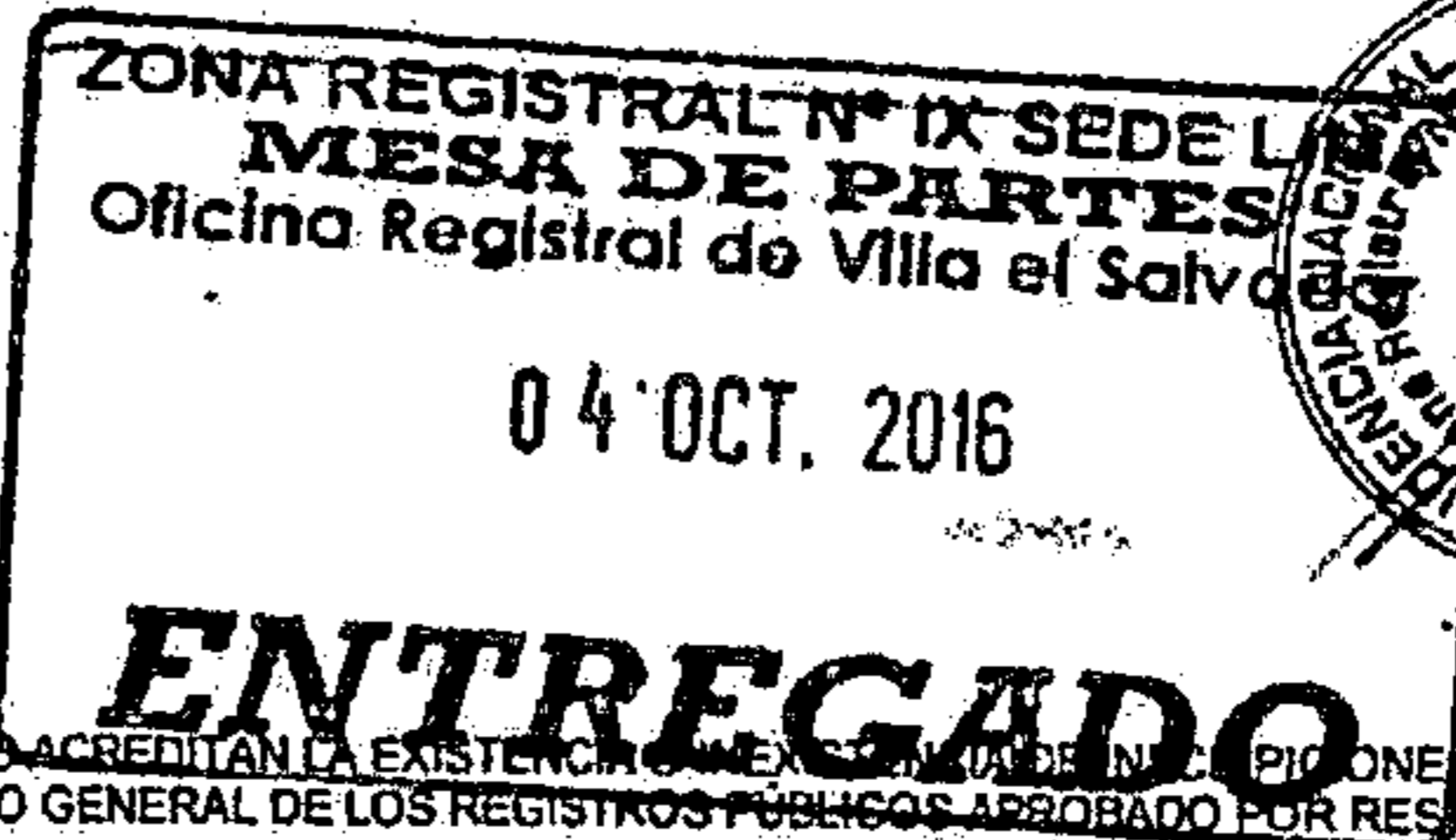
V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
06 PÁGINAS.

N° de Fojas del Certificado: 1

Derechos Pagados S/. 24.00 Recibo: 2016-133-00021854
Total de Derechos: S/. 24.00

(Handwritten signature)
LEONOR BELEN GUEVARA SANCHEZ
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Verificado y expedido por LEONOR BELEN GUEVARA SANCHEZ, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 09:28:58 horas del 04 de Octubre del 2016.



* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

ANEXO 1-D

LO TARDADO NOVALE 3

LO TARDADO NOVALE 4

000255

Inicio Insertar Diseño de página Referencias Correspondencia Pensar Vista

Pequeño Copiar formato Portapapeles

sistemas10.minedu.gob.pe/siagle3/AgregarConstanciaVacante.aspx

Registrar Constancia de Vacante

Carregar Salir MISERTRADO

Tipo traslado: Por cambio de año

IE origen: 1208956

Año origen: 2013

Nombre de Estudiante: VILLAVICE

Año destino: 2014

Grado: Repetir

Texto IE: Grupo 5 años

Apellidos y Nombres

Apellido Paterno: Villavicencio

Apellido Materno:

Nombres:

Código / estudiante (INI)	Apellidos y Nombres	Grado	Sección
13126607600039	VILLAVICENCO AGUILAR, VANIA BEATRIZ	Grupo 3 años	B

Página: 1 de 1 Palabras: 0

Inicio

Inicio Insertar Diseño de página Referencias Correspondencia Pensar Vista

Pequeño Copiar formato Portapapeles

sistemas10.minedu.gob.pe/siagle3/AgregarConstanciaVacante.aspx

Mensaje de la página sistemas10.minedu.gob.pe:

La edad del estudiante no corresponde al grado de Matricula...
Podrá matricularlo en el mismo grado

Grupos

Tipo traslado

IE origen

Año origen

Nombre de Estudiante

Año destino: 2014

Grado: Repetir grado

Texto IE: Grupo 5 años

Aceptar

Página: 1 de 1 Palabras: 0

Inicio



FICHA ÚNICA DE MATRÍCULA

D.N.I.	X	C.E.	Uro					
N°	6	1	8	0	1	2	7	5
Código del Estudiante								
Año de ingreso								
	0	0	0	0	0	0	6	1
							8	0
							1	2
							7	5

(El código del Estudiante se anotará solo en caso de que el estudiante no tenga DNI. Este número será el único que utilizará durante su permanencia en el Sistema Educativo).

Ministerio de Educación

1. Datos Generales del Estudiante

1.1 Datos Personales

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Sexo	Estado Civil(1)	Nacimiento Registrado(2)
VILLAVICENCIO	LAZO	ROSE	H M X	SOLTERO	SI X No

Fecha de Nacimiento	Día	Mes	Año	Lengua Materna
	08	06	2009	CASTELLANO
Lugar de nacimiento:				Segunda Lengua
				NINGUNO
País	Perú			Religión
Departamento	LIMA			Número de hermanos
Provincia	LIMA			Lugar que ocupa
Distrito	SAN JUAN DE MIRAFLORES			Tipo de Discapacidad(3)
				DI DA DV DM SC OT
				Certif. de discapacidad
				Tiene: No tiene: X

1.1.1 Desarrollo del Estudiante

Nacimiento		Aspecto	Actividad	Edad
Normal	Desarrea			
Con complicaciones		Psicomotriz	Levantó la cabeza	
Observaciones			Se sentó	
		Lenguaje	Gateó	
			Se paró	
			Caminó	
			Controló su esfínteres	
			Habló las primeras palabras	
			Habló con fluidez	

1.1.2 Controles de Salud del Estudiante

Control de Peso - Talla					Otros controles					
Fecha			Peso	Talla	Observaciones	Fecha			Tipo de Control	Resultado
Día	Mes	Año				Día	Mes	Año		

1.1.3 Estado de salud del Estudiante.

Enfermedades sufridas		Vacunas		Alergias	
Edad aprox	Enfermedad	Edad aprox	Vacuna		
				Experiencias Traumáticas	
				Tipo de sangre	

1.2 Datos del domicilio del Estudiante.

Año	Dirección	Lugar	Departamento	Provincia	Distrito	Teléfono
2012	SEPARAD. INDUSTRIAL SECTOR 1 BACHACAMAC BOBILLO 167. TH. 4		LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	

1.3 Datos de los padres

Datos		Padre			Madre		
Apellido Paterno					OYUOYU		
Apellido Materno					HFDHD		
Nombres					SDYRY		
Vive	SI No	SI	No	SI	X	No	
Fecha de Nacimiento	Día Mes Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
Grado de Instrucción		SECUNDARIA COMPLETA					
Ocupación							
Vive con el Estudiante	SI No	SI	No	SI	X	No	
Religión							

1.4 Datos de la situación laboral de los estudiantes que trabajan

Año	Edad	Descripción de la actividad laboral (4)							Horas Semanales de trabajo
		OB	EM	TI	E/O	TF	TH	Especificar	

(1) S: Soltero, C: Casado, V: Viudo, D: Divorciado, Cv: Conviviente
 (2) (SI) si cuenta con partida de nacimiento; (No) no ha sido inscrito en el registro civil
 (4) (OB)Obrero, (EM)Empleado, (TI)Trabaj. Independiente, (E/O)Empresario, (TF) Trabaj. Fam. No Remunerado, (TH)Trabaj. Del Hogar

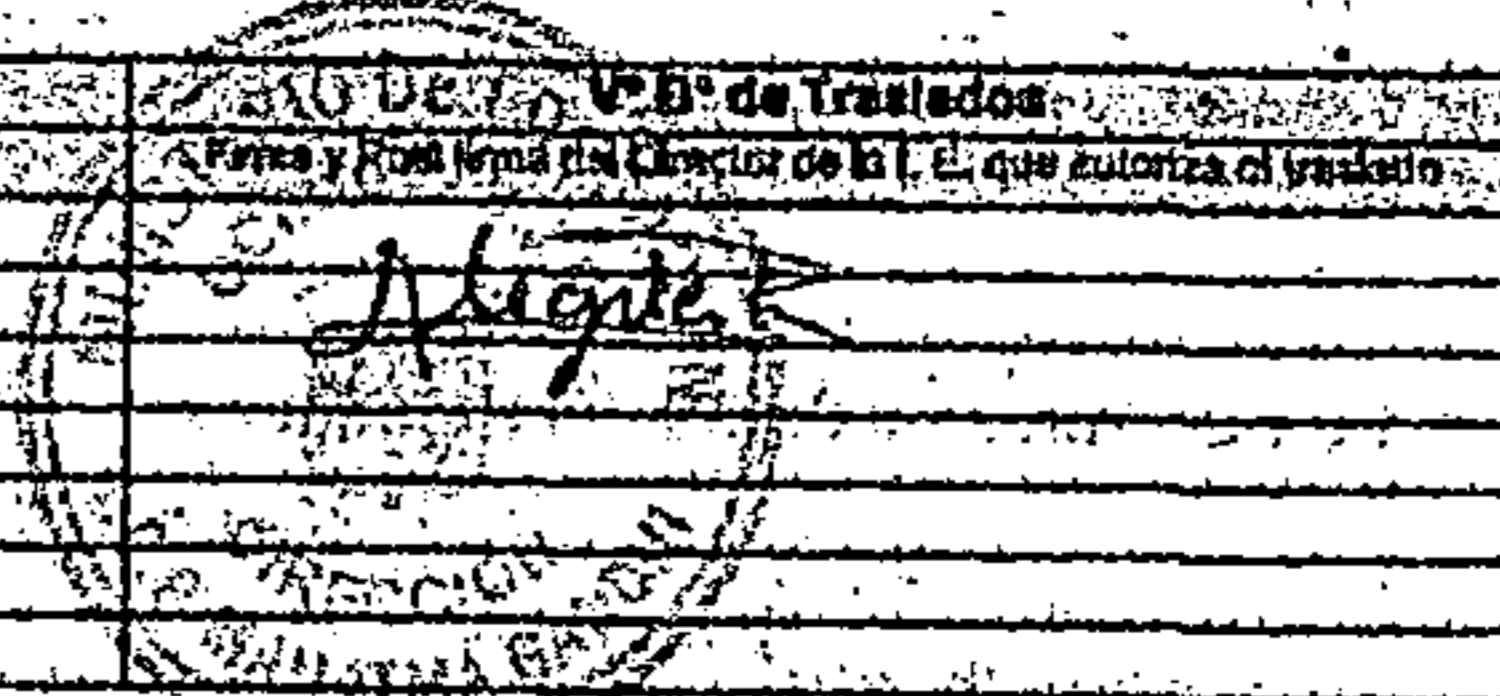
(3) Tipo de Discapacidad: (DI) Discapacidad Intelectual, (DA) Discapacidad Auditiva, (DV) Discapacidad Visual, (DM) Discapacidad Motora, (SC)Sordoceguera (OT) Otra.
 * Certificado de Discapacidad emitido por la autoridad competente. Dato válido solo para fines estadísticos, no obligatorio para matricularse.

ANEXO 1-E
 ESTADO
 NOVA
 MONTE

Años	2012			2013			20			20			20			20			20			20			20			20								
	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año			
Modular	JESUS NAZARENO			MANHATTA CARD-11																																
Departamento	LIMA			LIMA																																
Provincia	LIMA			LIMA																																
Distrito	VALLE DEL PARADISO			VALLE DEL PARADISO																																
Institución Educativa	UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN			UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN																																
Nivel	INICIAL			INICIAL																																
Modalidad (1)	EBR			EBR																																
Programa (Solo EBA) (2)																																				
Ciclo (Solo EBA) (3)																																				
Forma (4)	ESCOLARIZADO			ESCOLARIZADO																																
Grado	GRUPO 3 AÑOS			GRUPO 4 AÑOS																																
Sección	A			A																																
Turno (5)	MAÑANA			MAÑANA																																
Situación Final (6)	A R R D R P			A R R D R P			A R R D R P			A R R D R P			A R R D R P			A R R D R P			A R R D R P			A R R D R P			A R R D R P			A R R D R P			A R R D R P			A R R D R P		
Año Lectivo	X			X																																

2.2 Traslados

Fecha			Motivo del traslado		Institución Educativa de Destino	
Die	Mes	Año	Descripción		Código Modular	Nombre
07	03	2014	(JEP) MOTIVOS PERSONALES			



3. Responsable de la Matricula en la Institución Educativa y Fecha

Años	2012			2013			20			20			20			20			20			20			20		
	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año
Fecha	14	02	2012	03	03	2013																					
Apellido y Nombre	JELIA RAMOS BARRA			VICENTINA BARRA																							
Cargo	DOCENTE DE AULA			COORDINADOR																							

4. Datos del Apoderado

Años	2012			2013			20			20			20			20			20			20					
	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año	Die	Mes	Año
Apellido Paterno	OYUYU			OYUYU																							
Apellido Materno	HFDHD			HFDHD																							
Nombres	BDYRY			BDYRY																							
Parentesco con el Estudiante	MADRE			MADRE																							
Fecha de Nacimiento																											
Grado de Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA			SECUNDARIA COMPLETA																							
Ocupación																											
Domicilio	SEPARAD. INDUSTRIAL			SEPARAD. INDUSTRIAL																							
Teléfono																											

5. Supervivencia de los Padres

Vivo	2012		2013		20		20		20		20		20		20		20		20		20	
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
Padre																						
Madre		X		X																		

[1] Modalidad : (EBR)Edu.Básica Regular, (EBR-AD)Edu.Básica Regular A Distancia, (EBA)Edu.Básica Alternativa, (EBE)Educación Básica Especial
 [2] Programa (de E.B.A.) : PA, Programa de Alfabetización (PA), (PEBA)PEBAJ, Prog.de Educ.Bás.Alter. de Jóvenes y Adultos
 [3] Ciclo : Para el caso de EBA: (IN) Inicial, (INT) Intermedio, (AV) Avanzado
 [4] Forma : (Esc) Escolarizado, (NoEsc) No Escolarizado
 Para el caso EBA: (P) Presencial, (SP) Semi Presencial, (AD) A distancia
 [5] Turno : (M) Mañana, (T) Tarde, (N) Noche
 [6] Situación Final : (Marcar "X" donde corresponda) (A) Aprobado, (RR) Regular Retención, (D) Desaprobado, (R) Retirado
 Para el caso de EBA: (RR) Regular Retención, (PI) Promovido

El Abogado Certificador que suscribe, certifica la vigencia del Gerente General: CARLOS PERCY GALVEZ CASTRO, cuyo nombramiento consta registrado en el asiento A00001 y sus facultades en los asientos A00001 y C00001 de esta partida. Lima, 04/10/16.



LO QUE NO VALE

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11757339

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
I.E.GALOIS S.A.C.**

000247
LEONOR BELEN GUEVARA SANCHEZ
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 16/05/2005 otorgada ante NOTARIO CECILIA CERES OTOYA LORENA en la ciudad de LIMA.

SOCIOS FUNDADORES Y APORTES :

1. **ESVILDE ALVINA REINOSO HUERTA**.-Peruana, divorciada, empresaria, suscribe 1,500 acciones.
2. **CARLOS PERCY GALVEZ CASTRO**.-Peruano, soltero, empresario, suscribe 1,500 acciones.

OBJETO (art.2 del estatuto): Dedicarse a brindar servicios educativos en general y demás actividades afines y conexas, ...podrá crear, promover, adquirir, transferir, arrendar, gravar con derechos reales, etc, instituciones educativas de nivel inicial, primaria y secundaria de menores y adultos, centros de educación no escolarizados, academias de preparación pre-universitaria, institutos de educación superior, universidades y otras instituciones educativas privadas similares.

INICIO DE LAS OPERACIONES SOCIALES : Fecha del pacto social (28/04/2005).

DURACIÓN : Indefinida.

DOMICILIO : Lima, pudiendo establecer sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero.

CAPITAL SOCIAL : S/ 5,000.00 Nuevos Soles, dividido en 2,000 acciones nominativas de S/25.00 nuevos soles cada una, pagada totalmente.

RÉGIMEN DE LA JUNTA GENERAL :

Convocatoria. La convocatoria de la junta general se realiza conforme al art. 245° de la L.G.S.

Quórum y adopción de acuerdos de la junta general. El Quórum y adopción de acuerdos es conforme a los Arts. 125°, 126° y 127° de la Ley General de Sociedades.

La Junta Obligatoria Anual se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico con el objeto de pronunciarse sobre la gestión y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiera; elegir cuando corresponda a los miembros de la Gerencia y fijar su retribución; designar o delegar en la Gerencia la designación de los auditores externos, cuando corresponda, y; resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria. A la Junta General le compete remover a los miembros de la Gerencia; modificar el estatuto, aumentar o reducir el capital social; emitir obligaciones; acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el 50% del capital de la sociedad; disponer investigaciones y auditorías especiales; acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y, resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

LA SOCIEDAD NO TENDRA DIRECTORIO.

REGIMEN DE LA GERENCIA : La junta general de accionistas puede designar uno o más gerentes.

Facultades : SEGUN EL ART.8° DEL ESTATUTO SOCIAL.-EL GERENTE GENERAL está facultado a sola firma para la ejecución de todo acto y/o contrato correspondientes al objeto de la sociedad, pudiendo asimismo realizar los siguientes actos:

B) Dirigir las operaciones comerciales, administrativas y de ejecución de las operaciones sociales que se efectúen.

VIGENCIA

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos

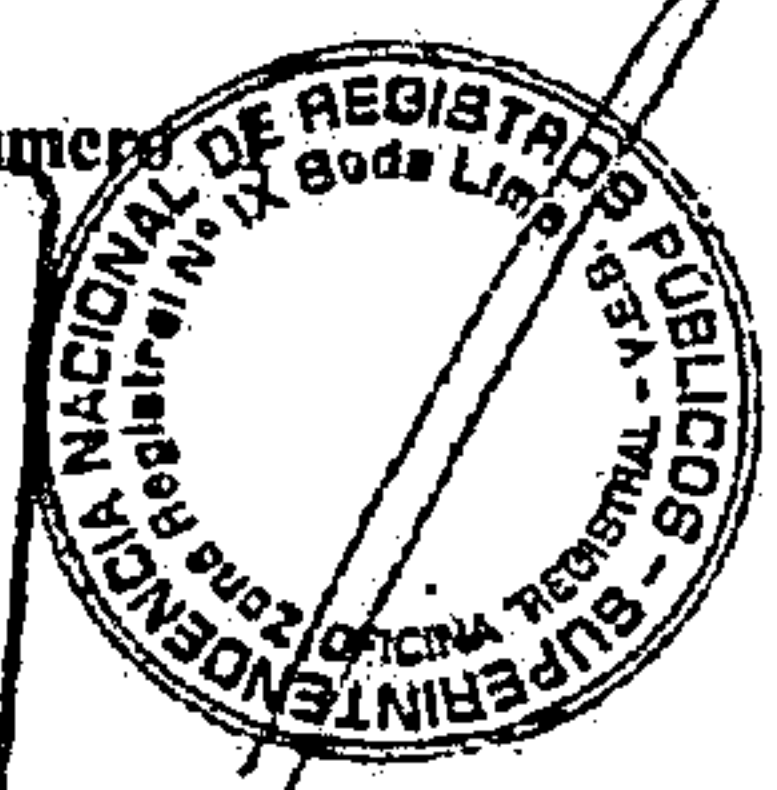
sunarp
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Zona Registral N° IX- Sede Lima
Gerencia de Diario y de Partes

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL DE VILLA EL SALVADOR

04 OCT. 2016

ENTREGADO



HOJAS 5011
Zona R

El Abogado Certificador que suscribe, certifica la vigencia del Gerente General: CARLOS PERCY GALVEZ CASTRO, cuyo nombramiento consta registrado en el asiento A00001 y sus facultades en los asientos A00001 y C00001 de esta partida. Lima, 04/10/16.

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11757339

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
I.E.GALOIS S.A.C.**

LO TARIADO
NO VALI...

LEONOR BELEN GUEVARA SANCHEZ
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

- C) Organizar el régimen interno de la sociedad, usar el sello de la misma,...
 - D) ordenar cobros, pagos y otorgar recibos y cancelaciones.
 - F) Girar cheques ya sea sobre saldos deudores o acreedores,...
 - I) Realizar cualquier operación bancaria, inclusive la apertura, retiro y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro,...
 - J) Efectuar cobros de giros y transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos.
 - K) Celebrar contratos de compraventa, hipoteca, prenda, promesa de compraventa y/o opciones pudiendo vender y/o comprar bienes inmuebles y/o muebles,...
 - L) Celebrar contratos de préstamo, mutuo, arrendamiento, dación en pago, fianza, cesión de derechos y de posición contractual; tanto en manera activa como pasiva, para la adquisición, disposición y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles,...
 - M) Prestar aval y otorgar fianza a nombre de la sociedad a favor de si mismo y/o de terceros; así como constituir prenda o hipoteca o gravar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles de la sociedad,...
 - N) Celebrar contratos de crédito en general,...
 - O) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades judiciales ya sea ante el fuero civil, penal, laboral, gozando de las facultades generales de mandato y las señaladas en los arts. 74, 75, 77 y 436 del CPC.
 - Q) Otorgar, delegar y/o sustituir, parcial o totalmente, estos poderes en las personas que considere conveniente y reasumirlos o revocarlos cuando lo estimare necesario.
- El Gerente General podrá realizar todos los actos necesarios para la administración de la sociedad salvo las facultades reservadas a la junta general de accionistas.

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACION DE UTILIDADES : Según los Arts. 221° y siguientes de la L.G.S.

RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD : Según los Arts. 407° al 420° de la L.G.S.

GERENTE GENERAL: CARLOS PERCY GALVEZ CASTRO con DNI 19187810, quien gozará de todas las facultades contenidas en el art. 8 del estatuto.

El título fue presentado el 23/05/2005 a las 03:34:48 PM horas, bajo el N° 2005-00246315 del TomoDiario 0462, Derechos de 281.00 con Recibo N° 0000318463 -LIMA, 24 de Mayo de 2005.-cct*

VIGENCIA

Certificado al Gerente General
No hay Titulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
MESA DE PARTES
Oficina Registral de Villa el Salvador

04 OCT. 2016

ENTREGADO

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

SUNARP
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX- Sede Lima
Sub Gerencia de Diario y Mesa de Partes

DE REGISTROS PUBLICOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL - ZONA REGISTRAL N° IX

El Abogado Certificador que suscribe, certifica la vigencia del Gerente General: CARLOS PERCY GOMEZ CASTRO, cuyo nombramiento consta registrado en el asiento A00001 y sus facultades en los asientos A00001 y C00001 de esta partida. Lima, 04/10/16.

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11757339

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
I.E.GALOIS S.A.C.

NO VA
LEONOR BELEN SUENARA-SANCHEZ
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 30/10/2009 otorgada ante Notaría de Lima LORENA DEL PILAR CACERES OTOYA y junta general del 21/09/2009 se acordó aumentar el capital en la suma de S/.110,000.00 por capitalización de créditos y se modificó el artículo siguiente: **ARTICULO 3°.-** El capital es de S/.185,000.00 representado por 7,400 acciones de S/.25.00 cada una, suscritas y pagadas.- Libro de Actas N° 01, legalizado el 16/06/2005, ante Notario de Lima Lorena Caceres Otoya, bajo el N° 22840.- El título fue presentado el 04/11/2009 a las 04:29:23 PM horas, bajo el N° 2009-00791823 del Tomo Diario 0473. Derechos cobrados S/.339.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00009412-65-00009570-65.- Lima, 12 de Noviembre del 2009.

VIGENCIA

Certificado
Sin Inscripciones al Domingo
A Horario 8:00 AM

JAVIER VÁSQUEZ VILLAR
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
MESA DE PARTES
Oficina Registral de Villa el Salvador
04 OCT. 2016
ENTREGADO

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP
Zona Registral N° IX - Sede Lima
Sub Gerencia de Diario y Mesa de Partes

Página Número 3 de 6
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS
OFICINA REGISTRAL N° IX Sede Lima

LO TESTADO
NO VALE

El Abogado Certificador que suscribe, certifica la vigencia del Gerente General: CARLOS PERCY GALVEZ CASTRO, cuyo nombramiento consta registrado en el asiento A00001 y sus facultades en los asientos A00001 y C00001 de esta partida. Lima, 04/10/16.

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11757339

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
I.E.GALOIS S.A.C.**

LO TARJADO
NO VALE

LEONOR BELLEQUERA SANCHEZ
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00001

APODERADO

Por Junta General del 29/09/2012 se acordó: **DESIGNAR AL GERENTE GENERAL EL SEÑOR CARLOS PERCY GALVEZ CASTRO**, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 19187810, PARA QUE, EN FORMA INDIVIDUAL Y A SOLA FIRMA, PUEDA SUSCRIBIR MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS Y/O SOCIEDADES YA SEAN CIVILES O MERCANTILES, PUDIENDO APORTAR DINERO EN EFECTIVO, BIENES NO DNERARIOS, BIENES MUEBLES; REPRESENTARLOS CON VOZ Y VOTO EN LAS JUNTAS DE SOCIOS Y/O ACCIONISTAS DE LAS MISMAS, MEDIANTE EL CUAL LA COMPAÑIA TENGA LA TITULARIDAD DE ACCIONES Y/O PARTICIPACIONES EN LAS EMPRESAS QUE SE CONSTITUYAN, PUDIENDO TOMAR ACUERDOS DE MODIFICACIÓN DE SOCIEDADES, ESTATUTOS, AUMENTO Y/O REDUCCIONES DE CAPITAL, EN LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, FUNDACIÓN, ETC., REALIZANDO DE ESTA MANERA LOS ACTOS PROPIOS AL GIRO DE LA SOCIEDAD Y POR TANTO CUMPLIR CON LOS FINES DEL OBJETO SOCIAL.

Así consta en las copias certificadas otorgadas el 09/10/2012, ante el Notario de Lima Lorena Caceres Otoya, Libro de Actas N° 01 (folios 12-13) legalizado el 16/06/2005 por el Notario de Lima Lorena Caceres Otoya con el registro N° 22840.

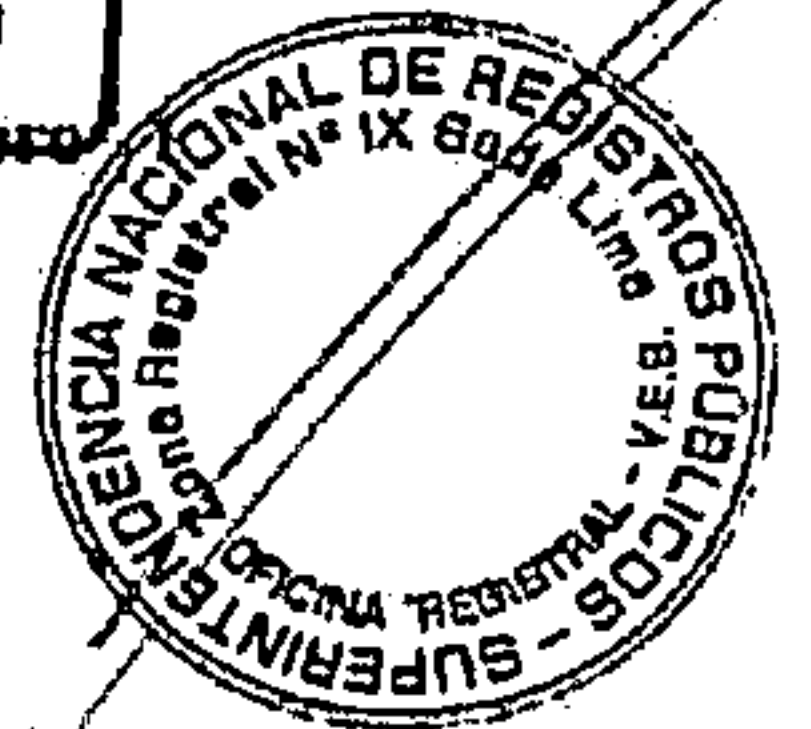
El título fue presentado el 10/10/2012 a las 03:41:58 PM horas, bajo el N° 2012-00910247 del Fono Diario 0492. Derechos cobrados S/. 22.00 nuevos soles con Recibos(s) Número(s) 00011600-64 Lima, 23 de Octubre de 2012.

GUILLERMO ISIDORO HERNANDEZ RAMOS
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
MESA DE PARTES
Oficina Registral de Villa el Salvador
04 OCT. 2016
ENTREGADO

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Zona Registral N° IX- Sede Lima
Sub Gerencia de Diario y
Mesa de Partes



VIGENCIA

Certificado con inscripción y/o anotación de gravámenes
 No hay Titulos Suspendidos y/o Retirados
 000250

(TEA - 2)
Hoja de respuestas

Nombre y apellidos : Edad : Sexo :
Colegio : Grado : Fecha de Nacimiento:

Palabra diferente					E1	A	B	C	D	E	E2	A	B	C	D	E	E3	A	B	C	D	E	
1	A	B	C	D	E	6	A	B	C	D	E	11	A	B	C	D	E	16	A	B	C	D	E
2	7	12	17
3	8	13	18
4	9	14	19
5	10	15	20

Vocabulario					E1	A	B	C	D	E	E2	A	B	C	D	E	
1	A	B	C	D	E	9	A	B	C	D	E	17	A	B	C	D	E
2	10	18
3	11	19
4	A	B	C	D	E	12	20
6	13	A	B	C	D	E	21	A	B	C	D	E
7	14	22
8	15	23
						16	24

Series de números					E1	A	B	C	D	E	E2	A	B	C	D	E	E3	A	B	C	D	E	E4	A	B	C	D	E	E5	A	B	C	D	E	
1	A	B	C	D	E	5	A	B	C	D	E	9	A	B	C	D	E	13	A	B	C	D	E	17	A	B	C	D	E	21	A	B	C	D	E
2	6	10	14	18	22
3	7	11	15	19	23
4	8	12	16	20	24

Serie de letras					E1	a	b	c	d	e	E2	a	c	d	f	g	E3	h	i	j	k	x	E4	a	b	c	d	e	
1	a	b	c	d	e	5	g	h	i	x	y	9	d	e	p	q	r	13	k	l	r	s	t	17	a	b	c	d	e
2	i	j	k	l	m	6	r	s	t	u	v	10	c	b	c	d	e	14	e	f	g	h	i	18
3	f	g	h	r	s	7	b	c	e	f	g	11	d	e	f	w	x	15	k	w	x	y	z	19
4	h	i	j	k	l	8	c	d	e	m	n	12	e	f	g	h	i	20	21

Cálculo					E1	A	B	C	D	E	E2	A	B	C	D	E	E3	A	B	C	D	E	E4	A	B	C	D	E
1	A	B	C	D	E	9	A	B	C	D	E	17	A	B	C	D	E	25	A	B	C	D	E					
2	10	18	26					
3	11	19	27					
4	12	20	28					
5	A	B	C	D	E	13	A	B	C	D	E	21	A	B	C	D	E	29	A	B	C	D	E					
6	14	22	30					
7	15	23											
8	16	24											

P	V	Total	SN	SL	Total	C

No escriba en este espacio

LO TESTADO
000249

El Abogado Certificador que suscribe, certifica la vigencia del Gerente General: CARLOS PERCY GALVEZ CASTRO, cuyo nombramiento consta registrado en el asiento A00001 y sus facultades en los asientos A00001 y C00001 de esta partida. Lima, 04/10/16.

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11757339

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
I.E.GALOIS S.A.C.**

LO TESTADO
000249

LEONOR BELEGUARRA SANCHEZ
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00002

AUMENTO DE CAPITAL.-

POR ESCRITURA PUBLICA DEL 14/11/2013 OTORGADA ANTE NOTARIO LORENA CACERES OTOYA EN LA CIUDAD DE LIMA Y POR JUNTA DEL 14/12/2012 SE ACORDO:

1.- AUMENTAR EL CAPITAL EN S/420,050.00 MEDIANTE LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES Y APORTES DINERARIOS, MODIFICANDOSE EL SIGUIENTE ARTICULO DEL ESTATUTO:

ARTICULO 3°.- EL CAPITAL SOCIAL ES DE S/605,050.00 REPRESENTADO POR 24,202 ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/25.00 CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.

FOLIOS 14-18 DEL LIBRO DE ACTAS N° 1 LEGALIZADO EL 16/06/2015 ANTE NOTARIO LORENA CACERES OTOYA CON REGISTRO N° 22840.-

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 24/02/2014 A LAS 02:42:34 PM HORAS, BAJO EL N° 2014-00192226 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/269.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00003174-85 00004135-65 DEVOLUCIÓN(ES) DE TÍTULOS ANTERIOR(ES) 2013-01111645. LIMA, 13 DE MARZO DE 2014.

Mery Lucendoza Galvez
MERY LUCENDOZA GALVEZ
Registrador Público
Zona Registral N° IX Sede Lima

Certificado Literal
No hay Titulos Suspendidos o Pendientes de Inscripción
A Horas: 8:00 AM

VIGENCIA

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX- Sede Lima
Sub Gerencia de Diario y Mesa de Partes

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
MESA DE PARTES
Oficina Registral de Villa el Salvador

04 OCT. 2016

ENTREGADO

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Página Número



Partida N° 11757339 * Publicidad N° 05219250

LO TESTADO NO VALE

El Abogado Certificador que suscribe, certifica la vigencia del Gerente General: CARLOS PERCY GAIVEZ CASTRO, cuyo nombramiento consta registrado en el asiento A00001 y sus facultades en los asientos A00001 y C00001 de esta partida. Lima, 04/10/16.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11757339

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
I.E.GALOIS S.A.C.

LO TESTADO NO VALE

LEONOR BELEN GUEVARA SANCHEZ
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
800001

AUMENTO DE CAPITAL:

POR ESCRITURA PÚBLICA DE 29/01/2016, OTORGADA POR ANTE EL NOTARIO LORENA CÁCERES OTOYA EN LA CIUDAD DE LIMA Y POR JUNTA GENERAL DE 02/03/2015, SE ACORDO:

1.- AUMENTAR EL CAPITAL EN LA SUMA DE S/. 1'560,700.00 POR CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES, APORTE EN EFECTIVO Y CAPITALIZACIÓN DE CRÉDITOS, MODIFICÁNDOSE EL ARTÍCULO 3 DEL ESTATUTO, CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 3.- CAPITAL SOCIAL EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL ES DE S/ 2'165,750.00 (DOS MILLONES CIENTO SESENTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), REPRESENTADO POR 86,630 (OCHENTISÉIS MIL SEISCIENTAS TREINTA) ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE S/ VALOR NOMINAL DE S/ 25.00 (VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), CADA UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS.

LIBRO DE ACTAS: ASÍ CONSTA DEL ACTA RESPECTIVA INSERTA DEL LIBRO DE ACTAS N° 01 (FJS. 23-26), APERTURADO CON FECHA 16/06/2005, POR ANTE EL NOTARIO LORENA CÁCERES OTOYA, EN LA CIUDAD DE LIMA, Y CON REGISTRO CRONOLÓGICO N° 22840.

El título fue presentado el 03/02/2016 a las 3:55:30 PM horas bajo el N° 2016-00110467 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 3,950.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00001749-65 00003622-199.-LIMA, 26 de Abril de 2016.

VIGENCIA

Certificado por el Gerente General
Sin Inscripción de Pendientes
No hay Títulos Suspendidos
A Horas: 8:00 AM

MIRIAN FELICITA LAGOS MUERE
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima



ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
MESA DE PARTES
Oficina Registral de Villa el Salvador
04 OCT. 2016
ENTREGADO



LO TARJADO NO VALE



SUNAT

LO TARJADO NO VALE

**FICHA RUC : 20510931433
INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SAC**

Número de Transacción : 132994103

000253

CIR - Constancia de Información Registrada

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social	: INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS SAC
Tipo de Contribuyente	: 39-SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Fecha de Inscripción	: 04/06/2005
Fecha de Inicio de Actividades	: 04/06/2005
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0023 - INTENDENCIA LIMA
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO
Emisor electrónico desde	: -
Comprobantes electrónicos	: -

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: LA MERCED
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 8510 - ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA
Actividad Económica Secundaria 1	: 8521 - ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL
Actividad Económica Secundaria 2	: 8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: 1 - 4931415
Teléfono Fijo 2	: 1 - 2875775
Teléfono Móvil 1	: - - 993553626
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: bryce.galvez@nslm.edu.pe
Correo Electrónico 2	: -

Domicilio Fiscal

Actividad Económica	: 8510 - ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA
Departamento	: LIMA
Provincia	: LIMA
Distrito	: VILLA EL SALVADOR
Tipo y Nombre Zona	: Z.I. AGRUPAMIENTO PACHACAMAC
Tipo y Nombre Vía	: ---- PAR 3A SUBPARC 2A FRAC 5-
Nro	: -
Km	: -
Mz	: E2
Lote	: 7
Dpto	: -
Interior	: -
Otras Referencias	: FIN DEL TREN ELECTRICO
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: ALQUILADO

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP	: 24/05/2005
Número de Partida Registral	: 11757339
Tomo/Ficha	: -
Folio	: -
Asiento	: -
Origen del Capital	: NACIONAL
País de Origen del Capital	: -

Registro de Tributos Afectos

16/11/2016

Datos de Ficha RUC- CIR(Constancia de Información Registrada)

**LO REGISTRADO
NO VALE**

Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Exoneración	
			Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	04/06/2005	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	04/06/2005	-	-	-
IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	01/03/2014	X	31/12/2012	31/12/2012
RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	01/08/2010	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	01/06/2005	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/06/2005	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/03/2006	-	-	-

**LO REGISTRADO
NO VALE**

000254

Representantes Legales

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -19187810	GALVEZ CASTRO CARLOS PERCY	GERENTE GENERAL	20/09/1968	16/05/2005	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo	
	---- SECTOR 1 ---- GRUPO 26 Mz J Lote 21	LIMA LIMA VILLA EL SALVADOR	15 - -	-	

Otras Personas Vinculadas

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -19187810	GALVEZ CASTRO CARLOS PERCY	SOCIO	20/09/1968	16/05/2005	-	50.000000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo		
		- - -	- - -	-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -10492209	REINOSO HUERTA ESVIDE ALVINA	SOCIO	20/05/1962	16/05/2005	-	50.000000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo		
		- - -	- - -	-		

Establecimientos Anexos

Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond.Legal
0001	AGENCIA	-	LIMA LIMA VILLA EL SALVADOR	MZA. H1 LOTE. 10 ---- ASOC HOYADA ALTA 3-A	AL FINAL DEL TREN ELECTRICO	ALQUILADO

Importante

Descentralización de Servicios : Hemos puesto a su disposición los Centros de Servicios al Contribuyente, ubicados en los siguientes distritos : Callao, Lima Cercado, Comas, San Isidro, San Martín, y Santa Anita, donde podrá realizar sus Trámites o Consultas con mayor rapidez y comodidad

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

La SUNAT podrá confirmar el domicilio fiscal de los inscritos

DEPENDENCIA SUNAT

Fecha: 16/11/2016

Hora: 09:52

TESTADO
NO VALE
000255

Fecha: 07/03/2014
Pág.: 1 de 1

COTARJADO
NO VALE

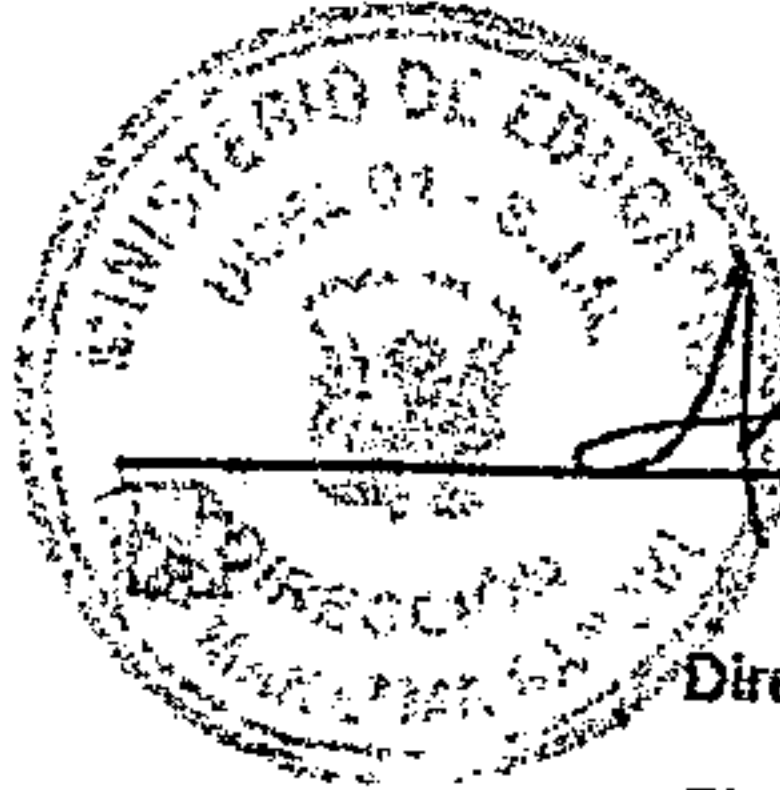
000257



Ministerio de Educación

CONSTANCIA DE MATRÍCULA 2013

ESTUDIANTE	00000061801275	VILLAVICENCIO LAZO, ROSE
INSTITUCIÓN EDUCATIVA	1266956	MAHATMA GANDHI
NIVEL EDUCATIVO	Inicial - Jardín	GRADO EDUCATIVO
SECCIÓN	A	GRUPO
APODERADO	OYUOYU HFDHD, SDYRY	MAÑANA
		Grupo 4 años
		TURNOS



Miguel R

Director(a) / Sub Director(a)

Firma - Post Firma y Sello



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACTA CONSOLIDADA DE EVALUACIÓN INTEGRAL DEL NIVEL DE EDUCACIÓN INICIAL DEL II CICLO DE LA EBR (3-5 AÑOS) - 2013

Los resultados de aprendizaje de los niños y niñas de cada aula, grado y sección se reportan en el Acta Final que se encuentra en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa - SIAGIE, disponible en <http://siagie.minedu.gob.pe>. Un ejemplar impreso del Acta o el formulario debidamente llenado, será entregado a la UGEL.
Este formulario TIENE VALOR OFICIAL. Su distribución es gratuita.

Datos de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada (UGEL)			Datos de la Institución Educativa o Programa Educativo						Periodo Lectivo		Inicio		Fin		Ubicación Geográfica		
Código	1 5 0 1 0 2		Número y/o Nombre		MAHATMA GANDHI				01/03/2013		31/12/2013		Dpto.	LIMA			
Nombre de UGEL	UGEL 01 San Juan de Miraflores		Código Modular	1 2 6 6 9 5 6		Forma ⁽⁵⁾	Esc		Áreas Curriculares		Comunicación		Situación Final ⁽⁹⁾	Motivo de Retiro ⁽¹⁰⁾	Prov.	LIMA	
Resolución de Creación N°			Característica ⁽⁶⁾			Turno ⁽⁷⁾		Matemática	Lengua Matemática	Segunda Lengua	Calificación Anual del Área ⁽⁸⁾	Personal Social			Ciencia y Ambiente	Dist.	VILLA EL SALVADOR
Modalidad ⁽²⁾			EBR	Edad ⁽⁴⁾	Nombre Sección		M						Observaciones ⁽¹¹⁾			Centro Poblado	
Gestión ⁽³⁾			PR	A		Fecha de Nacimiento		Día (dd)	Mes (mm)	Año (aaaa)	Observaciones ⁽¹¹⁾		Observaciones ⁽¹¹⁾				
DNI / Código del Estudiante ⁽¹⁾			Apellidos y Nombres (Orden Alfabético)				EDAD (VER NOTA 1)				Sexo	Observaciones ⁽¹¹⁾		Observaciones ⁽¹¹⁾			
1	DNI				7 2 9 9 7 2 0 2	ALVAREZ HERRERA, Jetzuvety Krystel	4	M	03	02	2009	A	A	A	A	C	
2	DNI				1 2 1 2 6 6 9 5 6 0 0 0 6 8	CHUJUTALLI AMAYA, Karmelyn Daniela Alosandra	5	M	12	04	2008	A	A	A	A	C	
3	DNI				7 3 1 6 1 6 0 2	BANDO CUNYAR, Lionel Yulius	4	H	07	03	2009	A	A	A	A	C	
4	DNI				7 2 5 8 7 7 1 5	BELLIDO GONZALES, Lady Kattla	5	M	01	10	2008	A	A	A	A	C	
5	DNI				1 2 1 2 6 6 9 5 6 0 0 3 5 8	BURGOS VILCHEZ, Juan Jose	5	H	10	07	2008	A	A	A	A	C	
6	DNI				7 1 3 6 5 9 5 1	CABEZAS CANO, Dario Ciprián	5	H	09	05	2008	A	A	A	A	C	
7	DNI				7 1 3 6 6 4 2 0	CALLO CABREJOS, Rihana Janetska	5	M	13	05	2008	A	A	A	A	C	
8	DNI				7 3 3 9 4 0 2 0	CHACON SEVERINO, Richard Aldahir	4	H	13	05	2009	A	A	A	A	C	
9	DNI				7 3 3 3 5 2 9 4	CHAVEZ DE LA TORRE, Mayki Anderson	5	H	11	05	2008	A	A	A	A	C	
10	DNI				1 2 1 2 6 6 9 5 6 0 0 3 6 8	CHEGLIO LIMA, Keyla Gabriela	5	M	16	11	2008	A	A	A	A	C	
11	DNI				1 2 1 2 6 6 9 5 6 0 0 4 6 8	CHUQUIMARCA BERMEJO, Thalía Noemi	5	M	17	07	2008	A	A	A	A	C	
12	DNI				1 2 1 2 6 6 9 5 6 0 0 5 3 8	COQUIZ LLAQUI, Diego Leonardo	5	H	27	06	2008	A	A	A	A	C	
13	DNI				1 2 1 2 6 6 9 5 6 0 0 4 9 8	CORONEL GORDOVA, Thais Amed	5	M	04	12	2008	A	A	A	A	C	
14	DNI				7 3 1 5 7 8 8 2	COSAR VELAZCO, Andre Sebastián	4	H	16	03	2009	A	A	A	A	C	
15	DNI				1 2 1 2 6 6 9 5 6 0 0 3 8 8	DAVILA MENDOZA, Cristhofer Kenny	5	H	27	11	2008	A	A	A	A	C	
16	DNI				6 1 3 5 8 6 2 5	DE LA ROCA GUTIERREZ, Daniel Del Piero	5	H	06	04	2008	A	A	A	A	C	
17	DNI				7 3 2 9 1 4 5 4	ESCOBAL RIVERA, Kimberly Nicole	4	M	30	04	2009	A	A	A	A	C	
18	DNI				6 1 5 1 1 3 7 3	ESPINOZA COYLLLO, Linddher Fabrizio	5	H	01	10	2008	A	A	A	A	C	
19	DNI				7 1 3 6 8 3 8 1	GALDO SANTIVANEZ, Romina Danae	5	M	10	05	2008	A	A	A	A	C	
20	DNI				6 1 9 8 2 4 2 7	LLONTOP JARA, Fabiah Alexander	5	H	05	07	2008	A	A	A	A	C	
21	DNI				7 3 2 7 9 5 6 6	MENACHO CASTRO, Yhamir Estib	4	M	02	04	2009	A	A	A	A	C	

NOTA I: Sólo será llenado en caso la presente acta contenga alumnos de varios grupos de edad. Colocar: 3, 4 ó 5.

- (1) Anotar Código del Estudiante únicamente si el estudiante no tiene DNI.
- (2) Modalidad : (EBR) Educación Básica Regular, (EBE) Educ. Básica Especial
- (3) Gestión : (P) Público (PR) Privado
- (4) Edad : 3, 4, 5. Colocar "-" si la presente acta registra a alumnos de varias edades
- (5) Forma : (Esc) Escolarizado (NoEsc) No Escolarizado
- (6) Característica : (U) Unidocente (PM) Polidocente Multigrado (PC) Polidocente Completo.

- (7) Turno : (M) Mañana (T) Tarde
- (8) Calificación Anual Área : El calificativo anual del área se decide en el último periodo y contempla tanto la lengua materna como la segunda lengua, priorizando la lengua materna.
- (9) Situación Final : (C) Concluyó, (R) Retirado, (T) Traslado, (F) Fallecido
- (10) Motivo del Retiro : (EC) Situación Económica, (VI) Violencia, (EN) Enfermedad, (OT) Otro

- (11) Observaciones : Colocar:
- Resolución que sustente Retiro, Traslado, Fallecimiento
- Otra anotación que el Director considere pertinente.

Lic. JÚLIA C. URBISTEGUI
 Especialista de Educación
 AGP - UGEL N.º 01 SAN JUAN

000253


NOTARIO
 URBISTEGUI

ANEXO 1
 ESTADO
 NOTARIAL

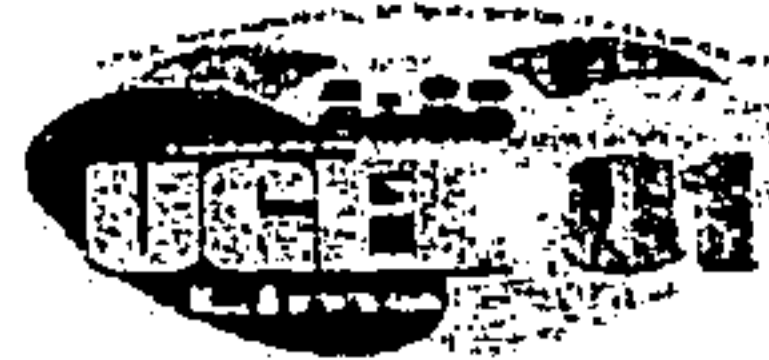
RESUMEN ESTADÍSTICO	Cantidad de Estudiante Según Sexo					Total	Porcentaje (%)	Áreas Curriculares					Situación Final (9)	Motivo de Retiro (10)	Observaciones (11)						
	Total	H	M	M				Matemática	Comunicación		Personal Social	Ciencia y Ambiente									
	Concluyeron	H	M	M					Lengua Idioma	Segunda Lengua											
	Retirados	H	M	M					Calificación Anual del Área (8)												
	Trasladados a otra IE	H	M	M																	
Faltados	H	M	M																		
Nº Orden	DNI / Código del Estudiante (1)					Apellidos y Nombres (Orden Alfabético)		EDAD (en años)	Sexo	Fecha de Nacimiento			Matemática	Lengua Idioma	Segunda Lengua	Calificación Anual del Área (8)	Personal Social	Ciencia y Ambiente	Situación Final (9)	Motivo de Retiro (10)	Observaciones (11)
								Día (d)	Mes (m)	Año (a)											
22	DNI	73165720	MORENO VILCHES, Luis Santiago		4	H	29	03	2009	A	A		A	A	A	C					
23	DNI	73153604	MOYA MEDINA, Anderson Leandro		4	H	14	02	2009	A	A		A	A	A	C					
24	DNI	73280181	NAVARRO SALAZAR, Valentin		4	H	21	03	2009	A	A		A	A	A	C					
25	DNI	61760137	PALACIOS ALARCON, Leemi Anderson		4	H	27	02	2009	A	A		A	A	A	C					
26	DNI	71363302	PIÑEDO GUTIERREZ, Romina Esther		5	M	26	04	2008	A	A		A	A	A	C					
27	DNI	73297945	SOCA POMPILLA, Glampiere Alexis		4	H	19	05	2009	A	A		A	A	A	C					
28	DNI	61454286	TADEO CASTRO, Angelo Jesus		5	H	08	08	2008	A	A		A	A	A	C					
29	DNI	73396638	TULLUME ROJAS, Mark Steven		4	H	15	05	2009	A	A		A	A	A	C					
30	DNI	61801275	VILLAVICENCIO LAZO, Rose		4	M	06	05	2009	A	A		A	A	A	C					
31																					
32																					
33																					
34																					
35																					
36																					
37																					
38																					
39																					
40																					
41																					
42																					
43																					
44																					
45																					
46																					
47																					
48																					
49																					
50																					

Nombre: Saucho
 CAHUANA VILLAVERDE, Sandy Roxana
 Profesor(a)
 Firma - Post Firma

Nombre: Alegria
 ALEGRIA RODRIGUEZ, JUAN RABL
 Director(a) / Sub Director (a)
 Firma - Post Firma y sello



VILLA EL SALVADOR 27 de Febrero de 2014
 Lugar o Ciudad día mes año



ANEXO 1-6



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

LO TESTADO
NO VALE
LO TAJADO
NO VALE

San Juan de Miraflores, 25 JUN. 2014

4742

000253

OFICIO N° -2014/ DUGEL01/ AGP/EEBR

Señora:
Carmen Janet Lazo Miranda.

Presente.-

ASUNTO : Opinión sobre matrícula 5 años.

REF. : Expediente N° 0049943.

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, y así mismo manifestarle, que mi despacho, ha tomado conocimiento del informe de la especialista de educación inicial, la niña Rose Villavicencio Lazo ha culminado sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, logrando las capacidades previstas, para su continuidad debe ser matriculada en inicial de 5 años, en la Institución Educativa de su libre elección.

Es propicia la oportunidad, para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Ing. JUAN CARLOS LI QUISPE

DIRECTOR (e) DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
SAN JUAN DE MIRAFLORES



JCL/DUGEL01
JCUT/JAGP
DME/EEBR



LO TESTADO NO VALE

LO TARJADO NO VALE

Resolución Ministerial N.º 0622-2011-ED

Lima, 16 DIC. 2011

000260

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 y el literal a) del artículo 80 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado, asimismo dentro de sus funciones está la de definir, dirigir, regular y evaluar, en coordinación con las regiones, la política educativa y pedagógica nacional y establecer políticas específicas de equidad;

Que, en tal sentido, las actividades educativas en el Año Escolar 2012 deben desarrollarse dentro del marco establecido en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y sus modificatorias, así como del Sistema Educativo Descentralizado;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización, el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la DIRECTIVA PARA EL DESARROLLO DEL AÑO ESCOLAR 2012 EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y TÉCNICO PRODUCTIVA, la misma que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas cumplan lo dispuesto en la Directiva aprobada en el artículo precedente.

Artículo 3.- Encargar al Viceministerio de Gestión Pedagógica y Viceministerio de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, dictar las normas y disposiciones complementarias y específicas, en lo que les corresponda, y que resulten necesarias para la mejor aplicación de la Directiva aprobada.

Artículo 4.- La Directiva aprobada en el artículo 1, será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Educación <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/>, en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese,



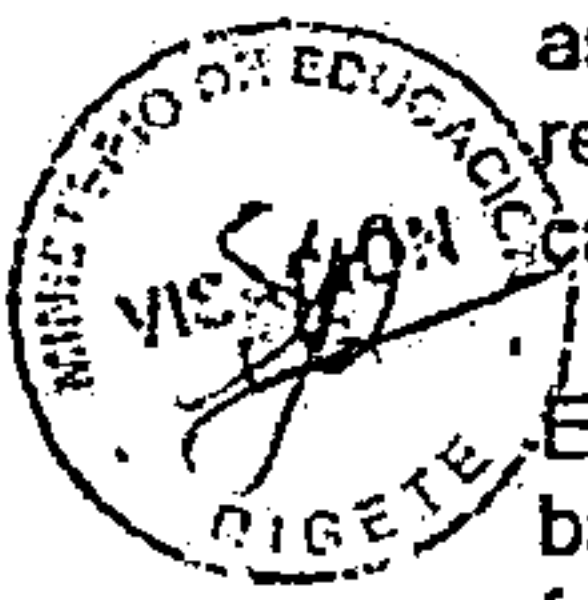
[Signature]
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación



TESTADO
000253
NO VALE

0622-2011-ED

LO TARIADO
NO VALE
000261



especial sin aula a cargo para el asesoramiento de los docentes de aula y el acompañamiento de los estudiantes. Los estudiantes con discapacidad matriculados de todo nivel y modalidad deben participar en todas las actividades con los mismos derechos, deberes y obligaciones que los demás estudiantes. La matrícula del estudiante con discapacidad se realiza teniendo en cuenta la edad cronológica establecida para cada grado, considerando la permanencia de dos años en un grado, por única vez, en el nivel. Es responsabilidad del director regularizar su historial escolar. La matrícula del estudiante con Necesidades Educativas Especiales asociadas a discapacidad no está condicionada por la presentación de documentos o requisito alguno. Se debe garantizar que el aula con estudiantes con discapacidad tenga una carga menor a lo establecido para el nivel educativo.

El CETPRO matricula a estudiantes con discapacidad, brindándoles capacitación en el ciclo básico o ciclo medio. Para responder a sus potencialidades y capacidades de ocupación funcional debe realizar ajustes razonables en función a las necesidades individuales, asegurar medidas de accesibilidad y seguridad física para la atención de los estudiantes que presentan diferentes discapacidades.

VII.II.I Matrícula en Educación Inicial.

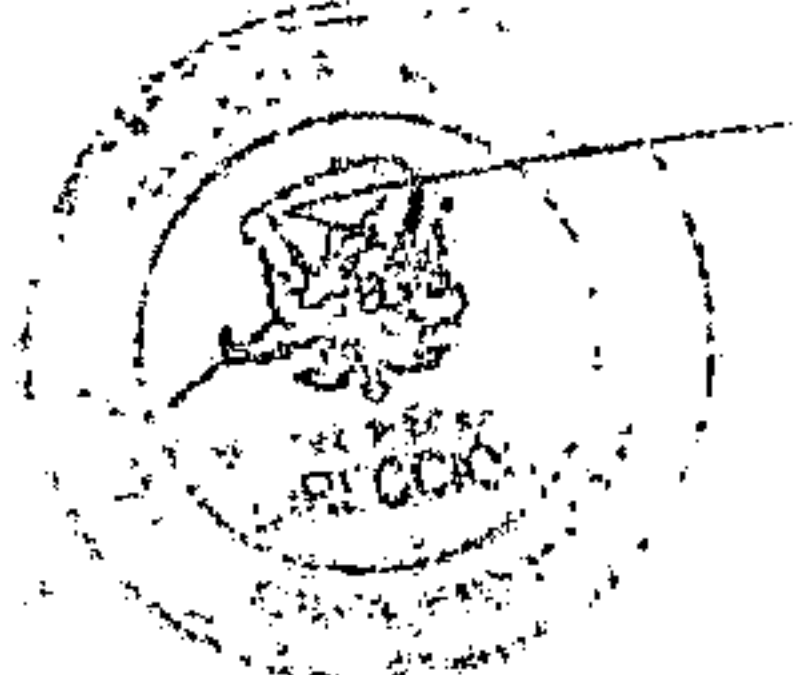
La matrícula de Educación Inicial para el año 2012 tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1.1 La matrícula para niños y niñas de 0 a 5 años de edad se realiza de acuerdo a la edad cronológica al 31 de marzo del 2012.
- 1.2 Excepcionalmente, los niños que ingresaron al Sistema Educativo en el año 2009, cuando la norma permitía la matrícula con la edad cronológica requerida para el aula o grado a cumplirse al 30 de junio, deben continuar regularmente sus estudios de manera progresiva en el aula o grado que les corresponda, para lo cual deben presentar la ficha única de matrícula. En caso de no contar con ella, debe presentar una constancia de estudios proporcionada por la Institución Educativa donde deberá estar consignado el código del estudiante.
- 1.3 Los niños que hubieran tenido una matrícula irregular durante el año 2011, al no haberse respetado la edad cronológica establecida, deberán ser matriculados en el aula que corresponde a su edad cronológica hasta el 31 de marzo.

VII.II.II Matrícula en Educación Primaria

La matrícula para el primer grado de Educación Primaria de Educación Básica Regular se realizará considerando lo siguiente:

- 2.1 De acuerdo a la edad cronológica al 31 de marzo del 2012.
- 2.2 Excepcionalmente, los niños que al 31 de Marzo no hayan cumplido los 6 años, pero que durante el 2011 cursaron Educación Inicial de 5 años, podrán ser matriculados en el Primer Grado, siempre y cuando cumplan los 6 años hasta el 30 de Junio de 2012. Para este efecto, deberán contar con su respectiva ficha única de matrícula.
- 2.3 En ningún caso, las niñas o niños de Educación Primaria pueden ser matriculados en un grado inferior al que les corresponde. En este sentido, y por única vez, los niños que hayan tenido matrícula irregular por cuestión de la edad en primer grado durante el 2011 podrán ser promovidos al siguiente grado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la Institución Educativa y Director, de ser el caso.



LO TESTADO
NO VALE

0622-2011-ED
LO TESTADO
NO VALE

000262



VII.II.III. Matriculación en Educación Básica Alternativa

La matrícula en la Educación Básica Alternativa se hace teniendo en cuenta los periodos promocionales de los Centros de Educación Básica Alternativa (CEBA).

VII.III. Tutoría

Mediante RD N° 0343-2010-ED se aprueba las "Normas para el Desarrollo de las Acciones de Tutoría y Orientación Educativa en las Direcciones Regionales de Educación".

La acción de tutoría, en las Instituciones Educativas públicas y privadas, es parte del desempeño de todo docente. Durante el año 2012 priorizará la promoción de una cultura de convivencia ciudadana en la institución educativa. Ello comprende:

- La promoción de comportamientos solidarios, de colaboración, de diálogo intercultural
- La identificación y prevención de toda forma de discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, embarazo, discapacidad, VIH o de cualquier otra índole; así como el acoso escolar y todo tipo de maltrato físico o psicológico.
- El fomento de la participación estudiantil en la toma de decisiones.

El Ministerio de Educación emitirá las disposiciones e instrumentos que faciliten esta tarea.

En cada sección del nivel de Educación Primaria y Secundaria se destinará una hora semanal de tutoría como parte de la jornada laboral de un docente considerando que podrá tener como máximo dos secciones a su cargo. En secundaria la selección del tutor se realizará con la participación de los estudiantes de la respectiva sección.

VII.IV. Promoción de la Cultura y el Deporte

Las actividades nacionales programadas para el año 2012 en las que participan instituciones educativas públicas y privadas son las siguientes:

- Concurso Trabajemos el Patrimonio Cultural en el Aula en el marco del Programa de Defensa y Promoción del Patrimonio Cultural.
- Programa Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú
- Juegos Deportivos Escolares Nacionales 2012.
- Juegos Florales Escolares Nacionales 2012.
- Red Nacional de Orquestas Sinfónicas y Coros Infantiles y Juveniles.
- Feria Nacional de Ciencia y Tecnología 2012
- Concurso Nacional José María Arguedas
- Concurso Nacional de Argumentación y Debate
- Concurso Nacional de Matemáticas

VII.V. Tecnologías Educativas

- Los recursos tecnológicos de un establecimiento educativo deben ser utilizados por los estudiantes de la Educación Básica Regular, Educación Básica Especial y Educación Básica Alternativa.
- Las Instituciones Educativas que cuentan con Señal de Televisión Educativa - DIGETE deben incorporar los contenidos audio-visuales en las sesiones de aprendizaje.





INSTITUCION EDUCATIVA PRIVADA
"La Merced Kid"
 R.D. N° 03080-2006-DRELM
Enseñanza de Avanzada

LO TES...
 NO VALE

ANEXO 1-I



Villa El Salvador, 12 de Setiembre de 2014

Señora
CARMEN JANET LAZO MIRANDA
 Presente.-

LO TARJADO
 NO VALE

De nuestra consideración:

Por medio de la presente le informamos de las gestiones realizadas por nuestra institución con respecto al impedimento de la matrícula de su menor hija Rose Villavicencio Lazo en el Nivel Inicial de 5 años.

- En el mes de abril siguiendo los procedimientos del Ministerio de Educación, nosotros procedimos a realizar la matrícula en el sistema SIAGIE y dicho sistema no lo permitía porque la edad no era la correspondiente; ante esta situación se le puso en conocimiento lo sucedido.
- Ante estos inconvenientes nuestra Subdirectora conversó con Ud. respecto al impedimento de la matrícula de su niña, quedando que después de las vacaciones del mes de mayo la niña continuaría con sus estudios en el aula de 4 años según su edad. Sin embargo Ud. se apersonó a la institución después de las vacaciones y nos dijo que se había acercado a la Ugel 01 y que habían quedado en darle una respuesta y que por favor nosotros la dejemos todavía en el aula de 5 años, comprometiéndose a traer un documento que respalde lo dicho.
- En el mes de junio, efectivamente nos trae el Oficio N° 4742-2014 de la Ugel 01 donde indica que de acuerdo al informe revisado por la Ugel 01, la niña Rose Villavicencio Lazo puede ser matriculada en el aula de 5 años.
- Quisimos matricularla en el sistema de SIAGIE en 5 años pero dicho sistema no lo permitía, ante la imposibilidad, nos acercamos a consultar al Ministerio de Educación y nos indicaron que la Ugel 01 debe enviar el Informe Técnico con el que basaron para dar respuesta al Oficio 4742-2014. Lo solicitamos con N° Tíket 0632157 - SIAGIE.
- Habiendo ya sobrepasado el plazo de la presentación de nóminas y ante la negativa de la Ugel 01 de entregar dicho informe nos vemos en la obligación de matricular a su niña en el aula de 4 años de acuerdo a la edad que le corresponde según el Ministerio de Educación.

Esperando su comprensión y apoyo, nos despedimos de Ud.

Atentamente,



Mercedes Valencia Castro

Lic. Mercedes Valencia Castro.
 Subdirección.

[Handwritten signature]

15/09/14

FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITES (FUT)

RM N° 0445-2012-ED
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

ANEXO TESTADO
NOVALE 000264

I.- RESUMEN DE SU PEDIDO:

Soluto Opinión Técnica

LO TARJADO
NOVALE

II.- DEPENDENCIA O AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE: Oficina SIAGE

III.- DATOS DEL SOLICITANTE:

Persona Natural

Apellido Paterno: Reinos Apellido Materno: Huarte Nombres: Esuile ⁰⁰⁰²⁶⁴

Persona Jurídica:

Razón Social:

Tipo de Documento:

DNI: 10492209 RUC: C.E.

IV.- DIRECCIÓN:

TIPO DE VIA: Avenida: Jirón: Calle: Pasaje: Carretera: Prolongación:

Nombre de la vía: Sector 1 6p 26 Me 5 Lt 22

N° de Inmueble: Bloq: Interior: Piso: Mz: Lote: Km: Sector:

Tipo de Zona:

Organización: Pueblo Joven: Unidad Vecinal: Conjunto Habitacional: Asentamiento Humano:
Cooperativa: Residencial: Zona Industrial: Centro Poblado: Caserío:
Asociación: Grupo: Fundo: Otros (especificar):

Nombre de zona: Paradero Los Angeles

Referencia:

Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Ville El Salvador

Autorizo se me notifique

al siguiente correo electrónico: esuile.reinos@nslm.edu.pe

Teléfonos: 292-1460

DECLARO que los datos presentados en el presente formulario los realizo con carácter de **DECLARACION JURADA**

V.- FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO:

Soluto opinión técnica respecto al caso de la niña Rose Villavicencio haco con dni: 61801275 ya que cursó el nivel inicial de 3-4 años con código del educando 00000061801275 registrada y matriculada en el sistema SIAGE en los años 2012 y 2013.

Mediante oficio N° 4742-2014/DUGEL indica que puede ser matriculada en el Nivel Inicial de 5 años pero el sistema SIAGE no lo permite.

VI.- DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

✓ Copia del Oficio N° 4742-2014/DUGEL 01/S6P/EEB2

✓ DNI de niña Rose Villavicencio haco

V.E.S - 03-10-14

LUGAR Y FECHA

[Firma]
FIRMA DEL USUARIO

LO TESTADO
000263

LO TARJADO
NO VALE

000265

PERU UGEL N°01 SAN JUAN DE MIRAFLORES

MESA DE PARTES

Al Los Angeles San Pamplo a Haps San Juan de Miraflores

Fecha: 03/10/2014 Hora: 09:12 a.m.

Expediente: MP12014-EXT0101504

Remite: ESVELDE REINOSO HUERTA

DNICE 37422319

Tpo Documento: EXPEDIENTE

Folio: 3

Nro. de Doc:

Consultas sobre el tema de este Expediente: 7191890

y/o dirigirse a: www.ugel01.org.pe y sus oficinas.

SINAO

Registado POR: HRL BANY

CARTA NOTARIAL N° 16114

LO TESTADO
NO VALE

LO OTORGADO
NO VALE

NOTARIA...
AV. CEBAS...
TELEF: 288-9113 TELEFAX: 287-9111
FECHA: 05 DIC. 2014
RECIBIDO
HORA: 11:30 AM

CARTA NOTARIAL

Villa el Salvador, 4 de diciembre del 2014

Señora Sub Directora de la Institución Educativa Privada

"La Merced Kid"

Licenciada MERCEDES VALENCIA CASTRO.-

SEDE PARQUE INDUSTRIAL: Av. 6 de Agosto, Parcela 3ª, Sub Parcela 2ª

Fracción 5-6, Mz E, Lote 7

Distrito de Villa el Salvador.-

De mi consideración.

Doy respuesta a su carta notarial de fecha 25 de Noviembre, de la siguiente forma:

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Soy madre de la menor ROSE VILLAVICENCIO LAZO, nacida el 6 de mayo de 2009 y que a la fecha tiene 5 (cinco) años de edad cumplidos.
- 2.- Resulta que a fin de velar por la educación de mi menor hija elegí junto con su padre matricularla en la Institución Educativa Particular Mahatma Gandhi, la matriculé en el nivel inicial de 4 años que curso en el año lectivo 2013, aprobando todas las asignaturas.
- 3.- Para el año 2014 se matriculó en el nivel inicial de 05 (cinco) años, cumpliendo con todos los requisitos que ordenó la mencionada institución educativa Particular "Nuestra Señora de la Merced".

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

LO TESTADO
NO 000265

LO TARJADO
NO 000267

3.- Mi menor hija para matricularse en el nivel inicial de 5 (cinco) años, aprobó satisfactoriamente la preparación obligatoria para inicial de 05 años que constaba de 06 (seis) semanas de asistencia a dicha institución educativa privada, con los consecuentes pagos.

000267

Adicionalmente mi hija fue evaluada por el Departamento de Psicología de dicha institución educativa dando como resultado de dicha evaluación que mi hija estaba expedita para cursar el nivel inicial de 05 años.

4.- Mi hija asistió puntualmente desde el primer día de clases, asignándole desde un primer momento el aula inicial de 05 (cinco) años de nombre Peseverance.

5.- La institución educativa educativa Particular "Nuestra Señora de la Merced", me solicitó la compra de los útiles escolares, concernientes a inicial de 5 (cinco) años, como son cuadernos libros, y otros más antes del inicio del año escolar, asimismo me exigió y pagué puntualmente las pensiones mensuales, cuotas, aporte y cuanto dinero me solicitaban, todo en interés de la educación de mi menor hija.

6.- El 28 de abril del presente año solicité al mencionado Colegio una Constancia de matrícula mediante el SIAGE, Sistema, con la finalidad de separar la matrícula de mi hija para el siguiente año en OTRA INSTITUCION EDUCATIVA,

7.- Ante dicha Petición su institución me respondió que el SIAGE NO LE PERMITIA realizar la matrícula, por lo tanto procederían a bajar a mi hija de nivel educativo, a inicial de 04 añosw.

8.- Sin embargo para perpetrar esa degradación no tenían en cuenta que mi hija ya había aprobado el nivel inicial de 04 años, debidamente registrada en el SIAGE, por lo que esa intención constituía UN IMPOSIBLE JURIDICO y un atentado gravísimo contra el DERECHO A LA EDUCACION PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE por la Carta Magna y la LEGISLACION EDUCATIVA, Y QUE INCLUSIVE DE CONSUMARSE PODIA CONSTITUIR GRAVE INFRACCION ADMINISTRATIVA Y DELITO PENAL, por lo que me reservo el derecho de accionar en dicha vías legales en DEFENSA DE LOS DERECHOS DE MI MENOR HIJA QUE PRETENDEN SER CONCULCADOS POR SU INSTITUCION.

9.- Ante esta situación acudí a la UGEL, cuya máxima autoridad el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local NO.- 01 San Juan de Miraflores, emitió el oficio NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014, ACTO ADMINISTRATIVO FIRME en el cual se dispone textualmente:

DOCUMENTO NO REDACTADO.
EN ESTA NOTARIA

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

LO TESTADO
NO VALE
000268

LO TESTADO
NO VALE
000268

LO TESTADO
NO VALE
000268

"...mi despacho ha tomado conocimiento del informe de la especialista de educación inicial de la niña ROSE VILLAVICENCIO LAZO, ha culminado sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, logrando las capacidades previstas, para su continuidad debe ser matriculada en inicial de 5 años, en la institución educativa de su libre elección"

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA CARTA NOTARIAL DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2014.-

- He recibido las cartas informativas del 12 de Setiembre y del 03 de octubre, en la cual me dan a conocer la situación de la matrícula de mi menor hija y de las acciones que estaban realizando para finalizar el proceso de matrícula en el nivel inicial del año lectivo 2014.

- No han realizado el seguimiento estricto de las solicitudes presentadas a la UGEL, sobre la situación de mi menor hija, YA QUE HAN OBVIADO referirse al mi solicitud y al Oficio NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014, ACTO ADMINISTRATIVO FIRME en el cual se dispone textualmente:

"...mi despacho ha tomado conocimiento del informe de la especialista de educación inicial, la niña ROSE VILLAVICENCIO LAZO, ha culminado sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, logrando las capacidades previstas, para su continuidad debe ser matriculada en inicial de 5 años, en la institución educativa de su libre elección"

- Afirman que según FUT No.- 0166252 del 30 de agosto del 2014, presentado ante el Ministerio de Educación solicitaron la matrícula en el nivel inicial de 5 años de mi hija, según Oficio No.- NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014 y la regularización en el sistema SIAGE.

Sin embargo NO ME INFORMAN EL RESULTADO DE ESTA GESTION, que sería lo correcto.

-Señalan que el 22 de octubre del 2014, recibieron respuesta por Internet del Ministerio de Educación en el cual les indican que las matrículas del nivel inicial son de acuerdo a la edad cronológica, considerando la edad cumplida al 31 de marzo y concluyen que por tal motivo no se puede realizar la matrícula de la niña en 5 años por no tener la edad cronológica correspondiente.

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

LO TESTADO
NO VALE 000267

LO FIRMADO
NO VALE

Sin embargo NO ENVIAN COPIA DE LA RESPUESTA QUE INDICAN, y sólo Adjunta la Resolución Ministerial No.- 0622-2013- ED del 20 de diciembre del 2013.

000269

ESTA NORMA JURIDICA DE CARÁCTER GENERICO y no se refiere al caso específico y concreto de mi menor hija, por lo que en éste caso debe aplicarse lo ordenado por la UGEN EN su Oficio No.- NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014, regularizando la matricula de mi hija en el nivel inicial de 5 años en el sistema SIAGE en el año 2014.

-Citan que el 24 de Noviembre han recibido el informe No.- 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGE en la que les indican que mi hija debe sr matriculada según su edad cronológica, cumplida al 31 de marzo, según la Resolución Ministerial No.- 0622-2013- ED del 20 de diciembre del 2013.

-Finalmente nos informan que habiendo sobrepasado el plazo de presentación de las nóminas y mediante nómina adicional y en cumplimiento del informe No.- 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGE, del 17 de noviembre del PROCEDERAN A MATRICULAR A MI HIJA ROSE VILLAVICENCIO LAZO en el nivel inicial de 04 años de acuerdo a la edad cronológica.

Esa decisión es INCORRECTA Y EL VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACION de mi menor hija, además :

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

PRIMERO: El informe No.- 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGE, del 17 de noviembre, NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO FIRME, NO ES VINCULANTE NI DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, es SOLO UNA OPINION dirigida al JEFE DEL AREA DE GESTION INSTUCIONAL DE LA UGEL, autoridad que debe DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO: Uds. Están realizando una interpretación incorrecta del informe No.- 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGE, del 17 de noviembre, NO HAN TENIDO EN CUENTA que en el punto 3. ANALISIS, su autor el Especialista JORGE EDUARDO CUYA ADRIANO, señala en el punto 3.1,

Que mi hija ha aprobado sus estudios de INICIAL DE 3 AÑOS E INICIAL DE 4 AÑOS y está registrada en el SISTEMA SIAGE.

En el punto 3.4.- El informante señala que la estudiante culminó inicial de 3 y 4 años y que DEBE SER MATRICULADA EN 5 AÑOS, según su edad cronológica, (Se entiende para el año 2014) y en el año que le corresponde.

PRETENDER BAJARLA DE AÑO A INICIAL DE 4 AÑOS ES UN IMPOSIBLE JURIDICO constituye además grave infracción administrativa y tendría relevancia penal pasible de ser denunciada por mi parte.

TERCERO: Es más en el punto 4. CONCLUSIONES el informante reitera que mi hija en el 2014 debe ser matriculado en inicial de 5 años y en las RECOMENDACIONES DICE LO MISMO.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

LO TESTADO
NO 000268

LO TARJADO
NO VALES

000270

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Declaración de los derechos de niño

Convención sobre los derechos del niño.

Artz. 1, 2 incs. 1 y 2. 4, 13, 55 de la Constitución vigente.

Código del Niño y del Adolescente.

Ley de Procedimiento administrativo General 27444, arts. 1 al 7, Acto administrativo.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.-

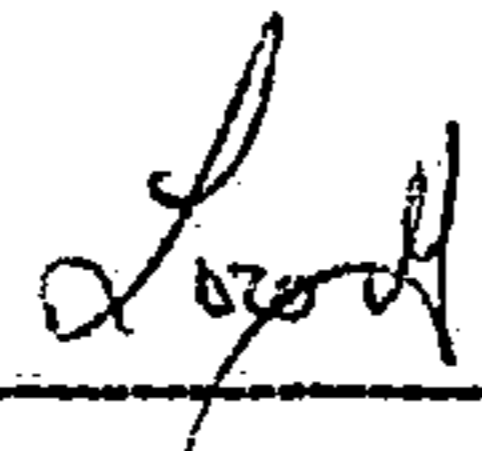
1-A. - Copia de mi DNI

1-B.- Oficio No.- NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014,

PRIMER OTRO SI DIGO.- Hago presente que me estoy dirigiendo a la UGEL a fin de que en base al informe No.- 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGE, del 17 de noviembre, y estando al Oficio No.- NO.- 4742-2014/DUGEL01/AG/EEBR, de fecha 25 de Junio del 2014, emitan la RESOLUCION DIRECTORAL CORRESPONDIENTE RESOLVIENDO EL CASO DE MI HIJA, mientras tanto SOLICITO QUE BAJO RESPONSABILIDAD, se ABSTENGAN DE TOMAR CUALQUIER ACCION EN CONTRA DE MI MENOR HIJA, reservando las acciones administrativas, civiles y penales en defensa del DERECHO A LA EDUCACION, LA INTEGRIDAD EMOCIONAL E INTELECTUAL Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE MI MENOR HIJA.

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

Atentamente



CARMEN JANET LAZO MIRANDA

DNI No.- 09686417


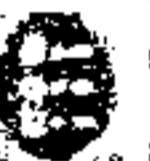


Domicilio real en la Avenida Separadora Industrial, Sector 1, Barrio 1,
IV Etapa, Manzana T, Lote 5, Urbanización Pachacamac, distrito de Villa el
Salvador,

ALARGUE RESOLUCION DE RESPONSABILIDAD SOBRE
CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

Datos del Estudiante

Apellido Paterno : VILLAVICENCIO **Sexo** : FEMENINO **ID Persona** : 22398264
Apellido Materno : LAZO **Estado Civil** : SOLTERO **Código** : 00000061801275
Nombres : ROSE **Ubigeo** : LIMA/LIMA/SAN JUAN DE MIRAFLORES **D.N.I** : 61801275
Fecha de nacimiento : 06/05/2009 **Edad (31 Marzo)** : 6

Matriculas del Estudiante

Código Modular - Anexo	ID Matricula	Fecha de Matricula	Institución Educativa	Nivel Educativo	Estado de la Matricula	Grado	Sección	Situación Regular	Situación Recuperación	
2 1056936 - 0	28	14/02/2012	JESUS NAZARENO	Inicial - Jardín	DEFINITIVA	03 - Grupo 3 años	01 - A	Aprobado	No Aplica	
3 1266956 - 0	69	03/03/2013	MAHATMA GANDHI	Inicial - Jardín	DEFINITIVA	04 - Grupo 4 años	01 - A	Aprobado	No Aplica	
5 1473701 - 0	74	10/08/2015	MANUEL ANTONIO RAMIREZ BARINAGA	Inicial - Jardín	DEFINITIVA	05 - Grupo 5 años	02 - 5 años B	Aprobado	No Aplica	
6 0324137 - 0	834	01/03/2016	MANUEL ANTONIO RAMIREZ BARINAGA	Primaria	DEFINITIVA	04 - PRIMERO	03 - C	Matriculado	No Aplica	

000271

LO TARIANO
NO VALE

ANEXO 1-M
LO ESTADO
N000259

Anexo N° 6

Resolución Final N° 835-2017/CC2 del 26 de mayo de 2017

**RESOLUCIÓN FINAL N° 835-2017/CC2**

PROCEDENCIA : LIMA
DENUNCIANTE : CARMEN LAZO MIRANDA
 (LA SEÑORA LAZO)
DENUNCIADO : INNOVACIONES GALOIS S.A.C.
 (EL COLEGIO)
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
 IDONEIDAD
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
 MULTA
 COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA PRIMARIA

000350

Lima, 26 de mayo de 2017

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 15 de abril de 2015, la señora Lazo interpuso una denuncia en contra del Colegio¹ por presunta infracción a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor² (en adelante, el Código), señalando que:
 - (i) Su menor hija, en el año 2014, cursó el nivel inicial de 5 años en el colegio del denunciado; sin embargo, Innovaciones Educativas no la registró en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) del Ministerio de Educación, debido a que no le correspondía ese nivel;
 - (ii) en atención a lo señalado, tuvo que matricular a su hija en otra institución en el año 2015, en donde cursó nuevamente el nivel inicial de 5 años; y,
 - (iii) la denunciada le generó falsas expectativas, en la medida que, pese a que la norma disponía una limitación cronológica en la inscripción de los alumnos en el nivel de educación inicial, el centro educativo matriculó a su menor hija, actuando al margen de la ley.
2. La señora Lazo solicitó lo siguiente:

¹ RUC N° 20510931433, promotora del Colegio "La Merced Kid".

² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.
Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo.



**CONTESTADO
NO VALE**

**LO TARJADO
NO VALE**

00035

- (i) la devolución de los importes cancelados al denunciado por el servicio educativo prestado en el año 2014;
- (ii) indemnización por daños y perjuicios; y,
- (iii) el pago de las costas y costos del presente procedimiento.

3. Mediante Resolución N° 1 del 8 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) admitió a trámite la denuncia, imputando las siguientes presuntas infracciones:

*"PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de abril de 2015, presentada por la señora Carmen Janet Lazo Miranda en contra de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto el denunciado no habría cumplido con registrar a la menor hija de la denunciante en el SIAGIE para el año lectivo 2014, pese a que cursó el nivel inicial de 5 años.
[...]" (sic)*

4. A través del escrito del 18 de mayo de 2015, el Colegio presentó sus descargos y señaló lo siguiente:

- (i) La hija de la denunciante estudió en otro centro educativo los niveles correspondientes a 3 y 4 años en el 2012 y 2013, respectivamente, habiendo sido registrada en el SIAGIE;
- (ii) en el año 2014, la denunciante matriculó a su hija en el Colegio para que curse el grado de inicial de 5 años, luego de haber pasado con éxito el ciclo de adaptación que estudió en el verano de ese año;
- (iii) si bien verificó que la menor no cumplía con los requisitos establecidos por la norma (edad cronológica) aceptó matricularla pues no conocía el trámite que había realizado la denunciante para que su menor se encuentre registrada válidamente en el SIAGIE en los años anteriores;
- (iv) en el mes de abril del 2015, cuando recibió la liberación del centro educativo de procedencia de la menor, intentó inscribirla en el SIAGIE; sin embargo, el sistema no lo permitió, hecho que fue informado a la denunciante y le solicitó que regularice la observación hecha por el Ministerio de Educación;
- (v) en atención a ello, la señora Lazo solicitó a la Unidad de Gestión Educativa N° 1 (UGEL N° 1) una opinión sobre el impedimento en el registro; el mismo que fue absuelto mediante Oficio N° 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR;
- (vi) el referido oficio señala que la menor hija de la denunciante al haber cursado satisfactoriamente los estudios de educación inicial de 3 y 4 años, ha logrado las capacidades previstas para ser matriculada en el nivel inicial de 5 años del Colegio de su elección;
- (vii) en atención al oficio remitido, solicitó a la UGEL N° 1 un informe técnico, en tanto, el sistema no permitía registrar a la menor hija de la denunciante;

LO RARJADO
NO VALE

- (viii) al no recibir una respuesta por parte de la UGEL N° 1, el 12 de setiembre del 2014, remitió una carta a la denunciante comunicándole que procedería a inscribir a su menor en el aula de 4 años en tanto así lo permitía el SIAGIE;
- (ix) el 24 de noviembre del 2014, el Colegio recibió el informe técnico de la UGEL N° 1, el cual señala que la menor hija de la denunciante debía ser matriculada según su edad cronológica, es decir, que le correspondía ser matriculada en el aula de 4 años y no de 5 años; y,
- (x) refirió que la Comisión no sería competente para evaluar la denuncia presentada por la señora Lazo, en tanto, es el Ministerio de Educación quien supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la ley general de educación

000352

5. Mediante Resolución Final N° 1799-2015/CC2 del 7 de octubre de 2015, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Declaró fundada la denuncia contra el Colegio por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto quedó acreditado que el proveedor denunciado no habría cumplido con registrar la menor hija de la denunciante en el SIAGIE en el año 2014, pese a que cursó el nivel inicial de 5 años;
- (ii) ordenó al Colegio como medida correctiva que en el plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de notificada la resolución cumpla con devolver a la señora Lazo, el monto que pagó por concepto de matrícula y pensiones correspondientes al año 2014, previa acreditación del pago efectuado por la denunciante;
- (iii) sancionó al Colegio con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); y,
- (iv) ordenó al Colegio el pago de las costas y costos del procedimiento.

6. En atención al escrito de apelación presentado por el Colegio, mediante Resolución N° 2334-2016/SPC-INDECOPI de fecha 27 de junio de 2016, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) declaró la nulidad de la Resolución Final N° 1799-2015/CC2 emitida por la Comisión en tanto imputó como presunto hecho infractor una conducta distinta a la denunciada, así indicó lo siguiente:

[...]

26. En efecto, de la revisión de la denuncia de la señora Lazo se evidencia que, si bien se cuestionó que la denunciada no cumplió con registrar a su menor hija en el SIAGIE en el año 2014, pese a que cursó el nivel inicial de cinco (5) años en dicho periodo escolar, también denunció que Innovaciones Educativas le generó falsas expectativas al haber matriculado a su menor hija en el nivel de cinco (5) años, pese a que no contaba con la edad requerida para ello, por lo que dicha matrícula resulta indebida.



[...]

28. Por lo tanto, tomando en cuenta que la exigencia a la denunciada de que efectuara un registro en el SIAGIE, dependía de que se haya efectuado, previamente, una correcta matrícula del menor en el período educativo 2014, se verifica que esta última conducta constituye el hecho principal denunciado, por lo que correspondía que la Comisión imputara y analizara únicamente la misma, siendo que, precisamente, a consecuencia de la supuesta matrícula incorrecta, no habría podido registrar al menor en dicho sistema.

[...]” [sic]

000353

7. En atención a lo ordenado por la Sala, mediante Resolución N° 5 del 11 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de abril de 2015 presentada por la señora Carmen Janet Lazo Miranda en contra de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto el denunciado proveedor denunciado habría permitido la matrícula de la hija de la denunciante en el aula de 5 años en el período educativo 2014, pese a que no contaba con la edad cronológica para ello.

[...]” (sic)

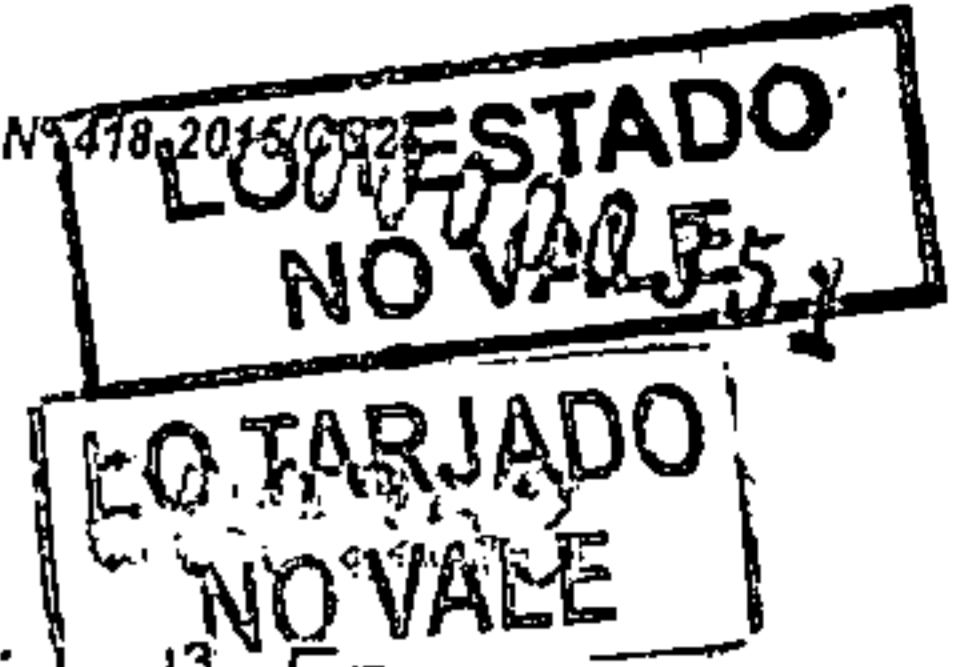
8. A través del escrito del 24 de noviembre de 2016, el Colegio presentó sus descargos considerando los mismos argumentos señalados en su escrito del 18 de mayo de 2015, y agregó lo siguiente:

- (i) El 24 de noviembre de 2015, recibió el Informe N° 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGIE, documento en el cual la UGEL N° 1 señaló que la menor debía ser matriculada en el aula de su edad cronológica; motivo por el cual, le comunicó a la señora Lazo el cambio de aula;
- (ii) sin embargo, la denunciante le envió una carta notarial solicitando que no se realice el cambio de matrícula.

ANÁLISIS

Cuestión previa: Sobre la competencia de Indecopi

9. El Colegio señaló que la Comisión no sería competente para evaluar la denuncia presentada por la señora Lazo, en tanto, es el Ministerio de Educación quien supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la ley general de educación.
10. Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 65° de la Constitución Política del Perú establece que en el marco de una economía social de mercado, es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, debiendo garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se



encuentran a su disposición en el mercado, así como su salud y seguridad³. En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el Código no sólo establece las normas de protección de los consumidores, sino que también define la competencia del Indecopi como órgano del Estado a cargo de la protección de sus derechos.

000354

11. Dentro de dicho marco legal, el artículo 2° literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁴, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo. En concordancia con ello, el artículo 105° del Código⁵ dispone que el Indecopi es la autoridad competente para conocer las infracciones en materia de protección al consumidor, la cual sólo puede ser negada cuando haya sido asignada a otro organismo por una norma expresa con rango de ley.
12. Sobre el particular, este Colegiado considera necesario destacar que en el caso de los servicios educativos, al ser éstos regulados, las condiciones que deben cumplir se encuentran definidas normativamente, por lo que, lo mínimo que espera un consumidor es que al contratar la prestación de dichos servicios, éstos se brinden cumpliendo con el marco legal vigente. Cabe señalar que lo que se sanciona en estos casos no es el incumplimiento de la legislación sectorial, sino la defraudación de expectativas del consumidor, en ese sentido, el marco legal aplicable es la protección de los intereses del consumidor, que brinda el Código, razón por la que recurren al Indecopi para verificar una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.
13. El Indecopi es el único órgano administrativo competente a nivel nacional para conocer presuntas infracciones a dicha norma que puedan presentarse en todos los

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.- Defensa del consumidor.**
El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI.**
Artículo 2°.- Funciones del Indecopi. 2.1 El Indecopi es el organismo autónomo encargado de: (...) d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.

⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 105°.- Autoridad Competente.
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. (...)



LO TESTADO
NO VALE

REARJADO
NO VALE

000355

sectores de consumo, salvo excepción establecida en "norma expresa de rango legal", siendo que para que las disposiciones contenidas en el Código sean de aplicación al presente caso, deben configurarse -entre otros supuestos- la inexistencia de una norma especial de rango legal que otorgue competencia a un órgano distinto a la Comisión, respecto a los supuestos contemplados en el Código.

14. En el caso de servicios educativos aun cuando exista un ente rector, como es el Ministerio de Educación, la competencia del Indecopi ha sido reconocida expresamente por sus propias normas sectoriales correspondientes a estos servicios. Así, el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, dispone que son de aplicación a las instituciones educativas particulares las disposiciones del Código y demás disposiciones legales que garanticen la protección de los usuarios.
15. Por ello, corresponde desestimar la alegación de falta de competencia formulada por el Colegio.

Sobre el deber de idoneidad

16. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción el consumidor, o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor⁶.

⁶ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 18°.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor."

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda."

Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas

LO TARIADO
NO VALELO RESIADO
NO VALE

17. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.
18. La señora Lazo manifestó que el Colegio permitió la matrícula de su menor hija en el aula de 5 años en el periodo educativo 2014, pese a que no contaba con la edad cronológica para ello.
19. Por su parte, el Colegio manifestó que si bien verificó que la menor no cumplía con los requisitos establecidos por la norma (edad cronológica) aceptó matricularla en el aula de 5 años, en el periodo educativo 2014, pues no conocía el trámite que había realizado la denunciante para que su menor se encuentre registrada válidamente en el SIAGIE en los años anteriores (2012 y 2013). Por ello, solicitó un informe a la UGEL N° 1, recibiendo como respuesta que la menor debía ser matriculada en el aula correspondiente a su edad cronológica, situación que fue trasladada a la denunciante; sin embargo, ésta se opuso al cambio de aula de 5 a 4 años.
20. La Resolución Ministerial N° 0622-2013-ED del 20 de diciembre de 2013, aprobó la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2014 (en adelante, la Directiva), la misma que en su anexo 3, sobre la Educación inicial establece lo siguiente:

000356

complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

A criterio de la Comisión, las normas reseñadas establecen un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *iuris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (y que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud.



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

LO TARJADO
NO VALE

ESTADO
NO VALE
EXPEDIENTE N° 418-2015/C02

000357

*"La matrícula para los niños y niñas del ciclo I y II, se realiza de manera flexible en cualquier época del año de acuerdo a la necesidad de las familias y de los niños, ubicándolos en los grupos de edad que corresponda.
Los niños y niñas que cumplen 3 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática al ciclo II
La matrícula para los niños y niñas de 3 a 5 años se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo." (Subrayado nuestro).*

21. Conforme se observa la Directiva establece que la matrícula de niños en el nivel inicial de 3 a 5 años se realizaría de acuerdo con la edad cronológica que tengan los menores al 31 de marzo de cada año; con lo cual el Colegio debía cumplir, bajo responsabilidad, lo establecido por el sector educación.
22. Cabe precisar que, según lo manifestado por las partes, la hija de la denunciante nació el 6 de mayo del 2009; por lo cual al 31 de marzo del 2014 aún tenía 4 años de edad.
23. Obra en calidad de medios probatorios, comprobantes de pago emitidos por el Colegio por concepto de pensiones durante el año 2014⁷, un informe de los progresos de la menor en el aula de 5 años⁸, lista de útiles entregada a la denunciante para el año 2014 correspondiente al aula de 5 años⁹.
24. De los citados medios probatorios se desprende que en efecto la menor hija de la denunciante fue inscrita en el Colegio para cursar el grado inicial de 5 años en el año 2014.
25. Sin embargo, el Colegio señaló que la denunciante le presentó las matrículas en el SIAGIE de los años 2012 (3 años) y 2013 (4 años) de su menor hija¹⁰.
26. Cabe señalar que obra en el expediente el Oficio N° 4742-2014/DUGEL.01/AGP/EEBR del 25 de junio de 2014¹¹, presentado como medio probatorio por el Colegio, a través del cual la UGEL N° 1, a solicitud de la denunciante, le informó lo siguiente:

"Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, y así mismo manifestarle, que mi despacho, ha tomado conocimiento del informe de la especialista de educación inicial, la niña

7. Ver a fojas 43 a 48 del Expediente.
8. Ver a fojas 34 del Expediente.
9. Ver a fojas 36 del Expediente.
10. Ver a fojas 34 del Expediente.
11. Ver a fojas 100 del Expediente.

M-CPC-05/01

8



LO TARJADO NO VALE
LO TESTADO NO VALE

000358

[...] ha culminado sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, logrando las capacidades previstas, para su continuidad debe ser matriculada en inicial de 5 años, en la Institución Educativa de su libre elección.
[...]"

- 27. Del citado oficio, se puede observar que la UGEL N° 1, le indicó a la denunciante que su menor hija al haber cursado satisfactoriamente los estudios de educación inicial de 3 y 4 años, había logrado las capacidades previstas para ser matriculada en el nivel inicial de 5 años del Colegio de su elección.
- 28. Asimismo, obra en el expediente la carta del 12 de setiembre de 2014¹², en la que el Colegio informó a la denunciante que no pudo matricular a su hija en el SIAGIE a pesar de lo señalado en el Oficio N° 4742-2014/DUGEL.01/AGP/EEBR del 25 de junio de 2014; razón por la que solicitó un informe técnico a la UGEL N° 1; no obstante, en la medida que ya había transcurrido el plazo para el envío de nóminas de matrícula a la UGEL, procedió a inscribirla en el aula de 4 años.
- 29. En atención al informe técnico del 3 de octubre de 2014, que solicitó el Colegio a la UGEL N° 1, dicha entidad respondió a través del Informe técnico N° 078-2014/DUGEL01/AGI/SIAGIE del 17 de noviembre de 2014¹³, lo siguiente:

"Cabe mencionar, la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2014 en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, Aprobada por Resolución Ministerial N° 0622-2013/ED, estableció en el numeral 8 Anexo 3:

"Orientaciones para la Matrícula Escolar Nivel y Modalidad"- Educación Inicial- "La Matrícula para niños y niñas de 3 a 5 se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo [...]"

Por su parte, la Directiva N° 014-2012-MINEDU/VMGP "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2013 en la Educación Básica, Aprobada por Resolución Ministerial N° 0431-2012-ED, establece en su numeral 6.1.7.1 "Inicial- (...) En el caso de los niños y niñas de 3 a 5 años, se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo del 2013 [...]"

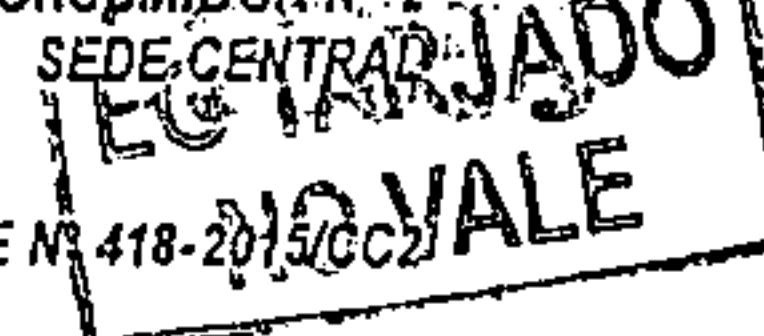
4. CONCLUSIONES

Del análisis precedente, se concluye que la menor culminó 3 y 4 años satisfactoriamente y debe ser matriculada en 5 años, según su edad cronológica y en el año que le corresponda, basándose a las normativas vigentes" (Lo subrayado es nuestro)

- 30. Del citado medio probatorio se desprende que la UGEL N° 1 concluye, en noviembre de 2014, que la hija de la denunciante culminó de manera satisfactoria los grados de 3 y 4 años, por lo que podía ser matriculada en el grado de 5 años;

¹² Ver a fojas 261 del Expediente.

¹³ Ver a fojas 111 a 113 del Expediente.



no obstante, establece que la matrícula debe realizarse según su edad cronológica y en el año que le corresponda.

31. Al respecto, la Comisión considera que las conclusiones arribadas por la UGEL se contraponen, pues en una primera oportunidad valida los estudios que realizó la menor en los años 2012 (3 años) y 2013 (4 años), estableciendo que debe ser matriculada en el grado de 5 años, entendiéndose que eso podría haber sucedido en el año 2014; sin embargo, luego señala que dicha matrícula debe efectuarse según la edad cronológica de la menor y el año que le corresponde, de acuerdo a las normas vigentes. 000359
32. Conforme se observa, la UGEL no fue clara al momento de emitir un pronunciamiento para dilucidar las dudas del Colegio. No obstante, en la medida que el denunciado contó con los registros de la UGEL de años anteriores donde valida los estudios que realizó la menor en los años 2012 (3 años) y 2013 (4 años); y en tanto, son documentos emitidos por el órgano rector, la Comisión considera que el Colegio actuó de buena fe al matricular a la menor en el aula de 5 años.
33. En atención a los fundamentos señalados anteriormente, el Colegio procedió a matricular a la menor en el grado de 5 años ese nivel en el 2014, actuando en base a los principios de buena fe procedimental y de predictibilidad, principios que se encuentran regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴.
34. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde declarar infundada la denuncia por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código.

¹⁴ LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL,

Artículo VI.- Principios

Artículo 207.- Recursos administrativos

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

[...]

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(subrayado nuestro)



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2

SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 418-2015/CC2



35. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que debe encargar a la Secretaría Técnica que remita al Ministerio de Educación y a la UGEL N° 1 copia de la presente Resolución para que tome conocimiento; y, de ser el caso, adopte las acciones que resulten pertinentes.

000360

De las medidas correctivas y el pago de costas y costos del procedimiento

36. Atendiendo a que no se ha verificado la existencia de una infracción del Código, la Comisión considera que no corresponde ordenar medidas correctivas ni el pago de las costas y costos del procedimiento.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la denuncia presentada por la señora Carmen Janet Lazo Miranda en contra de Innovaciones Educativas Galois S.A.C., por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que el proveedor denunciado habría permitido la matrícula de la menor hija de la denunciante en el aula de 5 años en el periodo educativo 2014, pese a que no contaba con la edad cronológica para ello.

SEGUNDO: Declarar infundada la solicitud de medidas correctivas presentada por el denunciante y denegar el pago de las costas y los costos del procedimiento.

TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Educación y a la Unidad de Gestión Educativa N° 1 para que tome conocimiento; y, de ser el caso, efectúe las investigaciones que considere pertinentes en ejercicio de sus atribuciones y competencias.

CUARTO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación¹⁵, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir

¹⁵ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

"Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)"



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

LO TARJADO
NO VALEO

EXPEDIENTE N° 418-2015/GC2

LO ESTADO
NO VALEO
000361

del día siguiente de su notificación¹⁶, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; caso contrario, la resolución quedará consentida¹⁷.

Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, Sr. Arturo Ernesto Seminario Dapello y Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta.


LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS
Presidente

¹⁶ LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, modificada por DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 y publicada el 21 de diciembre de 2016

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

¹⁷ LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Anexo N° 7

Resolución Final N° 3460-2017/SPC del 13 de diciembre de 2017



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

LO TARJADO
NO VALE

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2

LO TARJADO
NO VALE

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -
SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : CARMEN LAZO MIRANDA
DENUNCIADA : INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C. 000430
MATERIA : IDONEIDAD
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA

SUMILLA: Se revoca la resolución venida en grado, que declaró infundada la denuncia contra Innovaciones Educativas Galois S.A.C., por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia, toda vez que ha quedado acreditado que permitió la matrícula de la menor hija de la denunciante en el aula de 5 años, en el periodo educativo 2014, pese a que no contaba con la edad cronológica para ello.

SANCIÓN: 1 UIT

Lima, 13 de diciembre de 2017

ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2015, la señora Carmen Lazo Miranda (en adelante, la señora Lazo) denunció a Innovaciones Educativas Galois S.A.C.¹ (en adelante, Innovaciones Educativas) ante la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando que:
 - (i) Su menor hija, en el año 2014, cursó el nivel inicial de 5 años en el colegio de la denunciada; sin embargo, Innovaciones Educativas no cumplió con registrarla en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (en adelante, SIAGIE) del Ministerio de Educación (en adelante, el Minedu);
 - (ii) en atención a lo señalado, tuvo que matricular a su hija en otra institución en el año 2015, en donde se encontraba cursando nuevamente el nivel inicial de 5 años;
 - (iii) la denunciada le generó falsas expectativas, en la medida que, pese a que la norma disponía una limitación cronológica en la inscripción de los

¹ RUC: 20510931433. Domicilio fiscal: Pa. 3A, Subparc. 2A, Frac. 5 - Mza. E2, Lote 7, Z.I. Agrupamiento Pachacamac (fin del tren eléctrico), Lima, Lima - Villa EL Salvador, según la información obtenida en www.sunat.gob.pe.



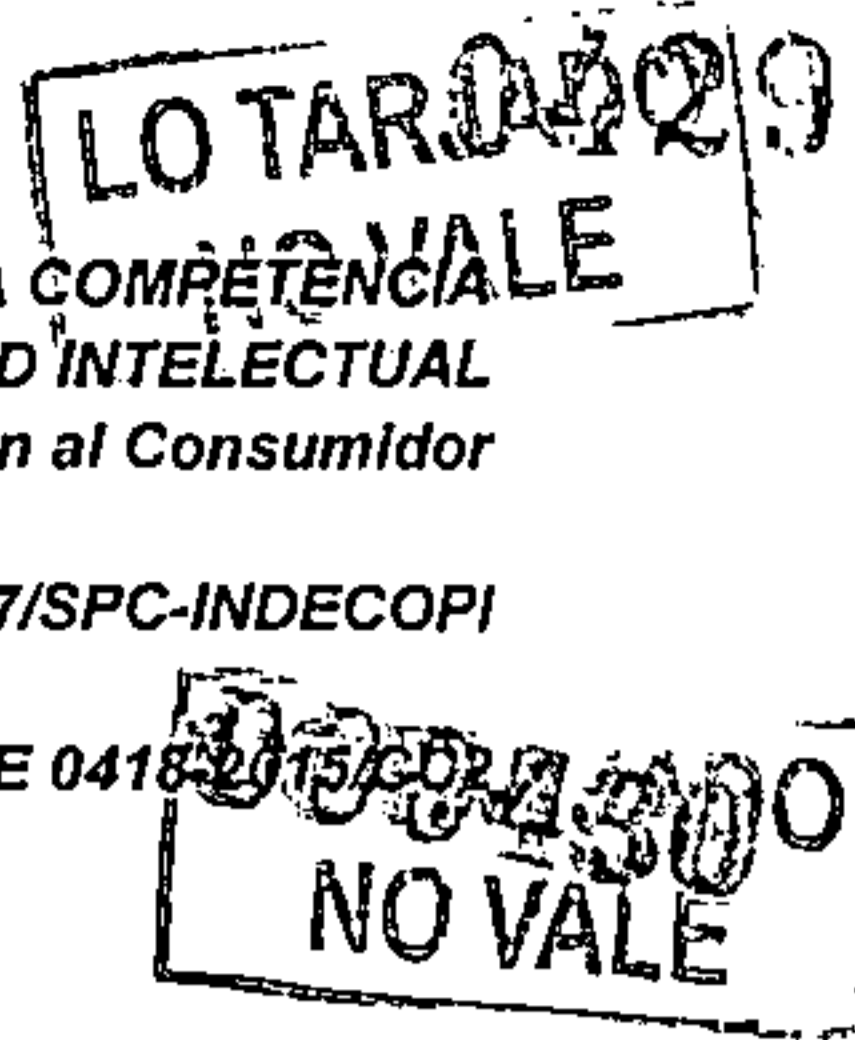
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 04182015/SPC/2017/0004300



- alumnos en el nivel de educación inicial, el centro educativo matriculó a su menor hija, actuando al margen de la ley; y,
- (iv) la denunciante solicitó: (a) la devolución de los importes cancelados denunciada por el servicio educativo prestado en el año 2014; (b) una indemnización por daños y perjuicios; y, (c) el pago de las costas y costos del procedimiento.

2. Mediante Resolución 1 del 8 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de abril de 2015, presentada por la señora Carmen Janet Lazo Miranda en contra de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto el denunciado no habría cumplido con registrar a la menor hija de la denunciante en el SIAGIE para el año lectivo 2014, pese a que cursó el nivel inicial de 5 años."

3. El 18 de mayo del 2015, el Colegio presentó sus descargos y señaló lo siguiente:

- (i) En los periodos 2012 y 2013, la hija de la denunciante estudió en otro centro educativo el nivel inicial de 3 y 4 años, respectivamente, habiendo sido registrada en el SIAGIE;
- (ii) en el año 2014, matriculó a la hija de la denunciante en su centro educativo para que curse el nivel inicial de 5 años, luego de haber pasado con éxito el ciclo de adaptación que estudió en el verano;
- (iii) si bien verificó que la menor no cumplía con los requisitos establecidos por la norma (edad cronológica) aceptó matricularla, pues desconocía el trámite que había realizado la denunciante para que su hija se encontrara registrada válidamente en el SIAGIE, en los años anteriores;
- (iv) en el mes de abril del 2014, cuando recibió la liberación del centro educativo de procedencia de la menor, intentó inscribirla en el SIAGIE; sin embargo, el sistema no lo permitió, hecho que fue informado a la denunciante, solicitándole que regularice el inconveniente presentado con el Minedu;
- (v) en atención a ello, la señora Lazo solicitó a la Unidad de Gestión Educativa (en adelante, UGEL) una opinión sobre el impedimento en el registro; el mismo que fue absuelto mediante Oficio 4742-2014/DUGEL01/AGP/EEBR y que señalaba que la menor hija de la denunciante, al haber cursado satisfactoriamente los estudios de educación inicial de tres (3) y cuatro (4) años, había logrado las capacidades previstas para ser matriculada en el nivel inicial de cinco (5) años del colegio de su elección;

M-SPC-13/1B

2/16



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2

LO TARJADO
NO VALE 30

LO TARJADO
NO VALE 1

000432

- (vi) en atención al oficio remitido, solicitó a la UGEL N° 01 un informe técnico, en tanto el sistema no permitía registrar a la menor; sin embargo, al no recibir una respuesta, el 12 de setiembre del 2014, remitió una carta a la denunciante comunicándole que procedería a inscribir a su menor en el aula de cuatro (4) años en tanto así lo permitía el SIAGIE; y,
- (vii) el 24 de noviembre del 2014, el Colegio recibió el informe técnico de la UGEL, en el cual se señalaba que la menor hija de la denunciante debía ser matriculada según su edad cronológica, es decir, que le correspondía ser matriculada en el aula de cuatro (4) años y no de cinco (5) años.

4. Mediante Resolución 1799-2015/CC2 del 7 de octubre de 2015, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra Innovaciones Educativas, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, toda vez que permitió la inscripción de la menor hija de la denunciante en el nivel inicial de 5 años, pese a que no contaba con la edad requerida para cursarlo, lo que conllevó que no pudiera ser registrada en el SIAGIE; sancionándola con una multa de 3 UIT;
- (ii) ordenó, como medida correctiva, que Innovaciones Educativas, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de notificada la resolución, cumpla con devolver a la señora Lazo los montos cancelados por conceptos de matrícula y pensiones de enseñanza correspondientes al periodo educativo 2014, previa acreditación del pago efectuado por la denunciante;
- (iii) dispuso la inscripción de la denunciada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi; y,
- (iv) condenó a Innovaciones Educativas al pago de costas y costos del procedimiento.

5. En atención al recurso de apelación presentado por Innovaciones Educativas contra la Resolución 1799-2015/CC2; mediante Resolución 2334-2016/SPC-INDECOPÍ del 27 de junio de 2016, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) declaró la nulidad de la resolución impugnada, en tanto consideró que la conducta que se debió imputar en contra de la denunciada fue que habría matriculado a la menor hija de la denunciante en el aula de 5 años en el periodo educativo 2014, pese a que no contaba con la edad cronológica para ello.

6. En atención al mandato efectuado por la Sala, mediante Resolución 5 del 11 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó en contra de Innovaciones Educativas, como presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, que habría permitido la matrícula de la menor hija de la

M-SPC-13/1B

3/16



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2



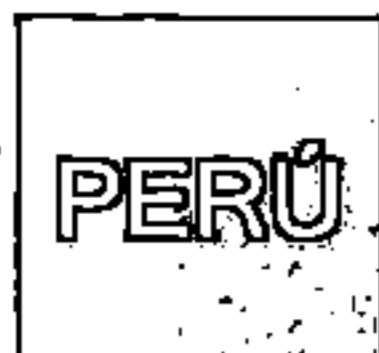
denunciante en el aula de 5 años, en el periodo educativo 2014, pese a que no contaba con la edad cronológica para ello.

000433

7. Mediante escrito del 24 de noviembre de 2016, Innovaciones Educativas presentó sus descargos, reiterando los mismos argumentos señalados en su escrito del 18 de mayo de 2015, y agregó lo siguiente:
 - (i) El 24 de noviembre de 2015, recibió el Informe N° 078-2014/DUGEL/AGI/SIAGIE, documento en el cual la UGEL N° 1 señaló que la menor debía ser matriculada en el aula de su edad cronológica; motivo por el cual, le comunicó a la señora Lazo el cambio de aula;
 - (ii) sin embargo, la denunciante le envió una carta notarial solicitando que no se realice el cambio de la menor.
8. Mediante Resolución 835-2017/CC2 del 26 de mayo de 2017, la Comisión declaró infundada la denuncia, en tanto consideró que quedó acreditado que Innovaciones Educativas actuó de buena fe al matricular a la menor hija de la denunciante en el aula de 5 años en el periodo educativo 2014, pese a que no correspondía a la edad cronológica de la menor.
9. El 27 de junio de 2017, la señora Lazo presentó recurso de apelación contra la Resolución 835-2017/CC2, señalando lo siguiente:
 - (i) Su denuncia tenía como sustento que la denunciada no le brindó un servicio idóneo, puesto que no cumplió con lo ofrecido respecto a la posibilidad de que su menor hija cursara sin inconvenientes el nivel inicial de 5 años, con el registro correspondiente;
 - (ii) Innovaciones Educativas actuó irresponsablemente, pues nunca le informó que existía un inconveniente para realizar la matrícula de su hija en el nivel inicial de 5 años;
 - (iii) la denunciada le generó falsas expectativas de que la matrícula de la menor no tendría inconveniente alguno; no obstante, al no realizar la inscripción de la matrícula en el SIAGIE, el servicio no cumplió con el propósito por el que su menor hija fue matriculada;
 - (iv) si bien la UGEL N° 01 opinó que la menor debía ser matriculada en el aula de 5 años, se entendía que ello debía ocurrir respetando la normativa vigente; pues, ninguno de los informes de la UGEL N° 01 señalaban que se tuviera que violar la ley educativa, no resultando en ese sentido, contradictorios los pronunciamientos de dicha autoridad; y,
 - (v) Innovaciones Educativas no actuó de buena fe, pues recién puso en su conocimiento el impedimento de matricular a su hija, mediante carta del 12 de setiembre de 2014.

M-SPC-13/1B

4/16



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2

0432
LO TARJADO
NO VALE

10. Mediante escrito del 12 de setiembre de 2017, Innovaciones Educativas señaló lo siguiente:

0004.74

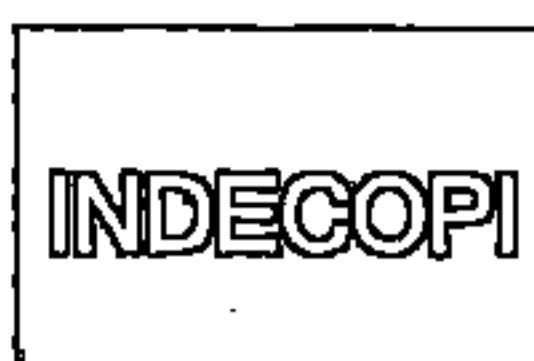
- (i) Fue la señora Lazo quien solicitó que su hija fuera matriculada en el aula de 5 años; siendo que, para ello, cumplió con presentar los documentos que acreditaban que la menor había alcanzado los logros del salón de 4 años;
- (ii) cuando comunicaron a la señora Lazo que no podrían matricular a su hija debido a que el SIAGIE no lo permitía, fue ella quien obtuvo el informe de la UGEL N° 01 que indicaba que lo correcto era matricular a la menor en el aula de 5 años;
- (iii) lo señalado evidenciaba que no era cierto que recién en setiembre se le habría informado sobre la imposibilidad de registrar la matrícula en el SIAGIE;
- (iv) actuó en cumplimiento del deber de idoneidad, al realizar todas las acciones pertinentes para cumplir con lo solicitado por los padres de familia y acorde con los documentos presentados, que indicaban que la menor había alcanzado los logros del año anterior (4 años), además de contar con un documento de la UGEL N° 01 que avalaba dicha posición;
- (v) obraban en el expediente los documentos que acreditaban que, pese a comunicar a la denunciante sobre la imposibilidad de registrar la matrícula de la menor en el SIAGIE, ésta se negó rotundamente a que se efectuara el cambio al aula correspondiente, siendo que incluso amenazó con demandas a la institución se si efectuaba dicho cambio;
- (vi) la institución brindó todo su apoyo a la denunciante para lograr que la menor fuera inscrita acorde con los documentos que había presentado; no obstante, fue la UGEL N° 01 con sus posiciones contradictorias, quien no permitió dicha inscripción o aclaración en su momento;
- (vii) si bien la denunciante manifestaba que otras instituciones se habían pronunciado respecto al caso de su menor hija, ninguna de dichas autoridades había concluido que Innovaciones Educativas hubiera incurrido en responsabilidad en materia de Protección al Consumidor;
- (viii) debía tenerse en cuenta que, incluso hasta el día de hoy, la denunciante manifestaba que su menor hija debía ser inscrita en el aula de 5 años; asimismo, reconoció que tomó conocimiento del problema en abril del año 2014 y no en setiembre;
- (ix) todo lo realizado por la institución tuvo por finalidad que la menor no se viera perjudicada, llegando incluso a retrasar la matrícula mientras la señora Lazo conseguía los documentos que les permitiera inscribirla en el aula de 5 años;
- (x) de no haber aceptado la matrícula de la menor en el aula de 5 años, habiendo cumplido con los requisitos para ello, la señora Lazo habría presentado una denuncia por dicha negativa; y,

M-SPC-13/1B

5/16



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

0433
LO TARJADO
NO VALE

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2
000435
NO VALE

- (xi) reiteró que la autoridad competente para sancionar a los centros educativos privados era el Ministerio de Educación y no el Indecopi

ANÁLISIS

000435

Cuestión previa: sobre el cuestionamiento de Innovaciones Educativas a la competencia del Indecopi para conocer la denuncia de la señora Lazo

- Innovaciones Educativas señaló en su recurso de apelación que la autoridad competente para sancionar a los centros educativos privados era el Ministerio de Educación y no el Indecopi.
- Sobre el particular, cabe señalar que el alegato en mención fue esbozado por la denunciada en su escrito del 18 de mayo del 2015, habiendo sido desvirtuado por la Sala, mediante Resolución 2334-2016/SPC-INDECOPI.
- En efecto, mediante Resolución 2334-2016/SPC-INDECOPI, la Sala concluyó al respecto que el Indecopi contaba con competencia para pronunciarse sobre presuntas vulneraciones a los derechos de los consumidores en el marco de los servicios prestados por los centros educativos privados.
- En atención a ello, no corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento respecto a dicho alegato de la denunciada, pues existe un pronunciamiento firme sobre el particular.

Sobre el deber de idoneidad

- El artículo 18° del Código define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación².
- Asimismo, el artículo 19° del Código dispone que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado, siendo que en aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la

² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.
Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.
Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

LO TARJADO
NO VALDRA

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418/2013/OS2

LO TARJADO
NO VALDRA

000436

naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada o puesta a disposición³.

17. Por su parte, el artículo 104° del Código establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado⁴.
18. En particular, el artículo 73° del Código⁵ establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.
19. En el presente caso, la señora Lazo denunció a Innovaciones Educativas, en la medida que permitió que su menor hija fuera matriculada en el nivel inicial de 5 años, pese a que no cumplía con la edad requerida para ello, lo que habría ocasionado que dicha matrícula no pudiera ser registrada en el SIAGIE.
20. En el presente caso, no constituye un hecho controvertido que la menor hija de la denunciante fue matriculada en el nivel inicial de 5 años, pese a que recién cumplía dicha edad el 6 de mayo de 2014, así como tampoco constituye un hecho controvertido que ello impidió que la matrícula de la menor pudiera ser registrada en el SIAGIE; motivo por el cual, corresponde dilucidar si la denunciada contravino con ello el deber de idoneidad en el servicio educativo.

³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

⁵ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos.

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2

LO TARJADO
000436

21. En primer lugar, es preciso señalar que la Resolución Ministerial 0431-2012-ED, que aprueba las "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2013", que ha sido refrendada en los años 2014, 2015 y 2016, determina que el SIAGIE es una herramienta informática para la gestión de las instituciones educativas que permite la emisión de nóminas de matrícula y actas consolidadas de evaluación, cuyo alcance funcional principal es el registro de estudiantes, matrículas y evaluaciones a fin de llevar un control nacional.
22. Asimismo, la Resolución Ministerial 622-2013-ED, que aprueba las "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2014 en la Educación básica", establece que "La matrícula para los niños y niñas de 3 a 5 años se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo."
23. De la lectura de la norma citada precedentemente, se advierte que para el periodo 2014, se requería que el alumno cumpliera la edad correspondiente al nivel lectivo al 31 de marzo de dicho año; siendo ello así, constituía un requisito establecido por la norma sectorial que, para la matrícula en el nivel inicial de 5 años, lo menores debían contar con dicha edad cumplida como máximo hasta el 31 de marzo de 2014. Sin embargo, la menor hija de la denunciante cumplió 5 años, el 6 de mayo de 2014; esto es, con posterioridad a la fecha límite señalada en la norma en mención. Por lo tanto, se concluye que la matrícula de la menor no fue conforme con su edad, contraviniendo lo establecido en la normativa sectorial.
24. Conforme a lo señalado en el párrafo 18 de la presente resolución, el artículo 73° del Código establece la obligación de los proveedores de servicios educativos de asegurar la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia; en dicha medida, recae sobre las instituciones educativas la obligación de efectuar la matrícula de los menores, verificando previamente el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa correspondiente y que finalmente ésta pueda registrarse sin inconvenientes en el SIAGIE; obligación que en el presente caso, no fue cumplida por la denunciada.
25. Innovaciones Educativas alegó en su defensa que, al momento de la matrícula, la denunciante le presentó los documentos que acreditaban que la menor había cursado 3 y 4 años en otras instituciones educativas, el 2012 y 2013, respectivamente, contando con matrícula registrada en el SIAGIE, con la condición de aprobada; asimismo, señaló que, en junio de 2014, la UGEL N° 01 emitió un informe que respaldaba la posición de la madre de la menor, quien insistió en que ésta continuara sus estudios en el aula de 5 años.
26. Respecto al registro de la menor en el SIAGIE en los años anteriores (2012 y 2013) cabe señalar que, el hecho de que las instituciones educativas en las

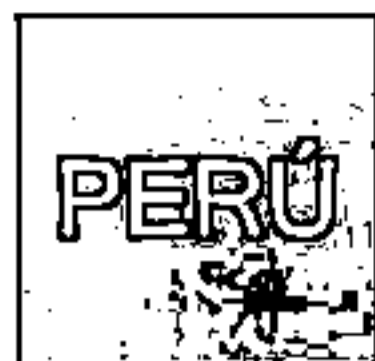
M-SPC-13/1B

8/16

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2

LO TARJADO
0004/38

que estudió la menor con anterioridad hayan realizado su matrícula de manera indebida (considerando que el requisito referido al cumplimiento de la edad exigida por la norma también se estableció para dichos años⁶), no enervaba la obligación de Innovaciones Educativa de verificar que la matrícula de la menor se efectuara cumpliendo los requisitos establecidos por la normativa sectorial.

27. De otro lado, respecto a las opiniones emitidas por el Minedu, debe considerarse que éstas fueron conocidas por Innovaciones Educativas con posterioridad a que admitiera la matrícula de la menor en el aula de 5 años, por lo que, no pudieron generar en la denunciada la expectativa de que, pese a no cumplir con los requisitos establecidos normativamente, no tendría inconvenientes para su registro⁷.
28. Adicionalmente, no resulta amparable a efectos de eximirse de responsabilidad, el alegato de Innovaciones Educativas de que la menor fue matriculada y permaneció en el aula de 5 años a solicitud de su madre, pues era la institución educativa, como proveedora del servicio y conocedora de las normas que rigen su prestación, la llamada a procurar su cumplimiento.
29. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde revocar la resolución venida en grado, que declaró infundada la denuncia; y, en consecuencia, se declara fundada la denuncia, al haber quedado acreditado que Innovaciones Educativas permitió la matrícula de la menor hija de la denunciante en el aula de 5 años, pese a que no cumplía con la edad cronológica para ello; lo cual trajo como consecuencia que dicha matrícula no pudiera ser inscrita en el SIAGIE.

Medida correctiva

30. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias a los proveedores a favor de los consumidores⁸.

⁶ Ver Resolución Ministerial 622-2011-ED, Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2012, emitida el 16 de diciembre de 2011, por el Ministerio de Educación, de cuyo contenido se resalta lo siguiente: "La matrícula para niños y niñas de 0 a 5 años de edad se realiza de acuerdo a la edad cronológica al 31 de marzo de 2012". En la misma línea, la Resolución Ministerial 031-2012-ED, que aprueba la Directiva "Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2013 en la Educación Básica", establece que: "En el caso de los niños y niñas de 3 a 5 años, se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo del 2013. Los niños que cumplen 6 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática a la Educación Primaria."

⁷ Obra en el expediente el Oficio N° 4742-2014/DUGEL01/AGP7EEBR del 25 de junio de 2014, en el que el Minedu opinó que, considerando que la menor hija de la denunciante había culminado sus estudios de educación inicial de 3 y 4 años satisfactoriamente, debía ser matriculada en el aula de 5 años. Asimismo, obra el Informe 078-2014/DUGEL01/AGI/SIAGIE en el que el Minedu concluyó que "la menor culminó 3 y 4 años satisfactoriamente y debe ser matriculada en 5 años, según su edad cronológica y en el año que le corresponda, basándose a las normas vigentes." (fojas 100 y 111 a 113 del expediente).

⁸ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas.- Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

LO TARJADO
NO VALE

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2

LO TARJADO
NO VALE

31. Las medidas correctivas reparadoras tienen por objeto resarcir las consecuencias patrimoniales directas e indirectas ocasionadas por la infracción administrativa⁹, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro¹⁰.

000439

32. La señora Lazo solicitó como medida correctiva que la denunciada devuelva el dinero que pagó por el servicio educativo brindado a su menor hija; asimismo, solicitó una reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la infracción.

33. El literal f del artículo 115° del Código señala que corresponde ordenar al proveedor que cumpla con devolver la contraprestación pagada por el

[Handwritten signature]

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

⁹ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

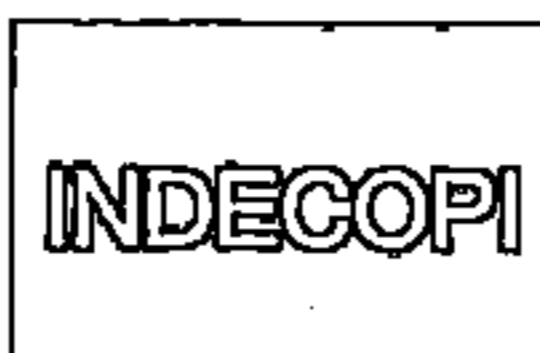
- a. Reparar productos.
 - b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
 - c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
 - d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
 - e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
 - f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
 - g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
 - h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
 - i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.
- (...)

¹⁰ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias.- Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
 - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

LO TARJADO 0438
NO VALE

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2

LO TARJADO 0438
NO VALE

consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias¹¹.

000440

49. En el presente caso, se ha verificado que Innovaciones Educativas brindó un servicio no idóneo a la denunciante, al admitir a su menor hija en el aula de 5 años, pese a que no cumplía con la edad cronológica correspondiente, siendo que ello determinó que el registro por dichos estudios no pudiera ser registrado y oficialmente reconocido por la autoridad sectorial competente.
50. Atendiendo a lo señalado, corresponde ordenar como medida correctiva que, en el plazo de 15 días hábiles, Innovaciones Educativas, cumpla con devolver a la denunciante el monto que pagó por concepto de matrícula y pensiones correspondiente al año 2014 más los intereses legales correspondientes.
51. De otro lado, respecto al pedido de indemnización de la denunciante, debe señalarse que, conforme se encuentra estipulado en el artículo 115°.7 del Código¹², las medidas correctivas a cargo del Indecopi no tienen naturaleza indemnizatoria, siendo que son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente.
52. Ello en concordancia con lo prescrito en el artículo 100° del mismo cuerpo normativo, que refiere que el proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor, está obligado a indemnizarlo de conformidad con las estipulaciones del Código Civil en la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las sanciones administrativas y medidas correctivas que se haya estimado imponer¹³.

¹¹ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente: (...)

f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias. (...)

¹² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.- Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.- (...) 115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

¹³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.- Artículo 100°.- Responsabilidad civil.- El proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor está obligado a indemnizarlo de conformidad con las



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

LO TARJADO
NO VALE

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2

LO TARJADO
NO VALE

53. Por lo señalado, corresponde desestimar el pedido de indemnización formulado por la denunciante.
54. Finalmente, se informa a Innovaciones Educativas que deberá presentar ante la Comisión, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Comisión en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, se informa que en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la denunciante deberá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI¹⁴.

000441

Sobre la graduación de la sanción

55. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la reincidencia o el incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar¹⁵.

disposiciones del Código Civil en la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las sanciones administrativas y medidas correctivas reparadoras y complementarias que se puedan imponer en aplicación de las disposiciones del presente Código y otras normas complementarias de protección al consumidor.

¹⁴ Resolución 076-2017-INDECOPI/COD. Aprueban Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor". 4.8. De las medidas correctivas.

En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

En caso se produzca el incumplimiento del mandato, el beneficiado deberá comunicarlo al órgano resolutorio de primera instancia, el cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.

¹⁵ CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2

LO TARJADO
NO VALE

LO TARJADO
NO VALE

56. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.

000442

57. A efectos de graduar la sanción a imponer, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el principio de razonabilidad¹⁶, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Como parte del contenido implícito del principio de razonabilidad, se encuentra el principio de proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.

58. En el presente caso, se ha verificado que Innovaciones Educativas infringió los artículos 18° y 19° del Código, al haber permitido la matrícula de la menor hija de la denunciante en el aula de 5 años, pese a que no cumplía con la edad cronológica para ello.

59. A efectos de graduar la sanción, esta Sala estima pertinente considerar el daño ocasionado por la infracción verificada, el cual consistió en la vulneración de las expectativas de la denunciante; en tanto que, pese a que matriculó a su menor hija en el aula de 5 años, finalmente su matrícula no pudo ser registrada en el sistema oficial de la autoridad sectorial.

[Handwritten signature]

4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.

5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.

6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

(...)

¹⁶

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo IV°. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS.- Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

M-SPC-13/1B

13/16

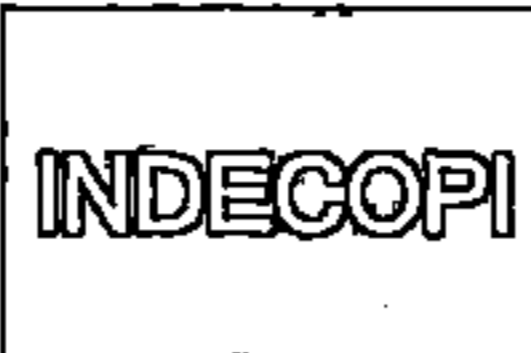
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

LOGRADO
NO VALE

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2

LOGRADO
NO VALE

60. De otro lado, debe considerarse que la infracción incurrida reportó un beneficio indebido a la denunciada, quien obtuvo por la inscripción de la menor, los pagos correspondientes a un servicio educativo que, si bien fue brindado, no cumplió con los parámetros de idoneidad exigidos por las normas de Protección al Consumidor. 000443
61. Finalmente, debe considerarse que conductas como las verificadas, generan desconfianza en los consumidores hacia los proveedores de servicios educativos, respecto a que dicho servicio se brinde en estricto cumplimiento de los parámetros normativos establecidos y garantice la efectividad de los estudios realizados.
62. Por las consideraciones expuestas, corresponde sancionar a Innovaciones educativas con una multa de 1 UIT por la infracción verificada.

Sobre el pago de costas y costos del Procedimiento

63. De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, la Comisión y la Sala pueden ordenar al infractor que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi¹⁷.
64. El reembolso de las costas¹⁸ y costos¹⁹ en favor de la parte denunciante tiene por objeto devolverle los gastos que se vio obligada a realizar al acudir ante la Administración para denunciar un incumplimiento de la Ley.
65. Dado que, en la presente instancia, se ha verificado que Innovaciones Educativas infringió los artículos 18° y 19° del Código, corresponde ordenar a dicha denunciada que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7°.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

¹⁸ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 410°.- Costas.** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

¹⁹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 411°.- Costos.** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2

LO TARJADO
NOVAZ

LO TARJADO
000443

notificada la presente resolución, cumpla con pagar a la señora Lazo las costas del procedimiento, ascendentes a S/. 36,00 por la interposición de la denuncia.

000444

66. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, la denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

Sobre la remisión de una copia de la resolución a la UGEL

67. Finalmente, esta Sala considera que debe ordenarse a la Comisión que remita una copia de la presente resolución a la UGEL correspondiente para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 835-2017/CC2 del 26 de mayo de 2017, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Carmen Lazo Miranda contra Innovaciones Educativas Galois S.A.C., por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, declarar fundada la denuncia, toda vez que ha quedado acreditado que permitió la matrícula de la menor hija de la denunciante en el aula de 5 años, en el periodo educativo 2014, pese a que no contaba con la edad cronológica para ello.

SEGUNDO: Ordenar a Innovaciones Educativas Galois S.A.C. como medida correctiva que, en el plazo de 15 días hábiles, cumpla con devolver a la denunciante el monto que pagó por concepto de matrícula y pensiones correspondiente al año 2014, más los intereses legales correspondientes.

Informar a Innovaciones Educativas Galois S.A.C. que deberá presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, se informa que en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la denunciante deberá comunicarlo a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI²⁰.

²⁰ Resolución 076-2017-INDECOPI/COD. Aprueban Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor". 4.8. De las medidas correctivas.



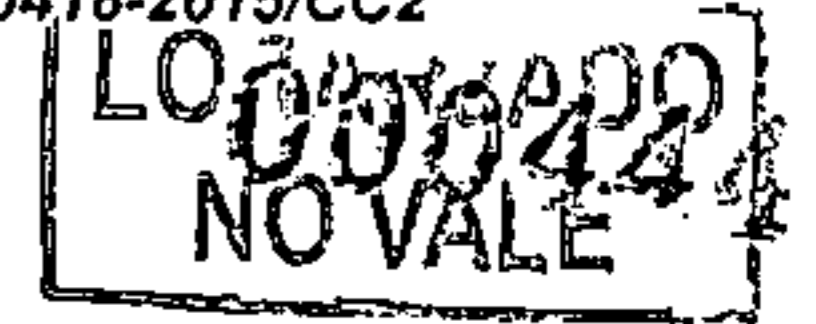
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3460-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0418-2015/CC2



TERCERO: Denegar el pedido de indemnización formulado por la señora Carmen Lazo Miranda.

CUARTO: Sancionar a Innovaciones Educativas Galois S.A.C. con una multa de 1 UIT por la infracción verificada. 000445

QUINTO: Ordenar a Innovaciones Educativas Galois S.A.C. que en el plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a la denunciante las costas del procedimiento, ascendentes a S/. 36,00 por la interposición de la denuncia. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, el denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

SEXTO: Ordenar a la Comisión Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 que remita copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Juan Alejandro Espinoza Espinoza y Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle.


ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta

En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

En caso se produzca el incumplimiento del mandato, el beneficiado deberá comunicarlo al órgano resolutorio de primera instancia, el cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.